

~~20 20~~

~~20 20~~

20

B-U

6597

LEYES FUNDAMENTALES

DE LA CHINA.

DEPARTAMENTO DE CULTURA

LEYES FUNDAMENTALES

DEL

CODIGO PENAL DE LA CHINA.

TA*TSING***LEU***LEE,**

ó las leyes fundamentales del código penal de la China, con escogidos estatutos suplementarios. Impreso y publicado originariamente en Pekin, bajo la sancion y autoridad de todos los Emperadores Ta-Tsing que componen la dinastia actual.

TRADUCIDO DEL CHINO

Y ACOMPAÑADO DE UN APENDICE DE DOCUMENTOS AUTENTICOS, Y ALGUNAS NOTAS QUE ACLARAN EL TESTO DE LA OBRA,

por Sir Jorge Tomás Staunton.

Mens et animus et consilium et sententia civitatis posita est in legibus.--Cicero pro Cluentio.

VERTIDAS AL ESPAÑOL

POR D. FRANCISCO DE LA ESCOSURA Y ESCOSURA,

Abogado de los Tribunales del Reino y Oficial de la Secretaría del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba,

TOMO I.

HABANA.

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.
1862.



LEYES Y REGLAMENTOS

CODIGO PENAL DE LA CHINA

LA LEY DE LA LEY

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley de la Ley, el Poder Judicial de la Federación ha expedido el presente Reglamento, en virtud del cual se establece el procedimiento para la aplicación de las penas y sanciones previstas en el Código Penal de la China.

ARTICULO 10 DE LA LEY

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación de las penas y sanciones previstas en el Código Penal de la China.

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley de la Ley, el Poder Judicial de la Federación ha expedido el presente Reglamento, en virtud del cual se establece el procedimiento para la aplicación de las penas y sanciones previstas en el Código Penal de la China.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley de la Ley, el Poder Judicial de la Federación ha expedido el presente Reglamento, en virtud del cual se establece el procedimiento para la aplicación de las penas y sanciones previstas en el Código Penal de la China.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley de la Ley, el Poder Judicial de la Federación ha expedido el presente Reglamento, en virtud del cual se establece el procedimiento para la aplicación de las penas y sanciones previstas en el Código Penal de la China.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley de la Ley, el Poder Judicial de la Federación ha expedido el presente Reglamento, en virtud del cual se establece el procedimiento para la aplicación de las penas y sanciones previstas en el Código Penal de la China.

TOMO 2

HABANA

IMPRESA DEL GOBIERNO Y LEGISLATIVA FEDERAL FOR 2 11

1953



AL SR. D. MIGUEL SUAREZ VIGIL,

*Magistrado de la Real Audiencia de la Habana,
ex-Secretario del Gobierno Superior Político de esta
Isla, etc. etc.*

En prueba de amistad y cariño:

F. de la C. y C.

AL REVERENDÍSIMO PADRE SUPERIOR

Manifiesto de la Real Academia de la Lengua Española
en respuesta al Real Decreto de 17 de Mayo de 1794
sobre el uso de la lengua castellana en las Indias.

En virtud de Real Decreto de 17 de Mayo de 1794

de la Real Academia de la Lengua Española

LEYES PRELIMINARES

EXTRACTADAS

DEL PROLOGO DE SIR JORGE TOMAS STAUNTON.

Poco conocido todavía en Europa el pueblo Chino, creemos que una version de las "Leyes Fundamentales de su Código Penal" podrá ofrecer no solamente un gran interés, sino poner además en evidencia, de una manera mas satisfactoria que podría conseguirlo cualquier otra obra china por escogida que fuese, el sistema particular y constitucional que rige este gran Imperio, las leyes de su policía interior, su conexion con las costumbres y el carácter nacional, y su influencia, en fin, sobre el estado en general y la condicicn de los pueblos en ese vasto pais.

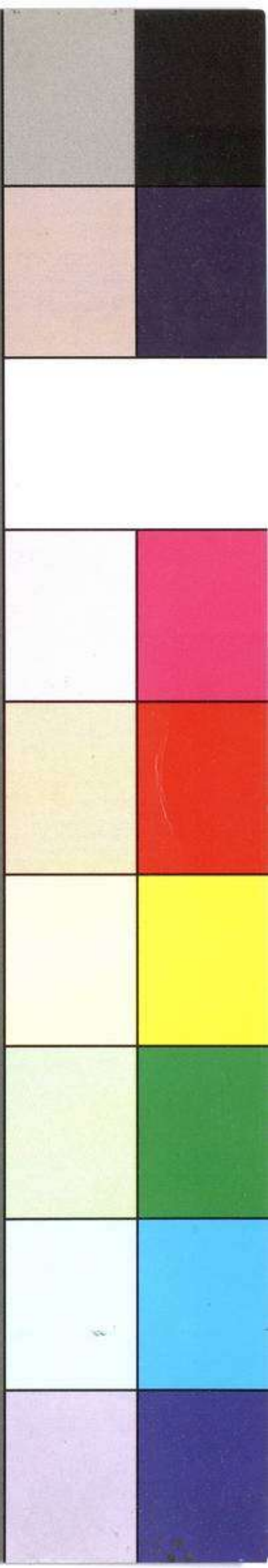
Apesar de las comunicaciones literarias y sábias que tiene la Europa desde hace largo tiempo con la China, no ha habido sobre las leyes que gobiernan este Imperio mas que noticias breves y defectuosas á la par; y es preciso ante todo hacer conocer al lector, los manantiales de que en su mayor parte han sido sacadas, para poder exponer despues el origen de esas mismas leyes.



Centimetres **TIFFEN** Color Control Patches

© The Tiffen Company, 2007

Blue Cyan Green Yellow Red Magenta White 3/Color Black



Inútil será hacer remontar en el curso de esta reseña el conocimiento de ese país á una época muy antigua. Es bien cierto que el Imperio de la China, limitado de un lado por el Occéano, y de otro por inaccesibles montañas y vastos desiertos, no nos fué conocido sino hácia principios del siglo XIII; establecidas en este tiempo comunicaciones mas ó ménos directas y regulares entre la China y el resto de los habitantes del globo, parecen haber ignorado hasta su existencia las diversas y esclarecidas naciones que, tanto en Europa como en Asia florecieron sucesivamente en los tiempos antiguos.

Sea lo que quiera, el pueblo que, en una época remota de la antigüedad, se estableció el primero en la region fértil é inmensa de la China, perdió poco á poco su rudeza primitiva sin tener ayuda ni oposicion de sus vecinos menos afortunados que él, y caminó lenta, pero regularmente, hácia el estado de civilizacion y cultura en que nosotros lo hemos encontrado.

El principio del siglo XIII fué tambien la época en que los Chinos se vieron sometidos, en cuerpo de nacion, á la potestad de un jefe extranjero; y aunque esta dinastía, fundada por dichosos conquistadores, no haya sido de larga duracion, no por eso obró un efecto menos constante sobre las relaciones entre la China y las potencias contemporáneas. La revolucion que se verificó en este Imperio. fué en algun modo secundada por la que tuvo lugar en Europa no mucho tiempo despues, y á la cual debemos la restauracion de las letras y de las ciencias; época para siempre importante por los progresos que hizo entonces el arte de la navegacion, y que proporcionó nuevos tesoros que explotar á la Europa sàbia y moderna.

Escitado entónces el espíritu de curiosidad y de interés que desarrollan semejantes descubrimientos, puede suponerse naturalmente que uno de los primeros objetos fué el sacar ventajas reales de las facilidades que parecian haber sido dadas para comunicar con el imperio Chino. Los primeros viajeros publicaron sobre este país relaciones vagas é imperfectas de su estension, de su esplendor y de su importancia política, que prontamente se reconocieron destituidas de fidelidad. Poco á poco se tuvieron noticias mas

exactas de dicho Imperio, que debe ser hoy considerado como una porcion infinitamente importante del mundo civilizado.

Muchos siglos se han pasado sin que las esperanzas que teníamos derecho á formar sobre el conocimiento de la China se hayan visto realizadas del todo. Ese gran Imperio estaba muy seguro de llenar todas sus necesidades, por los recursos naturales é industriales de su suelo, para que se viera obligado á buscarlos en otra parte. Era demasiado poderoso, demasiado extenso y demasiado unido entre si, para que debiera sujetarse á la restriccion de formar alianza y abrir relaciones con las potencias europeas, que no ha admitido nunca sino de una manera tan precaria como limitada, en las comunicaciones que se ha visto forzada á tener con ellas. Con este sistema continúa siendo independiente aun de todas las naciones occidentales del globo, cuya superioridad general en política y en las armas ha extendido victoriosamente el poder y la influencia sobre casi todas las sociedades humanas que existen, mientras que el gobierno chino no tiene hácia ellas ninguna consideracion particular. (1.)

Muchas de las comunicaciones que subsisten al presente entre la China y las naciones europeas, deben su origen, como es sabido, á la influencia de motivos religiosos; comunicaciones que fueron establecidas bajo los auspicios mas favorables, por el celo infatigable y los talentos de los primeros misioneros salidos del seno de la iglesia católica. Estos eclesiásticos que, en su mayor parte, eran de la órden de los Jesuitas, tuvieron bastante sagacidad y política en muchas ocasiones para ir satisfaciendo los deseos de su sociedad. Considerando la influencia que tuvieron en China, no es fácil explicar cómo las instituciones en que descansa el edificio del gobierno chino, no fueron destruidas despues del gran favor de los Jesuitas, y porqué medios se han resistido aquellas al poder y la influencia de estos mis-

(1) Estas consideraciones se escribieron en el primer tercio del presente siglo: nuestro deber de traductores no nos permite establecer aquí el verdadero estado de las relaciones que la China se ve forzada á tener hoy con Europa; por otra parte, las noticias que podríamos dar son ya muy sabidas, y cada dia esperamos nuevas modificaciones, á medida que nuestra influencia se vaya extendiendo mas y mas, bajo todos conceptos, en aquellos paises.—E.

mos sacerdotes, apesar de su oposicion á los principios del Gobierno y del poco acuerdo que entre ellos había muchas veces. ¿Por qué prodigio, pues, se han mantenido, perdiendo en diferentes épocas el apoyo del Emperador de China, el del jefe de la iglesia católica y el de sus respectivos soberanos?

La extincion de la órden de los Jesuitas destruyò en pocos instantes el sistema político y religioso que los misioneros habian seguido en China con tanto éxito, siendo entónces reemplazados por religiosos que adoptaron un plan de conversion mas rígido, y probablemente mas ortodoxo, pero al mismo tiempo ménos acomodado á las preocupaciones y á las costumbres del pueblo; y por consiguiente mas alarmante para un gobierno desconfiado. El conceder los cargos de misioneros á hombres meuos capaces de desempeñarlos; la posterior revolucion de Francia que redujo á cortísimo número los que ella mandaba á China para *cultivar la viña del Señor*, reduciendo tambien los fondos necesarios para su sostén, y los obstáculos sin número y dificultades sin cesar nacientes en el mismo Imperio, han impedido aumentar la masa de instrucciones útiles y preciosas que la Europa obtuvo anteriormente de los Jesuitas sus predecesores.

Los trabajos de estos consisten en descripciones originales y numerosas traducciones; siéntese sin embargo que no sean sobre objetos de mas reconocida utilidad; y sea por su posicion, ó por cualquier otra circunstancia, se demostraron incapaces de representar estos objetos con todo el cuidado y fidelidad de observadores desinteresados y por consiguiente imparciales; y eso que jamás estuvo mejor colocada ninguna clase de observadores que los Jesuitas misioneros en China, para reunir y comunicar esa masa de conocimientos que han dejado tan imperfecta. Teniendo que vivir por su estado entre el pueblo de ese Imperio, debia ser naturalmente uno de sus primeros estudios el adquirir un conocimiento perfecto de sus usos, lengua y costumbres. Los deberes activos de su profesion debian conducirles necesariamente á ganar los favores del rico y á conciliarse las afecciones del pobre, conociendo así todas las clases de la sociedad. Presentándose únicamente co-

mo artistas y sábios, no se hicieron objeto de recelo para ningun rango ni partido; comunicaban siempre libremente con todos los departamentos de la córte y del ministerio, y de tiempo en tiempo se les vió admitidos á particulares entrevistas con el Soberano.

Pero como los misioneros nunca estudiaron las ciencias y la literatura sino como objetos secundarios, dedicándose siempre principalmente á la causa sagrada para que fué fundada su institucion y á la cual se sometian todas las demas, eran incapaces muchas veces de poder apreciar las ventajas, beneficios y rasgos característicos de los paises que recorrían: faltábales á este fin el estar versados en las costumbres y hábitos del suyo, para hacer la comparacion. Las gracias extraordinarias que el Gobierno Chino les habia concedido, y la proteccion de que preveían depender aun el éxito de sus futuras empresas, les impedían por otra parte el decirnos completamente la verdad de su gobierno; por eso en sus Memorias, parciales muchas veces, han dado un color falso á los objetos que pintaron, llenándonos así de errores que se descubrieron bien pronto.

La embajada inglesa de Lord Macartney, fué la que despues proporcionó mas justos datos y aumentó nuestros conocimientos científicos y literarios sobre la China; y aunque su residencia en este pais fué corta, bastó para hacernos conocer cuán engañados habíamos estado respecto á la superioridad que por largo tiempo se han atribuido los chinos en conocimientos y virtudes sobre las demas naciones del globo, y que los misioneros les concedieron con demasiado favor. Los conocimientos de los chinos son ciertamente muy imperfectos, en comparacion de los que se cultivan en Europa con tan gran éxito; y se descubrió con admiracion, que sus virtudes consistian mas en observancia de ceremonias, que en obligaciones morales; mas en teoría que en práctica; y que sus vicios eran mayores que sus virtudes.

Pero aunque no se encuentren ciertamente entre los chinos hombres de una ciencia tan profunda como la que poseen nuestros sabios de primer órden, no es sin embargo menos verdadero que algunos de sus libros filosóficos son bastante instructivos para haber dado la idea de un go-

bierno paternal que abraza una poblacion inmensa; y por esta razon deben entrar en paralelo con las naciones de Europa, en atencion á las muestras esenciales y características que ellos han dado de su civilizacion, si bien les es justamente disputada la enorme superioridad fisica y moral que quieren atribuirse todavía sobre los pueblos de nuestro hemisferio.

Las virtudes de los chinos son, en general, extrañas y poco conformes á las que ha inculcado el cristianismo al continente Europeo, y la religion no tiene allí bastante fuerza para atenuar los vicios sanguinarios y sórdidos á que se inclina su pueblo y que combaten sin cesar las luces de la religion cristiana. El infanticidio, por ejemplo, ha sido considerado en todo tiempo como un crimen muy comun entre los chinos; este crimen, si existe aun hoy, no se comete ya sino por desesperadora pobreza ó cuando el nacido tiene una contextura defectuosa, circunstancia mirada por los chinos como capaz de hacer la vida una carga insoportable. Esta bárbara costumbre de ese pueblo, está al nivel de la crueldad de los romanos en semejantes circunstancias.

Su gobierno tiene tambien incontestables y multiplicados defectos; pero sus principios de moral y de política proporcionan al mismo tiempo al pais grandes ventajas. La inmensidad de su poblacion, puede atribuirse seguramente á la costumbre que permite á los chinos casarse temprano y tener muchas mugeres al mismo tiempo: el órden que reina en esta gran familia, á las consideraciones sagradas tan rigurosamente guardadas á los vínculos del parentesco, á la sobriedad, á la industria, y aun á la inteligencia de las clases mas bajas de la sociedad: al corto número de derechos feudales y de privilegios que existen en comparacion de su inmensa extension: á la igual distribucion de las propiedades territoriales: á la repugnancia que tienen el gobierno y el pueblo á las conquistas extranjeras y á los proyectos ambiciosos; y en fin, á un sistema de leyes penales que si no es quizá el mas justo y equitativo de cuantos existen, es al menos el mas conciso, el mas uniforme y el que guarda mas analogía con el genio del pueblo para quien fué dictado.

El carácter del gobierno chino, semejante en general

al de otras naciones del Asia, es tratar de distraer enteramente al pueblo de todo lo que podria llevarle á ocuparse de cuestiones políticas, ó aun de introducir innovaciones en el ceremonial. Lo mismo sucede respecto á la ley de imprenta; y fuera de las obras de esta naturaleza, pueden publicarse sin ninguna especie de censura todas las que traten de objetos ordinarios de literatura. Mas aun: el gobierno las protege y anima de una manera especial, cuando son puramente literarias; y estos trabajos han sido considerados siempre en China, y lo son todavía, como el solo y único medio que conduce al adelanto político en el Estado, á los destinos, á los rangos sociales y á casi todos los honores. Semejante perspectiva, hace necesariamente que sean muchos los chinos que se ocupan de trabajos literarios. Es un hecho cierto y que admira mucho á los europeos, que los chinos de todas clases y condiciones aprenden casi generalmente los primeros elementos de los conocimientos literarios. El adelanto de los chinos en las ciencias y en las artes, debe atribuirse ciertamente al uso de la prensa; y las producciones que salen de ella diariamente, abren al momento un vasto campo á los trabajos de los que se ocupan de literatura y de filosofía: usan tambien una nueva especie de bellas-lettras, presentada en un lenguaje muy rebuscado y singular, que tienen que añadir nuestros sabios á sus ya vastos conocimientos filológicos.

Pero el grande y único obstáculo que se ha opuesto siempre á nuestras investigaciones en la China, es que la erudicion se envuelve allí para el extranjero en el idioma mas difícil de comprender de todos los que los hombres han imaginado [1].—Sabido es que todos los idiomas que se hablan en Europa tienen mucha relacion en

(1) Siendo en efecto extraordinariamente distintas las maneras de hablar y de escribir, suelen producir mucha oscuridad en los textos. He aquí un ejemplo palpable: el carácter que significa *emperador muerto* en el estilo de las composiciones elevadas, es el mismo que el que representa *una montaña que se abre y se desploma*. Supóngase pues, que un sabio chino haya encontrado un carácter análogo que significa la idea de un *emperador muerto* y se confundirá en la continuacion de los tiempos *emperador muerto* con *montaña que se desploma*; tanto mas, cuanto que, en el lenguaje hablado, se dirá siempre *un huésped ha entrado en el cielo*; lo que es seguramente un pensamiento mucho mas significativo, y mas conforme á las ideas respetuosas que los chinos tienen respecto á su Soberano.

el estilo, y están ligados por diversas analogías; pero los del Asia difieren radicalmente, y su construcción aumenta mucho la dificultad para los Europeos.—El estudio de los diversos idiomas nos ha enseñado que todas las lenguas escritas coinciden en un punto, exceptuándose la de China: las ideas están explicadas en todas ellas por una combinación de letras que representan no la totalidad de la idea, sino sonidos particulares que conducen á ofrecer la idea entera por signos convencionales. La lengua China tiene de particular que un carácter explica la totalidad de la idea, con desprecio del sonido que pueda dar en el idioma hablado que sirve para comunicar los pensamientos. Claro es por tanto que son preferidos los caracteres ménos complicados y mas concisos, explicando grandes ideas; y el autor que escribe mejor la lengua china es el que, con gran precisión y brevedad de signos, presenta la idea con la amplificación propia del génio de todas las lenguas orientales; así, debe notarse que la teoría de semejante trazado es tan incómoda y embarazosa para el traductor cuanto la teoría es ingeniosa. (1)

A pesar de eso, la experiencia ha probado que pueden vencerse tales dificultades, tan grandes como son en sí, por medio de una asiduidad y aplicación constantes; y sería de desear que se aumentara el número de los que estudian este ramo de la literatura oriental, haciendo en Europa sus estudios preliminares, para que después notáran ménos las dificultades; entonces aumentarían mas nuestras relaciones políticas y comerciales en este Imperio, y serían mayores nuestros conocimientos, pudiendo sacar preciosas instrucciones de los mejores y mas auténticos manantiales.

Entre los libros antiguos y modernos publicados en China, el *Ta-Tsing-Leu-Lée* ó *Código imperial de las Leyes Penales*, debe ocupar ciertamente el primer puesto, tanto por la importancia de su objeto, como por la preeminencia de la autoridad de que emana. Las sanciones, revisiones y confirmaciones que ha recibido en diferentes épocas de to-

(1) Añádase á esto el número de idiomas que existen en China, y que el *hiang-tan* que es el dialecto ó lengua vulgar, no es entendido en las diversas ciudades. El carácter trazado explica siempre, sin embargo, el mismo pensamiento, y esto hace que se entiendan perfectamente con los caracteres escritos, todos los chinos entre sí, los japoneses y los cochinchinos.

dos los Emperadores, hasta el tiempo presente, deben hacer que se le considere necesariamente como libro de gran interés. Esta obra reunió dichosamente dos cualidades muy apreciables: sencillez de estilo y forma compendiada; lo que le hace por tanto ménos difícil de entender, que la mayor parte de los otros libros escritos en caracteres chinos.

Mr. Gibbon ha observado muy bien que *las leyes de una nacion forman la parte mas instructiva de su historia*; y tomando esta juiciosa frase en el sentido mas exacto, puede imaginarse fácilmente que las leyes de China, compuestas, como lo han sido, por la sabiduría de una larga série de siglos; calculadas, como lo están, para convenir al gobierno de un Imperio que no puede compararse á ningun otro por su estension y su inmensa poblacion, deben ser numerosas y complicadas; pero lo que hace mas difícil y embarazoso el estudio de esas leyes, es el estar mezcladas con detalles concernientes á la historia antigua del Imperio y al estado actual de las instituciones civiles y políticas del ceremonial del pais. Es de notar que algunas obras particulares escritas en chino sobre cada uno de estos objetos, ascienden á mas de cien tomos; y la coleccion de estas leyes y de sus comentarios, es por consecuencia muy voluminosa.

Hay que observar que, con arreglo á uno de los principios fundamentales del gobierno chino, este debe estar dividido en muchas ramas de departamentos distintos, pero no independientes los unos de los otros. Los establecimientos civiles y militares, las rentas y los gastos públicos, los ritos y ceremonias nacionales, los trabajos públicos y la administracion de justicia, está todo reglamentado por un código particular de leyes y de instituciones; pero las que son y deben ser llamadas *Leyes penales del Imperio*, forman el resorte particular y exclusivo del último de los departamentos. Todos los reglamentos que imponen penas, sea directamente en el caso de desobediencia denunciada por la autoridad, sea indirectamente, por su fuerza coercitiva, tienen un carácter que los distingue, aunque estén mas ó ménos ligados á las otras partes de la constitucion que protejen y que está mantenida por su sancion. Por eso el *Ta-Tsing-Leu-Lée*, aunque trata especialmente de uno de los ramos de la constitucion china, habla tambien de todos los otros

indirecta ó accidentalmente, y suministra una instruccion bastante precisa sobre la administracion, los asuntos civiles y militares del Imperio, las rentas y los trabajos públicos, así como sobre las instituciones y reglas que deben observarse respecto al ceremonial; y aunque estos objetos se encuentren esplicados en él con ménos precision de la que tendrian en una obra escrita *ex-profeso* sobre estas materias, creemos que no por eso dejarán de agradar al lector.

La sucesion de la nueva dinastía en China, ha sido observada allí invariablemente del modo que debe serlo en las monarquias absolutas por naturaleza, y las mas absolutas en este género. Cuando los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en aquel Imperio, colocaron la familia actual sobre el trono; y cuando las leyes y constitucion establecidas por el antiguo gobierno fueron abolidas á consecuencia de ese acontecimiento, se sintió la necesidad de reconstruir el edificio de las leyes sobre las mismas bases que las antiguas: así, aunque las leyes y las instituciones actualmente existentes en China, no se remontan mas allá de la última conquista de los Tártaros, el código que las contiene (y esto es importante de observar), lleva en casi todo lo que se refiere al pueblo, las señales mas evidentes de la antigüedad de su origen, y las pruebas mas convincentes y ménos incontestables quizá, que los monumentos mas sólidos que atestiguan todavia hoy la existencia de algunas naciones en los siglos pasados.

Una parte del interés que se presta á las noticias sobre el estado del Imperio chino, proviene de la pretension que tienen los chinos de remontar sus conocimientos á una antigüedad muy lejana: pretension que ha dado lugar en Europa á largas discusiones, por no parecer suficientemente apoyada por los monumentos existentes actualmente en China y de los cuales se sirven ordinariamente los historiadores para probar la autenticidad de sus dichos.

Los anales de los chinos se asemejan á los de todas las demas naciones del globo, empezando por cuentos fabulosos é increíbles sobre su estado primitivo, y las circunstancias que les indujeron á reunirse en cuerpo social. Es de notar sin embargo, que la época en que empieza la parte de su historia que pasa por auténtica, concuerda exac-

tamente con la fecha en que nuestros inspirados escritores nos dicen que fué repoblado el mundo.

Pero no puede negarse que el gobierno chino es un gobierno patriarcal, y que su lengua ofrece un compuesto de caracteres geroglíficos que, sin oposicion, deben ser de alta antigüedad; y que el primero de los gobiernos, el patriarcal, no sea de la misma fecha que la escritura simbólica que fué reemplazada por la alfabética en los pueblos mas ó ménos esclarecidos, como el sistema patriarcal lo fué tambien por otras combinaciones y otras formas de gobierno. Así, un pueblo que ha conservado estas dos bases de antigüedad, puede dar pruebas, morales á lo ménos, bastante suficientes.

Reconócense en el sistema patriarcal de la constitucion china, pruebas de su adelanto como monarquía; y de su antigüedad, en la unidad del poder conservado al jefe de la familia; poder que se extiende á todos los miembros de ella, y que responde al príncipe, como se hacia en las tribus errantes, en los sencillos y groseros tiempos de la antigüedad.

Concíbese fácilmente que los dos principios que forman, por decirlo así, el alma del gobierno chino, son el deber y la sumision á la autoridad de los padres y madres que la ejercen por sí mismos ò por representantes. Este deber que, aunque designado con el hermoso nombre de *piedad filial*, debe ser considerado mucho mas como una regla general que cumplir que como la espresion de un sentimiento particular de afeccion, está trazado en sus mas antiguos anales, é impuesto formalmente en los escritos de sus primeros filósofos y legisladores. Este principio ha sobrevivido á las dinastías sucesivas, lo mismo que á los cámbios y á las revoluciones que ha sufrido el Estado, y continúa siendo todavia hoy el mas poderoso de la constitucion china, pues se encuentra sancionado por el Soberano en el código de las leyes, y por la opinion pública. Y un gobierno que tiene por base la autoridad paterna, y que aparte de esto merece seguramente la mayor estimacion, tanto por su estension como por la ley sagrada que le rige; y que posee ademas la ventaja de ser dirigido por los principios mas inmutables de la naturaleza, debe tener tambien solidez y duracion, dos

circunstancias muy raras en todas las formas de gobierno.

Los chinos, desde su primitiva existencia en cuerpo de nacion, se han distinguido siempre por ese mismo afecto. La numerosa y creciente poblacion de la China está reunida en un pueblo sometido; en sus costumbres, sus hábitos y su lenguaje, á una autoridad suprema; y es posible que exista toda via largo tiempo en este estado, á pesar de todas las crisis y convulsiones interiores y exteriores que experimente. Estas dos circunstancias deben bastar pucs, para responder á las objeciones que puedan hacerse respecto de la antigüedad de los chinos.

Muchos escritores han dado á conocer aquellas regiones, la variedad del clima y del suelo, sus producciones y su fertilidad; por tanto, baste decir aquí que los chinos no están obligados por falta de viveres, ni aun tentados siquiera, á ensanchar los limites de su imperio que tan bien puestos se encuentran para su seguridad y prosperidad interior; y no teniendo desde hace largo tiempo, enemigos que combatir (1) han perdido el carácter belicoso de sus antepasados, poseedores de los desiertos de la Tartaria. El arte de navegar lejos de las costas, que proporciona cámbios y comercio con las naciones extranjeras, lo han descuidado por reportarles poca utilidad; y el principio legal que les obliga á no abandonar jamás el sepulcro de sus antepasados, les ha hecho despreciar en seguida á los que por interés osaban infringirlo. Habiendo tenido los chinos pocas ocasiones de comunicar con el mundo civilizado, y no habiendo encontrado mas que la inferioridad, la miseria y la barbarie entre los vecinos que los rodeaban, era casi imposible que, considerando la superioridad que se les concede, dejasen de arrojar miradas de placer sobre si mismos, y de tomar el alto grado de vanidad y aun de arrogancia nacionales que les distinguen.

Pero lo que todavia debe destruir mas el sistema que les disputa su antigüedad, es el monumento que tienen los chinos capaz de eclipsar á los de todas las demas naciones en grandeza y estension: hay efectivamente pocos monumentos históricos mas auténticos que el de la gran muralla construida en el siglo 3^o antes de la era cristiana, y que

(1) Recordamos nuestra nota de la página 4.—E.

sirviendo de barrera, separa hoy todavía á la China de la estension de pais que se llama al presente la Tartaria China. Este prodigioso esfuerzo del trabajo humano, no es seguramente ni una prueba de la bravura del pueblo que lo construyó, ni siquiera una muestra de su sagacidad; pero no se podrá negar que demuestra evidentemente y de una manera decisiva, que los chinos formaban desde aquella época un Imperio considerable y que estaban reunidos bajo un gobierno fuerte y regular; y por consiguiente, en un estado de civilizacion muy adelantado.

Hecha esta importante y necesaria digresion sobre la antigüedad del Imperio chino, vamos á dar ahora algunas ideas sobre el origen é historia de sus leyes, segun las reflexiones que nos ha sugerido el código redactado bajo la dinastía actual.

Tal vez habrá quien presuma que los misioneros nos han dado sobre esto algunos detalles auténticos y extensos, vista la manera con que dicen en sus memorias: "Existe en China una Historia de las Leyes de este Imperio, en catorce tomos, subiendo de dinastía en dinastía hasta *Yao* y *Chun*," emperadores generalmente reputados entre los chinos como autores de esas leyes, dado caso que no les miren tambien como fundadores desde su monarquía. Pero se encuentran pocas noticias en esas Memorias sobre las leyes, que puedan dar algunas noticias históricas acerca de ellas; y lo poco que allí se dice es en gran parte contradictorio, desaliñado é inconcluyente. En esas Memorias sobre los chinos (tomo 1.^o página 180), se afirma que los intérpretes del *Chou-King* concuerdan en decir que no habia suplicios en el reinado de *Yao*, y que tampoco eran necesarios: la virtud y la dulzura de este buen príncipe, bastaban segun decian, para impedir las faltas, ó prevenir al ménos las consecuencias; su ejemplo persuadia al amor de la virtud y conservaba la inocencia de las costumbres públicas. Léese sin embargo, en la misma página, que el compañero de virtudes y el sucesor del monarca citado, de quien fue émulo, estableció, segun suponen algunos comentadores, estos terribles castigos que igualan en severidad á cuanto se practica actualmente en China: 1. ^o una marca indeleble en la frente; 2. ^o la amputacion de la punta de la nariz; 3. ^o la ampu-

tacion de los dedos de los pies; 4.º la castracion; y 5.º la muerte. Pero esto no es exacto, pues mas adelante dice el mismo libro que la inocencia y las virtudes del pueblo eran entonces tales, que antes de la época señalada, en que se promulgaron realmente algunas leyes penales, trascurrieron muchos siglos sin que fuera necesario ponerlas en ejecucion. Por tanto, lo mas probable es, pensar que la verdad se halla entre ambos extremos; y no creer que se hayan cometido tales crueldades en la administracion de justicia, ni que haya dejado de imponerse pena alguna en todo ese tiempo.

Volviendo á la historia de las leyes, diremos que el primer código de Leyes penales se atribuye á un personaje famoso llamado *Lée-Quéé*, por lo que se llamó el código *Lée-Quéé-Fa-King*. La composicion y la division eran sencillas: no comprendia mas que seis tomos, sirviendo los dos primeros de introduccion; el 3.º relativo á las prisiones; el 4.º á la administracion de la policia; el 5.º á las ofensas menos graves, y el 6.º á todos los crímenes capitales cometidos contra la justicia pública.

No pueden formarse sino conjeturas [sobre el rango y calidad de *Lée-Quéé*, lo mismo que sobre el tiempo en que vivió; pero hay lugar á presumir que el código que lleva su nombre empezó á estar en vigor bajo la dinastia de *Tsin*, que subió al trono de China el año 249 antes de Jesucristo, y hay lugar á conjeturar que su autor no fué ni legislador ni aun compilador muy célebre. Puede suponerse empero en el hecho, por las principales notas características, que no solo el código que publicó *Lée-Quéé*, sino tambien el que rige hoy en China, son de una época mucho mas lejana que la que aquí se menciona; ó al ménos, que esa compilacion de las leyes chinas hecha posteriormente, debió haber entrado en gran parte en el plan de este famoso emperador de la raza de *Tsin* que, segun se dice, fué muy ambicioso del deseo de pasar por fundador de la monarquia china, por cuya causa trató de destruir todos los libros que hacian referencia á los tiempos anteriores.

Muchas alteraciones y aumentos ha sufrido el código desde la elevacion al poder de las dinastías *Han*, *Wée*, *Tsin*, *Tse*, *Swée*, *Tang*, *Sung*, *Yeun* y *Ming*, hasta que tomó la forma en que se encuentra hoy promulgado y observado en

el Imperio; y créese que estos cambios tuvieron lugar en 1644, poco despues del advenimiento de la dinastía *Tsing*, que ahora ocupa el trono.

Por su antigüedad tienen pues sus leyes, algunas disposiciones inaplicables al orden de cosas que existe hoy; pero á causa del respeto que los chinos tienen á las leyes establecidas por sus antepasados, no han hecho mas que modificarlas y alterarlas en cuantas circunstancias nuevas ó acontecimientos imprevistos han tenido lugar. En dicho cuerpo legal no se encuentra consagrado nuestro saludable principio de presumir inocente á toda persona miéntras no se la pruebe lo contrario, callando enteramente sobre este punto; y contiene ademas otras varias disposiciones, de que no se puede ménos de acusarles; pero en cambio, hay partes de ese código que compensan sus defectos y cuya naturaleza es tal que deben ser imitadas por las naciones mas ilustradas y esclarecidas.

Pero lo que mas distingue á este código es su circunstancia local y enteramente acomodada al pais donde rige, lo que le hace ser mas excelente; pues como ha dicho Montesquieu en el *Espíritu de las Leyes*, “las leyes politicas y civiles deben ser tan acomodadas al pueblo para que se hicieron, que sea una grandísima casualidad el que las de una nacion puedan convenir á otra.”

Hagamos ahora algunas reflexiones especiales sobre estas mismas leyes. No es cierto en verdad, como ha dicho algun escritor, que *los principales resortes del Gobierno Chino son el látigo y el palo*. Estos instrumentos de castigo, y hasta las demás penas corporales no se emplean generalmente con tanta severidad como ha podido suponerse; habrá habido en tiempos remotos algunos castigos crueles como los que se complacen en pintarnos hoy como usuales, bajo los emperadores sanguinarios que han reinado; y aun quizá se usarán en el dia, alguna que otra vez, en casos extraordinarios y particulares; pero no es esto en verdad lo que generalmente sucede.

Así, apesar de que cada página de la traduccion que va á leerse, atestigue al primer golpe de vista la universalidad de los castigos corporales en China, una inspeccion mas cuidadosa hará descubrir tantos pretextos para atenuar sus

rigorosas leyes; tantas excepciones en favor de ciertas clases y en consideracion á circunstancias particulares, que el espíritu del sistema penal se suaviza hasta el extremo, y no debe estarse por tanto á la interpretacion literal.

Las acciones á que obligan las leyes chinas y las que en ciertos casos prohíben, están dejadas bastante comunmente, como sucede en Europa, á la decision de la costumbre ó del sentimiento innato á cada individuo; y el no estar inmediatamente subordinados á las leyes de la religion ó el honor, debe hacer quizá que las penas hayan de ser mas fuertes para contenerlos.

Otras ventajas hay tambien en la construccion, aplicacion y clasificacion de los crímenes y sus castigos; pues la severidad de las penas impuestas hoy, por ejemplo, á los delitos de traicion, rebelion, violacion de los deberes hácia los padres y madres, y aun de los esposos entre sí, apenas deja un caso sin excepcion; de modo que en algunas circunstancias particulares, el cumplimiento de la ley será alguna vez demasiado suave, en comparacion de su interpretacion literal y *primâ facie*.

Resultarán seguramente considerables inconvenientes de la aplicacion de este sistema de leyes; pero por medio de la escala de los grados de criminalidad, se descubre muy pronto el grado de castigo que está señalado á cada transgresion de la ley, bien por el número de palos impuestos, ó bien por la gravedad específica del castigo. Pueden compararse por tanto las secciones del código chino, á los problemas seguidos y resueltos de un libro de matemáticas, con la circunstancia de que para entender perfectamente cada seccion del código, en particular, es preciso tener un conocimiento general de las que siguen y de las que preceden. Este código, con todas sus imperfecciones é irregularidades, es para los chinos objeto de admiracion y de orgullo, y todas las clases parecen desear generalmente que sea cumplido de una manera justa é imparcial, é independientemente sobre todo del capricho y de la influencia de la corrupcion. A pesar de esto, no puede ponerse en duda, por desgracia, que las leyes son frecuentemente violadas en China por sus propios depositarios; pero que lo sean mas que en otros paises, es una materia que podria dar lugar á grandes

discusiones. Puede observarse sin embargo, como una cosa en extremo favorable al sistema chino, que los actos de injusticias, marcados y repetidos, no se escapan casi nunca á la vista del poder supremo encualquier rango ó condicion que stén los culpables, y que reciben casi siempre su merecido castigo.

Réstanos advertir que el *Ta-Tsing-Leu-Lée* es una obra que en una lengua tan concisa como la china, ocupa 2906 páginas en 8º, y lo que aquí damos ahora traducido no es mas que una parte de las leyes que comprende: la parte de las Leyes penales, que son las mas interesantes y las que dan mejor á conocer el carácter de los chinos.

Las Leyes Fundamentales, ò el *Léu*, parecen ser las que compusieron en su origen el código penal desde su formacion, y fueron puestas en vigor poco despues del advenimiento de la dinastia actual, leyes que no pudiendo ser cambiadas, pues son permanentes (de nombre al ménos) han sido impresas en cada edicion sucesiva, sin ninguna alteracion ni enmienda.

Las Leyes Suplementarias, ó el *Lée*, son las modificaciones, aumentos y restricciones hechas á las leyes fundamentales que, despues de haber sufrido un maduro exámen en los Consejos Supremos y recibido la sancion del Soberano, se han insertado en el Código bajo la forma de *cláusulas ò estatutos suplementarios*, al fin de cada artículo ó seccion, para que puedan ser tan conocidas y observadas como las leyes fundamentales. Cada cinco años se someten todas á una revision general, y cada vez, ademàs, que la sabiduria del Gobierno lo juzga conveniente.

Todo el conjunto de las Leyes penales de la China se encierra bajo las dos anteriores denominaciones; pero el número de instrucciones particulares que tienen fuerza de ley aunque sin el nombre de tales, es necesariamente ilimitado en un gobierno en que la expresion auténtica de la voluntad del Príncipe les dá aquel carácter. Cada artículo de las Leyes fundamentales, va tambien acompañado de una sencilla exposicion, ó mejor dicho, de un prefacio que lleva el nombre del Emperador *Yong-Tching*, y ademàs, de extractos sacados de las obras de diferentes comentadores que aclaran el texto. Dichos extractos parecen haber sido escri-

tos separadamente para uso é instruccion de los magistrados, y forman un cuerpo de decisiones sancionadas por el gobierno con ese objeto. El texto del Código es, sin embargo, tan oscuro á veces, que ni la paráfrasis ni esas decisiones pueden llegar á explicarlo, por su impenetrable construccion, y eso que esta obra es uno de los libros chinos mas fáciles de entender por la sencillez y concision de su estilo. Mas para que pueda ser casi enteramente entendido por los europeos, irá seguido de un Apéndice que contiene: 1.º la traduccion de algunos documentos oficiales, de los mas interesantes que se han podido lograr, aplicables á ese objeto: 2.º la traduccion de muchas leyes suplementarias ó *enmiendas* mas notables, y 3.º varias observaciones y notas de algunos pasages de la obra que no estarian convenientemente colocadas en el cuerpo del libro.

PRELIMINARES DEL CODIGO.

I.

TA-TSING-LEU-LEE

6

Leyes y estatutos de la dinastía de Tsing.

NUEVA EDICION, IMPRESA Y PUBLICADA EN EL CUARTO AÑO DEL
REINADO DE

KIA-KING,

Del código entero de las leyes fundamentales, y de los estatutos suplementarios que, revisados y completados últimamente, han sido promulgados en la forma actual por el Consejo Supremo de Estado del departamento de la justicia pública en el 6º año del reinado de

KIEN-LUNG.

Con el comentario esplicativo anexo á las Leyes
Fundamentales, por el Emperador

YONG-TCHING;

Una numerosa coleccion de casos decididos, y una variedad de notas útiles y de observaciones sacadas de los mejores manantiales.

NOTA.—Este título es un extracto del de la edicion del original chino, impreso en 1799, y de donde han sido sacadas las Leyes Fundamentales cuya traduccion damos ahora. Cada ejemplar cuesta tres léangs y seis tsiens de plata, equivale á unos cinco pesos españoles.

4

II.

PREFACIO ORIGINAL

DEL CODIGO PENAL CHINO,

POR

SHUN-CHÉE,

Primer Emperador de la dinastía actual.

Cuando consideramos los establecimientos progresivos que nuestros reales antepasados y nuestros predecesores han hecho en nuestros estados del Este [1], notamos que la sencillez del pueblo no exigía primitivamente muchas leyes, y que no se imponían mas castigos que los del látigo y el palo, exceptuando los crímenes de extraordinaria enormidad.

Pero desde que la voluntad divina nos hizo el favor de confiarnos la administracion del Imperio de China, han ocupado sucesivamente nuestra real atencion una multitud de asuntos judiciales, civiles y criminales, nacidos de las diversas inclinaciones y de los afecciones irregulares de los

(1) El origen de los príncipes de la familia que ocupa hoy el trono de China, no data de una época muy lejana. Sus antepasados se establecieron en Mugden, en el Mantchou ó Tartaría oriental en el año de 1616; pero desde este tiempo hicieron rápidos progresos. En 1644, durante las revueltas y conmociones interiores que agitaron á China desde el declinamiento de la dinastía que reinaba entonces, se apoderaron de la capital y acabaron la conquista de todo el Imperio en pocos años.

hombres en un país vasto y populoso. De ahí han resultado muchos inconvenientes por la necesidad en que nos hemos encontrado de agravar ó atenuar las sentencias de los magistrados que, antes del establecimiento de un código fijo de leyes penales, no podían dar juicios rectos y equitativos, acomodados á determinadas reglas.

En tales circunstancias, dispusimos que se reuniera en la capital un numeroso cuerpo de Magistrados, para que revisaran el código de las leyes penales que estaban en vigor bajo la última dinastía de Ming, [1] suprimiendo ó modificando los puntos que les pareciesen susceptibles de objecion, y añadiendo cuantos creyesen deber contribuir á la consecucion de la justicia y á la perfeccion general de la obra.

Habiéndose sometido á nuestro exámen el resultado de esos trabajos, hemos considerado y reflexionado maduramente las diferentes materias que abraza, y hemos dado despues ciertas instrucciones á un número excogido de los grandes oficiales de nuestro Estado, para que lo revisaran nueva y cuidadosamente, con el objeto de que hiciesen cuantos cámbios y correcciones creyeran todavia necesarios.

Cumplido pues nuestro último deseo, hemos mandado imprimir y publicar esta obra por nuestra real autoridad, bajo el título de: *Ta-Tsing-léu-chée-Kiay-foo-lée*, ó Leyes generales de la dinastía Imperial de Tsing, recopiladas y explicadas, y acompañadas de modificaciones suplementarias.

Por tanto, los oficiales y magistrados de los departamentos interiores y exteriores de nuestro Imperio, observarán estas leyes con la mayor exactitud, y se abstendrán en lo sucesivo de dar ninguna decision y de pronunciar ninguna sentencia con arreglo á sus naturales sentimientos, ni por otra autoridad que no esté apoyada en las disposiciones presentes.

Obrando de ese modo, los Magistrados y el pueblo considerarán con r spero y sumision la justicia de estas instituciones, en lo que respectivamente les concierne; el que las traspase ser  castigado severamente y servir  de ejem-

(1) La dinastía de Ming sucedió en 1568 á la de Yuen, ó de los Tártaros Mongoles.

plo á los demás para que se retraigan de imitarle; y en fin, el gobierno y el pueblo estarán seguros, igualmente y para siempre, de gozar los dichosos efectos de las grandes y nobles virtudes de nuestros ilustres abuelos.—Fechado en la 5.^a luna del año 3.^o de *Shun-Chée*.—[Año del Señor 1647.]

III.

EDICTO EN FORMA DE PREFACIO,

*del Emperador KaungHée, llamado tambien,
pero mas impropriamente*

CAMHI,

el segundo de la presente dinastía.

Los fines principales que han motivado la institucion de castigos en el Imperio, han sido el de preservar á todos nuestros súbditos de la violencia y de la injusticia, reprimir los deseos desordenados y asegurar la paz y tranquilidad de los hombres honrados.

Siguiendo este principio, se han dado numerosas leyes que han sido despues modificadas y aumentadas en diferentes tiempos, cuando las circunstancias parecian exigirlo; pero sin perder nunca de vista los principios de afeccion y de benevolencia que observaron invariablemente nuestros ilustres antecesores, quienes pusieron los fundamentos de estas instituciones.

Habiendo llegado el pueblo, cualquiera que haya sido la causa, á despreciar las penas dictadas para el infractor de las leyes, á cometer violencias é iniquidades y á oprimir á los débiles y á los indefensos, se ha hecho necesario dictar nuevos reglamentos y sostener los que ya existen con la amenaza de penas mas severas.

Mas á pesar de estas amenazas, los delitos contra las leyes son todavia frecuentes, y las propensiones al desór-

den y á los crímenes parecen no haberse reprimido bastante.

Los crímenes atentatorios á la vida de nuestros súbditos, han sido objeto de nuestra mas seria consideracion; y su gran número es origen para nosotros, de grande solitud.

Es por tanto nuestra voluntad, que los estatutos adicionales recientemente promulgados, por los cuales se declaran capitales algunos crímenes que antes no se castigaban con pena de muerte, como así mismo las penas señaladas á los transgresores de estos estatutos, del modo en que se hallan modificados ó aumentados, sean tomados en consideracion y revisados por los ministros del Estado, por los inspectores generales y por los presidentes de los seis Tribunales Supremos, á fin de que estos magistrados puedan darnos un conocimiento conveniente sobre su justicia y eficacia.

Fechado en el dia 14 de la 9^a luna del año 18.º de Kaung-Hée. [Año del Señor 1679.]

IV.

EDICTO EN FORMA DE PREFACIO

del Emperador Yong-Tching, tercero de la dinastía actual

Desde la época de nuestro advenimiento al trono imperial de nuestros antepasados, no han cesado nunca de tener parte en nuestra atencion particular y en nuestra real conmiseracion los criminales que aguardan su sentencia en la prision. Habiéndonos hecho una relacion sobre todos los casos juzgados por los magistrados de las provincias y que requieren nuestra real sancion, los hemos examinado con la atencion mas escrupulosa. por el temor de que contuviesen algun error ó inconveniencia, capaces de anular sus efectos. Hemos considerado tambien que nuestras diversas instituciones han hecho demasiado complicado el

código de las Leyes penales; y que no siendo las reglas claras y precisas por esa causa, los magistrados encargados de imponer á los criminales el castigo mas ó ménos grave, están espuestos á cometer graves errores y temibles injusticias.

Con el fin de prevenir semejantes abusos cuanto esté en nuestra mano, hemos sometido el Código Penal á la revision de los miembros de nuestro Colegio imperial, y examinado y pesado maduramente sus observaciones; y á medida que los íbamos creyendo convenientes á nuestras intenciones, hemos aprobado ó rechazado cada artículo. A causa, sin embargo, de la gran importancia de una obra que debe instruir y guiar á los magistrados en todas las sentencias que tengan que pronunciar, es nuestra voluntad que nueve de los principales oficiales del Estado, revisen, examinen y corrijan los resultados de todos aquellos trabajos de manera que satisfagan nuestro deseo de adaptar las penas á los crímenes, en justa proporcion.

Fecha el dia 27 de la 5.^a luna del año 3.º de Yong-Tching.—Año del Señor 1725. [1]

(1) En adición á estos tres edictos preliminares, se insertan en el Apéndice con los números I y II, dos Edictos dados por el último Emperador *Kien-Lung* y el Emperador reinante *Kia-King*; pues aunque no tengan relacion directa con el Código, son interesantes y aclaran tambien muchos puntos. Los demás artículos preliminares que preceden en el original á la tabla de Materias, se omiten aquí como no esenciales á la obra; pero se expresarán muchos de sus títulos en el número III del Apéndice.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

CUADRO I. (1)

Escala de las penas por los daños causados á la propiedad pública ó privada.

Palos.	Años de destierro.	Mal versaciones pecuniarias.	Robos.	CRIMENES DE CORRUPCION.		Hurto hechos á la propiedad privada.	Infidelidades á la propiedad pública.
				Por un objeto permitido.	Por un objeto prohibido.		
		Ascendentes en onzas de plata. [2]	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
20		1 lo ménos.					
30		1 á 10.					
40		20					
50		30					
60		40	1 lo ménos.	1 lo ménos.			
70		50	10	10	1 lo ménos.	1 lo ménos.	
80		60	20	20	1 á 5 onzas.	1 á 5	1 lo ménos
90		70	30	30	10	10	1 á 2
100		80	40	40	15	15	5
60 y 1		100	50	50	20	20	5
70 y 1½		200	60	60	25	25	5
80 y 2		300	70	70	30	30	7 5
90 y 2½		400	80	80	35	35	10
100 y 3		500 y en adelante.	90	90	40	40	12 5
100 y destierro	} 2000 lées } 2500 (3) } 3000.		100	100	45	45	15
100 ro perpe-			110	110	50	50	17 5
100 tuo á...			120	120	55	55	20
Muerte por estrangulacion.			mas de 120 onzas.	mas de 120 onzas.	80 ó 120 si es un oficial inferior.	80 y en adelante.	25
Muerte por degollacion.						80 y en adelante.	30

(1) Este cuadro es un extracto de los artículos principales de las leyes hechas especialmente para proteger las propiedades públicas y particulares: su explicacion se encuentra en los libros 1º y 6º de la 6ª division del Código; y la ventaja del presente cuadro consiste en que determina todas las penas sumariamente y á la simple inspeccion. Por él se vé que el culpable de una malversacion pecuniaria ascendente á 20 onzas de plata, debe ser castigado lo ménos con 40 palos; el que ha robado á un particular, ó se ha dejado corromper para un objeto lícito y por el mismo valor, es castigado con 80 palos; al culpable de un hurto de 20 onzas de plata hecho á un particular; y al que sea convicto de corrupcion para un objeto prohibido y por igual valor, se les impone la pena de 60 palos y un año de destierro; y todos los que hayan cometido una infidelidad hácia la propiedad pública por valor de 25 onzas de plata, sufrirán la pena de 100 palos y destierro perpétuo á 2000 lées de distancia.

(2) El léang ú onza china de plata, siguiendo la regla del cambio establecido en Canton, equivale á peso y medio de nuestra moneda, 30 reales vellon.

(3) La lées es la décima parte de tres millas geográficas próximamente; esto es, 444 metros, 4 décimos, 4 centésimos, 4 milímetros; de modo que 2000 lées vienen á ser poco ménos de 600 millas ó 200 leguas. Llámase también lées una moneda de cuenta que es la centésima parte del léang; se habla de ello en la Seccion XXIV del Código, así como del fen, que es la décima del léang; y del hao que es la milésima.

CUADRO II. [1]

Escala de las penas, y de las sumas que deben pagar los culpables para libertarse de ellas.

	<i>Quando se está en estado de pagar.</i>		<i>Quando no se está en estado de pagar.</i>		<i>Siendo mayor ó menor.</i>		<i>Mugeres en ciertos casos.</i>		<i>Hiriendo ó matando involuntariamente.</i>		<i>Mugeres en general.</i>		
	<i>Onzas.</i>	<i>Décimos.</i>	<i>Onzas.</i>	<i>Décimos.</i>	<i>Onzas.</i>	<i>Décimos.</i>	<i>Onzas.</i>	<i>Décimos.</i>	<i>Onzas.</i>	<i>Décimos.</i>	<i>Dias de prision.</i>	<i>y</i>	<i>Décimos de onza.</i>
PALOS.													
10.....	2	5	3		7	5		1			20	y	105
20.....	5		4	5	1	5		2		3	25	y	135
30.....	7	5	6		2	2	5	3		3	30	y	165
40.....	1		6	5	3			4		7	35	y	195
50.....	1	2	9		3	7	5	5		8	40	y	225
60.....	3		1	2	4	5		6			50	y	3
70.....	3	5	1	3	5	2	5	7			55	y	3375
80.....	4		1	5	6			8		1	60	y	375
90.....	4	5	1	6	6	7	5	9		4			
100.....	6	5	1	8	7	5		10		1			
<i>Años de destierro.</i>													
1.....	7	5	3	6	1	5		1	7	5	3		548
1½.....	10		5	4	1	8	7	5	1	11	25		
2.....	12	5	7	2	2	2	5		1	15		5	322
2½.....	15		9		2	6	2	5	1	18	75		
3.....	17	5	10	8	3				1	22	50	7	997
4.....	20		14	4	4								
5.....	25		18		4								
Destierro perpétuo á													
2000 lées.....								1	30000				
2500.....								1	3375				
3000.....								1	375	10	645		
Muerte por estrangulacion.....								1		45	12	42	
Muerte por degollacion.....													

(1) Por lo que hace á este cuadro, véase la seccion XXII del Código.

VII.

CUADRO III.

Escala de los rescates pecuniarios cuando se obtienen indultos con arreglo á la ley, en algunos casos que sin ser comunmente redimibles, se han declarado tales á petición de parte, por un edicto dado en el año 8.º del reinado de Kien-Lung.

<i>Rango de los delincuentes.</i>	<i>Sentencias que hubieren recaido</i>	<i>Commutaciones pecuniarias en onzas de plata.</i>
Un oficial mayor del 4.º rango.....	} Muerte por estrangulacion ó degollacion.. 12000
„ Del 4.º rango.....	 5000
„ Del 5.º ó 6.º rango.....	 4000
„ Del 7.º rango y mas abajo, ó un doctor en literatura.....	 2500
Un graduado ó licenciado.....	 2000
Un simple particular.....	 1200
Un oficial mayor del 4.º rango.....	} Destierro perpétuo..... 7200
„ Del 4.º rango.....	 3000
„ Del 5.º ó 6.º rango.....	 2400
„ Del 7.º rango y mas abajo ó un doctor en literatura.....	 1500
Un graduado ó licenciado.....	 1200
Un simple particular.....	 720
Un oficial mayor del 4.º rango.....	} Destierro temporal ó palos..... 4800
„ Del 4.º rango.....	 2000
„ Del 5.º ó 6.º rango.....	 1600
„ Del 7.º rango y mas abajo, ó un doctor en literatura.....	 1000
Un graduado ó licenciado.....	 800
Un simple particular.....	 480

Escuela de los Regentes de la Real Audiencia de Lima
que son setenta y cinco

Lugar de los Regentes

El oficial mayor del 1.º rango

Del 2.º rango

Del 3.º rango

Del 4.º rango

Del 5.º rango

Del 6.º rango

Del 7.º rango

Del 8.º rango

Del 9.º rango

Del 10.º rango

Del 11.º rango

Del 12.º rango

VIII.

CUADRO IV. (1)

Grados de penas ordinarias.

Grados.	Penas reputadas de		Tamaño del palo.	Anchura del palo en sus extremidades.	Peso justo del palo.
1	10 palos.....	4	5 <i>ches</i> 5 <i>tsuns</i> (2) de longitud.	$\left\{ \begin{array}{l} 1\frac{1}{2} \text{ tsun por lo alto...} \\ 1 \text{ tsun por lo bajo...} \end{array} \right\}$	1½ <i>kin.</i> (3)
2	20.....	5			
3	30.....	10			
4	40.....	15			
5	50.....	20			
6	60.....	20		$\left\{ \begin{array}{l} 2 \text{ tsuns por lo alto...} \\ 1\frac{1}{2} \text{ tsun por lo bajo...} \end{array} \right\}$	2 <i>kins.</i>
7	70.....	25			
8	80.....	30			
9	90.....	35			
10	100.....	40			
Condestierro.....á la distancia de					
11	60.....	20	Por un año.....	500 <i>lées,</i>	sobre 50 leguas.
12	70.....	25	„ un año y medio...	500 „	„ „
13	80.....	30	„ dos años.....	500 „	„ „
14	90.....	35	„ dos años y medio..	500 „	„ „
15	100.....	40	„ tres años.....	500 „	„ „
16	100.....	40	Toda la vida.....	2000 „	200 „
17	100.....	40di.....	2500 „	250 „
18	100.....	40id.....	3000 „	300 „
19	Muerte por estrangulacion.				
20	„ por degollacion.				

(1) La primera seccion del Código y el número V del Apéndice, dan la explicacion de este cuadro.

(2) El *che* y el *tsun* son medidas chinas de longitud, llamadas comunmente en Canton, *covids* y *puntos*. El *che*, usado generalmente en el Imperio, se media pulgada mas largo que el pié inglés; el *tsun* es la décima parte del *che*.

(3) El *kin* pesa una tercera parte mas de la libra.

QUADRO IV (1)

COSTA RICA

Descrição	Grupos	Valor
	1	
	2	
	3	
	4	
	5	
	6	
	7	
	8	
	9	
	10	
	11	
	12	
	13	
	14	
	15	
	16	
	17	
	18	
	19	
	20	

(1) La primera sección de la tabla es el total de la muestra y el número de personas que se encuestaron en cada uno de los grupos. El número de personas que se encuestaron en cada uno de los grupos es el número de personas que se encuestaron en cada uno de los grupos.

IX.

CUADRO V.

Descripcion de los instrumentos ordinarios de castigo.

El *palo*: es un bambú derecho, pulimentado, sin ramas; del tamaño y peso especificados en el cuadro precedente; se le toma, para usarle, por el extremo mas delgado.

El *kia*, llamado *cangue* impropriamente, es una especie de palo seco, cuadrado, de 3 *ches* de largo, y 2 *ches* y 9 *tsuns* de ancho, y del peso de 25 *kins* [algo mas de dos arrobas], en los casos ordinarios.

La *cadena de hierro*: tiene 7 *ches* de largo y pesa 5 *kins* [ménos de ocho libras.]

Las *esposas*: están hechas de un madero seco: son de un *che* y 6 *tsuns* de largo, y de un *tsin* de espesor: solo sirven para los hombres.

Los *grilletes*: pesan un *kin*, y solo se les ponen á los criminales que deben sufrir destierro ó pena capital.

X.

CUADRO VI.

Reglas para el luto, segun los grados de parentesco.

El luto por los mas próximos parientes del primer grado, deberá llevarse tres años consecutivos; el vestido será del mas grosero cáñamo, sin que las orillas estén cosidas (1)

El luto por los demas parientes del primer grado, durará de tres á cinco meses: el vestido será de cáñamo de mediano grosor, y ribeteado.

(1) Vestidos de telas muy anchas que se sobreponen una sobre otra.

Por los parientes en segundo grado, se llevará el luto nueve meses: el vestido será de lienzo grosero.

Por los parientes en tercer grado, durará el luto cinco meses: el vestido será de lienzo de mediana finura.

Por los parientes en cuarto grado se llevará el luto tres meses, y el vestido será de lienzo mediano.

El duelo durará tres años enteros.

Para un hijo, por su padre ó madre.

Para una hija, por su padre ó madre, cuando viva bajo el mismo techo que estos, aunque esté prometida y aun casada; ó si estando divorciada ha sido devuelta á casa de sus padres.

Para la muger del hijo, por el padre y la madre de su marido.

Para un hijo y su muger, por la que haya sucedido á la primera muger de su padre [1]; por la muger de su padre que haya reemplazado á su madre, y por la muger de su padre que le hubiere alimentado.

Para el hijo de una muger inferior, y para su muger, por su madre natural [2] y por la primera muger de su padre.

Para un hijo adoptivo y su muger, por el padre y madre que lo adopten.

Para un hijo y su muger, por sus abuelos paternos.

Para una muger principal ó inferior, por su marido.

FIN DE LOS PRELIMINARES.

(1) Esto es, por una de las mugeres que su padre haya tomado á la muerte de su primera ó principal esposa.

(2) Véase el número IV del Apéndice.—Hay que notar aquí respecto á los grados de parentesco que se acaban de señalar y al luto que debe guardarse, que los grados de alianza y de consanguinidad en China, difieren mucho de los de Europa, por la constitucion general de aquel pais.

LEYES PENALES DE LA CHINA.

PRIMERA DIVISION.

LEYES GENERALES.

SECCION I.

De las penas ordinarias.

La mas leve de las penas se ejecutará con el extremo mas delgado del palo, para inspirar al transgresor de la ley la vergüenza de sus yerros pasados, y darle un aviso saludable sobre su conducta futura. Esta primer pena tiene cinco grados:

El 1º	Ascenden- tes á...	{ 10 palos. 20..... 30..... 40..... 50..... }	pero se re- ducen á..	{ 4 palos. 5 10 15 20 }
El 2º				
El 3º				
El 4º				
El 5º				

La segunda pena se sufre con el extremo mas grueso del palo, y se subdivide como sigue:

1.º grado	reputa- dos de	{ 60 palos 70..... 80..... 90..... 100..... }	pero se re- ducen á.	{ 20 palos. 25 30 35 40 }
2º				
3º				
4º				
5º				

La tercera pena es de destierro durante cierto tiempo

á una distancia que no exceda de 500 *lées* [50 leguas], con el fin de que el culpable se arrepienta y se corrija. Esta pena tiene tambien cinco grados:

Destierro por	{	1 año y 60 palos	}	que se reducen como antes.
		1½ 70 „		
		2 80 „		
		2½ 90 „		
		3 100 „		

La cuarta pena es destierro perpétuo. Se impone á los criminales que las leyes se contentan con separar de la sociedad, en reparacion de las ofensas graves cometidas contra ella. Esta pena consiste en

100 palos y destierro perpétuo á la distancia de	{	2000 <i>lées</i> . . . 200 leguas.
		2500 „ . . . 250 „
		3000 „ . . . 300 „

La quinta y última pena es la muerte de los criminales, que sufren el garrote ó la decapitacion.

Todos los culpables convictos de crímenes capitales, excepto los que hayan cometido delitos tan atroces que deban ser castigados de muerte al momento, serán puestos en prision para aguardar la ejecucion de su sentencia, que tendrá lugar en la época del otoño. Al Emperador se le dará cuenta de todas las sentencias de muerte que se dicten, y él deberá ratificar si encuentra la ley justamente aplicada.

Esta seccion de las leyes Fundamentales, tiene 18 estatutos suplementarios. [1]

SECCION II.

De los crímenes que envuelven traicion. [2]

1. La *rebelion* tiende á violar el órden que Dios ha establecido en las cosas de aquí abajo, asi como á perjudicar los productos de la tierra, que se suceden regularmente

(1) Véase el número V. del Apéndice.

(2) Véase el número VI del Apéndice.

bajo la influencia del espíritu que los preside, ó á impedir la distribución que el Soberano, sucesor del trono sagrado de sus antepasados, ha arreglado entre el pueblo: de ahí, el resistir á su poder y conspirar contra él, es turbar la paz general y cometer el mas grave de los crímenes.

2. La *deslealtad* consiste en tratar de destruir los templos, palacios y sepulcros imperiales, olvidando que los templos y los sepulcros han sido levantados para perpetuar la memoria y conservar los restos de los Soberanos anteriores; y que los palacios que sirven de habitacion al monarca reinante, no son ménos sagrados é inviolables.

3. La *desercion* es el crimen de salir del Imperio, ó de hacer traicion á sus intereses, para someterse á un poder extranjero ó favorecer sus designios; así como tambien, el abandonar un puesto militar ó excitar al pueblo á la emigracion.

4. El *parricidio* lo comete el asesino de su padre ó de su madre, de su tio ó de su tia, de su abuelo ó de su abuela, y es un crimen de los mas enormes; al mismo tiempo que prueba el corazon mas corrompido, pues rompe los lazos de la naturaleza formados por la voluntad Divina.

5. El *ensañamiento* es el crimen de matar tres personas ó mas de una misma familia; bajo este nombre se comprenden tambien todos los demas asesinatos.

6. El *sacrilegio* se comete robando en los templos un objeto consagrado al servicio divino ó al uso particular del Emperador; tambien se hacen culpables de él, el que falsifica el sello imperial, el que administra al Soberano remedios inconvenientes, y generalmente, el que comete un error ó negligencia que puedan comprometer la seguridad de su sagrada persona.

7. La *impiEDAD* es la falta de respeto y de cuidados hácia aquellos á quienes se debe el ser, la educacion ó la proteccion. Es tambien impio el que intenta proceso contra sus mas próximos parientes: el que los insulta, no lleva luto por ellos ó no respeta su memoria.

8. La *discordia* en las familias es la ruptura de los lazos naturales ó legales que las unen, por la sangre ó por el matrimonio. Bajo esta denominacion están comprendidos los crímenes de maltratar, herir ó matar á los parien-

tes ó allegados por quienes debería llevarse luto á su muerte. [1]

9. La *insubordinación* se comete por un magistrado inferior que ataca ó mata á su superior, y por el pueblo que se rebela contra cualquier magistrado.

10. El *incesto* se prueba por la cohabitación ó las uniones demasiado íntimas que tengan entre sí, personas que no puedan casarse por razón de su parentesco [2].

Distinguiéndose de los demás los crímenes marcados en estos diez artículos, por su enormidad, las leyes los castigan con el mayor rigor; y cuando la ofensa sea capital, nunca podrá ser perdonada. Como estos crímenes son siempre violaciones directas de los vínculos que sostienen la sociedad, se coloca su explicación en la parte introductiva del código, para enseñar al pueblo á mirarlos con disgusto y á evitarlos.—(No hay estatutos suplementarios.)

SECCION III.

DE LAS CLASES PRIVILEGIADAS.

I. *Privilegio de los Príncipes de la sangre Imperial y de sus allegados.*—Los miembros de la augusta familia del Soberano que gobierna por orden del cielo, tienen derecho al mayor respeto en el cumplimiento de las leyes en sus personas: este privilegio se extiende á todos los parientes de Su Magestad Imperial, que descienden de los mismos antepasados; á todos los parientes en primero, segundo, tercero y cuarto grados, de la madre y de la abuela del monarca; á todos los parientes en primero, segundo y tercer grados, de la Emperatriz muger de S. M. Imperial; y por último, á todos los parientes en primero y segundo grado de la mujer del príncipe heredero.

II. *Privilegio de largo servicio.*—Los antiguos servi-

(1) En los preliminares y en algunas secciones del código, como también en el Apéndice, se encuentran explicadas la naturaleza y extensión de estos parentescos.

(2) Véase el capítulo 3º titulado *Del matrimonio* y la sección que trata *Incesto y del adulterio*.

dores de la corona que llenen sus funciones con celo y hayan recibido distinciones honrosas, formarán una clase de privilegiados, porque el Emperador los eleva á esa dignidad, pues los largos años que pasen á suservicio serán una prueba de su inalterable fidelidad.

III. *Privilegio de grandes acciones.*—Los que hayan perseguido al enemigo á distancia de 10000 lées [milleguas]; cortado la cabeza al general del ejército contrario, tomado su estandarte ó destrozado su espada; los que vuelvan la tranquilidad al país haciendo entrar nuevamente bajo la obediencia imperial á la multitud que la hubiese desconocido; y los que hayan ensanchado los límites del imperio, compondrán la tercera clase de privilegiados.

Estos actos de valor serán grabados en tablas de piedra, para que se conserve su memoria.

IV. *Privilegio de sabiduría no comun.*—Los que hubiesen sugerido al gobierno ideas que hayan contribuido á hacer mas perfecta la administracion, tendrán derecho á ser del número de los privilegiados, porque habrán demostrado con eso una sabiduría eminente y un talento poco vulgar. *Kia-Yée* ha dicho que el sabio puede ser afligido por la desgracia, pero que nunca es humillado; y que ni aun la muerte es una desgracia para él.

V. *Privilegio de los grandes talentos en la guerra ó en la administracion.*—Los hombres muy hábiles son raros: sus acciones sobrepujan en valor á las palabras del sabio mismo. Entre los mas capaces para mandar los ejércitos, y para gobernar los diversos departamentos del Estado, escoje el Soberano los generales mas hábiles y los ministros de grandes talentos para depositar en ellos su poder.

VI. *Privilegio de celo y asiduidad.*—Este privilegio pertenece á los que no cesan de llenar sus deberes civiles y militares con celo y asiduidad, y á los que se distinguen de una manera honrosa en los empleos que les están confiados.

VII. *Privilegio de nobleza.*—Gozan de este privilegio todos los que tienen el primer rango en el Imperio; todos los que, siendo de segundo rango, desempeñan cualquier destino; y todos los que, perteneciendo al tercer rango, son comandantes civiles ó militares.

VIII. *Privilegio de nacimiento.*—El Emperador honra y protege la sabiduría y los servicios eminentes hasta la segunda y tercera generacion. [1]

SECCION IV.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LAS PERSONAS PRIVILEGIADAS.

Cuando una persona privilegiada haya cometido algun delito contra las leyes, se someterán los pormenores al Emperador, y no se procederá á interrogar y juzgar dicha persona hasta que S. M. dé orden terminante para ello. Dada que sea esta órden, se instruirá el proceso del culpable y se volverá á llevar todo el procedimiento ante S. M. Imperial, quien sentenciará definitivamente.

Sin embargo de lo expuesto, el privilegiado que haya cometido uno de los crímenes que envuelven traicion, no gozará del beneficio que la ley concede á los de su clase.—*Hay cinco estatutos suplementarios.*

SECCION V.

DE LOS PARIENTES DE LOS PRIVILEGIADOS.

Cuando el padre, la madre, el abuelo ó abuela paternos, la mujer, el hijo ó el nieto de una persona privilegiada perteneciente á una de las ocho clases expresadas antes, cometa un delito contra las leyes, se llevarán los pormenores al Emperador, y se suspenderá el interrogatorio y el juicio del culpable, hasta que se reciba del Soberano la órden expresa de proceder á ellos.

Estando concluido el interrogatorio y formulada la sentencia, se trasmitirá todo el procedimiento á la córte para que recaiga el pronunciamiento definitivo de S. M. Imperial.

(1) Véase el número VII del Apéndice.

Los abuelos y abuelas paternos, los tios, tias y primos, y los yernos y los sobrinos de personas que gocen del privilegio perteneciente á los que son de sangre imperial, ó hayan prestado ilustres servicios, como asimismo el padre, la madre ó la mujer de un oficial del gobierno del cuarto ó quinto rango, y sus hijos ó nietos, si el rango es hereditario, no serán condenados á pena alguna sin decreto del Emperador, aunque el magistrado de su distrito haya formado primitivamente la sumaria del delito. Pero no se hará ninguna excepcion en favor de estas personas, en los casos de traicion, rebelion, rapto, asesinato ó corrupcion relativa á un objeto prohibido por las leyes.

Cuando los parientes de un privilegiado no lo son tambien por sí mismos, ó cuando sus esclavos, sirvientes, mayordomos, vasallos y otros semejantes, se aprovechen de la autoridad y del crédito de sus dueños, señores ó parientes, para oprimir al pueblo ó para insultar á un magistrado y resistirse á su poder, se les impondrá una pena de un grado mayor que la marcada en los casos ordinarios para semejantes delitos; pero la persona privilegiada no será envuelta en los procedimientos instruidos contra ellos, sino despues de obtenida la venia de S. M. Imperial.

Cuando los tribunales del gobierno hayan empezado á conocer del hecho imputado al culpable ligado de uno de los modos expresados á una persona privilegiada, si esta persona emplea su influencia ó autoridad para interrumpir la marcha del proceso, y disuade al culpable de responder á la citacion del magistrado, el oficial del departamento donde tenga lugar dicha interrupcion, hará exacta relacion de ello al gobierno, que es el único que podrá determinar la pena que se haya de imponer por ese delito.—*Hay un estatuto suplementario.*

SECCION VI.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS OFICIALES DEL GOBIERNO.

Cuando un oficial del gobierno, en la córte ó en las provincias, cometa un delito contra las leyes, ya como hom-

bre público, ó ya como simple particular, su inmediato superior someterá al Emperador una relacion exacta del hecho en todos los casos importantes, y no se podrá proceder al juicio del culpable sin la sancion expresa de S. M.

Verificados el interrogatorio y el juicio con arreglo á la órden del Emperador, se hará á S. M. otra relacion del resultado que arroje, despues de lo cual, decretará uno de los tribunales superiores [1] la ejecucion de la sentencia que hubiere recaido.

Cuando un oficial del gobierno sea tratado injustamente por su superior, podrá someter á S. M. una relacion exacta del hecho, en forma de acusacion; pero si dicho superior le hubiese acusado anteriormente de alguna ofensa, no le será permitido recriminarle de ninguna manera, y tendrá obligacion de limitarse al motivo de las alegaciones dadas antes contra él. [2]. —*Hay cinco estatutos suplementarios.*

SECCION VII.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS OFICIALES DEL GOBIERNO EN SU CALIDAD DE EMPLEADOS.

Los Oficiales del Gobierno, civiles ó militares, convictos en el egercicio público de su cargo de un delito que se castigaría en los casos ordinarios con pena corporal, serán condenados en vez de eso á una multa ò á la degradacion, segun el número de palos señalados á aquellos casos, en la proporcion siguiente:

[1] Los tribunales ó departamentos Supremos á que está confiada la administracion general del Imperio, son seis, y corresponden á las seis divisiones principales del Código, al que sirve la presente de introduccion.

[2] Véanse los números VIII, IX y X del Apéndice, en los cuales se ofrece la traduccion de las relaciones oficiales hechas sobre el juicio de un primer Ministro, favorito del último Emperador; la de un Vi-rey de la provincia de "Se-Chuen," y la de un gobernador de la ciudad de Canton; por ellas podrá formarse idea del modo de proceder en tales casos.

En lugar de	{ 10 palos } { 20 .. } { 30 .. } { 40 .. } { 50 .. } { 60 .. } { 70 .. } { 80 .. } { 90 .. } { 100 .. }	} serán condenados á	{ la multa de un mes de sueldo.
			{ de 2 meses ..
			{ de 3
			{ de 6
			{ de 9
			{ de un año ..
			{ la degradacion de un rango.
			{ de 2 rangos.
			{ de 3 rangos, conservando su es-
			{ tado como en los casos anteriores.
{ de 4 rangos y á perder su estado.			

No estarán exentas del castigo corporal, las personas que desempeñen empleos que no sean dados por el Gobierno; y en ese caso, podrán conservar sus empleos. (1) *Hay un estatuto suplementario.*

SECCION VIII.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS OFICIALES DEL GOBIERNO COMO PARTICULARES.

Los Oficiales civiles ó militares del Gobierno convictos de un delito que no se refiera á sus funciones públicas, ó que refiriéndose en algo les afecte principalmente como particulares, estarán sujetos á una multa ó á la degradacion, cuando el delito sea castigado en los casos ordinarios con pena corporal. La proporcion será la siguiente:

En lugar de.....	{ 10 palos } { 20 .. } { 30 .. } { 40 .. } { 50 .. } { 60 .. } { 70 .. } { 80 .. } { 90 .. } { 100 .. }	} serán condenados á	{ la multa de dos meses de sueldo.
			{ .. de tres .. de ..
			{ .. de seis .. de ..
			{ .. de nueve .. de ..
			{ .. de un año de ..
			{ la rebaja de un grado
			{ de dos
			{ de tres
			{ de cuatro, y en este caso
			{ como en los anteriores, á perder su estado;
{ la degradacion completa, y á ser			
{ excluidos del servicio del Gobierno.			

Las personas que sirvan empleos dependientes de los

(1) Todos los Oficiales del Gobierno deben ser precisamente letrados ó militares, segun la naturaleza de su destino; pero los comisionados y los empleados por los Oficiales del Gobierno en su particular, ni están considerados en ningun rango, ni se distinguen en nada del resto de los particulares.

Oficiales del Gobierno que tienen rango, deberán sufrir la pena corporal señalada para los casos ordinarios; y si la pena es de mas de 60 palos, no podrán volver á desempeñar tampoco ningun empleo particular.—*Hay dos estatutos suplementarios.*

SECCION IX.

DE LOS CULPABLES QUE NO ESTAN SUJETOS A DESTIERRO.

Todos los súbditos del imperio que sirvan bajo las banderas tártaras (1) y se hagan culpables de cualquier delito que las leyes castiguen con pena corporal, sufrirán el número de palos que ellas determinen; pero en lugar del bambú, se empleará el látigo. Cuando hubieren cometido un delito que se castigue con destierro en los casos ordinarios, en lugar de sufrir esta pena, serán condenados á llevar el *cangue* ó *picota* movil (2), durante un número de dias proporcionado al tiempo que debía durar el destierro, conforme al siguiente cuadro:

Serán condenados á llevar el <i>cangue</i> durante	20 dias } 25 .. } 30 .. } 35 .. } 40 .. }	en lugar de destierro	}	por un año
				-- uno y medio
				-- dos
				-- dos y medio
				-- tres
	45 .. }			-- cuatro
	50 .. } 55 .. } 60 .. }	en lugar de destierro perpétuo á	}	2000 <i>lées</i> de distancia.
				2500
				3000
	70 .. } 75 .. } 80 .. } 90 .. }	en lugar de destierro perpétuo militar,	}	á un puesto lejano.
á un puesto mas lejano.				
á un puesto todavia mas lejano.				
al puesto mas lejano.				

(1) Todos los tártaros establecidos en China desde el advenimiento de la dinastía actual, están inscritos en las listas militares y sirven al Emperador bajo las banderas á que individualmente se adscriben.

El libro 1º de la 3ª division de este Código trata del alistamiento ó modo empleado para el registro de los naturales chinos, en los distritos y en las Provincias.

(2) Es tambien el *Kia*, de que ya se habló antes, entre los instrumentos de castigo.

SECCION X.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MILITARES (1).

Todos los militares que cometan delitos contra las leyes, sufrirán tambien el destierro temporal, en los casos en que esa sea la pena del delito; pero transcurrido el tiempo del destierro, volverán á sus anteriores puestos. Cuando sean condenados á destierro perpétuo, irán á servir en el puesto militar mas cercano al lugar señalado para su destierro; y si fueren condenados al destierro militar mas riguroso, sufrirán la pena del modo acostumbrado.

SECCION XI.

DE LA ATENUACION DE LAS PENAS.

Muchas circunstancias harán atenuar las penas. Cuando un delito haya sido cometido á la vez por mas de una persona, será castigada como *reo principal* la que lo hubiese propuesto; y debiendo considerarse á las demas como *cómplices accesorios*, se las impondrá una pena menor en un grado á la que mereciese aquella.

En el caso de que un culpable se entregase por sí mismo á la Justicia al saber que se había entablado una acusacion contra él, tendrá derecho á obtener dos grados de atenuacion en la pena que hubiese merecido.

Cuando de intento se haya pronunciado mal una sentencia de absolucion, si el Oficial de la Ley ó miembro del Tribunal de Justicia donde se haya dictado dicha sentencia, puede presentar á la persona á quien absolvió ilegalmente, sufrirá una pena de un grado menor á la que se le impondría cuando no pudiera volver á presentarla. Si el Oficial ejecutivo de la Ley no concurrió con intencion á la sentencia injusta, sufrirá una pena menor en seis grados á la del intérprete de la Ley ó miembro del Tribunal: se le atenúa

(1) Bajo el nombre de militares se comprenden no solo á los que están en el ejército, sino tambien á los que están sujetos á servir.

un grado, por razon de su oficio; y los otros cinco, porque al obrar contra las leyes no lo hizo con conocimiento de causa.

Si la sentencia que absolvió injustamente á un culpable, no fué dictada con intencion, se atenuará tres grados la pena al miembro del Tribunal ó escribano; y cuatro, sino se llevó á efecto la sentencia. La atenuacion será de cinco grados para el Diputado del Tribunal (1); de seis, para cada uno de los Asesores ó Consejeros; y de siete para el Presidente. Por esta regla deberán graduarse todos los casos complicados en que se hubieren de atenuar las penas.

SECCION XII.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO QUE PIERDEN SU DESTINO SIN CAER EN DESGRACIA.

Todos los Oficiales del Gobierno que, á la conclusion del tiempo marcado para el ejercicio de sus funciones, entren á servir otro empleo (2), ó cesen de servir, no perderán nada del rango que tengan en virtud de sus destinos anteriores.

La misma regla tendrá lugar respecto á los que se retiren del servicio por causa de edad avanzada, por enfermedad, ó por muerte de algun pariente; como asi mismo, en todos los casos en que los Oficiales subalternos de los Departamentos ó Tribunales inferiores, sean llamados á desempeñar otras funciones, ó dejen sus destinos; á menos que por razon de las circunstancias de estos últimos casos, pierdan sus familias al mismo tiempo y en términos expresos, los honores de su rango.

Todos los que hayan recibido distinciones honoríficas á consecuencia de la elevacion y de los empleos de sus hi-

(1) El diputado del Tribunal es el Oficial encargado de vigilar al escribano.

(2) Las comisiones civiles se confieren generalmente en China por tres años, al cabo de los cuales pueden ser renovados; pero en los Departamentos superiores, los cambios suelen ser mucho mas frecuentes; de tal suerte, que cada tres meses tiene que reimprimirse el Calendario de la Corte Imperial, que contiene en seis gruesos tomos la lista de las comisiones civiles y militares del Imperio.

jos ó descendientes, gozarán del mismo rango que estos. Las mujeres, en caso de divorcio, perderán el rango que tenían sus maridos; pero esta circunstancia no las privará del que tengan sus hijos, pues los vínculos naturales de estos subsisten siempre apesar del divorcio de sus padres.

Cuando una de las personas susodichas cometa delitos contra las leyes, será interrogada, juzgada y castigada, segun las disposiciones referentes á los Oficiales del Gobierno que estén ejerciendo sus cargos.—*Hay un estatuto suplementario.*

SECCION XIII.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS OFICIALES DEL GOBIERNO, ANTES DE SU NOMBRAMIENTO.

Todos los Oficiales del Gobierno que sean convictos de delitos cometidos antes de su nombramiento, habiendo sido acusados despues de él ó al entrar en su ejercicio, quedarán libres de la pena que hubiesen merecido, con tal que hubieren cometido el delito como particulares y no como hombres públicos.

Todos los Oficiales del Gobierno que, despues de su nombramiento para un primer empleo ó para cualquier otro, sean convictos de un *delito público* (1) cometido antes de esos dos casos, serán multados ó degradados, segun la Ley referente á los delitos cometidos por los Oficiales del Gobierno, si estos delitos no son punibles, en los casos ordinarios, con mas de cien palos; porque de otro modo, deberá castigarse á los culpables segun la Ley general concerniente á todos los súbditos del Imperio.

Si la persona acusada y convicta de haber cometido un *delito público* durante el ejercicio de su funciones, hubiese sido antes degradada totalmente y declarada incapaz de servir al Gobierno, estará exenta de toda pena por el nuevo delito; pero si este delito consistiera en un robo de cau-

(1) Los delitos que aquí se llaman *privados*, comprenden casi todos los casos expresamente criminales; mientras que los llamados *públicos* comprenden los casos que están sujetos á castigo, únicamente por consecuencia de la responsabilidad de la parte acusada con motivo del cargo que ejerce.

dales ó en cualquier otro atentado contra la propiedad del Gobierno, el Magistrado en cuyo departamento tenga lugar, tomará pronto y debido conocimiento del asunto, para hacer constar la calidad y valor de la cosa hurtada que el culpable deberá pagar al Gobierno. Si el delito fuese privado y personal al culpable, seguirán las leyes su curso ordinario.

Cuando un subalterno de los Magistrados ó de los Tribunales y Departamentos de negocios públicos, cometa un delito de naturaleza pública ó privada con las circunstancias anteriores, se cumplirán las leyes sin consideracion alguna, como en los casos ordinarios.—*Hay un estatuto suplementario.*

SECCION XIV.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO QUE HAN SIDO DEGRADADOS, Y SOMETIDOS POR TANTO A LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE LOS SIMPLES PARTICULARES.

Todos los Oficiales del Gobierno, civiles y militares, que hayan sido degradados y separados de sus destinos por cualquier delito que hubieren cometido como particulares, serán privados además de las letras patentes que les hacian disfrutar el rango concedido á sus familias. Del mismo modo, todos los sacerdotes de *Foé* y *Tao-se* (1) que hayan sido convictos y castigados por cualquier delito, serán privados de sus poderes y despojados de su sagrado caracter.

Estos individuos degradados volverán á ser soldados ó ciudadanos, como eran antes de ocupar su puesto; y estarán sujetos al llamamiento comun del servicio personal de que sean capaces y susceptibles (2).—*Hay dos estatutos suplementarios.*

(1) Véase la seccion XLII.

(2) No se debe deducir de esta Ley que en China existen distinciones particulares de castas como en el Indostan, aunque cada individuo tenga que responder á los llamamientos de servicio personal para objetos públicos, segun su vocacion ó profesion. Esto se encuentra mas ampliamente determinado en la Seccion del Código titulada: *Del Alistamiento del Pueblo.*

SECCION XV.

DE LOS PARIENTES DE LOS DESTERRADOS.

Las mujeres de los criminales desterrados, les seguirán en sus destierros. Los padres y madres, abuelos y abuelas, los hijos y los nietos de los desterrados, podrán seguirles si quieren; caso de hacerlo, se les proporcionará modo de establecerse en el lugar del destierro. Si los culpables mueren antes de la conclusion del término fijado al destierro, los parientes que les hayan acompañado, podrán volver á sus hogares si tal es su deseo.

No se permitirá sin embargo que regresen á su anterior domicilio, á los parientes de los que hubiesen sido desterrados por crimen de traicion, rebelion, envenenamiento, magia ó asesinato de tres ó mas personas de una misma familia.—*Hay dieciocho estatutos suplementarios.*

SECCION XVI.

DE LOS INDULTOS GENERALES (1):

No podrán conseguir indulto general, los que hubieren sido convictos de cualquiera de las diez clases de crímenes que envuelven traicion y se han enumerado antes; ni los reos de *asesinato; robo de objetos de los almacenes del Gobierno; robo por fractura ó estafa; incendio voluntario; apertura ilegal de un sepulcro; corrupcion de persona por presentes ó promesas, relativa á un objeto permitido ó prohibido por las leyes; falsedades y fraude; incesto, adulterio y otros semejantes; robo de niño; engaño bajo pretesto de comercio ó tráfico; incitacion á cometer un asesinato; incitacion voluntaria para que se imponga una pena injusta á un culpable; connivencia, ayuda, negociacion y portacion de presentes para corromper, con intencion de hacer violar las leyes vigentes; y finalmente, transgresion premeditada de las leyes en toda clase de actos.*

(1) Los Indultos generales de que aquí se trata, se dan ordinariamente al advenimiento de cada Emperador, ó con motivo de algunos aniversarios particulares.

Hay que tener presente además de eso:

1º Que el Indulto general exime de pena á todos los que hubiesen cometido delitos por accidente ó inadvertencia; á los que hayan herido ó matado á alguno sin intencion, á los que involuntariamente hubiesen incendiado casas ú otras propiedades ajenas, y á los que, sin intencion, hubiesen causado pérdida ó perjuicio al Gobierno en alguna de sus propiedades.

2º Que el Indulto general comprende á todos los que estén complicados en un asunto criminal, no por sí, sino á consecuencia del hecho de otro.

3º Que el Indulto general exime tambien de pena, á todas las personas acusadas de delitos públicos, no por haberlos cometido ellos mismos de intento, sino porque hayan sido cometidos en su jurisdiccion ó bajo su responsabilidad, y no los hayan impedido.

En todos los casos mencionados, el Indulto general causa el efecto de un perdon puro y simple (1).

Los Indultos particulares que mencionan expresamente los nombres de los delincuentes ó que rebajan la pena de ciertos delitos, se extienden á muchos mas casos que los anteriores.—*Hay nueve estatutos suplementarios.*

SECCION XVII.

DE LOS EFECTOS DE UN INDULTO GENERAL, CON RELACION A LOS DESTERRADOS.

Cuando la noticia oficial de un Indulto general llegue á un culpable condenado á destierro perpétuo, antes de estar en su destino, no podrá aprovecharse del indulto, si hubiese espirado ya el tiempo que se le marcó para que se hallara en el lugar prescrito; por ejemplo: en el caso de que un individuo sea desterrado á 3000 lées de distancia, se supone que

(1) Los Indultos particulares que perdonan ciertos delitos, pueden obtenerse presentando una solicitud al efecto, y pagando cierta multa. El reglamento que determina esta, no se encuentra en las Leyes fundamentales, pero consta en la nota de un indulto dado en el año 8º del último Emperador *Kien-Lung*.—En el número V del apéndice pueden verse particulares de ese indulto, y algunas de las modificaciones mas esenciales de su 1ª Seccion.

puede hacer 50 [5 leguas] por dia; y es preciso por tanto que esté en dicho lugar en el término de 60 dias, para que el indulto pueda aprovecharle. Sin embargo, si la prolongacion del tiempo no ha sido voluntaria y la causa de ella constare debidamente certificada por el Magistrado competente, siendo porque los caminos no hayan estado practicales, por enfermedad, robo en el camino, ú otras razones semejantes, no se admitirá la objecion del tiempo contra el desterrado.

Además; si el culpable se hubiese fugado antes de publicarse el Indulto, no podrá aprovecharle tampoco; y si muere antes de ser habido nuevamente, sus parientes que hubieren dejado su permanencia habitual, podrán volver á ella ú obtener nuevo domicilio en el lugar marcado para el destierro, segun su eleccion.

El culpable condenado á destierro perpétuo que no haya ido al punto que le marcaron en tiempo señalado para que lo verificase, no podrá aprovecharse siempre de los Indultos generales, aunque su delito sea susceptible de perdon, segun queda establecido.

Por el contrario; los que solo hayan sido condenados á destierro temporal, podrán aprovecharse siempre de los Indultos generales; y estos Indultos ponen fin á su destierro, cualquiera que fuese el tiempo que debieran sufrirlo todavía.—*Hay dos estatutos suplementarios.*

SECCION XVIII.

DE LA INDULGENCIA CON LOS DELINCIENTES, POR CONSIDERACION A SUS ASCENDIENTES.

Cuando un culpable condenado á pena de muerte por un delito que puede perdonar un Indulto, tenga padre ó madre, abuelo ó abuela, enfermos, achacosos ó mayores de 70 años, y estos no tengan otro hijo ó nieto que pueda cuidarles, mayor de 16 años, mas que el culpable de crimen capital, deberá certificarse esta circunstancia, despues de un maduro exámen, por el Magistrado del distrito á fin de

someter el caso á la decision de Su Magestad Imperial (1).

El culpable condenado á destierro temporal ó perpétuo, que se encuentre en el mismo caso antedicho, sufrirá cien palos y se libraré de la pena que hubiese merecido, pagando además la multa acostumbrada.—*Hay dieciseis estatutos suplementarios.*

SECCION XIX.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS ASTRÓNOMOS (2).

Cuando los miembros del Consejo Astronómico de Pekin (3) y los demas individuos reconocidos por Astrónomos ú Observadores de los Astros (4), sean convictos de un delito punible con destierro temporal ó perpétuo, deberán sufrir cien palos; pero podrán librarse tambien de esta pena,

(1) El resultado de esa elevacion á la decision de Su Magestad, es librar siempre al culpable de la pena de muerte.—No podemos menos de admirar una disposicion tan equitativa, tan digna y tan laudable, y sentimos al mismo tiempo no se encuentre consignada en todos los Códigos de las naciones cultas y civilizadas.—E.

(2) Esta designacion debe tomarse en un sentido adoptado al estado inferior en que la Astronomía se encuentra hoy en China, ya por la ignorancia y supersticion de los que profesan dicha ciencia, ya por la negligencia ó insuficiencia del Gobierno en ese punto. Sin embargo, esta seccion que encierra una escepcion expresa en favor de los Astrónomos, con la mira de conservar al Estado las ventajas de sus trabajos, es un tributo honroso pagado á la utilidad y escelencia de la ciencia, como así mismo una prueba de que en China es objeto de importancia nacional. Con permiso del ilustre Emperador *Kang-Hée*, los misioneros europeos imprimieron y publicaron en Pekin, en lengua china, muchas obras útiles sobre esta ciencia, y unas tablas de logaritmos.

(3) Segun el Calendario chino Imperial, este Consejo, á que los misioneros dan el nombre de Tribunal de Matemáticas, está compuesto de siete miembros: tres europeos y los demás tártaros ó chinos, comprendiéndose en ellos el Presidente, que es siempre un Príncipe de la sangre. Hay tambien otros Consejos ó Departamentos interiores, subordinados al principal, en que se sientan, por todos, setenta y cinco miembros que son tártaros ó chinos; pero todos los misioneros que están en Pekin al servicio del Emperador, en calidad de Astrónomos, son empleados segun sus talentos y están condecorados con el boton que llevan los que ejercen cargos públicos.—Esplicaremos lo de los botones. Hay en China siete clases de Oficiales del Gobierno, y cada una tiene un boton que la distingue: el boton de la 1ª clase es de perlas finas, y el de la última es de cristal de roca; los de las clases intermedias son de oro, de esmeralda, de coral, de ópalo y de zafir.

(4) Bajo esa denominacion se entiende tambien la Astrología, ó los que sacan deducciones de la influencia de los astros.

pagando la multa ordinaria; despues de cuyo pago, les será permitido volver á sus ocupaciones habituales.

Esta regla de indulgencia no alcanza á los que hayan sido condenados al destierro por crimen de traicion ó rebellion; por haber envenenado, herido, asesinado, robado, estafado, causado la muerte por magia, ó cometido delitos que sujeten al culpable á la pena de marca.—*Hay dos estatutos suplementarios.*

SECCION XX.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MUSICOS, LOS ARTISTAS Y LAS MUJERES.

A todo músico (1) ó artista (2) que sea convicto de delito punible con destierro corporal, se le darán el número de palos ordinario, y se le detendrá despues, en lugar de sufrir su destierro, en el Tribunal del Magistrado de los distritos, durante el tiempo que debería durar aquel, y será ocupado en provecho del Gobierno.

El favor de esta Ley no se estiende á los condenados á la pena de marca ó destierro por robos ú otros crímenes mas graves.

Las mujeres convictas de delito que amerite pena de palos, estarán cubiertas por lo alto durante la ejecucion, escepto en los casos de adulterio y otros semejantes, en que no lo estarán sino por lo bajo. Cuando los delitos de que se hagan culpables, merezcan el destierro temporal ó perpétuo, se librarán siempre de él, pagando la multa ordinaria; pero sufrirán la pena corporal que llegará á cien palos.—*Hay dos estatutos suplementarios.*

(1) Apesar de la sencillez de la música china y de hallarse en el mismo estado que en los tiempos antiguos, parece por los anales del Imperio, que este arte disfruta de gran consideracion; hoy todavía, el Consejo de música está bajo la inspeccion de un Príncipe de la sangre, y sus individuos tienen rango entre los Oficiales públicos de la capital.

(2) La escepcion en favor de los artistas parece demostrar que se mira como necesario el conservarlos, para que no se interrumpen al menos los trabajos públicos: las leyes relativas á estos trabajos son las últimas del Código.

SECCION XXI.

DE LOS DELITOS DE LAS PERSONAS CONDENADAS ANTES A ALGUNA PENA.

Cuando una persona encausada ya por un delito, cometa otro antes de cumplir la pena debida al primero, sufrirá siempre la mas grave de las dos que haya merecido. Pero si el delincuente hubiese sido desterrado por su primer delito, se le impondrá la pena del segundo con arreglo á la ley ordinaria exceptuando el caso de que la segunda sentencia le condenase á destierro perpétuo, porque entonces se le conmutará la última pena en la de cuatro años de trabajos públicos. Lo mismo se observará cuando la segunda sentencia imponga destierro temporal; prolongará el tiempo de trabajo (1), pero nunca podrá exceder de cuatro años.

Cuando un culpable condenado á destierro temporal ó castigo corporal, cometa despues de esa sentencia un delito punible con cierto número de palos, se le impondrá una pena proporcionada al nuevo delito, aplicando la Ley en todo su rigor, de la manera acostumbrada.—*Hay diez estatutos suplementarios.*

SECCION XXII.

DE LA INDULGENCIA CON LOS DELINCUENTES EN CONSIDERACION A SU EDAD O A SUS ENFERMEDADES.

El culpable que tenga menos de 15 años ó mas de 70, ó el que haya perdido un ojo ó cualquiera de sus miembros, podrá librarse de una pena que no sea capital, pagando la suma establecida (2); se exceptúa de esta disposicion, el caso de destierro por complicación en los crímenes de trai-

(1) Tocante á esos trabajos públicos, véase la Seccion CCCCXIX, en que sin embargo no se trata mas que del destierro temporal.

(2) El importe de esas multas se encuentra establecido en el número VI de los preliminares del Código; pero es tan insignificante en cada caso, que se hace casi ficticio; probablemente, para distinguir en algo estos casos de aquellos en que la remision de la pena es enteramente completa. Véanse tambien las Secciones I y XVI del Código.

cion, rebelion, asesinato y homicidio causado por magia ó envenenamiento, en los cuales deberán cumplirse las Leyes en todo su rigor.

Cuando el culpable tenga menos de 10 años ó mas de 80, esté ciego ó haya perdido dos de sus miembros, se someterá el proceso á S. M. Imperial para la decision de su suerte, cuando el crimen sea capital.

Cuando las personas que tengan los defectos susodichos, hayan robado ó herido á alguno, lo que no amerita pena capital, podrán librarse de la que hayan merecido pagando la multa establecida: en los casos de naturaleza mas leve, no se les deberá inquietar en manera alguna.

El culpable que tenga menos de 7 años ó mas de 90, no sufrirá pena en ningun caso, esceptuando sin embargo el de traicion ó rebelion; pero la persona que fuere convicta de haber impulsado á ese niño ó anciano á cometer cualquier delito, sufrirá la pena á que habría sido condenada si lo hubiera cometido por sí misma.—*Hay ocho estatutos suplementarios.*

SECCION XXIII.

DE LA INSTANCIA QUE SE HA DE PRESENTAR EN FAVOR DE LA EDAD O ENFERMEDAD DE LOS CULPABLES.

Para gozar del beneficio concedido en la seccion anterior, los culpables deberán presentar una instancia al Emperador, acompañándola con el certificado de la edad ó de las enfermedades probadas al tiempo de la sentencia que les condene, aunque no hayan tenido la edad plena ó las enfermedades alegadas al tiempo de cometer el delito.

En el caso de destierro temporal, los culpables que tengan dicha edad ó enfermedades, podrán librarse tambien de aquel, certificando estas y presentando la instancia de que se ha hecho mérito.

Cuando el culpable haya tenido menos de 7, 10 ó 15 años en cada caso respectivo al tiempo de cometer el delito de que haya sido convicto, podrá disfrutar el privilegio concedido á la juventud, presentando la mencionada instancia, cualquiera que sea su edad al tiempo de dictarse la sentencia.

SECCION XXIV.

DE LA CONFISCACION Y RESTITUCION DE LAS PROPIEDADES.

Cuando una propiedad haya cambiado de dueño ilegalmente y las dos partes fueren culpables; ó cuando una persona sea convicta de tener en su casa mercancías prohibidas, dicha propiedad y mercancías serán confiscadas á favor del Estado; pero cuando un objeto haya sido tomado por violencia, injusticia, extorsion ó bajo pretextos falsos, será devuelto á su propietario.

Cuando un culpable vaya á ser castigado en sus bienes y en su persona, y reciba su indulto despues de ejecutada la pena corporal pero antes de haberse hecho la confiscacion ò pagado la multa, se le remitirá la pena pecuniaria. Si la suma á que ascienda una confiscacion ó multa, ha sido entregada antes de recibirse la noticia de un Indulto general; ó cuando el delito sea de los que envuelven traicion segun se ha expresado ya, no surtirá efecto alguno dicho Indulto general.

En el caso de que un indulto llegue antes de la ejecucion de la pena corporal, deberá restituirse al culpable la propiedad que pudiéra haberle sido confiscada á favor del Gobierno; y se descargará de toda responsabilidad á la familia del procesado que haya sido mirada tambien como mas ó menos delincuente.

Si un delito proviniere de la posesion ilegal de una propiedad, y esta propiedad reclamada en consecuencia por el Gobierno ò por un particular, existe todavía, deberá transmitirse á quien de derecho corresponda, con todos sus frutos, si fuere de naturaleza productiva. Si el poseedor ilegal la destruyó ó devastó, sus herederos no estarán obligados á pagar perjuicio alguno (1).

Cuando el delito provenga de otras causas, deberá imponerse y pagarse la multa exstrictamente, salvo el caso en que importára á los obreros sus salarios; porque entonces no tendría lugar.

(1) No puede negarse que ese es un gran principio de generosidad, por mas que en su aplicacion encontremos mas ó menos inconvenientes.—E.

Para la estimacion del valor de la propiedad y rentas de que el culpable sea responsable, se valuarán todos los artículos por el precio del tiempo en que el culpable se apoderó ilegalmente de dicha propiedad y segun el lugar en que la hubiese tomado.

Los salarios de los obreros serán 8 *fens*, 5 *lées* y 5 *haos* (1) por dia, para cada hombre; las rentas relativas al alquiler de los caballos, del ganado, de los trasportes, barcos y objetos semejantes, se fijarán por el precio corriente en el tiempo y lugar en que se pagaban dichas rentas, cuidando siempre de que el alquiler de cada artículo no ascienda á su valor.

El importe del oro ó de la plata (2) que se deban al Gobierno ó al propietario, deberá pagarse con arreglo á la suma fijada en el proceso, cualquiera que sea la parte de esa suma que se hubiere disipado ó empleado.—*Hay diez y ocho estatutos suplementarios.*

SECCION XXV.

DE LOS CULPABLES QUE SE ENTREGAN POR SÍ MISMOS AL MAGISTRADO.

Todo el que, habiendo cometido un delito, se entregue al Magistrado y se acuse á sí mismo antes de que se haya descubierto el hecho por otro medio, será perdonado; pero tendrá que abonar lo que deba al Gobierno ó á los particulares, á consecuencia de este delito.

Si un culpable encausado ya por un delito, se acusa á sí mismo ante el Magistrado de haber cometido otro que sea mayor, ó en general, si en el curso de la averiguacion de un delito, se prueba este completamente antes de haber dado tormento al culpable para que confiese otros crímenes de que tambien esté acusado, no se le impondrá mas que

(1) Segun lo que digimos en la nota puesta al Cuadro I de los preliminares del Código, equivale esa cantidad, próximamente, á una peseta senoilla.

(2) La moneda que tiene curso en toda la China, es de cobre; pero las cuentas se hacen siempre por onzas de plata y de ^oimos de onza.

la pena debida al primero, dándosele por convicto de los últimos.

Si el culpable confiesa su crimen en ese tiempo acabado de marcar, por la intervencion de otra persona; ó si le acusan por animosidad parientes suyos mas jóvenes que él, ó los que estén bajo su dependencia, será perdonado enteramente en todos los casos no exceptuados de una manera expresa.

Cuando sea imperfecta la confesion voluntaria del culpable, se le impondrá toda la pena que amerite su delito, como si se hubiera esforzado en ocultarlo, y en los casos en que el crimen merezca pena capital, se impondrá solo la inmediata, al culpable que confiese su crimen en tiempo útil.

Si un culpable confiesa su delito al informarse de que le van á acusar, ó si previendo esto se oculta y se escapa del Imperio, no se le remitirá la pena del todo, pero se le atenuará dos grados. Siempre que los desertores y los fugitivos por delitos civiles vuelvan al lugar de su domicilio, quierre la ley que se les rebajen dos grados de pena [1].

La remision de la pena por confesion de delito hecha voluntariamente y en tiempo hábil, no tendrá lugar en los casos de daño causado á alguno en su persona ó bienes, cuando no puede repararse este por la restitucion ó la compensacion, ó cuando la justicia hubiera empezado á conocer del delito en el tiempo en que el culpable se ocultaba á sus pesquisas, como asimismo en el caso de su fuga clandestina fuera del Estado.

Si un ladron ó un defraudador en el comercio, llega á arrepentirse y restituye á su dueño lo robado; ó si un Oficial que se haya dejado corromper por dinero ó algun presente cualquiera, lo devuelve á aquel de quien lo recibió, se equipararán estas devoluciones á la confesion hecha ante

(1) No deja de ser bastante notable esa rebaja de pena á los criminales que huyen fuera del Imperio. La Ley considera en primer lugar, que es una ventaja para el país el verse libre de esos malvados; y en segundo lugar, las molestias que ha sufrido ya el fugitivo y el arrepentimiento que parece llevarle otra vez al país de cuyos goces ha estado privado por mas ó menos tiempo. El orgullo nacional de los chinos, entra tambien por algo en esa disposicion.—E.

un Tribunal, y darán tambien al culpable derecho de obtener su perdon.

Si un culpable, al saber que se va á empezar una averiguacion contra él, busca al que perjudicó en su propiedad y le hace una restitucion completa, solo tendrá derecho á la atenuacion de dos grados en la pena que hubiere merecido; pero si un ladron arrepentido es bastante dichoso para poder entregar sus cómplices á la justicia, será enteramente perdonado y recibirá ademas la recompensa ofrecida á los que descubren los culpables del crimen que han denunciado. Pero si ese mismo ladron comete despues un segundo delito, no tendrá derecho á las ventajas anteriores ni por este nuevo crimen ni por otros.—*Hay once estatutos suplementarios.*

SECCION XXVI.

DE LOS CULPABLES ACUSADOS DE MUCHOS DELITOS.

Cuando una persona fuere convicta á la vez de dos ó mas delitos, sufrirá la pena señalada al mas grave de ellos, evitando esta pena las merecidas por los mas leves. Si la acusacion de los delitos ha sido sucesiva y se ha impuesto ya la pena del que se cometió primero, el culpable no estará sujeto á ninguna pena ulterior por los últimos, á ménos que sean mas graves que el primero; en cuyo caso, sufrirá la diferencia que haya entre la pena señalada al mayor y la que le hubiese sido antes impuesta.

La ley deberá cumplirse enteramente en todos los casos, en su parte relativa á la restitucion de su propiedad á los particulares, ó á la confiscacion establecida á favor del Gobierno; como asimismo, en lo que respecta á la marca y degradacion del culpable.

SECCION XXVII.

DEL CASO EN QUE TODOS LOS CULPABLES DE UN MISMO DELITO SE HAYAN SUSTRUIDO A LA PENA QUE HUBIESEN MERECIDO.

Cuando todos los culpables de un mismo delito se ha-

yan sustraído á la Justicia, si uno de ellos se entrega despues á sí propio y hace arrestar á otro mas criminal que él, ó sino entrega cualquiera de ellos á la Justicia siendo todos igualmente criminales, deberá perdonarse á los que por su propia voluntad se entregan al Magistrado, á ménos que sean culpables de muerte ó heridas, ó en el caso de alianzas criminales entre los sexos.

Cuando en la acusacion de un crimen imputado á una sola persona estén complicadas otras muchas, y aquella llegue á morir en seguida en la prision, se atenuará dos grados la pena señalada á las que están envueltas en el crimen solo por complicacion.

Cuando algun culpable obtenga el perdon ó reduccion de una pena que hubiese merecido, ó el permiso de satisfacerla por medio de una multa, bien á consecuencia de su presentacion voluntaria ò de su confesion, ó bien á consecuencia de un indulto general ó especial, gozarán de su propio favor todos los que puedan estar sometidos por complicacion á la pena marcada para su delito.

SECCION XXVIII.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MIEMBROS DE LOS DEPARTAMENTOS PUBLICOS Ó TRIBUNALES, EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

Cuando los Oficiales del Gobierno que formen parte de un Departamento ó Tribunal se hagan culpables, como corporacion, de un delito contra las leyes, sea por decisiones erróneas ò por averiguaciones descuidadas, se castigará como culpable principal al escribano de ese Departamento ò Tribunal: la pena de los Diputados ú Oficiales ejecutivos será de un grado ménos que la del Escribano; la de los Asesores (*Consejeros ó Magistrados*), de otro grado ménos que la de los Diputados; y la del Presidente, todavia de otro grado ménos que la de los Asesores. (1)

(1) Nótase en China, como se vé por esto, que cuanto mas inferiores son los Oficiales ó Empleados, tienen mayor responsabilidad; pero no sucediendo eso sino en los delitos por complicacion, no parecerá ya tan extraordinario que cuando sean vituperables los fallos de un Consejo ó tribunal sin

En el caso de que no haya Oficiales intermedios, ó falten algunos, la reduccion será siempre la misma. (1)

Cuando un Tribunal pronuncie una sentencia contraria á las leyes, y el culpable de esa falta de equidad sea uno solo de sus miembros por su mala intencion, se castigará su delito como los de naturaleza personal, por serle enteramente particular á él; en cuanto á los demás miembros, como solo serían culpables de haber dado una sentencia errónea, se les atenuará la pena segun la graduacion anterior.

Si un Tribunal inferior remite una sentencia errónea á otro Tribunal superior, y este la confirma descuidando los medios de descubrir el error, los miembros del Tribunal superior estarán respectivamente sujetos á la pena que hayan merecido los del inferior, atenuada en dos grados.

Si cuando un Tribunal superior comuniquen una sentencia errónea á otro Tribunal inferior, los Magistrados de este dejan de buscar el error y lo confirman poniéndolo en ejecucion desde luego, estarán sujetos recíprocamente á la pena merecida por los del Tribunal superior, ménos tres grados de atenuacion.

En todos esos casos la escala de las penas merecidas, empezará segun se ha dicho, por los Escribanos de los Tribunales.

SECCION XXIX.

DE LOS ERRORES Ó FALTAS COMETIDAS EN LOS ACTOS PUBLICOS Ó EN LOS PROCESOS, Y DEL TIEMPO EN QUE DEBEN TERMINARSE LOS ASUNTOS.

Todo Oficial del Gobierno que haya cometido un error ó falta en un acto público, será perdonado si lo rectifica ó lo repara. Igualmente, cuando un Tribunal ó Consejo público

que el delito pueda imputarse á uno solo, se imponga la pena mas grave al miembro del Tribunal que ha actuado en el negocio, como suponiéndole mas enterado de las circunstancias que hacen injusta la sentencia, que á su mismo superior que no intervino tanto en el asunto.

(1) Como por ejemplo: los Magistrados que presiden los Tribunales ó Consejos públicos en que no entran ni Asesores ni Diputados, serán castigados con tres grados menos que los Escribanos, en todos los delitos que se imputen á la Corporacion; lo mismo que sucede en los Consejos ó Tribunales en que entran aquellos Oficiales intermedios.

haya cometido un error ó una falta al administrar justicia, se perdonará á todos los que lo componen, si cualquiera de ellos lo remedia. Si el error ó la falta consiste en haber dictado una sentencia mas severa que la merecida justamente, y no la remedian los que la dictaron antes de que tenga cumplido efecto, sufrirán la misma pena, pero con tres grados de atenuacion. Si por el contrario, el error estriba en la demasiada suavidad de la sentencia, no se castigará á los que la dictaron, aunque no se reconozca el error hasta despues de la ejecucion, siempre que ellos mismos lo descubran y rectifiquen.

Cuando un Tribunal de justicia ú otro Departamento público emplee un tiempo demasiado largo en la promulgacion de sus fallos, sus Miembros estarán sujetos á castigo; pero si uno de ellos pone fin á ese término, por su propio impulso, quedarán perdonados todos los Magistrados ú Oficiales del Tribunal ó Departamento; el Escribano sufrirá sin embargo toda la pena que merezca dicha dilacion, á ménos que habiendo reconocido el inconveniente, suspenda la continuacion; en cuyo caso se le atenuará dos grados la pena.

Se conceden cinco dias para la expedicion de los asuntos poco importantes; diez para los de una importancia ordinaria, y veinte para los de mayor importancia.

SECCION XXX.

DE LA DISTINCION ENTRE EL REO PRINCIPAL DE UN DELITO Y LOS CÓMPlices ó ACCESORIOS.

Cuando muchas personas sean culpables de un delito se reputará como reo principal á la primera que propuso su comision; y sufrirá como tal, la pena que marcan las leyes en toda su extension; las demas que contribuyeron á cometerle, sufrirán la pena casi en el mismo grado, y su complicidad es lo que se llama *accesorio*.

Cuando los que hayan cometido un delito sean miembros de una misma familia, solo se impondrá la pena al mas anciano ó jefe de ella; pero si este tiene mas de ochenta

años ó no puede sufrirla porrazon de sus enfermedades, recaerá entonces sobre su mas próximo heredero.

Cuando el delito cause un mal directo á un individuo, en su persona ó bienes, se castigará á todos los culpables, tanto al reo principal como á los cómplices, segun los casos ordinarios y en la forma antes establecida.

Cuando la distinta posicion de los que hayan cometido un delito haga diferente su sujecion á la pena, la sufrirá el mas culpable como reo principal del delito que cometió por sí mismo (1); y los cómplices no serán castigados como accesorios, sino por la parte de culpabilidad que tengan en el delito que hubiesen cometido aun en lugar del mas culpable ó principal. Por ejemplo: cuando un hombre induzca á un extraño á pegar á su hermano mayor, este hermano menor será castigado con noventa palos y dos años y medio de destierro, por el delito cometido en su hermano mayor; y el extraño no sufrirá mas que veinte palos, como en las agresiones ordinarias. Así tambien: si, entre parientes, el mas jóven de ellos induce á un extraño á robar diez *léangs* ú onzas de plata que pertenezcan á su familia, no se le castigará sino como en el caso de que hubiera dispuesto de semejante suma sin permiso de sus parientes; miéntras al extraño se le impondrá la pena del robo ordinario de igual cantidad.

Cuando la Ley no diga en términos precisos que se imponga igualmente la pena á todos los responsables de un delito, se entenderá que uno solo debe sufrirla como *reo principal*, y los demás como *cómplices* ó *accesorios*. Pero en todos los casos en que se trate de entrar en los palacios Imperiales, de pasar clandestinamente las fronteras del Imperio, ó de sustraerse al servicio del Gobierno; ò cuando se cometa un adulterio y otros delitos de la misma naturaleza, las partes sufrirán individualmente la pena, sin ninguna distincion entre el reo principal y sus cómplices, aunque la sentencia no diga expresamente que las partes sean igualmente castigadas (2). — *Hay un estatuto suplementario.*

(1) O que haya hecho cometer.

(2) Esta Seccion concuerda exactamente con la XI que trata *De la Atenuacion de las Penas*, y por ellas puede esplicarse la singularidad observada en esta Isla de Cuba, de declararse como reos principales de un crimen to-

SECCION XXXI.

DE LA CONDUCTA QUE SE DEBE OBSERVAR CON LOS CULPABLES QUE SE OCULTAN.

Cuando de dos individuos que han cometido un delito el uno se sustrae á la justicia, y el otro que está preso acusa al primero de haber sido el principal culpable, y sostiene que él no fué mas que cómplice ó accesorio al crimen, sino puede probarse que su asercion sea enteramente falsa, se le castigará desde luego como tal cómplice. Si el culpable que se ocultó es habido despues y sostiene por el contrario que el otro es el culpable principal, se examinará al momento su dicho; y si resulta verdadero, convirtiéndose de *accesorio* en *principal* el que fué preso, será castigado solo como cómplice ó accesorio, con la pena que merezca conforme al texto de la Ley.

Si cuando haya constancia cierta de la existencia de un delito, llega á saberse fijamente por algunos de los mismos que lo cometieron y que, habiéndose ocultado, están aun en libertad, quienes deben ser reputados como principal y accesorios, no será necesario carearlos para averiguarlo, despues que todos los culpables estén en poder de la Justicia; pudiendo ser juzgados y castigados á medida que vayan siendo habidos.—*Hay cuatro estatutos suplementarios.*

SECCION XXXII.

DE LOS PARIENTES QUE OCULTAN MUTUAMENTE SUS DELITOS. (1)

Cuando los parientes en primero y segundo grado que viven bajo el mismo techo; los abuelos y abuelas maternos

dos los colonos asiáticos á quienes se interrogue sobre un delito que hayan perpetrado; sin duda para que los declaren cómplices á todos y no sufra ninguno la pena de muerte como reo principal. Esto lo ha hecho ya notar el Sr. Magistrado don Félix Erenchun en la pág. 785 de los *Anales de la Isla de Cuba*, (año 1856), para donde tradugimos primeramente las dos secciones citadas.—E.

(1) Véanse el número X de los Preliminares del Código, y el IV del Apéndice, sobre los grados de consanguinidad entre los chinos.

y los hijos de estos; los suegros, los yernos y nueras, las mujeres de los nietos, los cuñados y las cuñadas, se ayuden mutuamente á ocultar sus delitos, no se les castigará en ningun caso por esa ocultacion. Lo mismo se observará respecto á los esclavos y criados asalariados que ayuden á sus señores á ocultar los crímenes que estos últimos hayan cometido.

Cuando los culpables hayan informado á sus parientes de las medidas tomadas para apoderarse de ellos, y los parientes los oculten ó los hagan escapar, no por eso dejarán de ser mirados tampoco como inocentes.

Cuando los parientes en tercero y cuarto grado se ayuden á eludir alguna pena que hayan merecido, estarán sujetos á castigo; pero la pena que sufrirán será de tres grados ménos que la que se impondría en semejantes circunstancias á los que no estén unidos á los culpables por vínculos de consanguinidad.

En el caso en que se ayuden para el mismo objeto los parientes en un grado mas lejano que el cuarto, serán castigados con un grado ménos de la pena señalada por la Ley á los que se prestan esos oficios sin tener ningun vínculo de parentesco.

A pesar de lo expuesto, no podrá ejecutarse ninguna disposicion de esta Ley, en remision ó reduccion de pena para los que hayan recogido, ocultado ó favorecido de cualquier manera á sus parientes, en los casos en que estos sean culpables de delitos de alta traicion ó rebelion.—*Hay un estatuto suplementario.*

SECCION XXXIII.

DE LA DESERCION.

Cuando se descubra que algunos soldados que estén de guarnicion en las ciudades fronterizas y otras plazas fuertes, tienen proyecto de desertar y pasarse al enemigo, el Oficial comandante los reducirá á prision y los llevará para que sean juzgados á su inmediato superior, quien deberá examinar con cuidado los cargos, y hallándolos ciertos,

hará una relacion de todo ello al Gobernador ó Vice-gobernador de la Provincia; y este, despues de haberse asegurado de que no hay injusticia en la acusacion, ni parcialidad en la relacion, dictará sin dilacion la sentencia que corresponda con arreglo á la Ley; y someterá enseguida á Su Magestad Imperial todas las piezas relativas al proceso.

Si estando el ejército en campaña, trata un soldado de desertar abiertamente, será condenado á muerte y ejecutado al momento; y aunque siempre es preciso hacer relacion al Emperador, se puede omitir en esas circunstancias, atendida la urgencia del caso, el expresado trámite.

SECCION XXXIV.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS EXTRANJEROS. (1)

Los extranjeros que cometan delitos en el Imperio, serán juzgados y condenados, por regla general, conforme á las Leyes establecidas desde que hayan entrado en él. Sin embargo, las sentencias particulares que dicte en esos casos el Tribunal *Lée-fan-yuen* (2), se acomodarán á los reglamentos dictados para las tribus Mongolas.—Hay tres estatutos suplementarios.

(1) El Gobierno provincial de Canton observa exactamente lo dispuesto en esta Seccion, aplicándola siempre á los extrangeros que ejercen allí el comercio, como sucede tambien en Macao. Nunca se trató en China de que las leyes fuesen mas rigurosas para los extrangeros que para los naturales; lejos de eso, les son muy favorables aunque les tienen sin embargo en tal posicion que raramente pueden traspasarlas; y cuando esto les sucede, no es sin implicar en sus delitos á algunos naturales del país, que vienen á ser entonces muy comunmente, las víctimas sacrificadas al ultrage hecho á la Ley.—La posicion de los europeos en China, no es sin embargo tan satisfactoria como podría desearse y se puede esperar justamente del trascurso de los tiempos; pero es preciso creer que se han opuesto incómodas circunstancias á que esa posicion sea mejor, y admitir que la diferencia de las costumbres, de los usos y del language, hacen absolutamente indispensables algunas de las convenciones que arreglan hoy las relaciones entre los europeos y los chinos, para mayor ventaja de unos y otros. El número XI del Apéndice contiene el extracto de algunos documentos chinos oficiales, relativos á lo que se acaba de notar

(2) Este Tribunal puede reputarse como la *Oficina ó departamento de los negocios extrangeros*; pero se estableció principalmente para los súbditos de la Tartaria y de los estados que le son tributarios.

SECCION XXXV.

DE LO QUE DEBE OBSERVARSE CUANDO LAS LEYES PAREZCAN CONTRADICTORIAS.

Cuando la Ley referente á un caso particular parezca diferir de las Leyes generales contenidas en esta division del Código, el Magistrado se decidirá siempre por la antigua, con preferencia á la nueva; pero cuando el delito de que una persona sea convicta con arreglo á una Ley, demuestre evidentemente proyectos que otra Ley mande castigar con mas severidad que aquella, la sentencia que se dicte contra dicha persona deberá pronunciarse y ejecutarse conforme á la Ley nueva en lugar de la antigua. (1)

Si se comete un delito con circunstancias agravantes que el delincuente ignoraba al tiempo de perpetrarlo, se le castigará con una pena mas severa que la establecida por la Ley para los casos ordinarios. Por ejemplo: si un sobrino que se haya criado lejos de su tio y no le conozca por tanto, le pega en una riña, no se le deberá juzgar sino como en el caso de un ataque ordinario; y si una persona roba objetos sagrados ó que pertenezcan al Emperador, sin saber esa cualidad, se le juzgará como en los casos ordinarios de robo y no de sacrilegio.

Si se comete el delito con circunstancias atenuantes que reducen legalmente la pena, les aprovecha á siempre á los culpables; como si un padre pega á su hijo, creyendo pegar á un extraño.

SECCION XXXVI.

DE LAS REGLAS RELATIVAS A LA AGRAVACION Y ATENUACION DE LAS PENAS.

Donde se diga que debe agravarse la pena señalada ordinariamente por la Ley, se entenderá que debe aumen-

(1) Estos dos preceptos son enteramente contrarios á lo que nosotros observamos; y á la verdad, nos parece lo nuestro mucho mas filosófico y equitativo.—E.

tarse un grado de ella; por ejemplo, si la pena es de cuarenta palos, será de cincuenta aumentándola un grado; si la pena es de cien palos, la inmediata superior será la de sesenta palos y un año de destierro; el grado siguiente la eleva á setenta palos con año y medio de destierro: la pena de cien palos y tres años de destierro, aumentada un grado, es de cien palos y destierro perpétuo á dos mil *lées* de distancia, y esta pena aumentada otro grado, equivale á cien palos y destierro perpétuo á distancia de 2500 *lées* [250 leguas.]

Donde se diga que debe atenuarse la pena señalada ordinariamente por la Ley, se entenderá que debe disminuirse un grado de ella; por ejemplo: si la pena es de cincuenta palos, será de cuarenta, atenuándola un grado: si la pena es de sesenta palos y un año de destierro, la inmediata inferior será la de cien palos; y cuando la pena sea de cien palos y tres años de destierro, equivaldrá á noventa palos y dos años y medio de destierro, atenuándola un grado.

En la reduccion de las penas, las dos maneras de hacer sufrir la muerte, y las tres especies de destierro perpétuo, se reputarán siempre como un solo grado; por ejemplo: si hay que atenuar un grado la sentencia de muerte impuesta por estrangulacion ó degollacion, se desterrará perpétuamente al culpable á 3000 *lées* de distancia; si esta es la que se debe atenuar, no se desterrará al culpable sino por tres años.

Para que se aumente un grado de pena en un caso particular, es preciso se pruebe que la Ley requiere toda su estension para ese caso; así pues, no podrá aumentarse nunca la pena señalada ordinariamente para el que corrompa á otro por la suma de 40 *léangs* ú onzas de plata, si la suma recibida no es mas que de 39 *léangs* y 39 décimos. (1)

Con cualquier número de grados que se aumente la pena señalada para ciertos casos, no se podrá nunca hacerla capital por dicho aumento, á ménos que no esté establecido así expresamente; y en este caso, el culpable condenado á estrangulacion ó degollacion, será ejecutado segun el géne-

(1) Porque la Ley no establece sumas intermedias entre 35 y 40 *léangs* segun se vé en el número V de los Preliminares del Código.

ro de muerte señalado, y no de otro modo, cualesquiera que sean las circunstancias agravantes que acompañen su delito. — *Hay tres estatutos suplementarios.*

SECCION XXXVII.

DE LA ESTENSION DE LOS PRIVILEGIOS DE SANGRE IMPERIAL.

Todo lo que disponen las leyes tocante á la pompa del trono, la presencia ante el Emperador y otros objetos semejantes, se extenderá tambien á las Emperatrices su esposa, madre y abuela. Igualmente, todas las órdenes, instrucciones y actos cualesquiera, llamados Imperiales y dados por las Emperatrices madre y abuela, como tambien por el Príncipe Imperial llamado á suceder en la corona, deberán considerarse como los emanados del mismo Emperador. [1]

SECCION XXXVIII.

DE LOS PARIENTES EN PRIMER GRADO.

Todas las disposiciones de las Leyes sobre el parentesco en primer grado, relativas á los abuelos y abuelas y á los nietos, deberán entenderse como extensivas á los bisabuelos y bisabuelas, trisabuelos y trisabuelas, biznietos y biznietas, exceptuando los casos en que todos estos últimos parientes hayan cometido delitos y se haya cumplido en ellos el rigor de la Ley.

La mujer principal del padre (2), la mujer sustituida

(1) La distincion de rango hecha aquí respecto al Príncipe llamado á suceder al trono, no está puesta mas que por hipótesis; tanto mas, cuanto que este nombramiento no ha tenido lugar bajo la presente dinastía, sino por una disposicion ó resignacion testamentaria del Emperador, publicada despues de su muerte. Uno de los cargos alegados contra el último ministro favorito *Ho-Chung-Tong*, fué el haber comunicado al Emperador actual el secreto de que su padre le habia excogido para sucederle en el trono.

(2) Para entender la diferencia entre una mujer principal y una mujer inferior, véase el capítulo 3º de la seccion CI, titulado "Del Matrimonio."

por el padre á la principal despues de la muerte de esta, la mujer del padre conque este ha sustituido á una madre natural despues de su fallecimiento, y la madre adoptiva, tendrán todas el rango de madre natural, y serán llamadas siempre á disfrutar de él, aunque solo se nombre generalmente á la madre de la parte interesada; se exceptuarán sin embargo, las madres que hubiesen sido repudiadas, ó las que hubiesen atentado contra la vida del yerno.

Igualmente, todo lo establecido por las leyes con respecto á los hijos, deberá aplicarse tambien á las hijas, salvo el caso en que ellos hubiesen cometido delitos.

SECCION XXXIX

DE LOS CÓMPLICES EN LOS DELITOS.

Las personas que la Ley declare como partícipes en un delito, sufrirán la pena debida por haberlo cometido, sin que pueda aumentarse nunca por cualquier circunstancia agravante que concierna solo al reo principal; y en el caso de delitos capitales, no se condenará á los cómplices de ellos mas que á la pena de cien palos y destierro perpétuo á 3000 léas de distancia; tampoco estarán sujetos á la marca, aunque la merezca el delito en que hayan tenido parte.

Sin embargo, cuando se trate de corrupcion por dádivas ó promesas, ó de connivencia voluntaria, los cómplices disfrutará tambien la pena en toda su estension; lo mismo se observará cuando el crimen sea de traicion ó rebelion: las Leyes son terminantes respecto á la pena merecida por la connivencia voluntaria en semejantes delitos.

Cuando esté determinado que se mire algun delito como un acto de corrupcion ó de robo, se impondrá la pena relativa á estos actos, exceptuando la de marca y la pena capital: esta deberá conmutarse en la de destierro perpétuo. Sin embargo, cuando las leyes expresen clara y terminantemente el caso en que se encuentren los culpables, se ejecutarán contra ellos en todo su rigor.

SECCION XL.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUPERINTENDENTES.

La Ley considera á todos los Oficiales del Gobierno, como Superintendentes responsables de los cargos y Departamentos de la Justicia y de los negocios públicos que están bajo su autoridad ó inspeccion. Todos los que tengan empleos y cargos en lugares que estén bajo la jurisdiccion de otras personas encargadas de la administracion particular de tesorerías, almacenes de trigo y de prisiones; y aun los que no tengan sobre estos diferentes ramos mas que una autoridad temporal y delegada, irregularmente establecida, serán mirados tambien como Superintendentes responsables de todo lo que concierna á sus oficios.

SECCION XLI.

DE LA DIVISION DEL TIEMPO.

Un dia concluye cuando ha transcurrido su centésima parte (1). El jornal de un obrero no comprenderá sin embargo mas que el espacio que media entre la salida y la puesta del sol.

Un año legal se compone de 360 dias completos (2) pero la edad de un hombre se contará por el número de años del ciclo (3) que hayan trascurrido, desde que se hicie-

(1) El año está dividido actualmente en noventa y seis partes, conforme al almanaque imperial. (Esta observacion consta tambien por una nota en el original Chino.)

(2) El año civil en China no se compone ordinariamente mas que de 354 dias, ó doce lunaciones; pero cuando es necesario, se intercala un mes para hacer empezar cada año en el segundo novilunio despues del sosticio de invierno.

(3) La fecha mas comun que los chinos emplean es el año del reinado de cada Emperador; pero tienen tambien la costumbre, desde hace muchísimo tiempo, de contar el tiempo por un ciclo de 60 años, cuyas renovaciones se designan cada una por un nombre particular, formado de la combinacion binaria de los números 10 y 12, empezando el primero el signo, y concluyéndolo el segundo.

ron constar en el registro público su nacimiento y su nombre [1].

Cuando las leyes hablen de varias personas, sin expresar número, se entenderá que se refieren por lo ménos á tres: pero cuando no hagan mas que establecer lo que concierne á una reunion de personas, no podrán entenderse ménos de dos.

SECCION XLII.

DE LAS LEYES RELATIVAS A LOS MINISTROS DE LOS DIFERENTES CULTOS.

Los *Tao-sse*s y los *Niu-quans* [2] estarán siempre subordinados á las leyes establecidas con relacion á ambas órdenes y á los distintos sexos; los derechos y autoridad de los dueños y de los superiores, y los deberes de sumision y subordinacion de los discípulos ó novicios legalmente admitidos, son los mismos que los de los tios y sobrinos en todos los casos ordinarios.

SECCION XLIII.

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES NUEVAS.

Todos los reglamentos que lleven el carácter de Leyes fundamentales, obligarán desde el dia de su publicacion; y todos los asuntos se juzgarán por las últimas leyes que se hayan dictado, aun los entablados antes de promulgadas; pero los estatutos dictados por ocasion y que solo modifi-

(1) Esta manera de contar, que es de uso general entre los chinos, produce grandes inexactitudes: así, un niño nacido el último dia de un año, es inscrito al dia siguiente como estando ya en su segundo año por haber vivido en dos de los años del ciclo.

(2) Estas dos órdenes religiosas están toleradas por el Gobierno, quien las prescribe las reglas á que deben acomodarse, y no las presta auxilio alguno, subsistiendo ellas de sus medios particulares ó de contribuciones voluntarias y no fijas —En las Leyes Rituales, 4ª Division, se habla extensamente de los Sacerdotes del Imperio; y no se sabe en verdad, á que viene aquí la intercalacion de este párrafo solo.

quien alguna Ley, no surtirán efecto en los casos entablados antes de que se publicaran; y cuando su cumplimiento no sea obligatorio hasta trascurridos algunos dias ó años, no deberán observarse hasta entonces. Se exceptúan los estatutos que conceden atenuacion de las penas ordinarias; porque estos serán aplicados desde el momento de su publicacion.—*Hay un estatuto suplementario.*

SECCION XLIV.

DE LA DECISION DE LOS CASOS NO PREVISTOS POR LAS LEYES EXISTENTES.

En la imposibilidad de preveer todos los acontecimientos posibles, deben hallarse casos á que no sean precisamente aplicables las leyes ni los estatutos promulgados; cuando suceda eso, se decidirán comparándolos con atencion á los que estén previstos y se acerquen mas á las casos para que se buscan disposiciones; y se les imponen sus penas, si son aplicables, aumentándolas ó disminuyéndolas.

Dichas sentencias se dictarán solo provisionalmente, y se someterán despues al parecer de los Magistrados superiores; y cuando estos las hayan aprobado, se elevarán al Emperador, quien las sancionará definitivamente. La imposicion de cualquiera sentencia errónea dictada en los casos dudosos sin los requisitos anteriores bajo pretexto de facilitar el despacho de los asuntos, se castigará como toda desviacion voluntaria de las reglas prescritas por las leyes.—*Hay un estatuto suplementario.*

SECCION XLV.

DEL LUGAR DE LOS DELITOS TEMPORALES Y PERPETUOS.

Las personas condenadas á destierro temporal, irán á un lugar distante 500 léas lo ménos del de su nacimiento, por el tiempo marcado en la sentencia, que empezará á con-

tarse desde su llegada al lugar del destierro; y en cuanto haya trascurrido quedarán libres para salir de él.

La distancia del lugar del destierro perpétuo, deberá fijarse tambien en la sentencia, determinando una habitacion permanente sobre las costas, en islas ó lugares desiertos é incultos, segun las circunstancias exijan la eleccion.— Los condenados á destierro perpétuo y suave, irán á establecerse á mil léas de distancia del lugar de su nacimiento.

Hay cinco clases de destierro temporal; pero en ninguna de ellas podrá enviarse á los delincuentes fuera de la provincia donde hayan nacido.

El destierro perpétuo es de tres especies (!); y las sentencias que lo impongan, no enviarán ó los culpables ni mas léjos ni mas cerca de la relacion que existe entre las provincias siguientes:

De Pé-Ché-Lée á Shen-Sée.	De Kiang-Sée á Quang-Sée.
— Kiang-Nau—Shen-Sée.	— Hou-Pé—Shan-Tung.
— Gan-Wey—Shan-Tung.	— Hou-Nan—Se-Chuen.
— Shan-Tung—Che-Kiang.	— Fo-Kien—Quang-Tung.
— Shan-Sée—Shen-Sée.	— Quang-Tung—Fo-Kien.
— Ho-Nan—Che-Kiang.	— Quang-Sée—Quang-Tung.
— Shen-Sée—Shan-Tung.	— Se-Chuen—Quang-Sée.
— Kan-Soo—Se-Chuen.	— Quei-Cheu—Se-Chuen.
— Che-Kiang—Shan-Tung.	— Yun-Nan—Se-Chuen.

Hay cuarenta y siete estatutos suplementarios.

SECCION XLVI.

DEL LUGAR DEL DESTIERRO EXTRAORDINARIO ó MILITAR. [2]

Hay cuatro grados de destierro extraordinario ó militar: el primero á dos mil léas de distancia, el segundo á dos

(1) El número, duracion y distancia de los destierros temporales ó perpétuos, están fijados en el número V de los Preliminares del Código

(2) Despues de la presente forma dada el Código por la dinastía actual, se le añadió una pena mas severa que los diferentes grados de destierro expuestos en esta Seccion y en la anterior, que es la condenacion á esclavitud

mil quinientas, el tercero á tres mil y el cuarto á cuatro mil *lées*. Las sentencias no podrán desterrar á los delinquentes que los merezcan sino á los lugares que se van á designar. El sitio adonde deban ir los desterrados de Pekin, lo fijará el Tribunal ó Consejo Supremo de los asuntos militares; y el de los desterrados de las provincias, los Gobernadores ó Vice-Gobernadores de ellas; debiendo dar estos conocimiento de sus sentencias á aquel Tribunal, por medio de una relacion en toda forma. El destierro deberá imponerse de una á otra de las provincias siguientes:

De Pé-Ché-Lée á Shan-Tung, Shan-Sée, Kiang-Nan, Houg-Quang, Shen-See, Che-Kiang, Kiang-Sée ó Quang-Tung.

De Kiang--Nan á Hou-Quang, Che-Kiang, Shen-Sée, Che-Lée, Shan Sée ó Quang-Tung.

De Shan-Tung á Teng-Cheou-Foo, Che-Lée, Kiang-Nan, Shan-Sée, Che-Kiang, Shen-Sée ó Quang-Tung.

De Shan-Sée á Shan-Tung, Kiang-Nan, Shen-Sée, Hou-Quang, Che-Kiang, Kian-Sée ó Quang-Tung.

De Ho-Nan á Shan-Tung, Shen-Sée, Hou-Quang, Che-Lée, Kian-Nan, Shan-Sée, Che-Kiang ó Quang-Tung.

De Shen-Sée á Ning-Hia-Wey; Che-Lée, Shan-Sée, Sing-Tu-Sée, Sha-Tgun, Ho-Quan, Kian-Nan ó Quang Tung.

De Che-Kiang á Kiang Nan, Shang-Tung, Hou-Quang, Che-Lée, Shan-Sée, Shen-Sée ó Quang-Tung.

De Kiang-Sée á Shan-Tung, Che-Kiang, Hou-Quang, Quan-Tung, Che-Lée, Shan-Sée, Shen Sée ó Se-Chuen.

De Hou-Quang á Nang-Yang-Foo, Kiang-Sée, Che-Kiang, Se-Chuen, Kian-Nan, Shan-Sée, Sheu-Sée, Che-Lée ó Quang-Tung.

De Fo-Kien á Che-Kiang, Kiang-Sée, Kiang-Nan, Quang-Tung, Hou-Quang, Shan-Tung, Che-Lée ó Se-Chuen.

perpétua y deportacion al lugar de *Elée*, plaza del Gobierno en una provincia de la Factoría, reunida á la China por el último Emperador *Kien-Lung*. Esta nueva pena sirve para atenuar en ciertos casos la sentencia que imponga pena capital, ó para agravar la impuesta por crímenes que se hagan muy frecuentes, como lo estableció en su Edicto en forma de Prefacio, el Emperador *Kaung-Hée*. Las disposiciones relativas á esos crímenes, se encuentran en los numerosos estatutos suplementarios anexos á la Seccion anterior.

De Quang-Tung á Chao-Cheu-Foo, Hou-Quang, Shan-Sée, Se-Chuen ó Shan-Tung.

De Quang-Sée á Kiang-Sée, Hou-Quang, Se-Chuen, Shen-Sée, Che-Kiang ó Quang-Tung.

De Se-Chuen á Yue-Hee-Wey, Shen-Sée, Hou-Quang, Kiang-Sée, Che-Kian ó Quang-Tung.

De Que-Cheu á Se-Chuen, Kiang-Sée, Hou-Quang, Shen-Sée, Kian-Nan, Che-Kiang Shan-Sée ó Quang-Tung.

De Yun-Nan á Quang-Tung, Hou-Quang, Shen-Sée ó Kiang Sée.—*Hay dos estatutos suplementarios.*

FIN DE LA PRIMERA DIVISION

SEGUNDA DIVISION.

Leyes civiles.—Capítulo I.—Sistema de gobierno. [1].

SECCION XLVII.

DE LA SUCESION HEREDITARIA (2).

Todos los Oficiales civiles ó militares del Gobierno cuyo rango y títulos sean hereditarios, tendrán por sucesor en dichos rangos y títulos por regla general, al hijo mayor que hubiesen habido de su muger principal, ó al representante legal de ese hijo, si hubiere fallecido antes.

Si el citado hijo mayor y todos los que hayan podido representarle, hubiesen muerto ó fuesen incapaces de suceder en los rangos y títulos expresados, bien porque padezcan enfermedades incurables, ó bien por su mala conducta, será llamado á la antedicha sucesion de cada Oficial, su hermano mayor ó el representante vivo y legal de este, elegido como se dispuso antes.

Quando un Oficial no tenga hijo nacido de la muger principal, ni representante legal de ese hijo capaz de sucederle, tendrán derecho á ello, por mayoría de edad, todos los hijos de las demas mugeres y sus representantes legales; y á falta de estos, volverá la sucesion á los hijos de sus

(1) Leyes relativas á la administracion del Gobierno civil.

[2] Como los títulos en que pueden suceder los herederos varones los confiere el Emperador, puede quitarlos tambien por su voluntad, y los poseedores apenas disfrutan exclusivamente los gozes á que suelen dar derecho esos títulos. El Gobierno actual no ha reconocido ninguna de las dignidades hereditarias que existian antes de la conquista de los Tártaros, año 1634, salvo los títulos de honor conferidos á la familia de Confucio, cuyos descendientes, reales ó supuestos, que se ven revestidos todavia de ellos, son mantenidos ademas por el Tesoro público.

hermanos menores, debiendo ser llamados por el orden de su nacimiento. Todo el que, para suceder á una dignidad hereditaria, contravenga á las disposiciones de esta Ley, sufrirá la pena de cien palos y tres años de destierro.

Despues que se hayan certificado por el Magistrado competente los derechos de un hijo ó de un nieto á la sucesion de su padre ó abuelo, se remitirán al Consejo de Estado las piezas comprobantes, y se someterán al Emperador por conducto de este, á fin de que Su Magestad ratifique tales derechos y autorice al heredero para cobrar los emolumentos que puedan estar anexos á la dignidad reclamada. Si el heredero es menor de edad, no se le inscribirá en el Registro del servicio público de la Córte hasta que haya cumplido los diez y ocho años.

Cuando á falta de herederos varones capaces de suceder en las dignidades hereditarias, deban extinguirse los títulos de una familia, la viuda del último que los poseyó, cobrará, durante su vida, los emolumentos anexos á ellos.

Si una familia distinguida toma á su cargo un hijo extraño, y este trata despues de obtener su herencia engañando á los Magistrados, se le impondrá la pena de cien palos y destierro á un lugar lejano; los emolumentos anexos al rango que quiso usurpar, cesarán desde que se reconozca su fraudulenta intencion; y las personas que le hubiesen inducido á cometer ese delito, quienes quiera que sean, sufrirán la misma pena que él.

Los Magistrados que, por connivencia en el fraude, hayan dado al impostor la posesion de la herencia, sufrirán tambien la misma pena como partícipes en el delito; pero si ignoraban realmente la ilegalidad, no se les declarará culpables.

Si el falso heredero es convicto al mismo tiempo de haber corrompido de cualquier modo, á las personas de quienes necesitaba para lograr su fraude, se le castigará con mas severidad, debiendo sufrir por tanto la pena que merezca el mayor de los delitos, segun lo establecido en otros casos.—*Hay quince estatutos suplementarios.*

SECCION XLVIII.

DE LA INCAPACIDAD DE LOS OFICIALES SUPERIORES DEL ESTADO PARA CONCEDER EMPLEOS.

Los nombramientos y retiros de todos los Oficiales civiles y militares, dependerán únicamente de la voluntad del Emperador. Si un Oficial superior del Estado se entromete á conferir un empleo por su propia autoridad, será puesto en prision por el tiempo ordinario, y condenado á ser decapitado (1).

No es licito dar empleos ó retiros á ningun pariente de los Oficiales superiores del Estado, sin órden expresa del Emperador; el que infrinja esta disposicion, sufrirá la misma pena anterior.

El Oficial del Gobierno empleado en la Córte, que reciba órden del mismo Emperador de desempeñar cualquier servicio; de hacer dimision de su empleo ó de pasar á desempeñar otro, y rehuse ejecutarla, ya se encuentre lejos ó cerca del lugar adonde se le mande trasladar, sufrirá la pena de cien palos, y será declarado incapaz de desempeñar ningun empleo en lo sucesivo [2].

SECCION XLIX.

DE LA PROHIBICION A LOS OFICIALES DEL GOBIERNO DE SOLICITAR HONORES HEREDITARIOS.

Cuando los Oficiales civiles del Gobierno que no se ha-

(1) Los Gobernadores y Comandantes en jefe de las Provincias, confieren habitualmente los empleos civiles y militares que vacan en sus Departamentos; pero esto se verifica en virtud de la autoridad que les está conferida por el Emperador; y dichos nombramientos no son mas que interinos, pues necesitan siempre la sancion expresa de Su Magestad. El objeto de la disposicion parece que es impedir que los Oficiales superiores del Estado y los nobles principales usurpen las prerogativas reales y se formen una pequeña córte ó especie de Principado, compuesta de sus favorecidos. De uno de esos delitos fué acusado *Ho Chung-Tong*, Ministro y favorito del último Emperador, cuyo proceso y sentencia constan en el número VIII del Apéndice.

(2) Esto es, siempre que las penas merecidas por los Oficiales del Gobierno y establecidas para cada caso, estén sujetas á las modificaciones de que hablan las Secciones VI, VII y VIII, y los estatutos suplementarios de la primera, insertos en el número V del Apéndice.

yan distinguido por servicios eminentes hechos al Estado, sean recomendados á la bondad del Emperador como dignos de los mayores honores hereditarios, ellos y los que les hubiesen recomendado serán puestos en prision y condenados á la decapitacion.

Pero los que sean recomendados para tales honores como descendientes en línea directa de otros Oficiales ó Magistrados distinguidos que por su saber ó por sus dichos esfuerzos hubiesen preservado á la nacion de calamidades que la amenazaban, defendido el Imperio, ó contribuido á establecer en el trono la familia Imperial, no estarán sujetos á las penas anteriores.

SECCION L.

DE LOS OFICIALES SUPERNUMERARIOS DEL GOBIERNO.

Las Leyes han fijado irrevocablemente el número de Oficiales que deben estar empleados en todos los Tribunales y Oficinas públicas, tanto en la Córte como en las provincias [1]; y el que sea nombrado Oficial supernumerario, ó haga serlo á otro, sin que forme parte del número fijado por las Leyes, sufrirá cien palos; aumentándosele un grado de pena por cada supernumerario que haya hecho nombrar, esto es: un año de destierro por cada supernumerario, aparte del primero; pero la pena no podrá exceder de cien palos y tres años de destierro, á menos que el delincuente sea convicto además de haber dado dinero ó presentes para conseguir su objeto, ascendiendo á la suma que, según la Ley, debe aumentar la pena merecida [2].

Toda persona que aumente ó haga aumentar el número fijo de los empleados ó dependientes de un Tribunal, ó el de los que sirven en las Oficinas públicas, civiles y militares, sufrirá la pena de cien palos y dos años de destierro.

(1) El Cuadro Oficial de la Constitucion política de China en todos sus ramos, está contenido en el libro titulado *Ta-Tsing-Hoey-Tieng* ó Gran Código General de la Dinastía actual.

[2] Véase la quinta columna del número V de los Preliminares del Código.

Todo Oficial que consienta que un supernumerario á quien conozca por tal, se haga pasar por empleado del Gobierno, sufrirá la pena de veinte palos, si dicho Oficial está á la cabeza de un Tribunal ú Oficina pública; la de treinta, si fuere el Diputado de ella; y la de cuarenta, si fuese el Escribano. Cuando se deje servir como empleados á tres supernumerarios, se aumentará un grado de pena por cada uno de ellos; pero nunca podrá exceder de cien palos. Los supernumerarios no sufrirán pena alguna en estos últimos casos.

Si una persona que hubiese ejercido anteriormente las funciones de Oficial ó empleado del Gobierno, se mezcla despues de cualquier modo, en la administracion del servicio público, dando órdenes, pretendiendo poseer todavia alguna autoridad, ó empleando medios para oprimir ó cobrar contribuciones al pueblo, sufrirá ochenta palos y pagará una multa de veinte *léangs* ú onzas de plata (*treinta pesos*), que serán para el denunciador; aunque median circunstancias agravantes, la pena no será mas severa de lo que las leyes exigen en semejante caso. Sin embargo, si los Oficiales del Gobierno legalmente nombrados, no hacen mas que servirse casualmente de las personas susodichas para que les ayuden en los casos necesarios á realizar el cobro de las contribuciones ó á formar los padrones del pueblo, no se considerará tal ayuda como infraccion de esta Ley.—*Hay cuatro estatutos suplementarios.*

SECCION LI.

DE LA TRASMISION DE LOS DESPACHOS OFICIALES.

Los mensajeros oficiales de los territorios de las ciudades de primero, segundo y tercer orden que forman los diversos Distritos del Imperio (1), destinados á llevar los des-

(1) El Imperio Chino está dividido en primer lugar en las diez y ocho provincias nombradas en la Seccion XLV, que son gobernadas por un Vi-Rey [*Tsong-Foo*] ó un Sub-virey (*Foo-Yuen*), ó por dos de estos Oficiales que obran [de comun acuerdo. Cada provincia está ademas subdividida en Distritos, al mando de Magistrados que gobiernan en las ciudades de primer orden, y estos

pachos relativos á los negocios públicos ordinarios ó á las sentencias dictadas contra los culpables de delitos públicos, harán respectivamente su servicio en el tiempo fijado á cada uno de ellos por la Ley, atendidas las distancias de los lugares y otras diversas circunstancias. Estarán sujetos á la pena de diez palos por cada dia, los que gasten mas tiempo del marcado para ir de un lugar á otro; pero la pena no excederá nunca de cuarenta palos. Si los Magistrados que están á la cabeza de los Distritos mencionados y de las divisiones de las Comandancias, no envian inmediatamente las órdenes é instrucciones necesarias á los Oficiales que de ellos dependan, cuando lo requiera la administracion de los negocios públicos, se les impondrá la pena de cien palos por tal descuido.

La negligencia en la atencion debida á la reparacion é inspeccion de los puentes y caminos reales, á los tumultos accidentales, á la captura de criminales, á la confiscacion de propiedades y á los demas objetos marcados en otras partes del Código en relacion á las obligaciones que impone dicha atencion y á las penas que hace merecer, no se castigará como infraccion de esta disposicion general.—*Hay dos estatutos suplementarios.*

SECCION LII.

DE LA PARCIALIDAD EN EL EXAMEN DE LOS QUE SE PRESENTAN A OBTENER GRADOS [1].

El que confiera grados de honor á personas indignas

gobiernos se dividen tambien en jurisdicciones, cuyos Jefes, llamados Gobernadores, son Magistrados que viven en las ciudades de segundo y tercer orden. Segun una de las últimas ediciones del Calendario de la Corte Imperial de China, tienen el título de Vi-Rey, once Oficiales; quince el de Sub-virey; diez y nueve el de Vice-tesoreros provinciales; diez y ocho el de Jueces de provincia y diez y siete el de Examinadores provinciales (*Esto se explica en la nota de la Seccion siguiente*). Hay ademas 184 Gobernadores para las Provincias de primer orden, 212 para las del segundo, y 1305 para las del tercero.

(1) Estos Grados se consideran generalmente como los que se confieren en las Universidades de Europa; pero en China no se hacen los exámenes en establecimientos particulares que tengan relacion con algun sistema de educa-

de ellos ó que no sean capaces de llenar los deberes que les son consiguientes; y el que por el contrario, rehuse conferirlos en el tiempo legal á los que tengan derecho á obtenerlos por su mérito y aptitud para cumplir las obligaciones que imponen, sufrirá la pena de noventa palos por el primer delito de esta especie; aumentándose aquella un grado, ascendiendo así á cien palos, tanto por el segundo como por el tercero y demas que se cometan, cuando dichos delitos se prueben positivamente á consecuencia de averiguaciones instruidas al efecto. Si el individuo graduado de esa manera ilegal, sabia que no estaba en el caso de ser elegido, será castigado como cómplice del delito; sino lo sabia, no se le declarará culpable.

Si el que presida el exámen sobre la capacidad de los candidatos, da una relacion falsa exagerando ó deprimiendo sus facultades, sufrirá dos grados ménos de pena que la señalada al Oficial que confiere grados injustamente; si solo hubo error y no mala intencion en aquella relacion, la pena se atenuará todavia otro grado; y será tambien susceptible de aumento, siempre que el culpable sea convicto de corrupcion.—*Hay siete estatutos suplementarios.*

SECCION LIII.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO DEPUESTOS POR SU MALA CONDUCTA.

Cuando un Oficial del Gobierno haya sido juzgado por un delito, condenado á perder su destino, y declarado inca-

ción, sino que son dirigidos por Oficiales nombrados por el Gobierno para cada una de las capitales del Imperio; y los Grados así obtenidos, sirven para la literarura y son ademas el único camino que conduce á los Empleos Oficiales, y por consiguiente, á los rangos y dignidades del Imperio. En cuanto á los exámenes que sufren los Tártaros, segun otro sistema diferente, no son ni rigurosos ni fáciles hasta cierto punto. Los Chinos evitan alguna vez, gracias á su riqueza, una parte de las dificultades de sus exámenes, por medio de un cambio autorizado; pero esto no es razon para creer que puedan evitar totalmente la prueba legal á que se someten las cualidades de los candidatos. Compran, pues, en parte los Grados que desean; pero estos Grados, aunque legalmente obtenidos, se miran como ménos honrosos. Véase sobre esto, en el número XII del Apéndice, la traduccion de un Edicto Imperial tomado de la Gaceta de Pekin.

paz de servir al Estado, no se le volverá á emplear en ningun Tribunal ú Oficina pública. Los miembros de estos que empleen una persona juzgada así, sufrirán la pena de cien palos por su contravencion á esta Ley; imponiéndose igual pena al nuevamente empleado, que seguirá siendo incapaz de desempeñar ningun oficio público.

Pero cuando un individuo haya sido separado por incapacidad, y no por haberse dejado corromper ó por otras acciones criminales, podrá volver á ser Empleado, si los Oficiales con quienes vaya á servir certifican que puede desempeñar sus nuevas funciones, despues de haberle examinado.—*Hay nueve estatutos suplementarios.*

SECCION LIV.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO QUE ABANDONAN SUS DESTINOS.

Los Oficiales civiles y militares que sirven en la Corte ó en las Provincias, así como sus subalternos, no podrán cesar en sus funciones sino por razon de enfermedad ó de otro servicio público, bajo pena de cien palos por cada infraccion á esta Ley. Si se ausentan sin autorizacion por no cumplir alguna parte de sus deberes que les sea difícil ó desagradable, tal como el cobro de los impuestos ó la captura de criminales, sufrirán tambien cien palos como prófugos, perderán al mismo tiempo sus destinos, y serán declarados incapaces de todo servicio público para lo sucesivo. Además, estarán sujetos á sufrir el aumento de pena consiguiente á la naturaleza del deber que dejen de cumplir; esto es: si por ejemplo, un Oficial civil nombrado Inspector de víveres, abandona su puesto estando las tropas en campaña, se le agravará la pena por los perjuicios que el Estado haya podido sufrir.

El Oficial ó servidor del Gobierno que estando encargado de hacer la guardia durante el dia, ó la ronda por la noche, deje de cumplir ese deber, sufrirá por regla general la

pena de veinte palos, y la de cuarenta cuando sea reincidente, la misma pena se impondrá en igual caso á todos los que guardan los almacenes, las resorerías, las cárceles y otros lugares de semejante importancia.

No se cumplirá lo dispuesto por esta Ley sino cuando las negligencias á que se refiere, hayan causado algun perjuicio ó pérdida; si dichos delitos se cometieren con circunstancias agravantes, se aumentará tambien la pena, como se ha explicado ya en otra parte.—*Hay dos estatutos suplementarios.*

SECCION LV.

DEL TIEMPO EN QUE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO DEBEN TRASLADARSE A SUS DESTINOS.

Cuanda haya algun cambio en cualquier parte de la administracion del servicio-público, las funciones del Oficial nombrado nuevamente, empezarán desde el momento en que entregue su antiguo destino, si es en la Córte; y si en las Provincias, desde que haya recibido su comision del Consejo Supremo. Si el Oficial nombrado nuevamente difiere un dia el ir á su destino, sin alguna causa suficiente, sufrirá la pena de diez palos, que se aumentará un grado por cada diez dias mas, pudiendo ascender hasta ochenta palos; pero el culpable conservará siempre su destino.

El Oficial que sirve un destino, cuando llegue su sucesor, rendirá las cuentas relativas á la percepcion de los ingresos y á la ejecucion de las leyes contra los transgresores, al Oficial nombrado para recibirlas. Si el Oficial que cesa en el destino permanece diez dias mas en el lugar donde lo ejercía despues de rendir las expresadas cuentas, sin dar una razon válida para ello, sufrirá por cada dilacion del mismo número de dias, una pena de dos grados menos que la señalada á los Oficiales que no se trasladan en el tiempo debido, al punto para donde han sido destinados.

Si los vientos ú otros obstáculos retienen á un Oficial del Gobierno nombrado para un destino; si le saquean los ladrones, ó si cae enfermo, ó pierde un pariente y no puede

marchar á su destino, dirigirá un memorial que lo acredite á los Magistrados de su Distrito ó de los lugares donde se haya tenido que detener, para que ellos puedan certificar que la dilacion provino de causa justa é insuperable; el Oficial que alegue con falsedad en todos estos casos, será castigado con arreglo á la Ley. Si los Magistrados á quienes se dirigió el memorial ante dicho, se hacen culpables de parcialidad ó colusion en la relacion que certifiquen, serán castigados del mismo modo que el Oficial expresado.—*Hay cinco estatutos suplementarios.*

SECCION LVI.

DE LA PRESENCIA DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO EN SUS PUESTOS

Cuando un Oficial del Gobierno empleado en uno de los Departamentos interiores de cualquier rango que sea, no esté en persona en la Córte en el tiempo requerido, ó en el cuartel general si pertenece á un Gobierno provincial; ó cuando un Oficial del Gobierno, en cualquiera de ambos casos, haya obtenido licencia por algun tiempo, y no vuelva á su destino concluido que sea aquel, sufrirá la pena de diez palos por un dia de dilacion, si no dá razon válida de su ausencia; aumentándose un grado por cada nueva dilacion de tres dias, hasta ochenta palos; pero la transgresion de la Ley que exige su presencia, no expondrá al delincuente á la licencia absoluta, ni á la degradacion,

SECCION LVII.

DE LOS IMPEDIMENTOS PUESTOS RECÍPROCAMENTE A LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES SUPE- RIORES Y DE SUS SUBORDINADOS.

Cuando un Tribunal ú oficina Superior dicte una medida pública, se la registrará en el archivo, fijándose una época para su ejecucion; y en consecuencia, se publicará

como ordenanza ó se enviará por un mensajero especial á los Tribunales inferiores, para su instruccion y gobierno.

Si los Oficiales de estos Tribunales inferiores fuesen convictos de error ó dilacion en el cumplimiento del deber que se les prescribió, se les castigará con arreglo á la Ley. Cuando el Tribunal Superior impida ó suspenda las decisiones del inferior, llamando á uno de sus miembros ó comisionados, ó enviándole uno de los suyos, y detenga así el curso de la justicia, se castigará con cuarenta palos á los Oficiales del Tribunal Superior; y los del inferior que hayan consentido y concurrido á la interrupcion ó suspension, ó permitido ejecutar á su comisionado la órden irregular de los Superiores, sufrirán la misma pena.

Lo dispuesto no obsta para que en las causas graves y en las cuentas complicadas de recaudacion de los ingresos públicos, que exijan una consulta que haga necesaria la interrupcion del servicio ordinario, puedan requerir los miembros de un Tribunal Superior la asistencia de los del inferior; pero estos volverán á sus funciones en cuanto termine el asunto para que se les requirió. Si se les hace permanecer tres dias sin necesidad, se castigará al Superior culpable con veinte palos; y con un grado mas, esto es, con cincuenta palos, por cada tres dias de impedimento sobre los tres primeros (1).

SECCION LVIII.

DE LAS INTRIGAS Y COMLOTS CONTRA EL ESTADO.

El que con palabras artificiosas, excite á una persona á

(1) En el Apéndice hay una traduccion de algunas relaciones Oficiales sobre esto, que esplican mejor la conexion de los Tribunales inferiores de justicia y otros Departamentos del Gobierno con los Tribunales Superiores, y la sumision de los primeros á los segundos.

Como todos los procedimientos relativos á los crímenes capitales, deben pasar desde el Magistrado inferior hasta el Jefe del Imperio, y hay generalmente el derecho de apelar en todos los casos civiles ó criminales, de los Tribunales al Consejo de Estado, es bien raro que no se lleguen á descubrir la parcialidad y la injusticia, y se imponga una pena indebida, á ménos que la interrupcion y la colusion de que se habló antes, dejen sin esperanza la apelacion y sin utilidad la renovacion del procedimiento.

cometer un asesinato, sin que esta persona haya sido antes culpable de delito capital, será encarcelado por el tiempo ordinario y decapitado para expiación de su crimen.

Cuando un Oficial superior del Estado sea convicto de un crimen que merezca la muerte con arreglo á la Ley, y un Oficial inferior del Gobierno se esfuerce en disculparle con astucias y salvarle de la pena que mereció para obtener despues su benevolencia, se pondrá á ambos en prision por el tiempo acostumbrado y se les decapitará.

Si un Oficial conjura y maniobra á la vez en la Córte para poner obstáculos á las medidas dictadas por Su Magestad Imperial, ó para dejarlas sin efecto, se encarcelará por el tiempo ordinario á todos los que hayan tomado parte en el complot, y se les condenará á perder la cabeza, sin distincion de culpable principal ni de cómplices: sus mujeres y sus hijos serán reducidos á esclavitud, y se confiscarán sus bienes.

Si el Tribunal Supremo ó cualquier otro Tribunal inferior de justicia, impide el cumplimiento de alguna Ley por condescender á los deseos de un Magistrado Superior, y agrava ó atenúa la pena que merezcan los culpables por obedecer á las sugerencias del indicado Superior, se impondrá á los que cometan semejante delito las penas establecidas en esta Ley.

Si en lugar del caso anterior, los Oficiales de un Tribunal inferior menosprecian el empeño del Magistrado Superior y hacen exacta relacion de ello al mismo Emperador, como de una tentativa de soborno, recaerá toda la pena sobre aquel; y el que haya dado la queja del delito, no solo recibirá su perdon en el caso de que hubiese obedecido antes órdenes injustas, sino que obtendrá ademas en recompensa, la confiscacion á su favor de todos los bienes del culpable.

Cuando el que dió la expresada queja, fuese Oficial del Gobierno, ascenderá dos grados en rango; si no lo fuese, se le dará un empleo; y sino lo deseara, recibirá en su lugar, como recompensa, la cantidad de dos mil *léangs*, ú onzas de plata (unos tres mil pesos fuertes)t

SECCION LIX.

DE LOS COMLOTS Y DE LA COLUSION ENTRE LOS OFICIALES DE LA CORTE Y DE LAS PROVINCIAS.

Los Oficiales de todos los Tribunales de Justicia del Imperio y los Oficiales de la Corte que sirvan cerca de Su Magestad y sean culpables de inteligencias secretas entre sí con el fin de hacer traicion á los secretos del Estado, de llegar á empleos que den grandes poderes y muchos emolumentos, ó de presentar peticiones al Soberano sobre objetos prohibidos por las Leyes y que les sean personales, serán encarcelados por el tiempo ordinario y condenados á perder la cabeza. Sus mujeres é hijos irán desterrados perpétuamente á dos mil *lées* de distancia [200 leguas]; y estarán obligados á establecerse en el lugar del destierro.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando la connivencia solo exista entre Oficiales que sean parientes mutuamente y no hayan entrado en sus proyectos miras contrarias á las leyes.

SECCION LX.

DE LAS PETICIONES HECHAS EN FAVOR DE LOS OFICIALES SUPERIORES DEL ESTADO.

Si un Oficial empleado en uno de los Departamentos del Gobierno, ó un simple particular, hiciese una exposicion al Emperador alabando la virtud, el talento ó la buena administracion de un Ministro de Su Magestad, se considerará este paso como prueba de la existencia de una maquinacion traidora, subversiva al Gobierno, y dará lugar á exculpadas pesquisas; y encuanto se reconozca la causa de las alabanzas interesadas hechas á favor de personas elevadas en rango y posicion, se aprisionará al exponente por el tiempo requerido y se le condenará á la degollacion. Sus

mujeres é hijos serán reducidos á esclavitud, y confiscados sus bienes.

Si el Ministro ó el Oficial Superior de la Corona es partícipe del delito, sufrirá la misma pena; sino lo es, se le declarará inocente.—*Hay un estatuto suplementario.*

FIN DEL PRIMER CAPÍTULO DE LA SEGUNDA DIVISION.

Capítulo II.—De la conducta de los Magistrados.

SECCION LXI.

DEL CONOCIMIENTO DE LAS LEYES.

Las Leyes y estatutos del Imperio hechos despues de maduras deliberaciones, son decretados con las penas proporcionadas á los delitos de su infraccion, y publicados en el pais (1) para su perpétua observancia.

Todos los Oficiales y empleados del Gobierno deben hacer un estudio particular de dichas leyes, para conocerlas con perfeccion y ser capaces de explicar claramente su intencion y disposiciones, asi como para vijilar y asegurar su cumplimiento.

Los Oficiales y empleados del Gobierno serán examinados sobre las leyes al fin de cada año, en todos los Departamentos interiores y exteriores, por sus respectivos Superiores; y si resultan incapaces de explicar su naturaleza, ó no comprenden los particulares que les sean concernientes, pagará la multa de un mes de sus emolumentos, cuando sean Oficiales; y sufrirán la pena de cuarenta palos, si desempeñan empleos inferiores.

(1) Literalmente, *bajo el cielo*, lo que equivale para nosotros al epíteto de *sublunar*, espresion de amplificacion asiática con que los chinos acostumbran designar su Imperio.

Todos los labradores, obreros, artistas ú otros, de cualquier profesion que sean, que sepan esplicar la naturaleza de las leyes, ó dar razon de sus motivos, serán perdonados cuando cometan delitos por accidente casual ó por culpa de otras personas, con tal que este sea su primer delito y no estén implicados en algun crimen de traicion, ó rebelion (1).

Todo empleado del Gobierno que corrompa el texto de una Ley ó interprete inicuaamente su sentido; la confunda de intento con otra; ó sea bastante presuntuoso para cambiar ó anular las disposiciones en los casos á que deba aplicarlas, de modo que llegue á excitar conmociones ó insurreccion en el pais, será puesto en prision por el tiempo acostumbrado y condenado á muerte por degollacion.

SECCION LXII.

DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UN EDICTO IMPERIAL.

El que no cumpla voluntariamente todas las disposiciones que contenga un edicto Imperial sobre cualquier objeto. sufrirá la pena de cien palos. La misma pena se impondrá, aunque el edicto fuese emanado del Príncipe Imperial elegido para suceder en el trono. Las faltas cometidas por negligencia ó inadvertencia, se castigarán con tres grados ménos de pena.

El que difiera un dia el cumplimiento de un edicto Imperial. sufrirá cincuenta palos; y un grado mas de pena por cada dia que pase, hasta llegar á cien palos.

SECCION LXIII.

DE LA DESTRUCCION U OCULTACION DE LOS EDICTOS IMPERIALES Y DE LOS SELLOS DE UN TRIBUNAL DEL ESTADO.

El que destruya ú oculte con intencion un edicto Im-

(1) No deja de ser bastante singular esta disposicion, y digna de que se tome en consideracion.--E.

perial ó el sello de un Tribunal ó Departamento del Estado, será encarcelado por el tiempo ordinario y condenado á perder la cabeza.

El que destruya ú oculte una Ordenanza dada por un Oficial ó Tribunal del Gobierno, sufrirá la pena de cien palos, que podrá agravarse segun lo requieran legalmente los motivos que le hayan hecho obrar con mas criminalidad; y si el edicto ú ordenanza destruidos ú ocultados eran concernientes á la guerra ó á los víveres de un ejército en campaña, el delincuente sufrirá la prision por el tiempo ordinario y la muerte por estrangulacion.

Si el Oficial superior del culpable es cómplice del delito y no lo denuncia, será tan criminal como él y sufrirá la misma pena, excepto en los casos capitales en que se le atenuará un grado; sino fué cómplice, se le declarará inocente.

Siendo involuntaria la destruccion en los casos antes referidos, y causada solamente por inadvertencia, se castigará con tres grados ménos que el delito cometido con intencion; y si se prueba claramente la imposibilidad de haber impedido que el edicto ó la ordenanza fuesen quemados, destruidos por el agua ó robados, no se impondrá pena alguna.

El que pierda un edicto Imperial ó el sello de un Tribunal, sufrirá la pena de noventa palos y dos años y medio de destierro, y la de setenta palos solamente si la ordenanza fuese emanada de un Oficial del Gobierno, salvo el caso de que fuera referente á la guerra ó á los víveres de un ejército, que se castigará con la pena antedicha de noventa palos y dos años y medio de destierro.

En cuanto se dicte semejante pena, se suspenderán los emolumentos del culpable; pero si encuentra el papel extraviado en el término de treinta dias, será perdonado; sino lo encuentra, se llevará á efecto la sentencia despues de ese término, sin dilacion alguna.

Si un Oficial encargado de una propiedad del Gobierno llega á perder sus documentos y nacen de ello errores ó confusion en las cuentas que debe rendir de sus productos, sufrirá la pena de ochenta paños; pero se le concederá el

mismo tiempo anterior para que evite el castigo, recobrando en ese plazo los documentos que perdió.

Los comisionados de las Oficinas públicas entregarán á los sucesores, á la conclusion del tiempo de su servicio, todos los libros de cuentas de la Oficina á que pertenecían, con el registro que contenga cada artículo balanceado por ellos, y el estado de las cuentas de los Departamentos que dependan de la misma Oficina, cuando sean reemplazados; y toda falta ó negligencia que cometan en estas rendiciones, se castigará con ochenta palos. El Diputado ó los Oficiales ejecutivos de los Tribunales ó Consejos públicos, deberán sufrir la misma pena, sino comprueban y certifican el estado de cada una de esas cuentas cuando hayan cambiado de mano.—*Hay cinco estatutos suplementarios.*

SECCION LXIV.

DE LOS ERRORES Y DE LAS FALTAS DE FORMA EN LAS INSTRUCCIONES Ó PETICIONES HECHAS AL EMPERADOR.

El que, en una peticion al Emperador, emplee por irreverencia ó inadvertencia el nombre apelativo de Su Magestad Imperial, ó el de sus predecesores en el Imperio, sufrirá la pena de ochenta palos; si lo emplea fuera de propósito en una instruccion pública, se limitará la pena á cuarenta palos. Al que tome para sí ó haga tomar á otros esos nombres sagrados, con intencion de distinguirles de los simples particulares, se le castigará con cien palos. Sin embargo, no se mirará como usurpacion de esos nombres augustos, la simple imitacion del sonido en el suyo respectivo [1], ó la introduccion en él de una de las letras que lo componen [2]. Si se encuentra un error en los estados de

(1) El número de sonidos es tan limitado en la lengua China en comparacion del de las palabras ó caracteres escritos, que no basta una conformidad accidental, en el caso de que se trata, para producir un equívoco; y de ahí, que no se repite eso como falta de respeto hácia el Soberano ó su familia.

(2) Los nombres apelativos que distinguen individualmente á cada persona, se componen en general de dos palabras ó letras; los nombres de familia no tienen mas que una.

situacion ó en el contenido de una peticion hecha á Su Magestad, se castigará con sesenta palos al que lo cometa; porque puede suceder que sea perjudicial al servicio público, como en el caso de que se escribiera *inexcusable* en lugar de *excusable*; ó se pusiera 10 libras de peso en lugar de 1000 libras de peso [1].

Si se cometen los errores expresados en una relacion hecha á un Tribunal supremo, la pena será de cuarenta palos; y de veinte, cuando se encuentren en una instruccion Oficial poco importante. Sin embargo, cuando los errores no sean groseros ni alteren mucho el sentido de un Acta pública registrada para decretar un servicio, deberán excusarse y exceptuarse por consiguiente de las disposiciones de esta Ley.

SECCION LXV.

DE LA NEGLIGENCIA EN HACER RELACIONES A LOS OFICIALES SUPERIORES, SEGUN REQUIEREN LAS LEYES.

Cuando las personas privilegiadas por la Ley cometan algun delito, y el Oficial del Gobierno que debe conocer de él, no hace al Emperador la relacion competente ó no expone en ella cual sea el privilegio de los culpables, comete un delito capital por el que no se le impondrá, sin embargo, mas que la pena de cinco años de destierro, como se ha establecido para los demas casos capitales de distintos géneros [2]. Cuando los que cometan algun delito sean Oficiales civiles ó militares, la omision de presentar al Emperador la sentencia que requiere la ratificacion de Su Magestad para su ejecucion, se castigará con la pena de cien

(1) La única diferencia que existe entre la cifra que indica diez, y la que representa mil, es un solo golpe de pincel.

(2) El texto no explica lo que hace merecer la pena de cinco años de destierro á los culpables de delitos capitales de distintos géneros; y es de presumir que esta expresion solo esté empleada por no repetir nombres que se confundirian con los de las penas establecidas por otro sistema anterior, y que no se siguen ya en estos casos.

palos; ó mas severamente, segun lo exijan las circunstancias, con arreglo á otras leyes que les son enteramente aplicables. El que deje de hacer al Emperador una relacion circunstanciada sobre los asuntos militares; sobre los ingresos del Estado, la legislacion, la eleccion de Magistrados, las penas que se dicten y las calamidades públicas ó cualquier acontecimiento extraordinario de que la Ley manda instruir á Su Magestad, sufrirá la pena de ochenta palos. Si esa falta de cumplimiento se refiere á un Magistrado superior que tenga derecho á una relacion con arreglo á la Ley, se castigará con cuarenta palos.

El que despues de haber hecho una relacion sobre algun delito, bien á su inmediato Superior ó bien al Emperador, ejecute las disposiciones legales antes de haber recibido instrucciones ulteriores relativas á ello, sufrirá la misma pena señalada por la Ley á los que dejan de hacer la expresada relacion, exceptuando los casos capitales.

Cuando un Tribunal ó Departamento del Gobierno haga una peticion al Emperador sobre asuntos del Estado, los miembros que lo componen darán colectivamente su opinion sobre el caso de que se trate, segun las leyes que le sean aplicables; y estableciendo claramente las circunstancias, harán constar sus nombres en la deliberacion todos los que hubiesen tomado parte en ella.

Si en la relacion de un asunto importante al Estado se agravan sus circunstancias, se atenuan ó se desfiguran de cualquier otra manera, de modo que induzcan á error á Su Magestad y le hagan dictar sus órdenes con arreglo á esa falsa exposicion, se condenará á los autores del fraude á perder la cabeza, en cuanto llegue á descubrirse, pase el tiempo que pase, despues de que se hayan ejecutado las órdenes del Emperador.

Cuando un Magistrado superior haga su visita á un Tribunal inferior, los Oficiales de este le impondrán claramente del estado y circunstancias de todos los asuntos oficiales, por su órden de entrada, antes de dar su opinion sobre tales asuntos; expondrán ademas los motivos en pro y en contra de la decision que propongan ellos mismos; y si se adopta dicha decision, deberá registrarse y firmarse despues por todas las partes, para su lejitima constancia y pa-



ra que pueda servir de algo en los casos sucesivos.

Si un Magistrado inferior propone una decision injusta, y por una explicacion falsa ó imperfecta de sus fundamentos, obtiene ò pretende haber obtenido para ella la sancion de su Superior, será castigado con arreglo á la Ley dictada contra la falsa interpretacion de las órdenes del Gobierno; y con mas severidad todavia, si lo exigieran las circunstancias del caso.—*Hay dos estatutos suplementarios.*

SECCION LXVI.

DE LOS OFICIALES QUE NOMBRADOS PARA UN SERVICIO,
NO RINDEN CUENTA DE LO QUE HAN HECHO.

El que, habiendo sido nombrado por órden Imperial para desempeñar un servicio particular, no rinda cuenta de todas sus operaciones, de cuyo resultado hayan podido nacer otros asuntos, sufrirá la pena de cien palos.

El que, nombrado para un servicio por órden de un Tribunal ó Departamento del Gobierno, deje de dar cuenta de las operaciones que haya debido hacer en su consecuencia, sufrirá tambien cien palos, si dió lugar á complicaciones militares ú otras de gran importancia; si solo dió lugar á dificultades ordinarias, no sufrirá mas que setenta palos.

Si una persona que obre en virtud de las autorizaciones mencionadas, traspasa los límites de la comision especial que se le ha encargado, y ejerce actos de mando en una provincia sometida á otra autoridad, será castigada con cincuenta palos. Si un individuo empleado á consecuencia de una órden Imperial no entrega sus poderes ò cartas credenciales en los tres dias siguientes al regreso de su comision, sufrirá la pena de sesenta palos; que se aumentará un grado por cada nueva dilacion de dos dias, hasta que haya firmado su dimision, aunque no podrá pasar de cien palos.

Del mismo modo, cuando alguno haya recibido una comision especial de una Oficina pública y no devuelva sus poderes despues de su vuelta en el tiempo antes señalado, sufrirá la pena de cuarenta palos; que se aumentará un grado

por cada nueva dilacion de tres dias, hasta llegar á ochenta palos.

En general, si el delito que se debe castigar en estos casos se ha cometido con circunstancias agravantes, se aumentará la pena del modo establecido por las leyes que á ello se refieran.

SECCION LXVII.

DE LA DILACION EN LA REMISION DE LAS ACTAS AUTÉNTICAS EMANADAS DE LOS TRIBUNALES.

Cuando se haya descuidado la remision de un Reglamento ó Acta auténtica de un Tribunal ú Oficina pública, se castigará al Escribano de esta Oficina ó Tribunal con la pena de diez palos, por un dia de dilacion; y con un grado mas de pena, por cada dilacion de tres dias despues del primero, hasta cuarenta palos; á los Diputados de los Tribunales, como vigilantes inmediatos de los Escribanos, se les rebajará un grado de pena. Los Ministros Superiores de dichos Tribunales, no serán responsables del delito.

Cuando un Consejo público ó Tribunal reciba una relacion sobre asuntos Oficiales de un Departamento que le esté subordinado, los miembros de aquel la tomarán al momento en consideracion y deliberarán sobre los puntos sometidos á su decision, dando sus órdenes respecto á su admision ó denegacion, en cuanto hayan determinado uno ú otro de esos extremos. Si en lugar de manifestar su decision, responden á las cuestiones propuestas de una manera equívoca y confusa, de modo que sea necesario proponérselas de nuevo y el servicio público sufra retardo y perjuicio, sufrirán la pena de ochenta palos tantas veces como se hayan querido descargar de la responsabilidad consiguiente al ejercicio de sus funciones.

Igualmente, si los Oficiales de un Tribunal inferior reciben órdenes relativas á una medida justa y practicable, y en lugar de cumplirlas las devuelven dos veces á sus Superiores pretestando dudas sobre su aplicacion, estarán

sugetos á la misma pena determinada para el último caso.—
Hay ocho estatutos suplementarios.

SECCION LXVIII.

DE LA FORMACION DE LOS REGISTROS OFICIALES.

Los Registros de todas las Oficinas públicas que están especialmente ordenadas y provistas de un sello público, deberán llevarse con la mayor regularidad; y si se retarda sin necesidad la inscripcion de uno ó dos artículos, el encargado de ese trabajo en la Oficina donde se haya cometido tal omision, será castigado con diez palos; si se trata de tres ó cinco artículos omitidos, se le impondrá veinte; y un grado mas de pena, hasta cuarenta palos, por cada falta de inscripcion de cinco artículos sobre los cinco primeros.

A los Diputados de los Tribunales de todas las ciudades, y á los Oficiales inspectores de los almacenes de granos, de las tesorerías, de la policía de las costas y otros, se les agravará un grado la pena anterior en cada caso respectivo.

Cuando el registro contenga errores ó se haya sustraído á la comprobacion: y no se trate mas que de un artículo solo, se castigará al Escribano del Tribunal en falta, con la pena de veinte palos; con la de treinta, si se trata de dos ó tres artículos; y con un grado mas, hasta cincuenta palos, por cada tres artículos erróneos ó suprimidos sobre los tres primeros.

A los Diputados de los Tribunales de todas las ciudades, y á los Oficiales encargados de inspeccionar los almacenes de granos, las tesorerías, la policía de las costas y otros, se le castigará con un grado ménos de pena que al Escribano de quien se acaba de hablar, en cada caso respectivo. Los Oficiales Presidentes ó Gobernadores de las ciudades, en cuyos registros haya uno ó cinco artículos erróneos ó sustraídos á la comprobacion, pagarán la multa de un mes de sus emolumentos; y la de otro mes, hasta tres, por

el número de cinco artículos falsificados ó sustraídos, sobre los cinco primeros.

Si estas incorrecciones ó supresiones de artículos en los registros, provienen de motivos criminales, tales como sustracción de recibos del ingreso público, de agravación ó atenuación de delitos y otras causas semejantes, se aumentará proporcionalmente la pena de tales crímenes, conforme á las leyes directamente aplicables á estos casos.—*Hay cuatro estatutos suplementarios.*

SECCION LXIX.

DE LA SEGUNDA FORMACION DE LOS REGISTROS OFICIALES QUE NO HAN SIDO EXAMINADOS.

Los Oficiales de las provincias donde haya que hacerse un nuevo registro de las actas de los Tribunales y Departamentos del Gobierno; inspeccionarán todos los artículos judiciales ó fiscales; los que se hayan notado como falsos ó erróneos, y los que se inscribieron sin suficiente causa desde la primera formación de aquel. Si pasados tres meses resulta todavía en el registro algun artículo falso ó falto, con conocimiento de causa ó sin él, serán responsables de ello los Magistrados de todos los Tribunales existentes en la ciudad donde se haya cometido el delito, y se les impondrá una pena arreglada à la proporción que exista entre dichos artículos hallados en falta y los demas del mismo registro. Si los artículos faltos ó defectuosos ascienden al décimo de los demas, la pena será de cincuenta palos, por cada nuevo mes de dilación, á ménos que haya habido tambien corrupción; porque entónces, será mas severo el castigo.

Si en la nueva formación de un registro se deja un artículo sin inscribir, se castigará esta falta con la pena de cuarenta palos; que se agravará un grado por cada otro artículo que falte, hasta ochenta palos; pero si la falta concierne al ingreso, la pena será de ochenta palos por un artículo solo, y un grado mas por cada otro artículo, hasta

cien palos; ó se agravará tambien con arreglo á la ley, cuando haya corrupcion ó designio criminal probado contra el autor de dicha falta. Si despues de haberse descubierto los errores ú omisiones, trata un Oficial del Gobierno de alterar ó intercalar los registros Oficiales, se le castigará con la pena del falsificador de un despacho Oficial (1).

La misma pena se impondrá á todos los que hayan ayudado á cometer los delitos mencionados, y á los Superiores de estos que, teniendo conocimiento de ello no lo hubiesen tomado en cuenta; pero si dichos Superiores no tuvieron conocimiento de ello ó no fuesen del mismo Tribunal que los culpables, no estarán sujetos á ninguna pena.

SECCION LXX.

DE LA PROHIBICION DE HACERSE REEMPLAZAR POR OTROS EN LAS FUNCIONES OFICIALES, Ó DE CAMBIARLAS.

Cuando un Oficial del Gobierno deba hacer una informacion ó relacion sobre un asunto y pasarla de los inferiores á los superiores ó al contrario, y haga que uno de sus colegas le desempeñe en el asunto ó encargue hacer á otro la relacion, sufrirá la pena de ochenta palos; y si su reemplazante comete un descuido ú omision que el Diputado se vea obligado á reparar, se le aumentará un grado la pena expresada. Si en estos casos hubiere alguna desviacion de las leyes, bien extralimitándolas, ó bien atenuándolas, se impondrá un castigo tan grave como determine la disposicion relativa á esas ocurrencias.—*Hay tres estatutos suplementarios.*

SECCION LXXI.

DE LA ALTERACION DEL CONTENIDO DE UN DESPACHO OFICIAL.

Al que altere un Despacho Oficial añadiéndole ó quitándole palabras con el fin de trastornar su sentido, se le im-

(1) Seccion LXXI.

pondrá la pena de sesenta palos. Si se ha hecho la alteracion con miras que ameriten pena capital, se aumentará dos grados la pena, sin que nunca exceda de cien palos y destierro perpétuo á 300 léas de distancia (300 leguas). Cuando la falta sea ménos grave en los casos anteriores, se atenuará un grado la pena merecida.

Si el objeto que no era mas que ilegal en proyecto, pasa á ser delito capital despues de su ejecucion, el delito menor que se haya cometido antes no hará mas severa la sentencia del último.

Si el autor de un Despacho Oficial lo altera por sí mismo, solo estará sugeto á la pena ordinaria que merece el delito, á ménos que haya hecho la alteracion para salvarse de la pena debida á un error ó retardo, que ascenderia lo ménos á cuarenta palos.

Cuando se trasmitan públicamente las órdenes del Gobierno sobre asuntos concernientes á la justicia, los ingresos, lo militar ú otros objetos importantes, y contengan errores los despachos motivados por aquellas; ó si se omiten las correcciones hechas al original, al reiterarse estas órdenes, se impondrá la pena de treinta palos al Escribano de la Oficina pública ó Tribunal culpable de ello; y al Diputado que descuidó su comprobacion, se le castigará con un grado ménos de pena.

Si se ha efectuado la alteracion en las órdenes relativas al destino de tropa, ó a los socorros que se han de enviar al ejército y plazas fronterizas, se impondrán ochenta palos al Escribano y al Diputado que no lo remediaron como responsables de ello; pero si su negligencia provino de mala voluntad, y la alteracion tuvo por causa un designio mas criminal, se les impondrá la misma pena señalada á los que alteran un despacho Oficial.

La inejecucion de un proyecto ilegal, se considerará generalmente como atenuacion del delito, y se castigará con un grado ménos de pena que la perpetracion del mismo.— Pero si esta desviacion de deberes prescritos, voluntaria ó no, hace faltar operaciones militares, se pondrá en prision durante el tiempo ordinario á los que sean principalmente responsables de ello, y se les decapitará despues. Al

Diputado que deba ser mirado como cómplice en este caso, se le castigará con cien palos y destierro perpétuo á 3000 léas de distancia.

Sin embargo, cuando un Despacho ù otro documento Oficial no esté escrito incorrectamente sino por error involuntario y no concierna á la administracion de los asuntos militares ni á los Departamentos de justicia y hacienda, sino al curso de los negocios ordinarios exclusivamente, no estarán sujetos á castigo los que pudieran ser culpables.

SECCION LXXII.

DE LA ESTAMPACION DEL SELLO OFICIAL Ó PUBLICO.

En todos los Departamentos y Tribunales de Gobierno, de la Córte y de las provincias, estarán los sellos bajo la guarda del Oficial ó Magistrado Presidente; y uno de sus Ministros ó Consejeros sellará los registros de las actas Oficiales, firmándolos todos individualmente. Cuando todos los Oficiales ó Magistrados se encuentren ausentes ó empleados en otro servicio público, el Diputado dará á esas actas la autenticidad necesaria, poniendo en ellas el Sello del Departamento ó Tribunal donde ejerza sus funciones.

Cualquier infraccion á esta Ley, se castigará con la pena de cien palos.

SECCION LXXIII.

DE LA OMISION Ó MALA ESTAMPACION DEL SELLO.

Cuando una instruccion pública emanada de una autoridad Oficial en uno de los Departamentos del Gobierno, solo lleve una marca imperfecta del sello público, se castigará con sesenta palos á todos los que sean responsables de su mala estampacion; y con ochenta si lo omitieron completamente. Si dicha instruccion no sellada ó que solo

lo está imperfectamente, concierne á las operaciones ó provisiones de tropas en campaña, la pena será de cien palos; y si á consecuencia de tales descuidos, dudan de su autenticidad las personas á quienes va dirigida semejante instruccion, y rehusando cumplirla llega á queñar mal una operacion militar, se encarcelará por el tiempo ordinario al culpable principal que es el encargado de la Oficina donde se cometió el descuido, y se le cortará despues la cabeza; los demas Oficiales complicados en su delito, sufrirán la pena de cien palos y destierro perpétuo á 3000 *lées* de distancia.

El poner un sello al revés, equivale á su estampacion imperfecta y se castigará del mismo modo que esta.—*Hay tres estatutos suplementarios.*

SECCION LXXIV.

[DEL USO DE LOS SELLOS MILITARES EN LOS ASUNTOS CIVILES.

Los Generales, Comandantes, Coroneles y demas Oficiales militares que tienen Sellos particulares, no deberán servirse de ellos para responder oficialmente á peticiones, hacer pasar mercancías en fraude de los derechos que estén obligadas á pagar, ó dar instrucciones relativas á asuntos puramente civiles; sino los reservarán para las órdenes militares ò para dirigir los movimientos de las tropas que manden; y cuando abusen del poder que estos Sellos anuncian les está confiado, de cualquiera de los modos antedichos, se impondrá la pena de cien palos y se excluirá para siempre del servicio público. á los Comisionados ó Diputados empleados en los Departamentos de los Oficiales mencionados; y en cuanto á los Jefes militares, se hará una relacion de su culpable conducta al Emperador, y se les castigará con arreglo á lo que decida Su Magestad.—*Hay un estatuto suplementario.*

FIN DE LA SEGUNDA DIVISION.

TERCERA DIVISION.

Leyes Fiscales. Capitulo I. — Del empadronamiento del pueblo.

SECCION LXXV.

**DE LAS FAMILIAS Y DE LOS INDIVIDUOS QUE DEBEN
EMPADRONARSE SEGUN LA LEY.**

Cuando una familia no se haya hecho inscribir en el registro público; y su Jefe ó dueño (1) posea tierras sujetas á impuesto, se castigará á este con cien palos; y si no posee dichas tierras, con ochenta. En el primer caso, se empadronará á la familia para el servicio público que en lo sucesivo fuere necesario, segun el importe de la cuota á que estén obligados sus bienes territoriales; y en el segundo caso, conforme al número de individuos varones y adultos que la compongan.

Cuando un Jefe ó dueño de casa tenga consigo extraños que en realidad formen distinta familia y no les haga inscribir como tales en el registro público, ó los inscriba como pertenecientes á su propia familia, sufrirá la pena de cien palos, si alguno de estos dueños posee bienes sujetos á impuesto; y la de ochenta, si no los poseen; y se corregirán siempre las omisiones cometidas en el registro, insertando en él la filiacion de dichos extraños.

Si el que esté alojado en una casa y pase falsamente por miembro de la familia sin hacerse empadronar por lo que él es, no fuere un extraño como en el caso anterior; ó si tiene una habitacion separada, aunque sea pariente, se impondrá al jefe ó dueño de la casa por este delito, una pe-

(1) Ya se ha visto que el sistema patriarcal está en China en todo su vigor.

na de dos grados ménos que la señalada para el primer caso. La persona alojada y ocultá en la casa que le es extraña, sufrirá la misma pena y será empadronada separadamente en la forma legal, para que preste despues el servicio público á que la obligue dicha inscripcion.

Los tios, los hermanos menores, los sobrinos y los cuñados [1] que hayan vivido siempre bajo un mismo techo, no estarán obligados á inscribirse particularmente en el registro público.

La persona que no haya inscrito en el registro de casas que todos deben tener, á la totalidad de los que componen su familia, será castigada por esta omision segun el número de individuos adultos que haya omitido.

El jefe ó dueño de casa que no haya hecho inscribir en el registro público á todos los varones que habiten con él y tengan diez y seis años cumplidos, ó los haya declarado falsamente de ménos edad, fuera de edad, enfermos ó muy viejos, con el fin de hacerles pasar por inhábiles para el servicio público, sufrirá la pena de sesenta palos, cuando no excedan de tres los individuos omitidos ó falsamente filiados; y se agravará un grado, por cada otras tres personas fuera de las tres primeras, sin que deba exceder de cien palos [2].

Al jefe de familia que omita hacer empadronar individuos menores de diez y seis años, desde el número de tres hasta el de cinco, se le castigará con cuarenta palos; y con un grado mas de pena, hasta setenta palos, por cada otros cinco individuos aparte de los cinco primeros.

Siempre que se hubiere dejado de empadronar á alguno, se le empadronará en cuanto se descubra; y si tiene la edad requerida, se le obligará al servicio público.

El extraño á la casa donde habite, que haya descuidado el empadronarse ó lo haya hecho falsamente, sufrirá la misma pena y en las mismas proporciones que el jefe de

(1) El parentesco debe entenderse relativamente á un jefe de familia.

(2) El comentario chino que está unido al texto original, establece que la primera inscripcion de los niños en los padrones, debe hacerse cuando tengan cuatro años; pero los servicios públicos son obligatorios desde la de diez y seis á la de sesenta. Aparte de los padrones ordinarios en que se inscribe el pueblo, hay otro mas extenso donde constan los nombres de todas las personas de ambos sexos y de toda edad.

casa que cometió dicha falta ó descuido; y el extraño que ayudó por sí mismo á cometerla, estará sujeto á la pena que sufrirán los miembros de su propia familia si se hallaran en el caso en que él se ha puesto; además se le obligará á hacerse inscribir legalmente, y á desempeñar el servicio público que pudiera corresponderle.

El jefe ó habitante responsable de un territorio donde una ó mas familias, hasta cinco, hayan eludido la inscripción de sus nombres en el registro público, por descuido ó inadvertencia, sufrirá la pena de cincuenta palos; que se aumentará un grado, hasta cien palos, por cada número de cinco familias que no se haya hecho inscribir despues de las cinco primeras.

Cuando solo se haya omitido el empadronamiento de algunos individuos, no de familias enteras, se castigará con treinta palos al susodicho habitante responsable, si los individuos omitidos no pasan de diez; y con un grado mas de pena por cada otras diez omisiones, hasta cincuenta palos.

Cuando la omision de ia inscripcion sea concerniente á diez familias, el Gobernador, el Diputado y el Comisionado del Distrito, sufrirán la pena de cuarenta palos, por haber descuidado hacerlas inscribir; y se aumentará un grado la pena hasta ochenta palos, por cada otras diez familias no inscritas, aparte de las diez primeras.

Cuando la citada omision sea de diez individuos, los Magistrados y el Comisionado susodichos, sufrirán la pena de veinte palos por haber descuidado el hacerlas inscribir, agravándose un grado la pena por cada treinta individuos no inscritos, despues de los diez primeros, hasta cuarenta palos.

Cuando una de las partes mencionadas haya estado voluntariamente de connivencia para cometer la omision expresada, será castigada tan severamente como los culpables principales; y si recibió dinero para la connivencia, sufrirá el aumento de pena resultante del importe de la cantidad que aceptó, con arreglo à la Ley dictada contra los que se dejan corromper para la ejecucion de un proyecto ilegal.

Sin embargo, si los Magistrados y los Comisionados en ejercicio ordenaron tres veces el empadronamiento del pue-

blo y dieron á los principales habitantes de su Distrito las instrucciones y la autoridad necesarias para este registro, estos habitantes serán los únicos responsables de las omisiones que resulten despues del triple empadronamiento.

Es evidente que se deberán exceptuar, respecto á la no responsabilidad susodicha de los Magistrados y Comisionados, todos los casos en que haya connivencia entre ellos y los habitantes principales de los Distritos.—*Hay dos estatutos suplementarios.*

SECCION LXXVII.

DEL EMPADRONAMIENTO DE LAS FAMILIAS Y DE LOS INDIVIDUOS, SEGUN SUS PROFESIONES.

Todas las personas deberán empadronarse segun el ejercicio que profesen ó quieran abrazar, civil ó militar, de correos (1), artesanos, médicos, astrólogos, labradores, músicos y otros; y cuando se inscriba como civil un empleado militar; cuando un artesano se haga pasar en él por obrero, ó cuando se emplee cualquier otra ficcion para disminuir su sujecion al servicio público, se impondrá la pena de ochenta palos al individuo que obre así; y el Magistrado que por negligencia haya dejado poner ese engaño en el registro público, sufrirá la misma pena.

El que asegure falsamente que pertenece á un cuerpo militar en guarnicion ó en marcha, y evite con eso desempeñar cualquier servicio público, sufrirá la pena de cien palos y destierro perpétuo militar en el lugar mas lejano.—*Hay veinte y dos estatutos suplementarios.*

SECCION LXXVII.

DE LA FUNDACION PARTICULAR DE CASAS RELIGIOSAS Y DE LA ADMISION ENTRE LOS MINISTROS DE LOS CULTOS.

No podrán existir mas casas religiosas de las sectas de

(1) Véase el Capítulo V de la V Division, titulado; *de los Correos y Postas públicas.*

Foé y de *Tao-se* (1) que las ya establecidas legalmente; está prohibido fundar ó dotar en lo sucesivo casas religiosas particulares, aumentar las fundaciones antiguas, ó innovar cosa alguna respecto á estas casas.]

El que infrinja esta Ley, sufrirá la pena de cien palos; si es un sacerdote, será despojado de su sagrado carácter, y desterrado perpétuamente del Imperio: si fuere una sacerdotisa, se la declarará esclava del Gobierno, á favor del cual se confiscarán, en todos los casos, los bienes raíces ú otros asignados á las fundaciones hechas ilegalmente.

Cualquiera que se haga rapar ó peinar como los Ministros de los cultos [2], y entre en una comunidad religiosa en calidad de sacerdote ó sacerdotisa, sin haber obtenido permiso del Gobierno para ello, sufrirá la pena de ochenta palos y volverá á entrar en la clase de los particulares.— Cuando se cometan estos delitos por instigacion de un jefe de familia, se impondrá á este la pena expresada. Los jefes y miembros de las comunidades religiosas que permitan ingresar á alguno en ellas, sufrirán tambien la pena señalada por esta Ley [3].—*Hay seis estatutos suplementarios.*

SECCION LXXVIII.

DE LAS REGLAS RELATIVAS A LAS SUCESIONES.

El que nombre su heredero y su representante de una manera ilegal, sufrirá la pena de ochenta palos [4]. Cuando una mujer principal haya cumplido cincuenta años sin haber tenido hijos, su marido podrá llamar para que le su-

(1) Véase la Seccion XLII, relativa á las órdenes religiosas en China.

(2) Los sacerdotes de la secta de *Foé* tienen la cabeza enteramente rapada; los de la secta *Tao-se*, llevan sus cabellos arreglados de distinto modo que las personas del mundo.

(3) El tercer estatuto suplementario de esta Ley, dispone que las personas que deseen contribuir con algo para fundar un nuevo templo ó erigir otros edificios religiosos, puedan hacerlo con permiso del Vi-rey de la Provincia, despues de someter la peticion á Su Magestad Imperial.

(4) Véase la regla sobre sucesion en las dignidades hereditarias, Seccion XLVII, y el extracto de los estatutos suplementarios de esta Ley, inserto en el número XII del Apéndice.

ceda, al mayor de los hijos de sus demas mujeres; pero obrará en contra de esta Ley, si llama á cualquier otro que al primogénito de sus hijos.

Si una persona que no tenga hijos, adopta y educa al hijo de uno de sus allegados que tiene otros hijos; y le devuelve despues este hijo que adoptó, será castigada con cien palos y obligada á mantener al adoptado, que volverá á su casa.

Sin embargo, si los padres adoptivos llegan despues á tener hijos, y los padres naturales del adoptado desean volver á tomarle, noteniendo otros hijos, no habrá inconveniente en ello.

Todo el que pida y reciba en su casa una persona con nombre de familia diferente del suyo, cometerá el delito de confundir las distinciones porque se reconocen las familias, y sufrirá la pena de sesenta palos; en este caso, el hijo adoptado volverá siempre á su familia. Igualmente, todo el que haga adoptar su hijo por una familia de distinto nombre que el suyo, sufrirá la pena señalada por esta Ley, y volverá á tomar su hijo. Será legal, sin embargo, el adoptar un expósito de la edad de tres años y darle el nombre de la familia en que entre; pero este solo tendrá derecho á suceder, á falta de hijos nacidos de sus padres adoptantes.

Contravendrá á esta Ley, el que, á falta de hijos, llame á heredarle á un pariente que no deba sucederle en calidad de mayor; en este caso, el pariente nombrado heredero de ese modo, volverá á su familia, sustituyéndole el heredero legal.

El que guarde en su casa como esclavo al hijo ó la hija de un hombre libre, sufrirá la pena de cien palos; y el guardado, recobrará su libertad.—*Hay ocho estatutos suplementarios.*

SECCION LXXIX.

DE LAS REGLAS RELATIVAS A LOS NIÑOS PERDIDOS.

Cualquiera que retenga en su casa al niño extraviado ó perdido de una persona libre, y en lugar de llevarle al Ma-

gistrado de su Distrito, le venda como esclavo, sufrirá la pena de cien palos y tres años de destierro. El que quisiera ese niño para casarle en una familia, ó para hacerle adoptar por ella, será castigado con noventa palos y dos años y medio de destierro. Al que disponga de los modos expresados de un esclavo extraviado ó perdido, se le atenuará un grado la pena señalada por esta Ley.

La persona vendida ilegalmente no sufrirá pena alguna en los casos anteriores, y será devuelta á su familia ó á su dueño.

Cualquiera que retenga á un niño fugitivo, y en lugar de llevarle ante los Magistrados le venda como esclavo, sufrirá la pena de noventa palos y dos años y medio de destierro. Al que venda este niño fugitivo para casarle ó hacerle adoptar, se le impondrá la pena de ochenta palos y dos años de destierro. En los casos en que el fugitivo resulte ser esclavo, se atenuará un grado la pena.

Todos los fugitivos de quienes se disponga segun se acaba de decir, sufrirán un grado ménos de pena que el vendedor, excepto cuando el prófugo haya cometido un delito mas grave que su fuga, antes de haberla efectuado; en cuyo caso, se le impondrá la pena que merezca el mayor de los delitos cometidos.

El que no venda pero retenga en su casa como mujer, hijo ó esclavo, á una persona perdida, fugitiva ó esclava, estará sujeto á la pena arriba señalada; pero si solo la retuvo poco tiempo, la pena no excederá de ochenta palos.

Al comprador de una persona ó al negociador de su venta que sepan que esta es ilegal, se les castigará con un grado ménos de pena que al vendedor, confiscándose á favor del Gobierno el importe de la venta; pero si se prueba que no sabian la ilegalidad de esta, no estarán sujetos á castigo y se devolverá el precio al que lo haya pagado.

El que reclame falsamente como esclava suya á una persona libre, sufrirá la pena de cien palos y tres años de destierro; y si la reclama falsamente, como mujer ó hijo suyo, será castigado con noventa palos y dos años y medio de destierro. Si reclama falsamente cómo suyo el esclavo de otro, solo sufrirá la pena de cien palos.—*Hay un estatuto suplementario.*

SECCION LXXX.

DE LA IMPARCIALIDAD EN EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES Y EN LA SEÑALACION DE LOS SERVICIOS PERSONALES.

En todos los Distritos donde se cobran las contribuciones del pueblo en especie ó en dinero, y donde se exigen los diferentes servicios personales y extraordinarios por estimacion proporcionada, se tendrá siempre en cuenta el número de individuos que compongan cada familia y los medios que tengan para contribuir, cualesquiera que sean las clases, altas, bajas é intermedias.

Cuando los Oficiales del Gobierno obliguen á los habitantes mas pobres de un Distrito á hacer un servicio que deberian desempeñar otras personas ricas; ó cuando se descubra alguna otra parcialidad en su conducta, el pobre con quien hayan sido injustos ó á quien hayan perjudicado, podrá quejarse y apelar al Tribunal de los Superiores inmediatos á dichos Oficiales, del que podrán alzarse tambien á todos los Tribunales Superiores. El Oficial y sus agentes oficiales que sean convictos de contravencion á esta Ley, sufrirán la pena de cien palos, anulándose ademas su orden injusta ó imparcial. Los Oficiales de cualquier Tribunal que no hayan admitido esas apelaciones, serán castigados con ochenta palos; y si se averigua que se han dejado corromper para esa denegacion de justicia, se aumentará dicha pena hasta hacerla igual á la que establece la Ley dictada contra los que se dejan corromper para cometer acciones ilegales.—*Hay cinco estatutos suplementarios.*

SECCION LXXXI.

DE LA IMPARCIALIDAD EN LA DISTRIBUCION DE LOS SERVICIOS PERSONALES.

Las personas encargadas de distribuir con arreglo á la Ley los servicios que deben prestar al Gobierno los obre-

ros y los artesanos, no lo hagan conforme á las reglas establecidas y los repartan con parcialidad, sufrirán la pena de veinte palos, si no se trata mas que de un individuo perjudicado; aumentándose un grado el castigo, hasta sesenta palos, por cada cinco individuos perjudicados aparte del primero.

Si las personas que deben prestar los servicios requeridos difieren ó dejan de desempeñar sus trabajos, ó si el Magistrado las retiene mas del tiempo legal, despues que hayan concluido sus trabajos prescritos, se castigará al culpable con la pena de diez palos por un dia de retardo; aumentándose un grado el castigo, hasta cincuenta palos por cada tres dias de dilacion aparte del primero.

SECCION LXXXII.

DE LOS QUE ELUDEN EL SERVICIO PERSONAL DEBIDO AL ESTADO.

Los jefes de familia que, no teniendo obligacion de trabajar para vivir, pongan á sus hijos, nietos, hermanos ó sobrinos, al servicio de un Oficial del Gobierno para evitarles el que deben al Estado, sufrirán la pena de cien palos, lo mismo que el Oficial del Gobierno que sea cómplice de este delito; pero si recibió dinero ó presentes para esa connivencia, se le impondrá la pena mayor señalada á los que se han dejado corromper para un proyecto ilegal. La persona colocada así al servicio de un Oficial del Gobierno, no sufrirá ninguna pena corporal; pero será condenada al destierro militar ménos lejano.

Cuando sea culpable de la connivencia anterior un Magistrado superior y de distincion, se le juzgará con arreglo á la Ley; pero no se ejecutará su sentencia hasta que haya sido sometida al Emperador y aprobada por él.

SECCION LXXXIII.

DE LOS QUE EJERCEN UN EMPLEO EN UN DISTRITO SIN AUTORIZACION.

Cien familias formarán una Division en todos los Distritos del Imperio, y se convendrán para nombrar de comun

acuerdo un jefe y diez asesores que desempeñarán por turno el cobro de las contribuciones, y asegurarán en debida forma el pago de los demás derechos y servicios públicos.

Si otras personas, arrogándose una falsa autoridad en calidad de Diputados, asistentes y otros semejantes, hacen nacer disturbios molestando al pueblo, serán desterradas y castigadas con la pena de cien palos.

Los primogénitos, que son los que se nombran para esos puestos, deberán escogerse entre las personas de mas edad y respeto del Distrito, del rango de Oficiales; y no podrán elejirse para ellos, ó no podrán aceptarlos, los que hayan tenido empleos civiles ó militares, ó hayan sido convictos de crímenes. El que los acepte en menosprecio de esta ley, sufrirá la pena de ochenta palos y recibirá su retiro; el Oficial del Gobierno que confirme semejantes nombramientos, será castigado con cuarenta palos lo menos, y sufrirá además el aumento de pena á que pueda estar sujeto cuando hubiese recibido dinero ó presentes para llevar á cabo ese proyecto ilegal.

SECCION LXXXIV.

DE LOS QUE ABANDONAN UN SERVICIO PERSONAL Ó SE OCULTAN PARA NO DESEMPEÑARLO.

Las familias ó individuos que trasladen su domicilio á otro distrito para evitar un servicio personal, serán castigados con cien palos, enviados al lugar que acaben de dejar, y forzados á servir en él.

El Jefe, los Magistrados inspectores y los comisionados del Distrito escojido por los tráfugas, que hayan tenido parte en su delito; y las personas de este Distrito que los oculten en sus casas, serán mirados como cómplices de aquellos, y castigados como tales.

Si el Jefe del Distrito á que se han trasladado dichos tráfugas sabe que habitan en él y no informa contra ellos y los arresta; si el Magistrado del Distrito á que pertenecian antes no escribe á los demás Magistrados para obtener su devolucion; y si despues de haber obtenido el primero esta requisitoria rehusa devolverlos y los protege en menosprecio de esta ley, se castigará con sesenta palos á cada uno de los mencionados Oficiales.

El obrero, artesano ú otro individuo que, durante el tiempo del servicio personal que preste al Estado, deje de cumplirlo un dia, sufrirá la pena de diez palos; que se agravará un grado, hasta cincuenta palos, por cada otros cinco dias de falta.

Cuando el Magistrado inspector y sus comisionados estén de acuerdo con los que falten del modo susodicho, se les considerará como cómplices y estarán sujetos al aumento de pena que señale la ley dictada contra la corrupcion relativa á un proyecto ilegal.

Si no tuvieron participacion en el delito el Magistrado y sus empleados, sufrirán siempre la pena de veinte palos por cada cinco hombres que no cumplan el servicio personal; aumentándose aquella un grado, hasta cuarenta palos, por cada otros cinco que falten; cuando estos sean menos de cinco, no se impondrá á aquellos pena alguna.—*Hay tres estatutos suplementarios.*

SECCION LXXXV.

DE LA ELECCION DE LOS GUARDAS Y EMPLEADOS DE LAS PRISIONES.

Los guardas y empleados de las prisiones se escogerán entre las personas mas dignas de confianza y las de mayor experiencia, de las que sirven empleos del Gobierno; y todas las que habiendo sido escogidas para esos cargos, nombren otras que las reemplacen en sus funciones, sufrirán la pena de cuarenta palos.

SECCION LXXXVI.

DE LOS OBREROS Y ARTESANOS DETENIDOS EN UN SERVICIO PERSONAL MAS TIEMPO DEL LEGAL, Ó REQUERIDOS PARA OBJETOS QUE NO TIENEN NINGUNA RELACION CON ELLOS.

Los Oficiales del Gobierno que desempeñen algun destino en la Magistratura ó en la inspeccion de los traba-

jos públicos y obliguén á las personas que estén bajo su respectiva jurisdicción á que sirvan como obreros, artesanos ó artistas á mas de 100 léas (diez leguas) de sus habituales residencias: ó las empleen por sí mismos en sus propias casas por tiempo considerable, serán castigados del modo siguiente:

Los Magistrados ordinarios culpables de estos delitos, sufrirán la pena de cuarenta palos, cuando empleen ilegalmente un solo individuo; y se les aumentará un grado, hasta ochenta palos, por cada cinco individuos aparte del primero; á los inspectores de los trabajos públicos, se les aumentará dos grados en cada caso, la pena expresada. El que haya sido empleado de ese modo, recibirá una indemnización de 8 *fens*, 5 *léas*, 5 *haos* por dia. (1) Pero no se reputarán como infracciones de esta ley, las ocupaciones pasajeras que se impongan para los casos de duelo, de una fiesta ú otras circunstancias accidentales.

En ningun servicio se emplearán por regla general mas de cincuenta personas, cualquiera que sea aquel, ni se retendrá en él á ningun individuo mas de tres dias; al que traspase esta disposicion, se le juzgará como al que hace trabajar por su propia cuenta, y se le castigará en consecuencia.

SECCION LXXXVII.

DE LOS INDIVIDUOS QUE ABANDONAN A SUS FAMILIAS Ó SE SEPARAN DE ELLAS ANTES DEL TIEMPO MARCADO.

Los hijos ó nietos que formen familia separada de la de sus padres ó abuelos y tomen alguna parte de los bienes patrimoniales, sufrirán la pena de cien palos en cuanto se les pruebe el delito, persiguiéndolos los mismos parientes susodichos.

Los hijos y nietos que formen familia aparte de las de sus parientes citados y se dividan su herencia antes de la

(1) Una peseta sencilla.

conclusion del tiempo que deben llevar el luto con arreglo á la ley, sufrirán la pena de ochenta palos cuando sean convictos de estos delitos en virtud de una informacion hecha á petición de alguno de sus ancianos parientes de primer grado, y siempre que ellos no estén autorizados para proceder á semejante division por el testamento de sus citados parientes difuntos. (1)—*Hay un estatuto suplementario.*

SECCION LXXXVIII.

DE LOS MAS JOVENES Y ULTIMOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA QUE DISPONEN DE SUS BIENES SIN AUTORIZACION.

Los mas jóvenes y últimos miembros de una familia que, viviendo bajo el mismo techo que los demas, apliquen á su uso particular ó dispongan de otro modo, sin permiso para ello, de los bienes de familia de aprovechamiento comun, sufrirán la pena de veinte palos si la propiedad que usurparon vale diez onzas de plata; aumentándose aquella un grado, hasta cien palos, por cada otras diez onzas que aumente el valor de esta.

La particion de un patrimonio hecha con parcialidad entre las ramas de una familia al separarse sus individuos, se castigará tambien con arreglo á esta ley. (2)—*Hay dos estatutos suplementarios*

SECCION LXXXIX.

DEL CUIDADO DE LOS ANCIANOS Y ENFERMOS.

Todos los viudos pobres y viudas abandonadas, todos los huérfanos y huérfanas, y todos los que, sin tener hijos se encuentren enfermos y sin socorros; y finalmente, todos

[1] Véase el número XIV del Apéndice.

[2] Véase el número XIV del Apéndice.

los que carezcan de lo necesario para vivir, recibirán manutención suficiente y protección especial de los Magistrados del lugar de su nacimiento, siempre que no tengan ni parientes ni conocimientos que puedan favorecerles. El Magistrado que les rehuse la manutención y el apoyo susodichos, sufrirá la pena de sesenta palos.

Cuando el Magistrado y sus subordinados dejen de dar á estos pobres, mantenidos y protegidos por el Gobierno, todo lo que la ley les concede de alimento y de vestidos, serán castigados en proporción del valor de lo que hayan disminuido, conforme á la ley dictada contra los que disipan los objetos pertenecientes á los almacenes del Gobierno. [1]—
Hay seis estatutos suplementarios.

[1] Con arreglo al contenido de esta ley, hay en Pekin y en otros lugares de la China ciertos establecimientos donde se ampara y educa á los niños desamparados, y donde se mantiene á los ancianos abandonados; pero el religioso cuidado que les chinos tienen habitualmente de sus parientes, y los sagrados derechos establecidos allí sobre este particular, concurren al alivio del necesitado mas de lo que se podria esperar en un Imperio tan vastísimo y tan poblado, exceptuando sin embargo los tiempos de penuria y de calamidades públicas é imprevistas.

FIN DEL I.^{er} CAPITULO DE LA III.^a DIVISION.

Capítulo II.—De las Tierras y Enfitensis.

SECCION XC.

DE LOS QUE NO PAGAN LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Todo el que deje de pagar fraudulentamente la contribucion territorial por no haber hecho inscribir su tierra en los registros públicos, será castigado en proporcion de la cuota que dejó de pagar, del modo siguiente:

Cuando la tierra no empadronada tenga mas de un *meu* (1) de extension, sin exceder de cinco, se impondrá á su propietario la pena de cuarenta palos, que se aumentará un grado por cada otros cinco *meus*, hasta cien palos; las tierras no empadronadas se confiscarán á favor del Gobierno, debiendo pagar ademas las rentas devengadas de la contribucion territorial, calculadas desde el tiempo en que se dejaron de pagar y con arreglo á la extension del terreno y cuota que deban satisfacer.

Cuando una tierra esté empadronada en los registros públicos como si no rindiera nada, siendo de produccion; ó con poca contribucion cuando deba pagar mayor cuota; ó si se inscriben en confianza unas tierras bajo el nombre de otra persona que el de su lejítimo propietario, con el fin de eximir á este del servicio personal, se impondrá la pena corporal ó pecuniaria que resulte de la suma de las rentas

[1] La esperiencia prueba que es muy dificil estimar con exactitud la medida agraria que los chinos llaman *meu*, atendidos los diversos modos de medir que se han practicado allí por las diferentes clases del pueblo; pero lo mas cierto parece que la medida legal de ahora, contiene 240 *poos* cuadrados ó pasos; que cada *poo* ó paso es igual á seis *ches*, y que un *che* son dos pulgadas de pié. Segun este cálculo, el *meu* puede equivaler á mil varas cuadradas.

vencidas de la contribucion, con arreglo á la escala anterior; pero no tendrá lugar la confiscacion de las tierras. Se corregirá simplemente el padron, y la cotizacion y el servicio personal correrán desde este momento á cargo del verdadero propietario, conforme á la correccion.

Estando inscrita la tierra en confianza bajo otro nombre que el de su propietario, se impondrá al que aceptó la confianza, la misma pena que al verdadero propietario.

Si el Jefe de los habitantes del Distrito donde esté situada la tierra, es cómplice de la infraccion á la ley ó no tomó conocimiento del hecho, sufrirá tambien la misma pena que los autores principales del delito.

Cuando algunas familias ó individuos vayan á un Distrito á que digan haber pertenecido originariamente, y se encuentre un déficit en su poblacion, proporcionalmente á la extension y al producto que atestiguen los antiguos empadronamientos de las tierras que pertenecen á aquel, serán admitidos á cultivarlas con los demas habitantes, segun sus facultades, despues de una súplica presentada á los Magistrados, quienes les distribuirán las tierras que nadie disfrute: se les inscribirá en los padrones públicos, y estarán sujetos desde entónces á la contribucion territorial y al servicio personal.

Si algunos de estos individuos representan que se les ha dado demasiado terreno y no pueden cultivarlo todo, sufrirán la pena de treinta palos cuando el excedente que sobrepuje á su poder sea de tres á diez *meus*; aumentándose un grado aquella por cada diez *meus* aparte de los diez primeros, sin que pueda nunca pasar de ochenta palos; y el excedente de lo que no puedan cultivar, volverá al Estado.

Cuando los cultivadores estén en número suficiente ó mas que suficiente, en el Distrito del Magistrado á quien se dirigieron las personas arriba mencionadas, se les concederá una parte de las tierras que estén sin cultivar en los lugares mas próximos á ese distrito, segun los medios que tengan de ponerlas en produccion.—*Hay cinco estatutos suplementarios.*

SECCION XCI.

DE LA VISITA DE LAS TIERRAS QUE HAN SUFRIDO CALAMIDADES. (1)

En todos los Distritos donde las tierras hayan sufrido injurias del tiempo, como lluvias escesivas, desbordamiento de rios, demasiada sequia, heladas fuera de estacion, robos de langostas y otras calamidades semejantes, se reducirán proporcionalmente ó se remitirán del todo las contribuciones acostumbradas; los Magistrados deberán acoger las representaciones que se les hagan en su consecuencia; y si dejan de tomar conocimiento de ellas, no haciendo relacion de estas calamidades á sus Tribunales Superiores ó no yendo á visitar por sí mismos las tierras que las hayan sufrido; ó si los Magistrados de estos Tribunales Superiores no envian un Oficial del Gobierno, de los que estén bajo su dependencia, para que averigüe los hechos expresados en las relaciones de sus inferiores, se castigarán todas estas omisiones con la pena de ochenta palos.

Si el Oficial del Gobierno que vaya á hacer la primera visita ó el enviado para examinar de nuevo los hechos, no cumplen al momento en persona sus comisiones; ó si habiéndose trasladado al punto donde se les envió, en lugar de hacer una fiel relacion despues de un cuidadoso exámen, cometen la negligencia de referirse al dicho del Jefe de los habitantes del Distrito ó de sus Diputados, atenuando ó exagerando las circunstancias del caso, serán considerados como culpables de engaño al Gobierno á quien perjudican no menos que al pueblo, ó de colusion con aquellos á cuya relacion se refieren á ciegas; y por tanto, se les impondrá la

[1] Los medios mas usados por el Gobierno Chino para atenuar los males que necesariamente ocasiona la falta de cosecha en un Imperio donde la subsistencia de su poblacion, superabundante en la mayor parte de los Distritos, se saca solamente de las producciones de su propio suelo, son la remision del todo ó parte de la contribucion territorial respectiva, y la pronta distribucion de socorros en granos, sacados de los almacenes públicos. No podemos menos de admirar semejantes medidas. En el número XV del Apéndice se refieren ejemplos de estas calamidades.

pena de cien palos, se les privará de sus destinos, y se les declarará incapaces de obtener en lo sucesivo ningun cargo ni empleo en el Gobierno. El importe de las contribuciones que se hayan cobrado injustamente ó perdonado sin motivo á consecuencia de esta conducta ilegítima, se regulará con arreglo á la ley que trata de las malversaciones pecuniarias en general; para que se imponga á los culpables la pena mas severa, si la de aquella es mas grave que la de esta ley. El Jefe de los habitantes del Distrito donde hayan pasado así los hechos, y sus Diputados, sufrirán la misma pena que aquellos Oficiales, si han sido cómplices del delito en cuestion; pero si son convictos de haber corrompido á los visitadores, sufrirán el aumento de pena que imponga la ley relativa á la corrupcion para un objeto ilegal.

Si la inexactitud de la relacion hecha por el Magistrado inspector, no debe imputarse mas que á error ó inadvertencia respecto á los delitos fijados á las tierras perjudicadas, no sufrirán pena alguna el Oficial del Gobierno y sus comisionados, ni el Jefe de los habitantes del Distrito y sus Diputados, en caso de que el error no exceda de diez *meus*; pero si la mala cuenta llegó á veinte *meus*, sufrirán veinte palos; aumentándose un grado esta pena, por cada otros veinte *meus* sobre los veinte primeros, hasta ochenta palos. Como este delito no se reputa de naturaleza privada ó personal (1), no están sujetos á perder sus rangos ni sus destinos, los Magistrados que lo hayan cometido.

En todos los casos susodichos, si un individuo ó un jefe de familia hace inscribir sus tierras como no productivas cuando den renta; y se queja infundadamente de pérdidas causadas por injurias del tiempo, sufrirá la pena de cuarenta palos, cuando su falsa esposicion se refiera de uno á cinco *meus*; aumentándose un grado de pena por cada otros cinco *meus* falsamente expuestos, hasta cien palos; y se le cobrará ademas el importe total de la contribucion territorial, calculado sobre sus bienes, del modo acostumbrado.—
Hay diez y siete estatutos suplementarios.

[1] La razon es por que un simple particular no puede cometer semejante delito, sino que proviene necesariamente del oficio.

SECCION XCII.

DE LAS TIERRAS POSEIDAS POR LA NOBLEZA ò POR LOS OFICIALES DEL GOBIERNO.

Todas las tierras y casas que formen parte de los bienes de los nobles y de los Oficiales del Gobierno (esceptuando las que están esentas de contribucion y de obligar á servicios personales,) serán inseritas en los padrones publicos, segun la declaracion que hagan el arrendatario ó los intendentes de esas tierras á los Magistrados de los Distritos donde estén situadas, para que les impongan una contribucion proporcionada á su valor, y fijen el servicio personal á que estará obligado su propietario, como en todos los casos ordinarios.

El arrendatario ó el intendente de una tierra, responderá de la ejecucion de esta ley; y si descuida su cumplimiento, será castigado en proporcion de la estension de la tierra; esto es, con sesenta palos, si tiene de uno á tres *meus* de estension; y con un grado mas de pena, por cada otros tres *meus* aparte de los tres primeros; sin que el castigo pueda exceder de cien palos y tres años de destierro. Las tierras inscritis falsamente en los padrones, se confiscarán á favor del Estado, y se cobrarán por completo las rentas de la contribucion desde el tiempo en que se empezaron á deber, en razon de la estension de estas tierras y de la tasa legal que les corresponda.

Si los principales habitantes ó los Magistrados de los Distritos en cuyo territorio estén dichas tierras, las inscriben falsamente en los padrones para ganarse el favor de sus propietarios, ó se ponen de acuerdo con ellos para omitirlas en los citados padrones, sufrirán todos la misma pena que aquellos; pero si no estuviesen de connivencia en la omision, quedarán exentos de pena; por que nadie puede ser castigado por delitos de otro.

SECCION XCIII.

DE LA VENTA FRAUDULENTE DE LAS TIERRAS Y EN- FITEUSIS.

Todo el que venda, cambie ó pretenda poseer fraudulentamente las tierras pertenecientes á otro; y el que presente un convenio ficticio que le autorice à poseer tierras ó enfiteusis ajenas, sin pagar su valor; ó tome injusta posesion de ellas de cualquier otra manera, será castigado segun la estension de la tierra mal adquirida y el número de censos que la estén impuestos. Si la tierra no escede de un *meu* y no tiene mas que un censo, se impondrá al falso pretendiente la pena de cincuenta palos; agravándose esta un grado por cada cinco *meus* y tres censos aparte de los primeros; pero sin que esceda nunca de ochenta palos y dos años de destierro, salvo cuando las tierras ó los censos pertenezcan al Gobierno, por que entonces se aumentará dos grados la pena en cada caso respectivo.

El que se apodere á viva fuerza de las tierras y censos del Gobierno ó de los particulares [esto es, no solo de las casas inhabitadas y de las tierras cultivadas, sino tambien de los lugares de sepultura, de los viveros, de los cañaverales, [1] de las fundiciones y otras propiedades semejantes,] sufrirá la pena de cien palos y destierro pèrpetuo á 3000 *lées* de distancia, sin atencion al número, valor ni estension de estos bienes.

Cuando un individuo se apodere de una tierra ó sus productos, aunque esta esté en litigio ò no le pertenezca, y se presente bajo el falso pretexto de ser su propietario lejítimo á título de donacion, á los Oficiales del Gobierno ó á otras personas que tengan bastante autoridad para ponerle en posesion de ella, se impondrá la pena de cien palos y

[1] De azúcar.

tres años de destierro al que hizo la donacion y al que la haya aceptado.

Los individuos que hayan obtenido dichas tierras por fraude ó por fuerza, estarán obligados á devolver ó pagar por segunda vez á los propietarios legítimos, ó al Gobierno si fueren bienes mostrencos, 1.º el producto percibido durante la posesion ilegal; 2.º las sumas que se hayan podido pagar clandestinamente por la adquisicion de estas tierras y de sus rentas; 3.º los frutos existentes en ellas; y 4.º, todas las demas utilidades sacadas de estas tierras durante el tiempo que se hayan poseido ilegalmente.

Cuando traspasen esta ley los Oficiales privilegiados del Gobierno, se harán informaciones sobre las circunstancias del hecho, y se dictará la pena que corresponda como en los casos ordinarios; pero no se ejecutará la pena de muerte, sin que la haya ratificado Su Magestad Imperial.—*Hay nueve estatutos suplementarios.*

SECCION XCIV.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO QUE NO PUEDEN ADQUIRIR TIERRAS.

Los Oficiales del Gobierno encargados de una jurisdiccion territorial, y sus comisionados ó escribanos, no podrán adquirir tierras ni enfiteusis en los límites de su jurisdiccion, durante el ejercicio de su autoridad; cualquiera de ellos que sea convicto de infraccion á esta ley, sufrirá la pena de cincuenta palos y perderá su destino; pero podrá desempeñar un empleo del Gobierno en cualquier otra parte. Las tierras y enfiteusis adquiridas de ese modo ilegal, se confiscarán á favor del Estado.—*Hay dos estatutos suplementarios.*

SECCION XCV.

DE LAS HIPOTECAS. [1]

Todo el que reciba tierras ó enfiteusis en hipoteca, de distinto modo que por un contrato legal hecho en toda forma y estando señalada su contribucion con arreglo á la ley por el Magistrado competente, sufrirá la pena de cincuenta palos y pagará al Gobierno la mitad del valor de las obligaciones hipotecadas. Si el que ha hipotecado no traspasa sin reserva al hipotecario todo el rédito de la tierra cuyas contribuciones se deben al Gobierno, será castigado en proporcion de la estension de la propiedad, del modo siguiente: si la tierra tiene de uno á cinco *meus*, sufrirá la pena de cuarenta palos; y se agravará esta un grado por cada cinco *meus* adicionales, hasta cien palos. La tierra hipotecada de esta manera ilegal, se confiscará á favor del Estado.

Si el propietario de tierras ó enfiteusis ya hipotecadas, trata de sacar mas dinero de ellas por otra nueva hipoteca, y lo lleva á efecto, se averiguará la cantidad que se haya obtenido por ese medio ilícuo, y se castigará en consecuencia al culpable, como en el caso de un robo ordinario del mismo valor, aunque no estará sujeto por ello á la marca.

El dinero que recibió la persona que hipotecó fraudulentamente, se devolverá siempre al hipotecario, á menos que este sea cómplice de la ilegalidad del contrato; en cuyo caso, se confiscará á favor del Gobierno.

Cuando el hipotecario y el negociador del convenio conozcan dicha ilegalidad, sufrirán el mismo castigo que la

[1] El medio descrito en esta Seccion de prestar dinero tomando tierras en seguridad, es muy antiguo y frecuentemente empleado entre los chinos; y como esto es verdaderamente una especie de hipoteca, se han dado sobre ello disposiciones especiales. Esto está ligado á la cuestion sobre los títulos en virtud de los cuales se poseen los terrenos en China; cuestion importante y todavía no decidida, acerca de la cual se insertan en el número XVI del Apéndice, un extracto de los estatutos mas esenciales que se han dictado como suplementarios á esta Seccion

persona que hipotecó con fraude. En todos los casos, se mantendrá en posesion al primer hipotecario legal.

Si á la conclusion del tiempo que debe durar la hipoteca conforme al contrato celebrado, ofrece redimir las tierras su propietario abonando la cantidad por la cual fueron hipotecadas, no podrá rehusarlo el hipotecario, bajo la pena de cuarenta palos si lo rehusare; y los frutos de la tierra que tenga recojidos á la conclusion del tiempo estipulado, deberá abonarlos completamente á la parte contraria. Esta ley no tendrá efecto sino en el caso de que al espirar el tiempo fijado, pueda el propietario redimir los bienes hipotecados segun se acaba de establecer, y no en otro alguno.—*Hay diez estatutos snplementarios.*

SECCION XCVI.

DEL CULTIVO Y SIEMBRA DE PROPIEDADES AGENAS.

Todo el que cultive ó siembre tierras que no le pertenezcan sin el consentimiento de su propietario, sufrirá una pena proporcionada á la estension del terreno así cultivado; cuando este terreno no esceda de un *meu*, la pena será de treinta palos; y un grado mas severa, por cada otros cinco *meus* sobre los cinco primeros, hasta ochenta palos. Si la tierra no habia sido antes cultivada, se atenuará un grado la pena en cada caso.

Si se cultiva un terreno ageno contra la voluntad de su dueño, se aumentará un grado la pena en cada uno de los casos anteriores.

Cuando la tierra cultivada por usurpacion pertenezca al Gobierno, se impondrá al culpable una pena dos grados mas severa que la anterior. En general, la utilidad sacada de una tierra cultivada sin autorizacion, se restituirá al particular á quien esta pertenezca, ó volverá al Estado por confiscacion, segun las circunstancias del caso que dé lugar á ello.—*Hay un estatuto suplementario.*

SECCION XCVII.

DE LAS TIERRAS DESCUIDADAS EN SU CULTIVO.

En todo el Imperio, cuando los bienes raíces inscritos en los padrones públicos para la asignacion de la contribucion territorial y el repartimiento á sus propietarios de las cargas del servicio personal, no estén cultivados como deberian estar, sin causa lejítima para ello, como una inundacion, una sequía ú otra calamidad; ó si no están convenientemente asistidas las plantaciones de morales, cáñamo y otras semejantes, será responsable de ello el habitante principal del distrito donde estén situadas, y se le castigará segun la estension del terreno mal cultivado, comparada á la de las tierras inscritas en el mismo Distrito y cuyo cultivo esté asistido. Si la porcion de tierra así desatendida, es el décimo de su estension, se impondrá á su habitante la pena de veinte palos, que se aumentará un grado por cada otro nuevo décimo, hasta ochenta palos. El Magistrado gobernador de la ciudad de tercer órden y que tenga bajo su autoridad el Distrito en cuestion, sufrirá dos grados menos de pena que el habitante principal; los asesores de aquel, serán castigados como cómplices del delito.

El propietario que deje su tierra inculta ó descuide sus plantaciones de morales, cáñamo, etc., será castigado segun la proporcion que exista entre la parte descuidada y el total de su propiedad empadronada. Si esta porcion asciende á un quinto de la totalidad de su tierra, sufrirá la pena de veinte palos, que se agravará un grado por cada otro quinto dejado sin cultivar. Su tierra será impuesta en proporcion de la renta que se la juzgue capaz de producir; y se cobrará en consecuencia, la contribucion que deba pagar.

SECCION XCVIII.

DE LAS COSECHAS DESTRUIDAS ò PERJUDICADAS, Y DE
LOS OBJETOS QUE LAS SON CONCERNIENTES. [1]

El que destruya ó deje perder con intencion los útiles que sirven para la labranza, inutilice las maderas de carpintería, ó cause perjuicios en general á los productos de la tierra, será castigado en proporción de la pérdida que haya causado, estimándose esta pérdida como la causada por un robo del mismo valor, y segun la ley relativa á este último delito; pero sin que en el caso presente se imponga nunca la pena de marca. Si el objeto ó producto destruido ó perjudicado, pertenecia al Gobierno, se aumentará dos grados la pena.

Cuando no se destruyan, pierdan ó perjudiquen sino por inadvertencia los objetos que sirven para la labranza ó los productos de la tierra que pertenezcan al Gobierno, se atenuará tres grados la pena que corresponda á ese delito cometido voluntariamente; en todos los casos que puedan acontecer, se estimará el perjuicio, y se condenará al culpable á pagar su importe al Gobierno, segun las circunstancias especiales del hecho. Lo mismo sucederá respecto á las propiedades particulares, con la diferencia de que el culpable involuntario no sufrirá pena corporal.

El que destruya los sepulcros ó las esculturas emblemáticas que los adornan, sufrirá la pena de ochenta palos; el que destruya las representaciones convocatorias de las ciudades ó aldeas, será castigado con noventa; y en general, el que destruya las casas, muros ú otras fábricas que no le pertenezcan, será condenado (segun la estimacion que se

(1) Esta Seccion podria titularse mejor *De las destrucciones en general*; pero la falta de orden y método tan notable en este Código, no se estiende solo al modo de tratar las materias; sino que se nota tambien en los epígrafes de las Secciones que abrazan algunas veces mucho mas de lo que su título indica.—E.

haga de los materiales y de la mano de obra que se necesite para volver las cosas á su anterior estado,) á pagar su importe y á sufrir la pena que establece la ley para los que causen pérdidas de dinero. En todos estos casos, repararán el perjuicio los que lo hayan hecho; y se les aumentará dos grados de pena, cuando las fábricas destruidas ó perjudicadas pertenezcan al Gobierno. Sin embargo, cuando la destruccion de las fábricas del Gobierno ó de los particulares, ó el perjuicio causado en ellas, suceda por inadvertencia, el causante no estará obligado mas que á reparar la pérdida ó el perjuicio, ó á satisfacer su importe.—*Hay un estatuto suplementario.*

SECCION XCIX.

DE LOS FRUTOS DE LAS HEREDADES Y DE LOS HUERTOS, TOMADOS SIN PERMISO.

El que tome ó coma sin permiso de su dueño los frutos de los campos ó heredades ajenas, sufrirá una pena proporcionada á su valor, segun la ley concerniente á los perjuicios pecuniarios. La destruccion de estos frutos y el perjuicio que en ellos se cause, se castigará segun la escala establecida por la misma ley; y si los frutos así tomados ó comidos, eran de los campos ó heredades del Gobierno y debian servir para hacer licores espirituosos ó fermentados, ó alguna otra composicion destinada al consumo público, la pena será dos grados mas severa de lo que hubiera sido en otros casos.

Si la persona encargada de estos bienes del Estado, los da ó los deja tomar, sufrirá la misma pena que el que los hubiese recibido ó tomado sin que ella se hubiese opuesto; si dicha persona se los aplica á sí misma, sufrirá una pena proporcionada á su valor, conforme á la ley relativa al robo de objetos pertenecientes al Estado.

SECCION C.

DEL MAL USO DE LOS OBJETOS PERTENECIENTES AL ESTADO.

Si las personas encargadas de la guarda ó inspeccion de las propiedades del Estado emplean en su propio uso ó provecho, ó prestan á otros los carruajes, bajeles, almacenes, molinos, ú otros muebles de edificios que les estén confiados ó cuyo uso deban vijilar, sufrirán la pena de cincuenta palos lo mismo que el que tomó prestados tales objetos; y si este prestamista es Oficial del Gobierno, pagará ademas al Estado el valor del alquiler de dichos objetos, segun la estimacion que se haga; pero sin que esta multa pueda esceder del valor de la cosa. Los prestadores serán castigados tambien, en proporcion del importe de dichos alquileres, con un grado mas de pena que la establecida por la ley para los casos ordinarios de perjuicios causados á algunos en sus intereses, siempre que por ser mayor el castigo señalado en esta disposicion, deje sin lugar el que está aquí señalado.

FIN DEL II CAPITULO DE LA IIIª DIVISION.

Capítulo III.—Del Matrimonio.

SECCION CI.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Para que pueda verificarse un casamiento, se necesita que lo aprueben primero de una manera formal las familias de ambos contrayentes, ya sean las personas que se vayan á unir mayores ó menores, valetudinarios ó enfermos, ya vivan con sus padres y madres, ó ya sean personas adoptadas solamente. Si una de ambas familias llega á oponerse al matrimonio, no se podrá verificar este; si ambas consienten, se entenderán con las personas que hayan propuesto el matrimonio, si mediaron algunas, para fijar el valor de los presentes de boda y estipular las condiciones del contrato.

Cuando la futura haya quedado comprometida en toda forma por su consentimiento á las condiciones estipuladas; ó por una entrevista con su futuro, verificada de acuerdo de ambas familias, si la de la pretendida rehusa cumplir el contrato despues de haberlo firmado, se impondrá la pena de cincuenta palos á la persona de esta familia que haya dado lugar á ello, llevándose adelante el matrimonio segun el tenor del contrato. En caso de no haberse hecho constar por escrito las condiciones de éste, *la aceptacion de los presentes de boda bastará para probar el consentimiento de las partes contratantes.*

Si entre los esponsales y el matrimonio, la familia de

la novia promete su mano á otro, se impondrá al culpable de ello la pena de setenta palos: si esta nueva promesa se ha hecho despues de verificada la primera ceremonia del matrimonio, esto es, despues que la pretendida haya sido presentada al pretendido, y que este le haya agradado, la pena será entonces de ochenta palos.

Si el hombre que acepta dicha promesa sabe al mismo tiempo que la mujer cuya mano desea está comprometida por otro contrato de matrimonio anterior al suyo, sufrirá la pena de setenta á ochenta palos; y cualesquiera que sean los presentes de boda que la hubiere hecho sobre la fé de la misma promesa, se confiscarán á favor del Gobierno; pero si ignoraba la existencia de dichos convenios anteriores, se le devolverán sus presentes de boda y no se le impondrá pena alguna.

La pretendida quedará para aquel á quien fué prometida y con quien contrató el primer matrimonio, á menos que este no la quiera ya aceptar, en cuyo caso se le devolverán sus presentes de boda ó el valor de ellos, enviándose entonces á la futura á la familia de aquel á quien fué prometida en segundo lugar.

Si es la familia del prometido la que no quiere cumplir el contrato despues de haber convenido en todo, y hace presentes de boda á otra mujer que no sea aquella á quien se destinaban primero, se castigará como en los casos anteriores á la persona causante de la variacion. El pretendido estará obligado á recibir su primera pretendida; y la que le fué prometida en segundo lugar, se quedará con los presentes de boda que la hayan hecho, pudiendo casarse desde luego con otro cualquiera.

Cuando una de las dos partes contratantes sea convicta de robo ó adulterio antes de la celebracion del matrimonio, no se aplicarán las disposiciones de la ley que castiga la falta de cumplimiento de semejantes contratos.

Si la familia de la futura engaña á la del futuro, como si por ejemplo quisiera inducirle á casarse con otra persona que no sea la designada en el contrato, pintándola y haciéndola que la confunda con esta, el que sea convicto de haber empleado semejante fraude para hacer rehusar un matrimo-

nio, sufrirá la pena de ochenta palos; y su familia devolverá los presentes de boda.

Si no se lleva á efecto el matrimonio propuesto por falsas indicaciones, el futuro ó la futura que haya esperado en vano, podrá casarse con la pretendida ó el pretendido que se haya sustituido por fraude. Si se verifica el matrimonio propuesto por los falsos medios susodichos, podrán separarse las partes, si quisieren.

Aunque los futuros estén mútua y legalmente prometidos y se hayan entregado y aceptado los presentes de boda, si el pretendido roba por fuerza á su pretendida, sufrirá la pena de cincuenta palos; pero si la pretendida retenida voluntariamente, rehusa ir á vivir con su pretendido cuando haya llegado el momento debido, se impondrá la citada pena al que la hubiese inducido á consentir en el matrimonio.

Si mientras un jóven esté apartado de su familia por asuntos de comercio ó por desempeñar un destino del Gobierno, le ligan por un contrato de matrimonio su abuelo, padre, tío, ó el mayor de sus primos; é ignorándolo él, contrata y lleva á efecto un matrimonio con otra mujer, será válido este matrimonio, mirándose como no existente el contrato celebrado por aquellos parientes, y quedando libre para casarse con otro, la que sin noticia suya le estaba prometida. Si este hijo de familia ausente no ha hecho mas que firmar su contrato de matrimonio, abandonará sus proyectos para cumplir las promesas que hicieron respecto á él sus parientes antes citados; y la mujer á quien se quería unir por sí, quedará libre tambien de sus compromisos con éste.

Cualquier infraccion de esta ley, se castigará con la pena de ochenta palos; y los Magistrados de los distritos deberán hacer observar sus disposiciones. (1)—*Hay cuatro estatutos suplementarios.*

[1] Segun se vé por la lectura de esta Seccion, los hombres que se van á casar no son pretendientes de sus mujeres en China, sino que unos y otras son pretendidos por las respectivas familias. El matrimonio se hace pues, concertándolo las familias entre sí, y arreglando ellas solas las bases del contrato: despues de convenidas enteramente sobre este punto, se presentan mútuamente á los dos pretendidos, que las mas de las veces no se conocian ántes; y si el fisico de ella no le desagrada á él, ni á ella el de este, consienten desde lue-

SECCION CII.

DE LAS ESPOSAS Ó HIJAS DADAS EN ALQUILER.

Cualquiera que alquile á otro una de sus mujeres para que la haga suya por cierto tiempo, sufrirá la pena de ochenta palos; al que alquile su hija, se le impondrá la de sesenta; y la mujer y la hija alquiladas no serán responsables de estos contratos.

go en el casamiento, que se verifica poco despues. No se les obliga sin embargo á su celebracion, si no se quieren aceptar; pero la familia del que se niega, sufre entonces la pena señalada en esta ley; por cuya razon acostumbran asegurarse antes de que la parte á quien se desea casar, prestará su consentimiento de unirse á la persona cuyas cualidades y particulares prendas la pintan de antemano, aunque la impresion que despues le produzca el verla, no llegue á ser muy favorable.---Mucha es por tanto la autoridad que se concede en China á las familias, sobre el matrimonio de uno de sus miembros; y creemos que esa demasia pueda ser perjudicial muchas veces no solo á los contrayentes, sino tambien á las mismas familias que lo concertaron; á los contrayentes, por que no puede haber amor ni verdadero cariño donde no ha habido trato ó conocimiento de cualidades que hayan hecho amar á la persona con quien se ligan; y á las familias que concertaron el matrimonio, por que los disgustos de los hijos deben sentirlos siempre los padres; y con mayor raaon, cuando pueden atribuirse ciertamente la culpa de los que sufran los casados por su consejo mas ó menos forzoso. Verdad es que esto depende de que allí no se mira á la mujer lejitima de un hombre como su igual y compañera, sino que el marido tiene una autoridad bastante despótica sobre ella para sujetarla á su voluntad, pudiendo hasta maltratarla legalmente en algunos casos, como se verá mas adelante. Pero entre nosotros, donde por fortuna se da á la mujer todo el valor de que en realidad está dotada, ni podria subsistir la potestad inmensa que en China se concede á las familias sobre este punto, ni hay tampoco sobrada razon para rebajarla hasta el grado que nuestras pátrias leyes lo han hecho. Amantes como somos de la autoridad paterna (quiza por lo dulce que para nosotros lo ha sido siempre y lo está siendo todavia; y quizá tambien porque creemos firmemente que en el orden de las familias estriba el de la sociedad entera,) deseáramos que se viera establecida en nuestros Códigos sin la limitacion que hoy tiene, y sin que ninguna otra autoridad pudiese nunca sustituirla. Nos explicaremos claramente. Fijada en nuestras leyes la mayoría de edad á los 25 años para los varones y á los 23 para las hembras, quisiéramos que cuando un padre niegue á su hijo ó hija el consentimiento para casarse antes de que hayan cumplido la citada edad (por cualquier causa que sea y sin necesidad de expresarla á nadie,) no pudiera casarse dicho hijo hasta que no fuese declarado mayor; esto es, que la autoridad gubernativa no tenga facultades para suplir dicha licencia, segun sucede hoy. Podrá acontecer tal vez que haya un padre caprichoso ó de mal carácter que con mala intencion ó por puro depotismo le niegue la licencia en un caso dado á un hijo que

Cualquiera que haciendo pasar por hermana suya á una de sus mujeres, la case con otro, sufrirá la pena de cien palos; á la mujer que consienta en ello, se le impondrá la de ochenta.

Los que se casen á sabiendas con mujeres ajenas, ó tomen en alquiler las mujeres ó hijas de otro, sufrirán las mismas penas anteriores; y las partes unidas de ese modo ilegal, serán separadas: volviendo la hija á casa de sus padres, y la mujer á la familia en que estaba antes; el dinero recibido por semejantes contratos, se confiscará á favor del Gobierno por vía de multa. A los que se casen con la mujer de otro creyendo casarse bien y debidamente, no se les impondrá pena alguna, y se les devolverá el importe de los presentes de boda que hayan hecho.—*Hay un estatuto suplementario.*

SECCION CIII.

DE LOS QUE TENIENDO UNA MUJER PRINCIPAL, ELEVAN A OTRA A ESTE RANGO. (1)

El que haga descender su primera ó principal mujer á

esté próximo ó no á cumplir la mayor edad; pero esto tiene al cabo un término, y el deber de los hijos es sufrir resignadamente semejantes contrariedades, cuando provienen de aquel á quien deben la vida; pero nunca podría darse entonces el caso de que una mujerzuela de doce años, ó un mozuelo de catorce, consiguieran triunfar de la siempre respetable autoridad paterna, ó cuando menos ponerse impunemente en abierta lucha contra ella. Establecida pues como hemos dicho la mayor edad de los varones á los 25 años cuando hay padre; á los 24 para con la madre; á los 23 para con los abuelos, y á los 22 para con el tutor, rebajándose dos años en cada caso la de las hembras, deseáramos que la potestad que durante ese tiempo les está concedida sobre los menores, no se vea tan restringida como sucede hoy. Algo de esto concede ya el nuevo proyecto de Código civil español, pero no es todavía cuanto por nuestra parte deseamos y acabamos de exponer.---E.

(1) Para entender esto, es necesario saber que la mujer primera ó principal la escojen ordinariamente los padres del marido ó sus parientes mas ancianos, de una familia igual á la suya en rango, oríjen, alianzas, etc. Este matrimonio se celebra con todo el esplendor que permite la fortuna de las partes; y desde que la futura entra en casa de su esposo, empieza á gozar de todos los derechos y privilegios que pertenecen á la mujer legítima, en el estado de menosprecio en que se encuentra en Asia el bello sexo. Un chino puede casarse despues legalmente con otras mujeres de su propia eleccion; pero esto se

la condicion de inferior ó concubina, sufrirá la pena de cien palos; al que en vida de su mujer eleve otra al mismo rango, se le impondrá la de noventa, recobrando cada mujer en ambos casos, el rango que le dió su primitivo casamiento.

Al que teniendo una mujer principal se case con otra dándola el mismo título, se le castigará con noventa palos; este último matrimonio se declarará nulo, y las partes deberán separarse, volviendo la mujer á casa de sus padres.

SECCION CIV.

DE LOS YERNOS ECHADOS DE CASA DE SUS SUEGROS. [1]

El que espulse de su casa á la persona que haya recibido en calidad de yerno, ó reciba otro hombre en su lugar bajo dicha calidad, sufrirá la pena de cien palos; á la mujer no se le impondrá pena alguna, á menos que haya concurrido á la espulsion de su marido; en cuyo caso, sufrirá tambien otros cien palos. Si el que ha sido recibido como yerno en segundo lugar, es cómplice de la ilegalidad del acto que le ha hecho entrar en la casa, será castigado con la misma pena anterior, confiscándose ademas sus presentes de boda á favor del Gobierno; pero si no fuere cómplice, estará exento del castigo y de la confiscacion. Cuando solo se haya contratado y no verificado el primer matrimonio, se castigará con cinco grados menos de pena, la admission del segundo yerno escogido. La mujer se entregará al primero que contrató el matrimonio, y vivirá con él, separadamente de sus padres.

hace con menos ceremonias, y sin miramiento á la igualdad de las familias y á sus alianzas. Estas mujeres, iguales entre sí, están subordinadas todas á la principal: no son sin embargo meras concubinas, sino mujeres *inferiores*, por que los casamientos con ellas no se hacen sin ciertas ceremonias, y por que sus hijos tienen casi tanto derecho á la sucesion del padre como los habidos de la mujer principal.

(1) Dice una nota del orijinal Chino, que el que vive en la casa de su suegro en lugar de llevarse la mujer á la suya, no observa todas las formalidades del matrimonio; pero que la ley ampara al que haya sido recibido una vez en dicha casa como yerno, en el derecho que adquiere así, de permanecer con su mujer en casa de su suegro, ó de habitar con ella por separado.

SECCION CV.

DE LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS DURANTE EL TIEMPO LEGAL DEL LUTO. (1)

Si un hombre y una mujer se casan durante el tiempo prescrito por la ley para llevar el luto por muerte de un padre ó una madre; ó si una viuda pasa á segundas nupcias antes de la conclusion del tiempo que la manda la ley lleve el luto de su esposo, se impondrá la pena de cien palos á la persona que se haga culpable de estos delitos.

Si el hombre ó la mujer expresados no han hecho un matrimonio igual, esto es, si el hombre ha tomado una mujer inferior de un rango menor que el suyo; ó si la mujer se ha casado en calidad de esposa inferior, se les atenuará dos grados la pena anterior.

Si una mujer ha recibido un rango de honor de Su Magestad Imperial durante la vida de su esposo, y muerto este contrae nuevas nupcias, sufrirá la pena antes mencionada; perderá el rango que se la concedió, y será separada de su nuevo marido.

El que se case con una viuda sabiendo que esta habia recibido un rango de honor, ó con una viuda que no lo haya recibido, durante el tiempo que debe llevar el luto de su primer marido, conociendo esta circunstancia, sufrirá en ambos casos una pena de cinco grados menos que la establecida, pero confiscándose á favor del Gobierno los presentes de boda que se hayan hecho. Si el que se casó con ella ignoraba la ilegalidad de su conducta, no sufrirá pena alguna y recobrará sus presentes de boda, pero se separará de dicha mujer.

(1) Nosotros no tenemos por desgracia, ninguna disposicion sobre esto: solo el Código Penal vijente en la Península, establece pena para la viuda que se casa antes de los 301 dia de la muerte de su marido (art. 400); y eso, no por motivo de veneracion y respeto á la memoria del difunto, sino por razon de interés.—E

El que se case durante el tiempo del luto que se debe llevar legalmente por los abuelos, tios o hermanos mayores, sufrirá la pena de ochenta palos; pero el matrimonio quedará válido.

Tambien será válido el matrimonio contratado con ó por mujeres inferiores, durante el tiempo de los lutos enunciados.

El que, durante el tiempo del luto que se debe llevar por los suegros ó por los padres de estos, consume su matrimonio con la persona con quien habia contratado esponsales antes de su muerte, sufrirá la pena de ochenta palos.

Si una viuda, despues de concluido el tiempo que debia llevar el luto de su esposo, no quiere pasar á segundas nupcias y la obligan á ello sus padres ó abuelos ó los de su marido, se castigará á estos con ochenta palos. Si la obligan al casamiento otros parientes en primer grado, se les aumentará un grado de pena: y si los parientes son mas lejanos, la pena se aumentará dos grados. En este caso, no se castigará á la mujer ni á su nuevo esposo. Si el segundo matrimonio de que se habla, solo está contratado y no consumado, quedará la mujer en la familia de su primer marido, teniendo libertad para permanecer viuda, y se devolverán al segundo esposo sus presentes de boda. Si dicha mujer consumó el matrimonio, habitará con su nuevo marido; pero los presentes de boda se confiscarán á favor del Gobierno.—*Hay un estatuto suplementario.*

SECCION CVI.

DE LOS MATRIMONIO HECHOS ESTANDO EN PRISION EL
PADRE Ó LA MADRE DE UNO DE LOS CONTRAYEN-
TES.

Cuando un hombre ó una mujer se casen por un matrimonio de primer rango mientras alguno de sus padres ó abuelos esté sufriendo la prision por delitos capitales, se

cástigará al que los indujo á ello con la pena de ochenta palos. Al que durante dicha prision se case con una mujer inferior, se le atenuará dos grados esa pena, lo mismo que á la mujer que se cáse entonces como esposa inferior. Sin embargo, si alguno se casa por órden expresa de los padres ò abuelos de cualquiera de las partes que estén en prision, no sufrirá pena alguna, con tal que no se haga el convite de boda acostumbrado; de otro modo, se impondrá á los cónyuges la pena de ochenta palos.

SECCION CVII.

DE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS QUE TIENEN EL MISMO NOMBRE DE FAMILIA.

Cuando un sujeto se case con una persona que lleve su mismo nombre de familia, se impondrá la pena de sesenta palos á cada uno de los esposos, y al que los indujo al matrimonio; se anulará este, separándose al hombre y á la mujer, y se confiscarán además los presentes de boda á favor del Gobierno. (1)

SECCION CVIII.

DE LAS UNIONES CONTRATADAS ENTRE PERSONAS YA EMPARENTADAS POR UN MATRIMONIO.

Todas las uniones contratadas entre personas ya em-

(1) La palabra mas usada en la lengua china para designar "el pueblo ó la nacion", es *Pe-sing*, esto es, *los cien nombres*.—Aunque los nombres de familia hayan aumentado hoy en China, falta mucho todavia para que el número de ellos sea proporcionado á su inmensa poblacion; y la aplicacion de esta ley debe causar frecuentes dificultades por las restricciones que pone al matrimonio. Sea lo que quiera, es muy raro que se consulten las inclinaciones de las partes para formar las uniones.

parentadas en el cuarto grado por otro matrimonio; y todos los casamientos hechos con hermanas hijas de la misma madre aunque nacidas de diferentes padres, se considerarán como incestuosos y se castigarán según la ley dictada contra las alianzas criminales entre parientes. (1)

Al que se case con una cuñada suya, ó con las hijas de la tía de su padre ò madre, ò con la hermana de su cuñado ó cuñada, ó con la hermana de la mujer de su nieto, se le impondrá la pena de cien palos.

El que se case con sus tias ó primas maternas, sufrirá la pena de ochenta palos, anulándose además el matrimonio como en los casos anteriores; y confiscándose los presentes de boda á favor del Gobierno.—*Hay dos estatutos suplementarios.*

SECCION CIX.

DEL MATRIMONIO CON PARIENTES DE LA MISMA SANGRE Ó CON LAS VIUDAS DE LOS PARIENTES.

El que se case con una de sus parientas fuera del cuarto grado, ó con la viuda de uno de sus parientes en el mismo grado, sufrirá la pena de cien palos. El que se case con la viuda de un pariente en cuarto grado, ó con la del hijo de su hermana, será castigado con sesenta palos y un año de destierro. El que se case con la viuda de un pariente en grado mas próximo que el cuarto, sufrirá una pena conforme á la ley dada contra las alianzas incestuosas. Pero si el divorcio deshace la alianza, ó si interviene en una familia un matrimonio con cualquiera que era extraño á ella, no se castigará en general el delito, mas que con ochenta palos.

El que se case con una de las viudas de su padre, de su abuelo ó de sus tios paternos, será condenado á perder la cabeza, ya se haya divorciado ó subsista el matrimonio. El

(1) VIª Division, cap. VIII, del Incesto y del Adulterio.

que se case con la viuda de su hermano, sufrirá la muerte por estrangulacion.

En los casos que preceden no se trata mas que de los matrimonios hechos con las mujeres primeras ó principales de los parientes expresados; los matrimonios consumados con las mujeres inferiores de estos, se castigarán con dos grados menos de pena en cada caso respectivo.

El que se case con una de sus parientas en cuarto grado ó mas próximas, sufrirá la pena señalada en la ley del incesto, anulándose ademas tales matrimonios; pero no se habla aqui mas que de los crímenes de ese género que no se castigan sino con pena de muerte.—*Hay dos estatutos suplementarios.*

SECCION CX.

DEL CASAMIENTO DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO CON MUJERES CUYAS FAMILIAS ESTAN SOMETIDAS A SU JURISDICCION.

Si un Oficial del Gobierno se casa en una ciudad de primero, segundo ó tercer orden, con la mujer ó hija de uno de los habitantes del pais sujeto á su jurisdiccion, mientras desempeñe el destino, sufrirá la pena de ochenta palos.

Si un Oficial del Gobierno se casa con la mujer ó hija de una persona que tenga un proceso pendiente en su Tribunal, será castigado con cien palos; y el individuo que le haya dado su esposa, sufrirá la misma pena. La mujer se devolverá á su familia, aunque hubiera estado casada otra vez con dicho Oficial, antes de esa union; y los presentes de boda se confiscarán á favor del Estado.

Si el Oficial del Gobierno obliga á la familia de la mujer que desea; ó si la consigue á causa de su influencia como autoridad, se le aumentará dos grados la pena; pero no se castigará á la familia de la mujer, volviendo esta á casa de sus padres si era soltera antes de dicho matrimonio, ó á

la de su primer marido si era ya casada; y ni en uno ni en otro caso se confiscarán los presentes de boda.

Si un Oficial del Gobierno en lugar de casarse él en los casos expresados, hace casar con las mismas circunstancias á su hijo, nieto, hermano menor, sobrino ó cualquiera de su familia, estará sujeto á la misma pena establecida; pero no se castigará por este delito á ninguno de los dos prometidos.

Cuando un Magistrado se case en recompensa de una sentencia injusta que haya dictado á favor de la familia con quien se une, se le aumentará la pena conforme á lo establecido en la ley aplicable á esta falta de justicia.

SECCION CXI.

DEL CASAMIENTO DE UNA PERSONA QUE SE OCULTA POR ALGUN DELITO QUE HAYA COMETIDO.

El que se case con una mujer que ande oculta por algun crimen que haya cometido y cuyo castigo tema, aunque esta mujer haya sido antes casada ó no con otra persona, sufrirá toda la pena que merezca el crimen que ella cometió, pero sin el aumento de los dos grados á que ella se hizo acreedora con su ocultacion; y con la reduccion de un grado, si el delito merecia pena de muerte. El matrimonio será anulado; y las partes separadas, á menos que la mujer fuese soltera antes de esta union, y obtenga su perdon por un indulto general ó especial. Cuando el que se casó con una mujer que se ocultaba por algun delito, ignorase estas circunstancias, no sufrirá pena alguna.

SECCION CXII.

DEL MATRIMONIO POR RAPTO- DE LA MUJER ò HIJA DE UN HOMBRE LIBRE.

El que, confiando en su poder ó en su crédito, robe la

mujer ó la hija de un hombre libre para hacerla una de sus mujeres, será puesto en prision por el tiempo acostumbrado, y condenado á la muerte por extrangulacion: si la robada es hija de familia, volverá á casa de sus padres ó parientes; si era casada antes de su rapto, será devuelta á su lejítimo marido.

El que en lugar de casarse con una mujer robada de ese modo, la dé en matrimonio á su hijo, nieto, hermano, sobrino ó cualquiera otro de su familia, sufrirá la misma pena anterior; la mujer volverá á poder de sus padres ó de su marido como en los casos anteriores, y el desposado despues del rapto no será castigado si no fué cómplice del delito.—
Hay cuatro estatutos suplementarios.

SECCION CXIII.

DEL MATRIMONIO CON LAS MUSICAS Ó CÓMICAS DE PROFESION.

Si un Oficial ó comisionado del Gobierno en cualquiera Departamento civil ó militar, se casa con una música ó cómica de profesion, en calidad de mujer principal ó inferior, sufrirá la pena de sesenta palos; se anulará el matrimonio, y se devolverá la mujer á su familia, quedando privada para siempre de poder ejercer su profesion. Los presentes de boda se confiscarán á favor del Estado.

Si cometen semejante delito el hijo ó nieto herederos de su padre ó abuelo que sea Oficial del Gobierno, debiendo heredar su rango, sufrirán la misma pena anterior; y cuando les hereden, perderán un grado de los honores pertenecientes á sus citados padre ó abuelo. (1)

[1] El pueblo chino que hizo grandes progresos de todo género en tiempos bastante remotos, quedó estático desde entontes sin haber modificado nada de sus antiguas costumbres apesar de los años que transcurrian y de las modificaciones que exige el curso de ellos. Las naciones europeas, que tenian la misma legislacion, poco mas ó menos, sobre el objeto de que trata esta Seccion, han variado enteramente sus disposiciones, reconociendo en su actual adelanto, lo infundadas que eran.—E.

SECCION CXIV.

DEL MATRIMONIO DE LOS SACERDOTES DE FOE Y DE LOS DE TAO-SE [1]

Si un sacerdote de Foé ó de Tac-se se casa con una mujer principal ó inferior, será castigado con ochenta palos y espulsado de su órden. El individuo que le dió dicha mujer en matrimonio, sufrirá la misma pena corporal; el matrimonio se anulará; la mujer volverá á casa de su familia, y los presentes de boda se confiscarán á favor del Gobierno. Los demás Bonzos de su comunidad, [2] estarán sujetos tambien á la misma pena corporal, si fueron cómplices del delito, pero no serán espulsados de la órden; y si ignoraron el crimen, no sufrirán pena alguna.

Si un sacerdote pide una mujer en matrimonio bajo pretexto de casarla con cualquiera de sus parientes ó servidores, y se casa luego con ella, se castigará su delito conforme á la ley que prohíbe el incesto y el adulterio.

SECCION CXV

DE LOS MATRIMONIOS ENTRE LAS PERSONAS LIBRES Y LOS ESCLAVOS.

Si un jefe de familia obtiene en matrimonio para su esclavo la hija de un hombre libre, será castigado con ochenta palos; y con otros tantos el que le dió su hija sabiendo que era para casarla con un esclavo; pero si no lo sabia, no sufrirá pena alguna.

[1] Véanse las Secciones XLII y LXXVII, relativas á dichos sacerdotes.
[2] O *Miao*, esto es, *pagoda*, iglesia.

El esclavo que obtenga en matrimonio la hija de un hombre libre, sufrirá la misma pena de ochenta palos, y al dueño que haya consentido en este matrimonio, se le impondrán dos grados menos de pena; pero si á sabiendas recibe en su casa como esclava á dicha mujer libre, será castigado con cien palos.

El que, pretendiendo que un esclavo es libre, le case en este concepto con la hija de un hombre libre, sufrirá la pena de noventa palos; lo mismo que el que case á una esclava, como siendo libre, con el hijo de un hombre libre.

El matrimonio se declarará nulo en todos los casos anteriores, y las partes volverán á ser esclavas ó recobrarán su rango en la sociedad, segun la posicion que ocupaban antes.

SECCION CXVI.

DEL DIVORCIO.

Si un marido repudia á su mujer primera ó principal sin que ella rompa el lazo matrimonial por el crimen de adulterio ó de alguna otra manera de las que se verán después; y sin que ella haya dado lugar al repudio por cualquiera de las siete causas que lo justifican y se van á enumerar, sufrirá la pena de ochenta palos.

Las causas de acusacion que autorizan el divorcio con una mujer principal, son: 1.ª la esterilidad; 2.ª la deshonestidad; 3.ª el desprecio hácia los padres de su marido; 4.ª la propension á la maledicencia; 5.ª la inclinacion al robo; 6.ª un carácter celoso, y 7.ª una enfermedad habitual. Pero cuando la mujer pueda oponer á todas estas causas que lleguen á existir juntas: 1.ª que llevó los tres años de luto por el padre ó madre de su marido; 2.ª que la familia de este se hizo rica, de pobre que era antes de su matrimonio y al tiempo de verificarse este; y 3.ª que ella no tiene padre ni madre que la reciban, serian inadmisibles todas las causas anteriores; y el marido que hubiese echado á su mujer de su casa con tales circunstancias, sufrirá la

pena arriba expresada, atenuada dos grados, y estará obligado á recibir nuevamente á su esposa. (1)

Si la mujer hubiese roto el lazo matrimonial por un adulterio, ó hubiese cometido un delito de aquellos por que la ley establece la separacion de los casales, se impondrá la pena de ochenta palos al marido que no se aparte de su mujer.

Cuando dos esposos no se lleven bien y quieran separarse de comun acuerdo, no podrá oponerse á ello la ley que señala límites al derecho de divorcio.

Si un marido rehusa consentir en el divorcio, y la mujer que pretende la separacion, abandona su casa, será castigada con cien palos, pudiendo venderla su marido á quien quiera casarse con ella; pero si mientras está fuera de la casa de aquel, llega á casarse con otro, será puesta en prision por el tiempo ordinario, y sufrirá la muerte por estrangulacion.

Si antes que un marido esté fuera de su casa tres años completos, sin dar noticias suyas á su mujer en todo el mismo tiempo, abandona ella su casa sin prevenirlo á un Oficial del Gobierno, sufrirá la pena de ochenta palos; y la de ciento, si antes de los tres años indicados se quiso casar con otro.

Todas las disposiciones anteriores para el divorcio, no se refieren mas que á la mujer primera y principal; á las mujeres inferiores, se les atenuará dos grados de pena, en cada caso respectivo de los expresados.

Para que una mujer se repunte casada en segundas nupcias, es preciso que alguno la haya concedido á su nuevo esposo, y que se hayan entregado los presentes de boda; sin lo cual, se considerará su accion como un simple adulterio.

Si una esclava se fuga de casa de su amo, sufrirá la pena de ochenta palos; y la de ciento, si se casa mientras se encuentra huida; siendo devuelta ademas, en ambos casos, á su dueño lejítimo.

El que recoja á una mujer que haya abandonado á su

(1) Aquí se ve en toda su fuerza la consideracion que se tiene en China á los sentimientos de piedad respecto á los padres naturales, ó á los del marido que sirven luego de tales á la mujer.

marido; ó á una esclava huida de casa de su amo, ó se case con ellas, sabiendo el delito de que eran culpables, sufrirá la misma pena que ellas, excepto en los casos capitales en que se le atenuará siempre un grado; y los presentes de boda se confiscarán á favor del Gobierno. Sin embargo, cuando el que recogió á una fugitiva ó se casó con ella, estuviese ignorante del delito de ella, no sufrirá pena alguna, y tendrá derecho á pedir que se le devuelvan sus presentes de boda.

Cuando el que dió á alguno en matrimonio, en los casos anteriores, una mujer escapada del poder de su marido, sea pariente en primer grado y de mayor edad que ella, la pena que merezca este casamiento ilegal, recaerá solo sobre ese pariente, sufriendo la mujer la que le corresponda como fugitiva.

Si el que dió á esta mujer en matrimonio es de mas edad que ella y pariente fuera del primer grado, sufrirá la misma pena del caso anterior; pero la mujer y el que se casó con ella, serán castigados como cómplices de un delito cometido con circunstancias agravantes.

Si los cónyuges se hubieran casado en dicho caso sin intervencion de tercero, serán castigados como reos principales del delito; y la persona que concedió la mujer, lo será solo como cómplice; pero la pena que se imponga á esta última persona, aunque esté en uno de los casos llamados capitales, no excederá nunca de cien palos y destierro perpetuo á tres mil *lées* de distancia. [1]—*Hay dos estatutos suplementarios.*

(1) Admitida la poligamia entre los chinos, segun se ha visto ya, se admite tambien el divorcio en todos sus efectos, esto es, habilitando al marido y á la mujer separados para casarse desde luego con quien mejor les convenga; ó hablando en términos mas jurídicos, el divorcio no solo en cuanto á la *habitacion*, sino tambien en cuanto al *vínculo*. Quizá no sea estotanto necesario en aquel pais como en los demas donde el matrimonio solo puede contraerse con una mujer á la vez, y donde no queda al que tuvo la desgracia de casarse con una mujer infiel el consuelo de distraerse lejítimamente con otras, sucediendo así que la legislacion de un país le concede varios remedios para evitar males que puedan acontecer, mientras la de otros no les da absolutamente ninguno para remediar disgustos positivos y que diariamente se están observando. No se crea por esto que somos partidarios de la poligamia, ni mucho menos; porque antes al contrario, quisiéramos verla abolida en todos los paises del mundo, y proclamada en ellos la igualdad respectiva del hombre y de la mujer; pero tambien deseáramos ver establecido al mismo tiempo en todo el orbe, porque lo reputamos justo y razonable, el divorcio completo como remedio á los daños

SECCION CXVII.

DE LAS PERSONAS QUE HACEN CONTRAER A OTRO UN MATRIMONIO ILEGAL.

En todos los matrimonios hechos en contravencion á la ley, si el que concedió á la mujer por parte de esta, y el que ó la que hizo el matrimonio [*esto es, quien lo propuso*], por parte del marido, son los abuelos ò abuelas paternos ò

que la indisolubilidad del matrimonio trae consigo. Espondremos francamente las razones de nuestra opinion, y las reformas que quisiéramos estableciesen nuestras leyes sobre este punto.

Como cada persona está dotada de un carácter especial, y como por desgracia ese carácter encuentra otras personas á quienes disguste, y muchas con quien no concuerde del todo enteramente, es muy raro que, entre todas las contrariedades de la vida, haya dos personas obligadas á vivir perpétuamente unidas, que no lleguen á tener entre sí un altercado ó un disgusto de consideracion. Esto, suponiendo que el marido haya alcanzado á encontrar una mujer acomodada á su genio, y que el de él haya sido acomodado al de ella; pero cuando un hombre no conoció bien á su mujer antes de hacerla su esposa, ó cuando esta disimuló de soltera su carácter caprichoso y lo desplegó ya casada, ó al contrario, ¿no vivirán necesariamente en perpétua disension y servirán de escándalo y mal ejemplo á los hijos que tengan y deban educar sin que lo puedan hacer? No se irá aumentando sucesivamente el odio entre los cónyuges á medida que se vayan haciendo mas intolerantes entre sí? Por qué pues, se les ha de obligar á hacer vida comun y á que el uno esté oyendo continuamente las maldiciones del otro? De aquí, la desesperacion, el mal trato, el vicio, el abandono de la familia, y toda clase de males.

Lo mismo sucede con una enfermedad contraida por un casado y que le desfigure completamente, llegando á hacerle hasta asqueroso é insoportable á la vista, ó que le haga perder completamente la razon, ó le inhabilite para los fines del matrimonio. Por qué se ha de obligar á ese hombre ó esa mujer á sufrir contra su racional voluntad semejantes disgustos ó una abstinencia perpétua?

Pero mas todavia: hagamos abstraccion completa de las enfermedades y de los caracteres, y veamos el caso de una mujer infiel cuya culpable conducta llega á descubrir posteriormente el marido. Qué puede hacer entonces este? Qué remedio le conceden las leyes que nos rijen?—El de tolerar y callar su afrenta, si no quiere sufrir él mismo la pena que aquellas le imponen tácitamente, esto es, si no renuncia para siempre á los derechos matrimoniales, aunque su naturaleza y su edad se los hagan desear. ¡Triste ley es por cierto la que, para castigar un delito, hace recaer sus consecuencias sobre el inocente ultrajado y ofendido!!!

De todos estos principios que hemos espuesto en globo y que necessitarian

maternos, los padres ó las madres, los tíos ó las tías paternos ó maternos, los primos ó primas paternos y de mas edad, se impondrá á dichos parientes la pena establecida por la ley, y no á las partes contrayentes.

Cuando el que concedió la mujer y el que ó la que hizo el matrimonio por parte del marido, son parientes de los cónyuges en grado mas lejano que los anteriores, y han sido los agentes principales del arreglo de este matrimonio hecho ilegalmente, serán castigados como reos principales del delito; y los cónyuges solo como cómplices.

un tomo separado para ser esplayados debidamente, se deduce que el divorcio en cuanto á la habitacion, único que se concede en nuestros paises, si bien puede evitar los disgustos por diferencia de carácter, enfermedades, etc., castiga sin embargo al inocente, y le obliga á buscar ilejítimamente el derecho de que sin culpa alguna se le priva, cosa que da lugar tambien á otros disgustos y escándalos siempre graves; dicho divorcio es por tanto un remedio injusto y completamente ineficaz para contener ó evitar los innumerables males que con la mayor rapidez hemos apuntado. Solo el divorcio admitido en toda su extension, será capaz de precaverlos con justicia, cortándolos de raiz, y contribuirá al mismo tiempo á la felicidad de los casados que por esa misma razon procurarán disimularse sus faltas respectivas, mirándose siempre como objetos de dulce cariño, y nunca como de menosprecio ó adersion. Ya Roma nos dió el ejemplo de pasar 500 años sin presentar un solo caso de divorcio entre sus matrimonios, y creemos firmemente que la institucion en nuestros paises de semejante disposicion, habrá de ser muy benéfica y producirá muchos bienes, evitando tambien el que los maridos sean constante objeto de burlas y de epigramas, en los teatros y en los periódicos; con razon la mayor parte de las veces, á causa de las leyes que hoy existen sobre la materia. La mujer que teme un completo divorcio de su marido, no le dará motivo para ser celoso: la que sentiria perder las comodidades de que su marido la hace disfrutar, no le pondrá nunca en ridículo ni abusará de su bondad y buena fé.

Quizá habrá entonces algun hombre ó mujer que llegue á contar sus casamientos por Navidades, como posteriormente los contaron las romanas por Cónsules cuando la completa depravacion de la República; pero aun ese mal, seria infinitamente menor é incomparable á los que el divorcio llegaria á evitar. Háganse buenas leyes sobre esto, concédase el divorcio completo solo por justas causas y bien acreditadas; consúltese á la Ciencia Médica las enfermedades porque deberia admitirse; díctense reglas para la conservacion, alimento y educacion de la prole; impónganse penas pecuniarias ó corporales á los que por maldad den lugar á la separacion; prohíbese temporalmente el casamiento ó bajo condicion á los que por su conducta ó su desgracia lo merezcan; y establecido así el divorcio, será muy corto aquel mal ó desaparecerá completamente ante los inmensos beneficios que produzca. Si la naturaleza de esta obra nos lo permitiera, tal vez nos atreveríamos á formular las disposiciones segun las tenemos concebidas por imperfectas que fuesen todavia: el hacerlo bien, será muy difícil; pero al fin y al cabo, la cuestion no es mas que de buenos ó malos reglamentos que se podrian ir mejorando poco á poco; y los reglamentos son siempre la parte secundaria: cuando la institucion es mala por sí, no servirá de ningun provecho aunque se la den los mejores reglamentos posibles.

Respecto al argumento mas fuerte que contra el divorcio completo se pue-

Si por el contrario, los cónyuges mismos han sido los agentes principales del arreglo de su union ilegal, se les castigará como reos principales del delito; y á los que intervinieron en el matrimonio, solo como cómplices.

Cuando se deba imponer pena de muerte á los cónyuges como reos principales, siguiendo la aplicacion de las reglas á estos delitos, se ejecutará la ley en todo su rigor; pero cuando los que se casaron ilegalmente impulsados por otras personas, estén sujetos nominalmente á una pena capital, se les atenuará esta un grado; y las personas que hayan sido sus cómplices, sufrirán sin embargo la pena impuesta á los cómplices de un delito capital.

Si los cónyuges se han unido ilegalmente por temor de desagradar á parientes de mas edad que ellos, ó por evitar el efecto de sus amenazas cuando no han sido ellos mismos los autores de su matrimonio; ó si por no tener el esposo 20 años cumplidos cuando se casó, la mujer no dejó la casa paterna para irse á vivir con él, los que por parte del uno ó del otro hayan sido causa de este matrimonio ilegal, serán castigados en los casos y del modo siguientes:

Cuando no haya seguido al contrato la consumacion de un matrimonio ilegal, se atenuará cinco grados la pena de las partes responsables.

Las personas que hayan negociado un matrimonio ilegal, sabiendo que lo seria si llegaba á efectuarse, serán castigadas con un grado menos de pena que la señalada á la parte responsable de su completa ejecucion; de otro modo, estarán exentas de castigo.

En todos los casos en que se establece la nulidad de un

de oponer; que es el de la educacion y conservacion de los hijos, alegaremos que en China, en Turquía y en otros varios paises donde se concede aquel con todas sus consecuencias, los hijos son conservados y educados con el mayor esmero, y profesan mas respeto á su padre del que se ve comunmente entre nosotros.

Quizá haya algunos que no tengan por nuevas las opiniones que acabamos de emitir: quizá haya otros que las encuentren muy avanzadas y las condenen sin reflexionarlas un momento siquiera; pero tales como las hemos expuesto, las deseamos sinceramente y con el mayor convencimiento de su utilidad, como hijas que son de nuestros estudios y de nuestras meditaciones sobre la legislacion.

Lo dicho aquí no se opone absolutamente en nada, á la nota que pusimos á la Sección CI, primera de este mismo capítulo.—E.

matrimonio ilegal, recobrarán los cónyuges la posición respectiva que ocupaban antes; y aunque se les conceda un indulto general remitiéndoseles la pena señalada por la ley, deberá llevarse á cabo, sin embargo, la separación.

En general, cuando la parte que dió los presentes de boda sea cómplice al mismo tiempo de la ilegalidad de su matrimonio, se confiscarán dichos presentes á favor del Gobierno; y si no fué cómplice de la ilegalidad, se le deberán devolver.

FIN DEL III CAPITULO DE LA III^a DIVISION.

Capítulo IV.—De la Propiedad pública.

SECCION CXVIII.

DE LOS REGLAMENTOS SOBRE LA FABRICACION DE LA MONEDA.

Con arreglo à los reglamentos concernientes à la fabricación de la moneda, hay fundiciones y casas donde se prepara y se bate el metal, y almacenes donde se deposita la moneda hasta ponerla en circulación. La cantidad de metal amonedado y las épocas de su salida de los almacenes, se fijarán conforme à las deliberaciones del Tribunal Supremo de Hacienda, à fin de que las emisiones sucesivas de la

moneda se hagan en razon de las necesidades públicas. Al mismo tiempo determinará tambien este Tribunal el precio del oro, de la plata, de los granos y demas objetos de utilidad ó de consumo, segun el curso de la plaza. (1)

Todos los que estén encargados de una de las distintas operaciones concernientes á la fabricacion de la moneda, sufrirán la pena de sesenta palos si no la entregan concluida al tiempo marcado para su circulacion.

Ningun militar ó ciudadano empleará para su uso particular objetos hechos de cobre, ó en los que entre principalmente este metal, exceptuando las armas de guerra, los espejos y las campanas; están tambien exceptuados los objetos que sirven al culto de la religion; y cualquiera que sea la cantidad de cobre que un individuo tenga de mas, podrá venderla al Gobierno á razon de siete *fens* cada *kin* de peso, ó mas ó menos, segun el curso de la plaza ó de las circunstancias. (2)

Cualquiera que compre ó venda cobre clandestinamente, ó lo guarde en su casa, en vez de proponer su compra al Gobierno, será castigado con cuarenta palos.—*Tres estatutos suplementarios.*

(1) Es un principio de política del Gobierno Chino, el tener solo por dinero corriente una pequeña moneda de metal bajo, principalmente de cobre, cuyo valor legal es la milésima parte de un *leáng* ú onza de plata china. El cambio que baja ó sube sobre esta tasa, depende del valor intrínseco de la moneda acuñada en tal ó cual año, y varía en proporcion de la cantidad de metal empleada al tiempo de la fabricacion de la moneda. El valor de este dinero está tambien sujeto á variar como el de cualquier otra mercancía. En razon del inconveniente de pagar grandes sumas con tan pequeñas piezas; y como el papel moneda es enteramente desconocido en el Imperio, se emplean generalmente en estas ocasiones, y especialmente para todas las sumas pagaderas al Gobierno, barras de plata pura que pesan una ó diez onzas chinas, amoldadas y selladas con una marca particular; pero es preciso observar que, desde hace poco tiempo, los europeos han introducido en el comercio tantas pesetas españolas que exceptuando á los Oficiales del Gobierno, todas las gentes del pais se sirven de ellas en muchas provincias, y las toman por su valor intrínseco, pensando que no pueden ser falsificadas.

(2) Este es hoy un valor casi nulo; pero guardaba buena proporcion en la época en que se promulgó primitivamente el Código.

SECCION CXIX.

DE LAS EPOCAS EN QUE SE PERCIBEN LOS INGRESOS EN ESPECIE.

En la estacion de verano, que es cuando se siega el trigo, se abrirán los graneros del Gobierno desde el dia 15 del 5.º mes, para recibir en ellos la contribucion en especie, debiendo haberse cobrado todo este impuesto á fin del 7.º mes. (1) En la estacion de Otoño, en que se cosechan los demas granos, se abrirán otra vez estos graneros para recoger su contribucion correspondiente desde el primer dia del 10.º mes al último del 12.º

Esta ley no impedirá que se cobren dichos impuestos en épocas menos avanzadas, cuando la estacion de mieses tempranas; pero si el impuesto de verano no se ha percibido por entero al fin del 8.º mes, y el de Otoño á fin del primer mes del año siguiente, el Magistrado del Distrito donde tenga lugar este déficit, el Inspector de la percepcion del ingreso en granos, sus Comisionados respectivos, el Jefe de los habitantes de este Distrito, y los poseedores de tierras que no hayan entregado su cuota, serán todos responsables, cada uno en lo que les concierna, y en proporcion de lo que se encuentre faltar á la totalidad de la suma del impuesto que se debe recibir.

Si el déficit es de un décimo, se les impondrá la pena de sesenta palos; que se aumentará un grado por cada otro décimo que falte, hasta cien palos.

Si los Magistrados, sus Comisionados ó el Jefe de los habitantes han sido coactivos de haberse dejado corromper de alguna manera en la percepcion de estos impuestos, serán castigados con la severidad que marca la ley relativa á las corrupciones para realizar proyectos ilícitos.

(1) Véase la nota de la Seccion XLI, sobre el modo de contar el tiempo en China.

Si el déficit de los impuestos anteriores no se ha solventado dos meses despues de la época en que se deben percibir, el poseedor de tierras que lo deba, y el habitante principal del Distrito donde se halle la falta, serán castigados con cien palos cada uno; y los Magistrados y sus Comisionados, sufrirán la pena dictada por los reglamentos suplementarios.—*Seis estatutos suplementarios.*

SECCION CXX.

DE LA MANERA DE PERCIBIR LOS INGRESOS EN ESPECIE Y DE LA IMPARCIALIDAD QUE DEBE HABER EN ELLA.

Cuando los Oficiales y demas empleados en el servicio de los graneros del Gobierno, perciban los impuestos en granos, permitirán á los contribuyentes medir por sí mismos las cantidades que están obligados á entregar; dichas cantidades se fijarán en las diferentes provincias del Imperio por sus reglamentos particulares.

Si el Oficial inspector de la cuenta de granos, ó el colector que le debe vijilar, rehusen admitir la contribucion de un poseedor de tierras cuando la medida sea justa, y le obliguen á cerner su grano en la mas pequeña criba posible, ó á ponerle en montones en lugar de hacérsele abalear en la cubierta del buque que lo contenga, serán castigados con sesenta palos lo menos, y estarán sujetos al aumento de pena que, no escediendo de cien palos, se imponga sobre los sesenta, aplicando á este caso la ley relativa á las injusticias pecuniarias en general.

No se aplicarán sin embargo estas leyes, cuando el excedente de la tasa exigida á los contribuyentes, deba ser útil al Gobierno; pero si el Oficial ó el Colector lo aprovechan en beneficio propio, serán culpables de dilapidacion y estarán sujetos á la pena mas severa que se pueda imponer á un dilapidador de la propiedad del Gobierno.

Si el Magistrado inspector del Distrito fuese cómplice

de este delito y no toma por tanto conocimiento de él, será castigado con la misma pena; si no fué partícipe, tampoco será responsable.

El excedente de granos que se haya exigido, se devolverá al contribuyente de quien se haya cobrado.—*Tres estatutos suplementarios.*

SECCION CXXI.

DE LAS MERCANCIAS QUE, COBRADAS POR CONTRIBUCION Y RESERVADAS AL GOBIERNO, SE SUSTRAEN A LA VISTA Ó SE DEJAN PERDER.

En todos los casos en que un hacendado ó un tendero deba entregar por sí mismo la parte de sus mercancías que haya sido marcada para que la examinen el Oficial inspector y el Colector; como tambien los que crían gusanos de seda, y trabajan en metales; y en general, cuando un individuo deba entregar al Gobierno algun objeto, cualquiera que sea, y despues de habersele pedido oficialmente, el contribuyente oculta, echa á perder ó guarda para su uso una parte de los objetos que debe al Gobierno, y engaña al Magistrado que se los ha pedido, diciéndole que se le han perdido, que se los destruyó el agua ó el fuego, ó que se los han robado, se fijará el valor de lo que resta á deber de su contribucion, y se le impondrá la pena de este fraude en proporcion de su delito, segun la ley referente á los robos ordinarios; el castigo que se imponga á este culpable no excederá sin embargo de cien palos y destierro á distancia de 3.000 lées, exceptuándose tambien la pena de marca.

Si los Oficiales y los comisionados del Departamento donde se haya cometido el fraude, son cómplices en él, sufrirán la misma pena que el culpable principal; si no lo son, no tendrán que responder de ello. No mirándose este delito como de naturaleza privada y personal, no estarán sujetos

dichos Magistrados á perder sus empleos, á menos que sean convictos de corrupcion; en cuyo caso sufrirán la pena de la ley dictada contra los que se corrompen para un objeto ilegal.

Entre los que se emplean en conducir ò vijilar la conduccion de los objetos pertenecientes al Gobierno, se cuentan los hacendados y tenderos pobres: y si cuando estos cumplen semejante deber, dejan deteriorar dichos objetos ó se ayudan ellos mismos á robarlos, serán castigados conforme á esta ley.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CXXII.

DE LOS QUE CONTRIBUYEN POR OTROS AL INGRESO DEL ESTADO.

Cualquiera que trate de pagar la cuota que otro debe al Gobierno, sufrirá la pena de sesenta palos y entregará en los graneros públicos la totalidad de la citada cuota en lugar del propietario responsable de ella, con una mitad mas por via de multa. [1]

Cuando el Oficial del Gobierno encargado de inspeccionar la cuenta de los granos, haga por sí mismo dicha tentativa, será castigado con dos grados mas de pena que cualquiera otro individuo en su caso, sin perjuicio de la contribucion entera y de la nueva mitad señalada.

Las multas impuestas por esta ley, no se extenderán á los hacendados ni obreros pobres cuyo alimento de arroz y trigo, sea individualmente menor que el estimado necesario para toda una familia, cuando por esa causa se reunen y escojen uno de entre ellos que contribuya en nombre de to-

(1) El fin de esta ley es impedir que el que pague la contribucion debida por otro, no se beneficie sobre la percepcion del ingreso del Estado; lo que reduciria necesariamente el ingreso para el Gobierno, ó seria una carga mas para el contribuyente.

dos, al impuesto establecido en razon de los granos que deben consumir.

Si el que contribuye por otro se hace culpable de fraude, ó no paga todo el importe de la contribucion, estará sujeto á la pena que sufren ordinariamente todos los contribuyentes que pagan fraudulentamente por sí mismos.— *Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CXXIII.

DE LOS RECIBOS Ó FINIQUITOS PREMATUREOS, DE LAS CUOTAS DEBIDAS AL GOBIERNO.

No se debe pagar hasta que no lo fije la ley, el importe de la contribucion ó ingreso del Estado, sea en moneda en las Tesorerías, ó en especies en los graneros públicos; y si antes que un habitante haya satisfecho plenamente los derechos debidos al Gobierno, el Superintendente del Departamento, de acuerdo con el Oficial Superior que manda el Distrito, le da un finiquito completo, sufrirán la pena todos los Oficiales de la oficina pública donde se cometa ese delito, cada uno en proporcion del déficit total, conforme á la ley referente á las pérdidas ocasionadas en los almacenes del Gobierno, por un valor igual á lo que falta de la contribucion.

Cuando un Oficial del Gobierno enviado á un Distrito con instrucciones sobre la percepcion de los derechos y de las cuotas, tenga poderes especiales para su cobro; y al entenderse con los Magistrados del Departamento del ingreso y con los de este mismo Distrito, dice falsa ó prematuramente en una relacion á sus Superiores que todos han pagado los derechos del Gobierno, él y sus adherentes estarán sujetos á la pena establecida en esta ley.

Si dichos Magistrados han sido corrompidos para obrar de ese modo, sufrirán el aumento de pena resultante de la

ley dictada contra los que se corrompen para llevar á cabo proyectos ilegales.

Cuando el Oficial á quien se haya confiado la percepcion de los derechos del Estado, dé recibo sin que se le hayan enviado los objetos que debe cobrar, en la calidad y cantidad marcadas en sus instrucciones, estará sujeto á la pena de los dilapidadores, en proporcion del déficit relativo á su cantidad ó á su valor; y si el contribuyente toma un finiquito de esta naturaleza, sabiendo que no debia habersele dado así, sufrirá dos grados menos de dicha pena, y no será condenado á la marca. Cualquiera que sea la suma averiguada que el contribuyente haya podido dar para proporcionarse este finiquito, será confiscada á favor del Gobierno, á menos que no hubiere sido cómplice del hecho por el cual lo obtuvo; por que entonces, se le devolverá dicha suma y no se le impondrá ninguna pena.

Si to los los Oficiales que componen la oficina pública de que se habló arriba, son cómplices de los que no han pagado los derechos del Gobierno (lo que se probará por su negligencia en tomar conocimiento del delito) serán considerados los como partes accesorias, y sufrirán la misma pena que los culpables principales ó contribuyentes que han delinquido. Los que hayan ignorado el delito y no hubiesen tomado parte en su comision, solo serán castigados por su descuido en no formar la competente instruccion.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CXXIV.

DE LA SUPRESION Y MALA APLICACION DEL CONTINGENTE RECIBIDO PARA EL INGRESO DEL ESTADO.

En todos los Tribunales, Oficinas públicas, Tesorerías y almacenes del Gobierno, se hará una exacta y fiel relacion del excedente que se perciba en dinero y en especies, sobre la suma ó cantidad determinada para estos ramos del ingre-

so; y todas las sumas, tanto exigibles como excedentes, se inscribirán en los registros, en el crédito del Gobierno. Si el Inspector de un Departamento transporta secretamente el ascendente de uno de los ramos del ingreso á otro, para reemplazar el déficit que se encuentre en este, engañando de ese modo al Gobierno por falsos estados de situación, sufrirá la pena que señala la ley contra los dilapidadores de la propiedad del Estado, en proporción del importe de la suma ó del objeto que haya transportado; y estará además sujeto á pagar el déficit que quiso ocultar, por la transposición que se permitió.

Cuando se entreguen metales ó mercancías preciosas (1) al Tesorero particular del Emperador, se formarán los estados correspondientes el mismo día en que se hayan recibido esos objetos; pero si no se pueden acabar en el mismo día tales estados, los objetos que no hayan sido comprobados, quedarán en el lugar en que hubieren sido depositados primero; y las personas que los hayan entregado, se esperarán hasta el día siguiente para que se termine la comprobación y se cierren los estados.

Cualquiera que sea el excedente á que pueda subir la cuenta debida de los artículos anteriores, se hará una fiel relación de ello al Tribunal Supremo de Hacienda, para que este determine sobre su destino; y si el Superintendente del Departamento permite que salga del Tesoro una parte cualquiera de dicho excedente después de haber sido reconocido en él, estará particularmente sujeto á una pena capital que se reducirá á la de cinco años de destierro.

Si el Oficial que esté de guardia en la puerta del Tesoro particular del Emperador, deja de examinar los artículos susodichos cuando sean llevados allí, de modo que pueda reconocerlos en caso de que quieran retirarlos antes de su completa comprobación, y los deja retirar en efecto de la Tesorería sin orden expresa de su Superior, será castigado con cien palos; volviéndose además al Tesoro los citados objetos, ya sean metales ó mercancías.

(1) Como telas de seda, de algodón ó de lana, que se registran por rollos ó piezas.

SECCION CXXV.

DEL PRESTAMO Ó EMPLEO SECRETO DEL INGRESO PUBLICO.

Si un Oficial del Gobierno encargado de inspeccionar la cuenta del ingreso del Estado percibido en granos ó en metales preciosos, emplea èl mismo, ó hace á otros un préstamo de este ingreso, será castigado por cada delito de este género en proporcion de la suma ó del precio de las cosas sustraídas, conforme á la ley dictada sobre las dilapidaciones de la propiedad del Gobierno, aunque los prestamistas le hayan dado un resguardo, y se hayan comprometido por escrito á devolvérsele.

Si otra persona que no sea ese Inspector, toma para su propio uso ó presta á otros el ingreso del estado percibido como se acaba de decir, sufrirá la pena establecida por la ley referente á los robos hechos á la propiedad pública, en proporcion del total y del precio de las cosas prestadas.

En todos los casos, se le devolverán al Gobierno en especie los objetos sustraídos, en cuanto sea posible.

Si alguno cambia una de sus propias mercancías por otra de las que pertenecen al Gobierno; y se le convence de ese delito, se confiscará su mercancía á favor del Estado, y se le impondrá además la pena señalada por la última ley citada, en proporcion del valor de la mercancía del Gobierno que cambió por la suya.—*Seis estatutos suplementarios.*

SECCION CXXVI.

DEL PRESTAMO Ó EMPLEO SECRETO DE LA PROPIEDAD PUBLICA.

Todo Oficial del Gobierno que teniendo bajo su custo-

dia los lienzos, tapices, muebles, utensilios, porcelana y otros artículos semejantes pertenecientes á la propiedad pública, los emplee por sí mismo ó los preste á personas particulares, sufrirá la pena de cincuenta palos, lo mismo que el prestamista; y si no los devuelve á los almacenes al cabo de diez dias, se estimarán sus valores y se castigará á los culpables con arreglo á ellos, conforme á la ley dictada sobre los daños causados á alguno en su dinero y sobre la malversacion en general; pero reduciéndose la pena dos grados, en cada caso. Además, el artículo prestado se volverá á poner tal como estaba; y si se ha perdido ó deteriorado, el culpable de este delito no solo responderá de su valor, sino que será tambien castigado segun la ley referente al daño causado á la propiedad pública, ó á su destruccion, para los casos á que pueda aplicarse; esto es, que si se causare sin intencion algun perjuicio á dicho artículo, el castigo será proporcionalmente á su valor, de dos grados mas que el impuesto por robos ordinarios; pudiendo aumentarse hasta cien palos, seguidos del destierro perpétuo á 3.000 lées de distancia. Si el daño sucedió por accidente ó por inadvertencia, la pena será de dos grados menos que cuando provenga de intencion premeditada; y esto en las circunstancias susodichas; pero en ningun caso excederá el castigo de ochenta palos y dos años de destierro.

SECCION CXXVII.

DEL RECAUDO, GASTO Y TRASPASO DEL INGRESO PUBLICO.

En cada Depártamento público ó Tribunal del Imperio, se especificarán en detalle los recaudos y los gastos, tanto en la escritura que pruebe el empleo que se haya hecho de ellos, como en la que autorice ese empleo; sobre estos dos

papeles, se pondrá el sello oficial, por mitad en cada uno.

Cuando el recaudo y el gasto no se encuentren conformes al tenor de las escrituras susodichas, no se pasará en las cuentas que se rindan ningun empleo de bienes ó fondos públicos que no esté reconocido en ellas; y el Superintendente del Departamento, sufrirá una pena proporcionada al déficit que hayan hecho nacer los artículos no autorizados, conforme á la ley relativa á las dilapidaciones de la propiedad del Gobierno; pero la pena que se imponga al culpable, no excederá de cien palos y destierro á distancia de 3.000 lées, exceptuándosele tambien de la marca.

Si el empleo del dinero público ú otros objetos de la propiedad general, ordenado por un Tribunal ó Departamento del Estado, no está autorizado por papeles timbrados cada uno con la mitad del sello que les es propio, sino por un simple escrito; ó si los Tribunales dieron una órden en forma reteniendo uno de los dos papeles que le legitiman por la estampacion sobre cada uno de la mitad de su sello oficial, no siendo el uno cópia exacta del otro; ó si aun, los Oficiales Superintendentes de una Tesorería ó de un almacén, hacen el empleo susodicho conforme á una órden escrita, reconocida verdadera, pero no probada legal por la doble estampacion del sello; ó en fin, si habiendo recibido estos Superintendentes la autorizacion necesaria, hacen el empleo ordenado del dinero ó de las mercancías sin apuntarlo en sus registros, los culpables de estos diversos delitos estarán sujetos á las penas relativas á la trasgresion de esta ley.

Sin embargo, si cuando las tropas de Su Magestad estén en marcha, su Comandante hace en debida forma la peticion de víveres ú otras cosas necesarias, bastará semejante peticion para garantizar la remision de los artículos referidos á los diferentes lugares por donde pasen las tropas; pero el Superintendente que entregue los pedidos en cada Departamento, no dejará de hacer á sus Superiores una relacion que exprese la cantidad y naturaleza de las provisiones que haya hecho.

Todo Oficial inspector que no satisfaga las peticiones que se hagan en estos casos, será castigado con la pena de sesenta palos.—*Catorce estatutos suplementarios.*

SECCION CXXVIII.

DE LA MALVERSACION HECHA POR LOS OFICIALES SUPERNUMERARIOS EN LAS OFICINAS DEL INGRESO PUBLICO.

Si el supernumerario que sea pagado para hacer el servicio público en una Tesorería, almacén ó manufactura, es culpable de emplear en su uso, de prestar ó de cambiar alguna parte de los objetos que componen el ingreso, sufrirá la misma pena ordinaria debida á sus dilapidaciones; y si el Oficial superior que lo haya empleado es cómplice de su delito y participa de los beneficios resultantes de esta conducta ilegal, sufrirá la misma pena que su delegado: pero si no ha recibido parte de dichos provechos, se le atenuará un grado el castigo.

El Oficial á cuyo sueldo esté el supernumerario, sufrirá la pena menos un grado, si no tomó conocimiento del delito ó no hizo la relacion debida á sus Superiores, aunque no haya sido cómplice de él. Pero si ignoró el delito y las ganancias que produjo, no será responsable ni se le castigará por consiguiente.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CXXIX

DE LA APROPIACION FRAUDULENTE DE LA PROPIEDAD PUBLICA.

Si en la distribucion de las provisiones del ejército (1)

(1) Bajo este término general, debe entenderse la paga de las tropas y cuanto sirve á su mantencion.

se apropian una parte de ellas los Oficiales ó Supernumerarios que sirven en él, tomando los nombres de los soldados á quienes pertenece dicha parte, serán castigados en proporcion del valor de los objetos sustraídos á su favor, conforme á la ley referente á los casos semejantes de robos ordinarios.

Si dichos Oficiales se apropian una parte de lo que se ha destinado para el servicio público reclamando objetos de abastos con nombres prestados, ó para soldados que habiendo desertado han perdido los derechos que tenían á ellos, serán castigados segun el valor del objeto destruido, y conforme á las disposiciones mas severas de la ley dictada contra los que roban la propiedad pública; en fin, si un Oficial á quien están confiadas las provisiones que se han de distribuir á las tropas, toma para sí una parte de aquellas, será castigado con arreglo á su valor, segun la pena mas severa establecida por la ley referente á la dilapidacion de la propiedad pública. El culpable no estará sujeto á la marca en ninguno de los casos anteriores. (1)

SECCION CXXX.

DE LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA DE LOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL INGRESO PUBLICO.

Todos los Oficiales, Comisionados, Colectores, Inspectores, Receptores y demás empleados en el Departamento del ingreso público, y que tienen autoridad en las Tesorerías y almacenes del Gobierno, se vijilarán unos á otros en el ejercicio de sus funciones; y cuando uno de ellos se haga culpable de usar clandestinamente, de prestar á alguno, ó de emplear mal, á propósito y de cualquier modo que sea, ob-

[1] Véase en el número XVII del Apéndice, un delito de esta naturaleza, tomado de la Gaceta de Pekin.

jetos que pertenezcan al Gobierno; ó si otros empleados saben que un Oficial ha tomado dinero de un Tesoro o mercancías de un almacén, y ocultan su delito en lugar de informar contra él, ó lo disimulan de cualquier otra manera, sufrirán la misma pena que el culpable, excepto en los casos capitales en que se les atenuará un grado.

Los que sin estar de connivencia en el delito pudieran haberlo impedido por su activa vigilancia y no lo hayan hecho, sufrirán un castigo proporcionado á esta negligencia, castigándoseles con tres grados menos que al culpable principal; y la pena así reducida, no pasará de cien palos.

Cuando se hayan previsto por reglamentos particulares los casos en que los Oficiales Superiores hagan falsos empadronamientos ó presenten descargos prematuros contra la disposición de las leyes, no serán entonces responsables de sus delitos los Oficiales inferiores ni los Comisionados, Colectores, Inspectores y demas empleados del Departamento del ingreso, á menos que sean convictos de haber tenido conocimiento de ellos.

SECCION CXXXI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL INGRESO EN LOS CASOS DE ROBO.

Cuando un individuo salga de un Tesoro ó de un almacén público en que no esté empleado, y los guardias que están de servicio en él, le dejen pasar sin registrarle, se impondrá la pena de veinte palos á cada uno de estos; y si á consecuencia de esta negligencia, se lleva dicho individuo un objeto robado á la propiedad del Gobierno, la pena de los citados guardias será de dos grados menos que la que se imponga al autor del robo. Si el robo se cometió de noche, se castigará la falta de vigilancia de los guardias, con tres grados menos de pena á cada uno de ellos que la del mismo ladron.

Los Oficiales Superintendentes, Inspectores y demas que no estén de guardia en el momento del robo, sufrirán por la falta de vijilancia que se les debe imputar, una pena de cinco grados menos que la que se imponga al ladron; pero en todos los casos en que no estén mas que complicados en tal delito por una conducta que merezca algun reproche, no excederá su pena de cien palos.

En todos los casos de connivencia voluntaria, se impondrá á los que la hayan prestado el mismo castigo que se imponga al ladron, excepto cuando la pena de este deba ser capital; por que entonces, se les rebajará un grado á aquellos.

En cuanto á las estafas y á los robos cometidos á viva fuerza, no tendrán responsabilidad alguna los Oficiales y demas empleados que estén de servicio en las Tesorerías y almacenes públicos, cuando no hayan podido oponerse realmente á ellos.

Si los Oficiales del Gobierno solo están complicados en un robo por la negligencia que hayan tenido en impedirlo, conservarán sus destinos; por que este delito no es de naturaleza privada y personal para ellos; pero cuando estén de connivencia con los ladrones, serán siempre degradados y separados.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CXXXII.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS RECAUDADORES Y REPARTIDORES DE LOS OBJETOS PERTENECIENTES A LA PROPIEDAD PUBLICA.

Cuando los Oficiales superiores, inferiores ó supernumerarios empleados en las Tesorerías y almacenes hayan acabado su tiempo de servicio, permanecerán allí hasta que sean examinadas todas las cuentas de cobro y gasto, por el

Oficial del Departamento del ingreso donde hayan estado en ejercicio. Hecho el exámen de estas cuentas, certificará dicho Oficial Superior que no se encuentra en ellas ni error ni déficit, y sus inferiores quedarán en libertad de marcharse.

La distribucion de los artículos que forman parte de la propiedad pública, verificada segun las disposiciones de la ley, se efectuará bajo la direccion y autoridad inmediata de los Superintendentes del Departamento del ingreso en sus respectivos Distritos; y estos no podrán encargar dicho deber al Oficial de la Tesorería ó del almacén de donde saquen el dinero ó las mercancías y géneros, bajo pena de sufrir cien palos por cada delito de esta especie.

Cuando un Oficial del ingreso haya embargado un tesoro ú otra propiedad privada poniendo el sello en él, no podrá romperlo ningun otro Oficial inferior ó Supernumerario, sino despues de haber requerido al que lo haya puesto para que se encuentre presente á su recaudacion, lo que deberá cumplir aquel; y cualquiera que infrinja esta regla sufrirá la pena de sesenta palos y responderá del déficit que pueda resultar de su culpable empeño.

SECCION CXXXIII.

DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA RECEPCION Y SÁLIDA DE LOS OBJETOS EN LOS ALMACENES Ó TESOROS PUBLICOS.

Si los Oficiales encargados en las Tesorerías y almacenes del Gobierno de presenciár la recepcion de objetos para el servicio público y la entrega que debe hacerse de ellos, permiten que salgan de los almacenes, mercancías que acaben de serles remitidas, en lugar de las que sean mas antiguas; ó si las reciben de una calidad inferior cuando deberian ser de una superior; ó si el Oficial Superintendente que compra ó alquila objetos para el servicio público, no

hace pagar al momento el precio que se haya convenido, ó estipula uno mayor ó menor del corriente en la plaza ó la tasa ordinaria del alquiler, se estimará el total del excedente ó del déficit, y se impondrá al Oficial culpable una pena proporcionada, conforme á la ley aplicable á los casos de las malversaciones pecuniarias en general, condenándosele además, á pagar al Gobierno ó al particular con quien trató, la suma que haya recibido de menos que la necesaria, ó que haya tomado de mas.

Las penas fijadas por esta ley se extenderán á todos los que, encargados de pagar sueldos y salarios, lo hagan por adelantado, en lugar de esperar la época en que deberían pagarlos.

Si el Oficial superior de estos subordinados ignora la comision de alguno de estos delitos expresados y no puede tomar por tanto conocimiento de ellos, no será responsable de ninguna manera.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CXXXIV.

DE LAS VEJACIONES COMETIDAS EN LA RECEPCION Ó SALIDA DE OBJETOS, EN LOS ALMACENES Ó TESOROS PUBLICOS.

Si los Oficiales ó comisionados del Gobierno á quienes está confiado el cuidado de la recepcion ó salida de objetos que forman parte de la propiedad pública, en lugar de recibirlos para distribuirlos pronto, retardan malamente el envío de los pedidos que les sean hechos ó el cobro de las contribuciones, sufrirán la pena de cincuenta palos por cada dia de dilacion en lugar de la vejacion que hayan causado así á los demandadores ó contribuyentes; y cada adicion de tres dias sobre el primero, aumentará un grado la pena, hasta sesenta palos y un año de dertierro.

Los guardias que retengan á las puertas de los Tesoros ó de los almacenes públicos, á los demandadores ó con-

tribuyentes que vayan á reclamar ò dejar objetos en ellos, serán castigados del mismo modo que se acaba de expresar.

Si el Oficial de servicio no recibe á los citados demandadores ò contribuyentes segun el órden en que se vayan presentando en su Oficina ò Tribunal para obtener audiencia de él, sufrirá la pena de cuarenta palos.—*Tres estatutos suplementarios.*

SECCION CXXXV.

DE LA PUREZA DE LOS METALES PRECIOSOS CON QUE SE HACEN PAGOS AL GOBIERNO.

El que estádo encargado de recibir las cuotas debidas al Gobierno ó los productos de las mercancías vendidas por cuenta del Gobierno, pagadero todo en metales preciosos, no los acepte, será responsable de los resultados, siempre que estén en barras puras de oro ó de plata.

Si el oro ó la plata entregados para el Gobierno en los Tesoros públicos, contiene liga, el Superintendente de estos tesoros, sus Comisionados y el Ensayador, sufrirán la pena de cuarenta palos cada uno, y responderán colectivamente del déficit que se encuentre en el valor de la barra que hubiesen aceptado.

Si son culpables de haber recibido voluntariamente oro ò plata de mala ley, con el fin de aprovecharse ellos mismos, sufrirán una pena mas fuerte que la anterior, y será la que se impone á los dilapidadores de la propiedad pública, segun el valor del déficit de la barra que hubiesen recibido. Cuando no hayan estado de connivencia en el fraude, serán castigados como en el caso ordinario de las malversaciones pecuniarias del mismo valor.

SECCION CXXXVI.

DE LA RESPONSABILIDAD RELATIVA AL MENOSCABO Ó PERDIDA DE OBJETOS DE LA PROPIEDAD PUBLICA.

Si los que están encargados de las Tesorerías y almacenes públicos, ó de un Depósito de objetos de propiedad pública, no colocan estos objetos segun las reglas establecidas para ello; ó si omiten esponerlos al aire en el tiempo conveniente, y por esta negligencia se perjudica ó destruye lo que les está confiado, se estimará la pérdida que resulte; y los que sean responsables de ella, sufrirán una pena proporcionada á su importe, segun la ley concerniente á las malversaciones pecuniarias en general; estando ademas obligados á pagar al Gobierno, el precio de la cosa perjudicada ó perdida.

Sin embargo, cuando la lluvia penetre inopinadamente en los almacenes, ó el fuego se comuniqué de afuera á estos almacenes ó á las Tesorerías; ó se introduzcan en ellos ladrones, de modo que queden perjudicados los artículos de que responden sus depositarios, ù ocasionen su pérdida, si el Superintendente envia una persona conveniente para asegurarse de la naturaleza y de la estension del daño, ó hace una relacion exacta de ello á sus superiores, recibirá su perdon y no tendrá que pagar el déficit.

Si un Superintendente culpable de haber dispuesto fraudulentamente de algun artículo de propiedad pública, de haberlo alquilado ó transferido, saca ventaja de la pérdida ocasionada accidentalmente por el fuego, el agua ó un robo, falsificando los registros de su oficio, atribuyéndolo á estas causas; y si hace en consecuencia una relacion en que engañe así á sus superiores y le ponga á él mismo á cubierto, estará sujeto, en proporcion de todo el valor del perjuicio, á la ley dictada sobre las dilapidaciones de la propiedad pública.

Si los que forman parte de la misma oficina que él, no toman conocimiento de su accion criminal, sabiendo que la ha cometido, sufrirán una pena igual á la suya; si ignoran el delito, no serán responsables de ningun modo.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CXXXVII.

DE LA TRASMISION ORDINARIA DE LOS OBJETOS PERTENECIENTES A LA PROPIEDAD PUBLICA, DE UNA AUTORIDAD INFERIOR A OTRA SUPERIOR.

Las cuotas cobradas en todos los Distritos del Imperio los abastos comprados en suplemento, y todas las especies de pertrechos destinados al ejército, que se hayan entregado á los Gobernadores de las ciudades de segundo y tercer órden para que los remitan á los de las ciudades del primero, se transmitirán del modo ordinario y regular, bajo la custodia de los Oficiales empleados en eso. Si los Gobernadores de las ciudades de primera clase no dan las órdenes necesarias para hacer pasar inmediatamente los artículos que se les hayan enviado con ese objeto á las Tesorerías de las diferentes provincias que deben recibirlos, y por las personas que bajo su autoridad están encargadas de escoltarlos y entregarlos, el Presidente, el Diputado y los Comisionados del Departamento donde se haya descuidado esa trasmision, sufrirán la pena de ochenta palos; pero no se reputará su delito de naturaleza privada y personal.

Si los Tesoreros provinciales no apuntan en sus registros los objetos de la propiedad pública que hayan recibido, y los envian así al Tribunal Supremo de Hacienda, el Presidente, el Diputado y los Comisionados de las Tesorerías donde haya tenido lugar este delito, serán castigados como los Oficiales anteriores. (1)

(1) Estos reglamentos no son relativos evidentemente mas que á las sobras del ingreso del Gobierno, ó á lo que no se emplea en el servicio de las provin-

En cuanto á las penas merecidas por las conducciones hechas de otro modo que el acostumbrado, estarán necesariamente exentos de ellas, los que empleen otra manera mas segura pero mas expedita.

Si los Oficiales encargados de la conduccion de los productos del ingreso público á su destino, y los que los acompañan y vijilan; como tambien los hombres empleados en embalar, desembalar y remitir en fardos las mercancías, no las colocan segun las reglas establecidas y resulta de ello pérdida ó perjuicio, se estimará dicha pérdida ó perjuicios, castigándose á sus causantes en consecuencia de la estimacion, conforme á la ley concerniente á las malversaciones pecuniarias y el daño hecho á las propiedades en general; los culpables pagarán ademas al Gobierno el déficit causado por su delito.

Sin embargo, si los productos anteriores son trasportados por agua y experimentan accidentes por una tempestad inesperada, ó por el fuego que se les haya comunicado de afuera, ó por ladrones que hayan entrado allí, entonces, siempre que el Superintendente haga una fiel relacion de ello á su Superior, en cuanto se haya asegurado de las circunstancias del suceso, fijando el valor de los artículos perdidos ó perjudicados; y confirmando el Oficial enviado por dicho Superior para examinar el estado de las cosas, la exactitud que el Superintendente ha observado en sus funciones y la fidelidad de su relacion, las partes responsables de los productos á ellas confiscadas, quedarán exentas de la pena que merecerian siendo culpables, y no tendrán que pagar el déficit causado; pero si hay prueba de que las partes citadas se lo comunicaron al Oficial Superior y lo malversaron asi, cualquiera que sea la causa de la pérdida ó del perjuicio de los productos, pagarán el déficit á prorrata de su valor, conforme á la ley sobre las dilapidaciones de la propiedad pública.

Si los Oficiales que han empezado el trasporte de los

cias donde se percibe. La suma total de los impuestos cobrados en todo el Imperio Chino, es de unos quince millones de pesos, de los que no se gasta mas que las cuatro quintas partes; el resto va al Tesoro del Palacio de S. M. en Pekin. El Emperador puede disponer libremente de él, y por esa razon se le llama Tesoro interior, como ya se ha visto.

productos del ingreso público no remiten las mismas mercancías u objetos que han recibido de los contribuyentes; sino otros que ellos hayan comprado para sustituirlos á los primeros, se estimará la diferencia que haya entre los que debían remitir y los que hubiesen presentado, y se castigará su delito en proporción de esta diferencia, según la última ley citada.—*Diez y nueve estatutos suplementarios.*

SECCION CXXXVIII.

DE LA REGLA QUE SE HA DE OBSERVAR TOCANTE A LAS CONFISCACIONES Y RESTITUCIONES.

El Oficial que dicte una sentencia en el caso de una propiedad tomada ilegalmente, ordenando que se le devuelva á su verdadero propietario cuando deba ser confiscada á favor del Gobierno, conforme á las leyes; ó la confisque para el Gobierno cuando la ley quiere que se devuelva á su propietario, será castigado por esta sentencia mal dada, en proporción del valor de la propiedad adjudicada contra las leyes, según la disposición referente á las malversaciones en general, pero sin que la pena exceda nunca de cien palos.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CXXXIX.

DE LA POSICION INTERMEDIA DE LOS OBJETOS DE LA PROPIEDAD PUBLICA.

Cuando los objetos pertenecientes á la propiedad pública salgan de las Tesorerías y almacenes del Gobierno

para ser entregados ó pagados á ciertas personas que no los hayan recibido todavía; como tambien cuando un objeto de propiedad particular destinado para el servicio del Gobierno, haya sido aceptado en su consecuencia, pero no depositado aun en las Tesorerías ó almacenes públicos, conservarán estos objetos en el primer caso el carácter de propiedad pública, y lo adquirirán en el segundo.

Todo préstamo ó uso de dichos objetos hecho de ese modo irregular, acarreará á quienes los estén poseyendo, segun su valor, la pena señalada por la ley concerniente á las dilapidaciones directas de las diversas clases de objetos de la propiedad pública. Conforme á este principio, si la aplicacion fraudulenta de estos objetos se puede imputar á las personas que no están encargadas de su custodia, se castigará á dichas personas como por un robo ordinario de objetos de la citada propiedad pública.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CXL.

DE LOS QUE OCULTAN FAMILIAS CONDENADAS A LA
ESCLAVITUD, Ó REHUSAN ENTREGAR ALGUN
OBJETO CONFISCADO POR UNA SENTENCIA.

Solo se harán esclavas á las familias de los culpables y se les confiscarán sus propiedades muebles ó inmuebles, en los casos de rebelion, ensañamiento y demas crímenes de los diez que contienen traicion, ó en aquellos en que la ley lo ordena en términos expresos; y si un Oficial del Gobierno pronuncia injustamente y sin autorización una sentencia de confiscacion, será castigado como en el caso de que condenase á alguno á destierro perpétuo, con injusticia é intencion. Si la sentencia de esta confiscacion no ha sido mas que pronunciada y no ejecutada, se atenuará un grado la pena merecida.

Si los que están obligados á dar cuenta del número de personas que componen una familia condenada á un servicio perpétuo, como tambien á dar el pormenor de los bienes muebles é inmuebles de esta familia que son confiscados por la ley á favor del Estado, hacen una relacion falsa, serán castigados de la manera siguiente:

En primer lugar; si no rinden una cuenta exacta del número de las personas de dicha familia, serán castigados como en el caso en que no inscriban en los padrones públicos todos los individuos que componen una familia.

En segundo lugar; si no dan un estado cierto de las tierras confiscadas á la misma familia, serán castigados con la pena señalada por la ley á los que dan un estado falso de la estension y del valor de sus bienes raíces, para no contribuir debidamente al ingreso del Estado.

En tercer lugar; si hacen una relacion infiel del número y valor de las casas, del ganado y de cualquiera otros objetos confiscados por una sentencia, serán castigados ademas, á prorrata del valor de lo que hayan omitido ó descrito falsamente, conforme á la ley referente á las malversaciones pecuniarias; y en general, al daño causado á alguno en su propiedad.

En los tres casos susodichos, no excederá de cien palos la pena que se imponga.

Todos los individuos de una familia condenada á esclavitud que traten de esconderse para evitar el efecto de la ley, serán responsables del servicio á que faltaren; y la parte de sus posesiones que oculten en fraude de la ley, se aplicará como lo demas á favor del Gobierno, segun se dijo anteriormente; pero la pena por la falsa designacion, no se le impondrá mas que al que la haya hecho.

Si el habitante principal de un Distrito, parcial á favor de los propietarios de los bienes confiscados por una sentencia, confirma la falsedad de la relacion que se haya hecho sobre esto; y el Magistrado se adhiere tambien á ella, conociendo la falsedad, serán castigados como el individuo autor de esta duplicidad; y en lugar de limitarse la pena á cien palos, aumentará en proporcion del valor del objeto que se haya querido sustraer á la confiscacion, segun la ley anteriormente marcada.

Si este habitante principal ú Oficial, se han dejado corromper para entenderse con el culpable en este caso, estarán sujetos al aumento de pena que sea proporcionado al objeto causa de la corrupcion, conforme á la ley dada contra los que se dejan corromper con presentes ó con promesas para ejecutar un proyecto ilegal.

Cuando una relacion concerniente á los objetos de que se habla, sea falsa y recibida por exacta, no por connivencia voluntaria sino por falta de haberla examinado bien, se le impondrá al culpable una pena de tres grados menos que la señalada al que hizo la relacion, y en ningun caso pasará de cincuenta palos.—*Ocho estatutos suplementarios.*

FIN DEL IV CAPITULO DE LA III^a DIVISION.

Capítulo V.—De los Derechos y de las Aduanas.

SECCION CXLI.

DEL DERECHO SOBRE LA SAL. [1]

Cualquiera que haga el comercio clandestino de la sal, esto es, que tenga una cantidad de ella para venderla sin

[1] Dando en China el comercio de la sal, derechos que forman un ramo considerable del ingreso del Estado, se hace por privilegio esclusivo, arreglado y limitado á cierto número de negociantes, á quienes la corona concede licen-

licencia, por pequeña que sea, sufrirá la pena de cien palos y tres años de destierro.

Si el defraudador del derecho sobre la sal, se apoderó de ella á mano armada, se le aumentará un grado la pena, elevándose así á destierro perpétuo á distancia de 2.000 léés. Si recriminado este, acusa en falso á un inocente, se le aumentará tres grados la pena que será entonces de destierro perpétuo á distancia de 3.000 léés. En fin, si hace resistencia á los Oficiales de justicia encargados de prenderle, se le encerrará durante el tiempo ordinario y se le decapitará despues.

La sal que se haya tomado así, se confiscará á favor del Gobierno, lo mismo que el carruaje ó embarcacion y los caballos ò demas animales que hayan servido para trasportarla.

El conductor, el comisionista encargado de la venta, el posadero del contrabandista y el consignatario de la sal, sufrirán la pena de noventa palos cada uno, y dos años y medio de destierro, como cómplices del delito.

Todo el que lleve sal, alquile bestias para llevarla ó proporcione cualquier otro medio de conducirla cuando su propietario no tenga licencia para comerciar en ella, sufrirá la pena de ochenta palos y dos años de destierro.

El que denuncie á un contrabandista de sal, ó se apodere de esta mercancia en contrabando cuando no tenga que hacerlo por su oficio, obtendrá por recompensa su total confiscacion. Igualmente, si el cómplice de un contrabandista de sal va á denunciarse al Gobierno, no solo recibirá su perdón, sino que será recompensado ademas con todo el artículo que haya denunciado; y si el mismo contrabandista se entrega como culpable, será tambien perdonado.

Cuando los Magistrados tomen conocimiento de un hecho de contrabando de sal que se les haya denunciado, deberán atenerse al exámen de la mercancia detenida y á las indagaciones de los delitos cometidos en prision por los con-

cia para ello, y cuyos almacenes están sujetos á la visita de Oficiales nombrados especialmente para este servicio en la Provincia. Los negociantes que gozan del privilegio de vender la sal esclusivamente y los que tienen el de traficar en ella en el extranjero, son muy ricos y muy considerados.

trabandistas; y no tendrán en consideracion alguna las acusaciones que los contrabandistas puedan hacer relativas á otros, ya recriminando contra sus acusadores, ó de cualquier otra manera. Todo Magistrado que traspase estos límites, será castigado como en el caso ordinario de una desviacion voluntaria de la justicia, al determinar la pena que se debe imponer á un culpable.

Cualquiera que teniendo una salina con la debida licencia, entregue anualmente una cantidad de sal mayor de la especificada en esta licencia, ó la fabrique para venderla clandestinamente, será perseguido y castigado como el que trafique en ella sin licencia; y todos los que estén interesados en este comercio ilegal ó ayuden á hacerle, estarán sujetos á sufrir la pena establecida por la ley.

Todo marido ó todo hijo cuya mujer ó madre infrinjan en sus casas la ley sobre el tráfico de la sal, y sabiéndolo no lo impidan, serán castigados por esta contravencion, en lugar de ellas; pero si el marido está ausente de su casa y los hijos son muy jóvenes, solo se castigará á la mujer; y segun la ley concerniente á las mujeres, se conmutará la pena en la de una multa proporcionada al alejamiento del destierro que se le haya impuesto.

Cualquiera que compre sal secretamente y para su uso, sabiendo que no ha sido fabricada en virtud de licencia, sufrirá la pena de cien palos; y si la compra para revenderla, será desterrado ademas por tres años.

Los Superintendentes de los derechos sobre la sal, y todos los Oficiales de los Departamentos civil y militar que estén encargados en lo sucesivo de perseguir á los traficantes clandestinos y apoderarse de sus personas, llevarán inmediatamente á los culpables que hayan podido detener á las jurisdicciones de los Tribunales Superiores de las Tesorerías de las Provincias, inscribiéndolos en los libros de ellas, y sin que puedan conocer por sí mismos de los delitos de estos traficantes; pero si uno de los citados Tribunales Superiores, por colusion de los Magistrados que le están subordinados, consiente que dichos culpables escapen á su justicia y á la pena que han merecido, se condenará á los individuos de esos Tribunales á la misma pena que sufran los autores de los delitos: y si se han dejado corromper por presentes ó

promesas para hacerse culpables de esta colusion, sufrirán el aumento de pena que pueda resultar de la aplicacion á su caso, de la ley referente á la corrupcion para objetos ilegales.

Los Superintendentes de los derechos sobre la sal, y todos los Oficiales de los Consejos ó Tribunales civiles ó militares que puedan estar encargados en lo sucesivo de la persecucion y captura de los traficantes clandestinos, apostarán en los lugares convenientes de sus jurisdicciones, y particularmente cerca de las salinas establecidas conforme á la ley, un número suficiente de Oficiales del ingreso y de la policia, para impedir el contrabando y los negocios clandestinos prohibidos por las presentes leyes. Si se continúa haciendo algun comercio ilícito del mismo género, á pesar de los actuales reglamentos, el Oficial del Departamento y los que este haya enviado para impedirlo, serán castigados por la primera vez con cuarenta palos; cincuenta por la segunda y sesenta por la tercera; pero no reputándose semejante delito como de naturaleza privada y personal, no se privará de sus oficios ó empleos á los que se hagan culpables de él. Si los Oficiales civiles están de connivencia voluntaria en un hecho de contrabando, ó si los Comandantes de tropa consienten que sus soldados se hagan culpables de él, sufrirán un castigo semejante al de los contrabandistas; y en consecuencia de su delito, que es de los que se reputan de naturaleza privada y personal, se les impondrá además la mayor pena que pueda resultar de las disposiciones de la ley relativa á los que sean convictos de haberse dejado corromper. Si el Oficial del ingreso empleado en impedir el contrabando, oculta el que haya descubierto y aplica á su propio uso una parte de la sal que debia denunciar, en lugar de entregarla al Tribunal de su Oficial Superior, será castigado con cien palos y tres años de destierro. Si este Oficial del ingreso acusa falsamente á alguno de hacer el contrabando, se le aumentará tres grados la pena, que podrá llegar segun el valor de la mercancía denunciada, hasta cien palos y destierro á 3.000 lées de distancia del lugar de su domicilio.

Cuando se quiera trasportar sal, poseyendo licencia del Gobierno, se obtendrá de este un permiso ordinario que esplique la cantidad que encerrará cada saco; el tanto por

tara, y la cantidad total de la sal que envíe; en todas las aduanas que se encuentren en el camino, se certificará ser conforme al permiso la cantidad de esta sal, despues que se hayan examinado y pesado algunos sacos tomados á la casualidad. Si se descubre que hay mas sal en ellos de la que concede el permiso, se castigará á los culpables de este fraude como en los casos ordinarios del tráfico sin licencia. Si un mercader de sal la envia por caminos extraviados para evitar el registro de los Oficiales del Gobierno, y faltan por consecuencia en el permiso los certificados de estos, sufrirá la pena de noventa palos y se enviará su mercancia á los lugares donde se habria debido registrar, para que se haga un exámen de ella en toda forma: el mercader citado estará sujeto además á un aumento de pena, en el caso en que, hecho el exámen, se encuentre que la cantidad de sal encerrada en sus sacos sea mayor de la especificada en el permiso.

Cuando los negociantes de sal envíen alguna parte de ella para venderla, lo harán siempre en la cantidad marcada exactamente en sus licencias ó permisos: si la sal se vende en un lugar y el permiso para hacerlo señala otro, y no se puede satisfacer por tanto la primer demanda, estarán sujetos estos negociantes á todas las penas fijadas para una venta clandestina. Si en el término de diez dias despues de la venta total de la sal marcada en el permiso, no remite el mercader este permiso al Oficial del Gobierno en cuyo Distrito se haya efectuado la venta, sufrirá la pena de cuarenta palos; y si hace uso de él para legalizar la venta de una cantidad mayor de la que expresa aquel mismo, estará sujeto á todas las penas establecidas en los casos ordinarios contra la venta clandestina de esta mercancia, cuando haya espirado el tiempo por que el permiso era validero.

Siempre que se transporte sal con licencia del Gobierno, sea de la manufactura á los almacenes ó de un almacén á otro, y se tomen armas militares para proteger este transporte; ó si se emplean para efectuarlo otras embarcaciones que las del Gobierno, se reputará al autor de estos delitos como traficante clandestino, y se le castigará en consecuencia.

Si un mercader de sal presenta á los Oficiales de Gobierno la mercancía para que obtuvo licencia á fin de que certifiquen su conformidad con esta, y la altera despues tachando algo de ella, ó ensuciándola con tierra; y habiéndola desfigurado así, se autoriza con ella para vender su sal, sufrirá la pena de ochenta palos.

Si alguno recibe una licencia del Gobierno donde se diga expresamente que la sal para que se concede solo es vendible en cierto pais, y la vende despues en otro, será castigado con cien palos: y los que compra esta sal sabiendo que no podia venderse allí, lo serán con sesenta; pero si lo ignoraban, estarán exentos de castigo. Las sales transportadas de ese modo contradictorio á los términos de la licencia, se confiscarán á favor del Gobierno.—*Veinte y dos estatutos suplementarios.*

SECCION CXLII.

DE LA PROHIBICION A LOS SUPERINTENDENTES DE LOS DERECHOS SOBRE LA SAL DE HACER PROVECHOS INTERMEDIOS.

Si los Oficiales ó Comisionados de los Tribunales ó Departamentos encargados de hacer ejecutar las leyes relativas á la sal y de percibir los derechos sobre este artículo, emplean la influencia que les dan sus destinos para hacer beneficios intermedios, esto es, para comprar ó procurarse de otro modo licencias de sal, bajo nombres supuestos, y privan así de ellas á los particulares de sus jurisdicciones, serán castigados con cien palos y destierro por tres años. La cantidad de sal que posean y las licencias para venderla, se confiscarán en cuanto se les convenza del delito.

SECCION CXLIII.

DE LOS MEDIOS DE IMPEDIR LA INEJECUCION DE LAS LEYES SOBRE LA SAL.

Todos los mercaderes por mayor que hayan pagado licencias de sal al Gobierno, irán por sí mismos á las salinas públicas á tomar en ellas la cantidad que tengan derecho á percibir; si en lugar de obrar así, disponen de sus licencias en favor de otras personas por dinero anticipado, de modo que se eludan por resultado los reglamentos sobre la sal, se castigará con ochenta palos á los compradores y vendedores de las licencias; y el que haya negociado el traspaso de dichas licencias, sufrirá un grado menos de pena. El dinero recibido por la venta de estas licencias, y la cantidad de sal obtenida por ellas en consecuencia de la que conceden, se confiscarán á favor del Gobierno. Los vendedores de sal por menor que deban en los mercados lo que haya pasado así de manos á nombre de un mercader por mayor, no serán reputados como violadores de esta ley; pero se les considerará como infractores de ella, si venden la sal en su propio y privado nombre.

SECCION CXLIV.

DEL CONTRABANDO DEL TÉ. (1)

Cualquiera que venda té clandestinamente, estará su-

(1) Las reglas que contiene esta Sección, atañen solamente al té que se consume en el Interior del Imperio.

El Gobierno ha dado sobre su comercio extranjero varias leyes cuya mayor parte son de fecha reciente, y no se encuentran por tanto entre estas primitivas disposiciones; en el número XI del Apéndice se insertan algunos documentos oficiales relativos á dicho comercio.

jeto á las penas establecidas antes, contra los que venden sal de ese mismo modo. Todo el que tenga para vender té una licencia donde conste la cantidad que puede poseer de él, y la certificacion conforme de los Oficiales del Gobierno á quien ha debido presentarse esa licencia para su comprobacion, y se sirva de ella despues del tiempo fijado para su validez, sacando nuevas provisiones de las plantaciones de té, sufrirá todas las penas establecidas sobre el contrabando de esta hoja, y se le impondrán en la manera acostumbrada.—*Seis estatutos suplementarios.*

SECCION CXLV.

DEL CONTRABANDO DEL ALUMBRE.

Cualquiera que fabrique alumbre clandestinamente y lo ponga en venta, sufrirá las penas fijadas al comercio de la sal hecho del mismo modo. En todos los lugares donde se encuentre alguna cantidad de este artículo expuesta de semejante manera, se exigirá su valor y el importe del derecho que puede pagar, despues que se determinen conforme á los principios establecidos; y ningun particular podrá venderla, sin haber obtenido antes una licencia del Gobierno que le autorice á ello.

SECCION CXLVI.

DE LOS DERECHOS ELUDIDOS, Ó DEL CONTRABANDO EN GENERAL. (1)

Todos los mercaderes y negociantes que fustren al Es-

(1) El rigor de las leyes sobre el contrabando, se ha aumentado posteriormente en muchos edictos del Gobierno. En 1801 se impuso en Canton á un negociante chino una multa céntuple del valor del derecho que debia pagar primitivamente por las mercancías descargadas fraudulentamente de un navio

tado su ingreso dejando de pagar los derechos establecidos sobre los artículos de su comercio, sufrirán la pena de cincuenta palos, y se confiscará á favor del Gobierno la mitad del precio de las mercancías que tengan con fraude de estos derechos; los tres décimos de la citada confiscacion, pertenecerán por regla general al denunciador del fraude; pero no se concederá esta recompensa, cuando las mercancías por que se hayan dejado de pagar los derechos, los reconozca y denuncie como tales, el Oficial que tenga que hacerlo en cumplimiento de su deber.

Cualquiera que pase una barrera ó ante una aduana con mercancías, sin tomar en ellas un permiso en forma, estará sujeto á las penas ordinarias establecidas contra los contrabandistas. Para dar el permiso, se formará un estado de la cantidad y calidad de dichas mercancías; se insertará este estado en el permiso, y se percibirán los derechos debidos en consecuencia de la cantidad y calidad averiguadas.

Finalmente, cualquiera que compre ganado sin un acta timbrada, sufrirá una pena conforme á esta ley, declarándose á favor del Gobierno, por vía de multa, la mitad del precio del ganado.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CXLVII.

DE LOS BUQUES MERCANTES QUE PRESENTAN FALSOS ESTADOS SOBRE SU CARGAMENTO.

Todos los capitanes de grandes embarcaciones mercan

asegurado, segun la costumbre del puerto; se le perdonó sin embargo tan enorme multa, por que la sentencia que la impuso no fué dictada mas que provisionalmente; y al someterla á la decision del Emperador, se observó que las circunstancias del caso en que se encontraba este negociante merecian una excepcion á las leyes establecidas, y que la sentencia se habia dictado con objeto de impedir semejantes delitos que eran muy frecuentes.

tes que navegan por mar, al llegar al puerto para donde hayan hecho vela, presentarán á los Oficiales de la aduana el estado exacto de todas las mercancías que tengan á bordo, á fin de que se puedan fijar los derechos que deben pagar por ellas. Si el negociante del país á quien va consignado un buque mercante, ó el sobre-cargo de este buque en el lugar donde arriben, no proporcionan el estado referido, ó presentan uno que sea falso ó defectuoso, sufrirán la pena de cien palos, confiscándose además las mercancías ocultas en todo ó en parte, en dicho estado. Los que reciban semejantes mercancías cuando estén desembarcadas, sin que se hayan comprobado debidamente, sufrirán la misma pena anterior.

Las personas que den aviso de las contravenciones á esta ley, recibirán la recompensa de 20 *leangs* ó onzas de plata [treinta pesos.]

SECCION CXLVIII.

DEL ATRASO DE LOS DERECHOS QUE DEBEN PAGARSE EN EL AÑO.

Todos los atrasos de los derechos que un individuo deba al Gobierno en el curso de un año, bien por licencias de sal ó de té que se le concedieron, ó bien por cualquier otro motivo, tendrá que pagarlos al fin del año; y si no lo ha hecho en todo ese tiempo á pesar de las peticiones del Gobierno, el que esté en falta del décimo de su deuda, sufrirá la pena de cuarenta palos, que se aumentará un grado por cada otro décimo mas; esta pena no excederá sin embargo de ochenta palos; y el deudor quedará responsable, aparte del castigo corporal, á los atrasos que no hubiere pagado.

Los Superintendentes de los derechos sobre la sal y sobre el té, los Inspectores de las aduanas en las barreras, y los receptores de todos los demas derechos que no cumplan cuidadosamente y con actividad sus deberes en las

partes de que estén encargados, de modo que el ingreso del Estado sufra por la falta de pago de los atrasos de dichos derechos, por mas de un décimo de lo que se le hubiere debido en los años anteriormente inmediatos, sufrirán la pena de cincuenta palos en cada caso; aumentándose esta un grado, hasta cien palos, por cada otro décimo que se encuentre de déficit en el ingreso del Estado. Los Superintendentes y los Inspectores citados, responderán al Gobierno en último recurso de todos los atrasos que le sean debidos.

Si las contribuciones que forman el ingreso del Estado han sido exactamente pagadas por quienes las debian; y los Oficiales y Comisionados nombrados para su percepcion en un Departamento, han omitido inscribirlas en los registros del citado ingreso, con la mira de prestarlos ó aprovecharlos ellos mismos, estarán sujetos dichos Oficiales y Comisionados á una pena proporciónada al total de la partida del ingreso que hayan omitido, segun la ley referente á los casos ordinarios de dilapidacion de los objetos que encierran los almacenes públicos.—*Tres estatutos suplementarios.*

FIN DEL V CAPITULO DE LA III^a DIVISION.

Capítulo VI.—De la Propiedad Privada.

SECCION CXLIX.

DE LA USURA. (1)

Cualquiera que preste dinero ú otra propiedad de valor

[1] Véase el número XVIII del Apéndice.

para obtener beneficio de ello, no podrá percibir mas interés que el de tres por ciento mensual; y cualquier número de años ó de meses que esté prestada una suma, no exigirá ni recibirá el prestamista el dia del reembolso, mas que el capital orijinariamente prestado, con el interés que se acaba de marcar.

Todos los transgresores de esta ley, sufrirán lo menos cuarenta palos; y esta pena será mas severa, en proporcion del excedente del interés legalmente debido, conforme á la ley dictada sobre las malversaciones pecuniarias en general; pero la pena que se imponga al usurero, no excederá nunca de cien palos.

Todos los Oficiales Superintendentes ó Comisionados de un Tribunal ó Departamento del Gobierno que presen á interés, aunque sea el legal, dinero ú otro objeto de valor, á los que estén bajo la jurisdiccion de su Tribunal ó Departamento, serán castigados con ochenta palos; y si infringe esta ley, prestando á un interés usurario, estarán sujetos á una pena que se aumentará á prorrata de la usura, conforme á la ley referente á los que reciben presentes ó promesas para realizar un proyecto ilegal en sí; de modo que si la mitad de la suma que compone el excedente del interés legal recibido de quien quiera que sea por un Oficial que tiene sueldo fijo, se eleva á 3,000 *leangs* ú onzas de plata, la pena será de noventa palos. Si el prestamista es un Oficial inferior que no tiene sueldo fijo, solo tendrá lugar el aumento de pena cuando la mitad de dicha suma ascienda á 40 *leangs* ú onzas de plata.

La pena aumentará en grado en los casos anteriores, por cada adiccion del valor de diez onzas de plata al total del préstamo ilícito, hasta cien palos y destierro perétno á distancia de 3,000 *lees*. En estos dos casos, habrá que devolver ademas al deudor el excedente del interés legal que se le haya cobrado.

Por otra parte; cuando el deudor no pague al prestamista, tanto el capital como el interés legal, será castigado segun la escala siguiente.

Si tres meses despues del tiempo estipulado para el reembolso del capital y el pago del interés legal, debe el deudor por ambos 5 *leangs* ó mas, hasta 50, sufrirá la pena de

diez palos; que se aumentará un grado por cada otro mes de dilacion, hasta cuarenta palos.

Si tres meses despues del tiempo estipulado para el saldo del capital y del interés, debe el deudor por ambos 50 *leangs* ò mas, hasta ciento, será castigado con veinte palos; que se aumentarán un grado por cada otro mes de dilacion, hasta cincuenta palos.

Finalmente, si tres meses despues del tiempo estipulado para el saldo del capital y del interés, debe el deudor por ambos cien *leangs* ó mas, sufrirá la pena de treinta palos; que se aumentará un grado por cada otro mes de dilacion, hasta sesenta palos; y entonces, como en los casos anteriores, continuará el deudor siendo responsable del total del capital que se le prestó, y del interés que en consecuencia deba legalmente. (1)

Cuando un acreedor cuyo deudor ha faltado á sus compromisos con él, en lugar de dirigirse para obtener su pago al Tribunal del Distrito donde habite quien le debe, se cobre por si mismo apoderándose á la fuerza del ganado de éste, de sus muebles ò de cualquiera otra de sus propiedades, será castigado con ochenta palos; pero podrá librarse del castigo, pagando la multa establecida para este caso, con tal que no haya tomado al deudor un valor mayor de la cantidad que le era debida. Por otro lado, si despues de estimado el valor de la propiedad ilegalmente tomada, excede dicho valor de la suma debida por el capital é interés, estará sujeto el acreedor á una pena mayor que la de ochenta palos, en proporcion de su valor, con arreglo á la ley dictada sobre las malversaciones pecuniarias en general; y el exceso del valor de las cosas tomadas, se le devolverá al deudor.

Si un acreedor recibe las mujeres ò hijas de su deudor en prenda de su crédito, será castigado con cien palos; y con un grado mas, si ha tenido relaciones criminales con ellas.

Si un acreedor arrebatara por fuerza las mujeres ó hijas de su deudor, será castigado con dos grados mas de pena que si las hubiera recibido en prenda de su crédito por mútuo convenio; y si ha tenido relaciones criminales con es-

[1] ¿Porqué no existe entre nosotros una gradacion semejante á esta, arreglando las penas á nuestras costumbres?

tas mujeres, sufrirá la prision por el tiempo ordinario, y la muerte por estrangulacion.

Todas las personas retenidas de esta manera ilegal, serán devueltas á sus familias; y el acreedor que las hubiese arrebatado, perderá la deuda que haya querido cobrar de ese modo.—*Ocho estatutos suplementarios.*

SECCION CL.

DE LA DILAPIDACION DE UNA PROPIEDAD CONFIADA.

Si un individuo á quien se haya confiado cierta cantidad de mercancías ó provisiones de boca, dispone de ellas sin consentimiento de su propietario, será castigado en proporcion de sus valores, con un grado menos de la pena establecida por la ley referente á las malversaciones pecuniarias en general; y nunca excederá la que se le imponga, de 90 palos y dos años y medio de destierro.

Si el hecho tuviere lugar sobre ganados, dinero ú otra propiedad confiada; y para dispensarse de devolverlos alega falsamente el depositario de estos, la muerte de los unos ó la pérdida de los otros, se le castigará en proporcion de su precio ó de su ascendencia, con un grado menos de pena que en los casos de robo; pero no se le condenará á la marca, ni sufrirá mas de cien palos y destierro de tres años, por considerable que sea el déficit experimentado en el valor de las cosas mal confiadas.

En todos los casos susodichos, tendrá que restituir al depositante la propiedad entregada á su cuidado, ó pagará al propietario su precio ó ascendencia total.

Si el depositario puede probar evidentemente la pérdida de las mercancías ó provisiones por el fuego, el agua ó el robo; la del dinero, por este último acontecimiento; ó la de los ganados por la enfermedad que les haya causado la muerte, estará libre por estas causas de toda la pena y de la responsabilidad pecuniaria.

Cualquier fraude cometido relativamente á un depósito, como la venta de una propiedad cuyo depositario pueda ser hallado culpable de infraccion á esta ley, se castigará con un aumento de pena conforme á las leyes especialmente aplicables á estos casos.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CLI.

DE LOS EFECTOS PERDIDOS, OLVIDADOS Ó ENTER- RADOS. [1]

Cualquiera que encuentre objetos perdidos ó abandonados por descuido, deberá llevarlos en el término de cinco dias al Magistrado del Distrito donde los haya encontrado. Si se reconocen como pertenecientes á la propiedad pública, se retendrán por entero para el Gobierno; sinó, quedarán en poder del Magistrado, que los conservará á disposicion de quien tenga derecho á reclamarlos, dándose á este únicamente la mitad de ellos; la otra mitad se le entregará en recompensa á quien los haya encontrado. Si nadie prueba tener derecho á reclamar los mencionados objetos en el término de treinta dias, se le devolverán al que los halló, para que sean enteramente suyos.

Si el que se haya encontrado algunos objetos no los remite al citado Magistrado en los cinco dias señalados, será castigado en proporcion de su valor, conforme á la escala establecida por la ley sobre las malversaciones pecuniaras en general; es decir; que si dichos efectos pertenecen á la propiedad pública, sufrirá en todo su rigor la pena que esta ley determina; y si pertenecen á un particular, se le atenuará dos grados dicha pena. En el primer caso, retendrá el Magistrado los efectos citados á favor del Gobierno, como ya se ha dicho; en el segundo, se confiscará la mitad á favor del Estado, y se le dará el resto á su propie-

[1] Esta es una Seccion digna de llamar la atencion por la claridad y justicia de sus disposiciones, moralizadoras al mismo tiempo en alto grado.

tario, si se llega á descubrir; si no, pertenecerá todo al Gobierno.

Si trabajando una tierra pública ó particular, se encuentran algunos efectos que se hayan enterrado allí, y cuyo propietario no pueda ser conocido, podrá guardarlos el descubridor, exceptuando los que sean utensilios antiguos, campanas, vasos sagrados, sellos de Oficiales del Gobierno y otros que no se poseen comunmente; la persona que se encuentre algun objeto de estas clases, deberá remitirlos á los Oficiales del Gobierno del Distrito en el término de treinta dias, bajo pena de treinta palos y ser siempre responsables de ellos al Gobierno.

FIN DEL VI CAPITULO DE LA III^a DIVISION.

Capítulo VII. De los Mercados y Ventas Públicas.

SECCION CLII.

DE LA LICENCIA DE LOS AGENTES COMERCIALES.

Los agentes comerciales que estén establecidos y autorizados por el Gobierno en cada ciudad, mercado público y Distrito de lugar; y todos los establecidos por el Estado en

cada puerto de mar ó cerca de las riberas, y desempeñen las funciones de inspectores de *embarcaciones*, serán escojidos entre los habitantes cuya fortuna asegure la responsabilidad pecuniaria fijada segun sus destinos. El Oficial del Distrito les dará una licencia estendida en forma, y ellos estarán obligados á llevar un registro oficial donde inscriban el nombre de los navíos y de los negociantes que aborden, á los lugares de sus establecimientos, con todo lo demas que sea relativo, como el puerto de donde hayan venido, la fecha de su arribada etc; inscribirán tambien en ellos, las marcas, el número, la calidad y la cantidad de las mercancías importadas en los mercados sometidos á su inspeccion; y su registro deberá ser examinado todos los meses, bien abordo de los mismos buques por el Oficial del Distrito, ó bien en el Tribunal de dicho Oficial, para que este pueda conocer lo que deba hacer en consecuencia.

Cualquier particular que se mezcle en las agencias susodichas sin licencia del Gobierno, sufrirá la pena de sesenta palos; y todos los provechos que haya sacado por esta usurpacion, se confiscarán á favor del Estado. Los Oficiales del Gobierno ó los agentes establecidos que hayan tolerado el poder que aquel se abrogó, serán castigados cada uno con cincuenta palos.—*Seis estatutos suplementarios.*

SECCION CLIII.

DEL AVALUO DE LAS MERCANCIAS POR LOS AGENTES COMERCIALES.

Despues de haber examinado los agentes comerciales las mercancías que se importen de sus respectivos mercados, harán su avalúo con toda equidad; si se apartan de este deber haciendo una valuacion alta ó baja de las citadas mercancías, estarán sujetos á sufrir una pena proporcionada á

este aumento ó disminucion de valor, conforme á la ley referente á las malversaciones pecuniarias en general.

Si un agente convierte en provecho suyo la diferencia que haya puesto entre el aprecio de las mercancías y su valor real, estará sujeto á la pena mas severa impuesta por la ley relativa á los robos, exceptuando la disposicion de dicha ley sobre la marca, que no se ejecutará en este caso.

Cuando el agente comercial condene á algun delincuente á una multa ó confiscacion que se guardase para sí, mayor ó menor de lo que le prescriba el justo cumplimiento de las leyes, estará sujeto á la pena que deben sufrir los Oficiales del Gobierno en el caso aplicable al suyo, segun la ley que atañe á los que traspasan las reglas de justicia al dictar una sentencia.

Si el agente se ha dejado inducir por presentes ó promesas á estimar en falso el precio de las mercancías ó la suma de las confiscaciones, estará sujeto á una pena mas severa que la establecida antes; y tan grave, por correspondencia de casos, como la pena que se impone á los Oficiales que no tienen sueldo ó gages fijos, y se dejan corromper para realizar un proyecto ilegal.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CLIV.

DE LOS MONOPOLIZADORES Y DE LOS INDIVIDUOS QUE
COMERCIAN SIN PROBIDAD.

Cuando dos personas que tratan juntas, no puedan ponerse amigablemente de acuerdo sobre el precio de una mercancía, y la que quiere venderla por monopolio ú otro medio ilícito, influye en los negocios que se hacen en un mercado público y obliga así al comprador á que deje al vendedor una ganancia enorme; ó si algun comerciante que es-



pecule de mala fé, entendiéndose con el agente comercial y empleando otros engaños culpables, hace subir el precio de sus mercancías que son de poco valor, bajando por consiguiente el de las de los demas que lo tienen grande, se castigará con ochenta palos á cada uno de los que cometan este delito. (1)

Cuando despues de haber observado un mercader la naturaleza de los negocios que hacen sus vecinos, se surte y pone precio á sus mercancías de modo que no puedan vender ellos las suyas, y le resulta á él de esto un beneficio mucho mayor del que debe sacarse ordinariamente, sufrirá la pena de cuarenta palos.

Los beneficios exorbitantes obtenidos por semejantes prácticas ilegales, se reputarán robos en cuanto excedan la justa ganancia que debe hacer un mercader; y el culpable de tales manejos será castigado en consecuencia, siempre que el importe del beneficio excesivo haga la pena establecida por la ley contra el robo, mayor de la señalada aquí. No estará sujeto sinembargo dicho culpable á la marca, como en los casos ordinarios de robo.—*Ocho estatutos suplementarios.*

SECCION CLV.

DE LOS PESOS, MEDIDAS Y BALANZAS FALSAS.

Cualquiera que en un mercado público emplee pesos falsos, ó medidas ó balanzas falsas, ó aumente los pesos, medidas ó balanzas arregladas y entregadas por el Gobierno, sufrirá la pena de sesenta palos, lo mismo que el obrero que las haya fabricado.

Si los pesos, medidas ó balanzas que no estén hechas conforme á las reglas establecidas, se venden bajo la sancion del Gobierno, el Oficial que las haya entregado y el obrero

(1) No faltará algun moralista que encuentre muy conveniente esta disposicion contra las casas de Bolsa que existen en nuestros paises mas civilizados.



que las haya fabricado, sufrirán cada uno setenta palos: y á los Inspectores que lo hayan tolerado, se les impondrá la misma pena; pero si estos no son culpables mas que de haber dejado de confrontar dichos objetos con los patrones fijados por la ley, se les atenuará un grado la pena.

Cuando se empleen en los mercados públicos, medidas, pesos ó balanzas que, aunque exactamente conformes á los patrones, no se hayan confrontado debidamente con estos por los Oficiales de Gobierno, se reputaran ilegales; y la persona que haya usado de ellos, será castigada con cuarenta palos.

Si los Oficiales y demas empleados del Gobierno en los Tesoros y almacenes públicos, alteran los pesos, medidas ó balanzas arregladas y entregadas por el Gobierno, de modo que se reciba en ellos mas ó menos de la cantidad justa de cualquier artículo llevado allí para satisfacer la contribucion del ingreso del Estado ó del servicio público, serán castigados con cien palos por lo menos; y mas severamente aun, segun el exceso del déficit ocasionado por dicha alteracion, conforme á la ley referente á las malversaciones pecuniaras. Si el que ha cometido semejante prevaricacion, convierte en su provecho el exceso á que haya dado lugar en los recaudos de los Tesoros, ó el déficit que hubiere causado relativamente á la cantidad de las cosas que se pongan en los almacenes, sufrirá una pena proporcionada á dicho exceso y déficit, en los grados mas severos establecidos por la ley dictada contra la dilapidacion de la propiedad pública.

Al obrero que se haya empleado en alterar los pesos, medidas ó balanzas entregadas por el Gobierno, se le castigará con ochenta palos.

El Superintendente que tenga jurisdiccion inmediata sobre el Departamento del culpable de la prevaricacion susodicha y haya sabido el hecho, será castigado como el mismo delincuente, si no hizo la debida informacion de su delito; cuando se le pueda acusar en este caso de mas que de negligencia, se le impondrá una pena tres grados mas severa que la señalada al autor del delito, pero sin que exceda de cien palos.

SECCION CLVI.

DE LOS OBJETOS MANUFACTURADOS EN CONTRAVENCION
DE SUS MODELOS Ó PATRONES.

Cuando un particular fabrique para venderlo algun artículo que no esté competentemente arreglado al modelo establecido por el Gobierno ó recibido en el uso ordinario; ó telas de seda y otras de un tisú menos tupido, de una anchura menor y de un vareo mas corto que la muestra legal ó usual, será castigado con cincuenta palos.—*Un estatuto suplementario.*

FIN DE LA TERCERA DIVISION.

CUARTA DIVISION.

Leyes Rituales.

Capítulo I.—De los Ritos Sagrados.

SECCION CLVII

DE LAS OBSERVANCIAS RELATIVAS A LAS CEREMONIAS RELIGIOSAS.

Todos los Oficiales del Gobierno que deben desempeñar en las provincias las primeras funciones en los grandes sacrificios imperiales hechos al Cielo, á la tierra y al Espíritu que preside á las producciones terrestres y á las generaciones humanas (1); y los que dirijen las ceremonias religiosas que tienen lugar en el templo de la Familia Imperial, se prepararán siempre por medio de la abstinencia [2], se comprometerán por votos solemnes á cumplir dicha abstinencia; y antes de pronunciar estos votos, anunciarán del modo establecido por la ley, el dia en que se harán los sacrificios que vayan á verificarse.

[1] Estos términos, y algunos otros empleados por los chinos, deben entenderse de casi todos los objetos que tocan al culto religioso, y no sirven de hecho mas que para pintar los diversos atributos de un Ser Supremo.

Si dichos Oficiales no designan anticipadamente el dia en que debe hacerse una ceremonia religiosa, avisando oficialmente á los miembros de los Tribunales ó Consejos públicos para que concurren, sufrirán la pena de cincuenta palos; y si á consecuencia de esta omision hay en la solemnidad alguna irregularidad ó imperfeccion, se elevará la pena á cien palos.

Cuando se haya hecho en toda forma la designacion susodicha, y la solemnidad de la ceremonia sufriese sin embargo alguna imperfeccion ó irregularidad, se impondrá la pena mencionada á todos aquellos á quienes deba atribuirse. [3]

Si un individuo perteneciente al cuerpo (4) de los Oficiales de Gobierno llamados á celebrar ceremonias religiosas, recibe la órden imperial de prepararse á ello por la abstinencia; órden debidamente transmitida y que consiste en abstenerse de llevar luto (5), de visitar enfermos, de tomar conocimiento de crímenes capitales, ó de tomar parte en convites públicos; y hace el juramento de observar estas prohibiciones, y falta despues á ellas, pagará la multa de un mes de su sueldo por cada obligacion á que haya faltado.

Si los Superintendentes de los ritos sagrados saben que un individuo de la reunion convocada se permitió vestir luto por un pariente mas lejano del cuarto grado; ó que ha sido convicto alguna vez de un delito castigado con cincuenta palos ó mas, ó condenado á un destierro, no consen-

mo, reconocido y adorado como tal, pero que nuestros Misioneros no han llegado á comprender todavía. Algunos chinos convertidos, solo dan á la Divinidad en sus súplicas el nombre de *Tien-Chu*, ó Señor del Cielo, espresion desconocida en la lengua china antes de la llegada de los europeos, que la introdujeron creyendo que se podria comprender mal cualquiera otra ó estaria sujeta á causar abusos.

[2] El término de *abstinencia* empleado aquí, se esplica mas adelante en esta misma Seccion.

[3] Ya provenga la falta de los que hayan hecho los preparativos de la ceremonia, ó de las personas invitadas á asistir para desempeñar en ellas sus funciones, como se verá en el párrafo siguiente.

(4) El testo chino dice: *la centena de Oficiales del Gobierno*; pero esto significa solamente una reunion de muchas personas, que varía segun las circunstancias. Del mismo modo, la expresion china *diez mil*, no indica este número preciso, sino uno muy grande ó indefinido.

[5] En el párrafo que sigue se verá, como el respeto que se tiene en China á los parientes, sobre todo los mas próximos, ha hecho limitar esta prohibicion.

tirán que dicha persona asista á una ceremonia religiosa, so pena de pagar ellos mismos la multa susodicha de un mes de su sueldo.

Si los Superintendentes de los ritos sagrados ignoran la mala conducta anterior de un miembro de la reunion convocada, ó la causa que le hace llevar luto, no estarán sujetos á castigo; pero pagarán la mencionada multa los que, estando bajo la potestad de estos incapacitados, no lo hagan saber á fin de que se impida su asistencia á una ceremonia.

Estarán sujetos á la misma multa todos los Oficiales del Gobierno que habiendo hecho el juramento de abstinencia, no pasen la noche separados de sus familias, teniendo que desempeñar el deber que prescriben los ritos religiosos en las provincias, ó en el lugar de sus sesiones si es en la Corte.

Si los animales, las piedras preciosas, telas de seda, granos y otros artículos que sirven en los grandes sacrificios, no son de la calidad ni están en el estado prescrito por los reglamentos rituales (1), se castigará con cincuenta palos á los Superintendentes de las ceremonias religiosas; con ochenta, si falta algun artículo; y con ciento, si uno de los altares está desprovisto totalmente de las cosas necesarias.

Cuando el Oficial del Gobierno que esté encargado de cuidar los animales [2] reservados para los sacrificios en las grandes solemnidades, no los críe ó no los alimente de la manera prescrita por la ley, de modo que uno de ellos enflaquezca ó sufra cualquier otro menoscabo, sufrirá la pena de cuarenta palos, y estará sujeto al aumento de un grado, por cada otro animal que haya en mal estado. Cuando uno ó muchos de estos animales lleguen á morir á consecuencia de la negligencia de este Oficial, se le aumentará un grado la pena señalada.

[1] El Código de los reglamentos rituales á que se refiere frecuentemente esta Division de las leyes penales, es estremadamente voluminoso, segun era de esperar del carácter nacional de los chinos y de las costumbres que les son particulares: ese objeto llena una parte muy considerable del libro chino llamado el *Ta-Tsing-Hoey-Tien*.

[2] Estos animales son siempre cochinos que se ceban en la pagoda misma y cuyo cuidado está reservado á los bonzos bajo la inspeccion de un Oficial.

En todos los casos de transgresion de los reglamentos establecidos para las ceremonias religiosas, se impondrán las mismas penas citadas á las personas que estén encargadas del servicio inferior al del susodicho Oficial, y del intermedio entre ellas y él, relativamente á los ritos sagrados é imperiales.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CLVIII.

DEL DAÑO CAUSADO A LOS ALTARES, Ó A LAS AZOTEAS U OTEROS SAGRADOS, Y DE SU DESTRUCCION.

Todo el que, con intencion ó sin ella, destruyere las azoteas ú oteros, ó volcare los altares consagrados á los ritos sagrados é imperiales (1); ó cause en ellos algun daño, sufrirá la pena de cien palos y destierro perpétuo á dos mil léas de distancia de su domicilio. Todo el que derribe las entradas de estos terrenos consagrados, ó cause en ellos perjuicio, sufrirá una pena de dos grados menos; esto es: será condenado á noventa palos y diez años de destierro simple. (2)

Todo el que tome para sí (3), ó destruya los objetos

(1) Como en el resto de las Secciones de este primer capítulo no se habla mas de los altares ni de los oteros que están levantados en las Provincias, se debe deducir que se llama universalmente *imperial*, lo que toca á los ritos sagrados en todo el Imperio. sin duda por que el Emperador es el Jefe de la religion dominante en sus Estados.

[2] Entendiéndose, como es verdad, cada diez palos por un grado de pena, y que pueden imponerse ochenta palos con el destierro simple por dos años, segun las disposiciones preliminares del Código, créese que hay aquí error ó en el número noventa ó en el término del destierro, que segun la escala gradual del Código, debe ser de dos años y medio, por ser lo correspondiente al número de noventa palos. Quizá el error sea mas bien en el destierro, visto el cuidado superticioso que tienen los chinos, segun lo prueba el Código ritual, de todo lo que toca al culto de su religion; habiendo por tanto léerse aquí dos años y medio, pena mas fuerte que la de dos años.

[3] Pierda ó preste, ó tome para otro.

consagrados á los ritos santos é imperiales, por corto que sea su valor, sufrirá la pena de cien palos y tres años de destierro; esta pena se rebajará tres grados, para los que pierdan ó dejen destruirse los mismos objetos por falta de cuidado, y se les castigará por tanto con setenta palos y año y medio de destierro.

Cuando el valor de dichos objetos sea bastante considerable para hacer sufrir á los culpables de estos delitos una pena mas fuerte que la asignada para ellos, se les impondrá esta última, conforme á la ley dada contra los que pierden ò dilapidan objetos que pertenecen á la propiedad del Gobierno.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CLIX.

DE LOS RITOS SAGRADOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS PROVINCIAS, CON ARREGLO AL CODIGO GENERAL.

En los límites de las jurisdicciones de las ciudades que son de primero, segundo y tercer órden, se honrará particularmente con oblaciones á los genios locales, á los de las Montañas, Riberas, Vientos, Rios, Nubes, Relámpagos y Truenos, lo mismo que á los antiguos Emperadores sacros, Reyes esclarecidos, Ministros fieles y grandes Filósofos, y se hará su conmemoracion en las ceremonias santas establecidas en el Còdigo ritual á favor de todos ellos.

Los Superintendentes de todos los Distritos, erijirán á estos personajes *divinos* monumentos convenientes para honrar y conservar su memoria, haciendo construir tablas donde se graben sus nombres, sus títulos y los dias en que se les deban hacer sacrificios.

Estas tablas se colocarán en lugares escogidos, cerca de las corrientes de aguas; y si las ceremonias religiosas que se deben hacer en honor de las personas susodichas, se omiten en el dia señalado para su celebracion despues de ha-

berla anunciado públicamente, los Oficiales y demas personas que compongan los Consejos públicos ò Tribunales, sufrirán la pena de ochenta palos, como responsables de su observancia.

Ademas; el Oficial del Gobierno que hiciere una conmemoracion ó una ceremonia religiosa en honor de un espíritu ó de un Santo personaje á quien las leyes del Código ritual no hubiesen concedido honores ni sacrificios, será castigado con ochenta palos.

SECCION CLX.

DEL CUIDADO DE LOS SEPULCROS DE LOS PERSONAJES DISTINGUIDOS. [1]

Los monumentos funerarios de los antiguos Emperadores y Príncipes, lo mismo que los de los Santos personajes, de los Filósofos, de los buenos Ministros y otros individuos ilustres, serán cuidadosamente conservados por los Oficiales de los Distritos donde se hayan erijido, prohibiéndose á toda clase de personas el hacer pastar sus ganados, cortar maderas y conducir el arado, al rededor de estos monumentos respetables.

SECCION CLXI.

DEL CULTO DADO SIN AUTORIZACION A LOS ESPIRITUS CELESTES.

Si una familia de particulares rinde adoraciones al

[1] Estos sepulcros son los que se llaman en Europa, comun pero impropriamente, arcos de triunfo.

Cielo y á la Estrella del Norte, quemando incienso en su honor durante la noche; encendiendo las lámparas del Cielo ó las siete de la Estrella del Norte, se reputará que ha cometido una profanacion de sus ritos sagrados, faltando así el culto debido á los Espíritus celestes: en consecuencia, todos los miembros de dicha familia que hubiesen tomado parte en ellos, sufrirán la pena de ochenta palos.

Cuando los culpables de estas ofensas sean mujeres ó hijas, caerá la responsabilidad sobre sus maridos ó padres.

Si los sacerdotes de *Foé* y de *Tao-se* (1) despues de haber quemado incienso y preparado una oblacion á estos objetos de su culto, imitan los ritos sagrados ó imperiales, estarán tambien sujetos á la pena anterior y serán despojados ademas de su carácter de Ministros de los altares.

Cuando los Oficiales del Gobierno y los soldados ó ciudadanos permitan salir á mujeres de su familia para que vayan á quemar incienso en el templo de dichos sacerdotes, en señal del culto rendido á los que ellos reverencian, serán castigados con cuarenta palos; pero cuando vayan allí con el mismo objeto las viudas ú otras mujeres que no están en poder de su marido, sufrirán ellas mismas la pena señalada. El Superior y el portero del templo donde se haya admitido á las mujeres mencionadas, estarán sujetos al mismo castigo.—

Un estatuto suplementario.

SECCION CLXII.

DE LOS MAGOS, JEFES DE SECTAS Y PREDICADORES
DE FALSAS DOCTRINAS.

Los magos que se sirven de sus libros para evocar los

[1] Llámanse ordinariamente *bonzos* y *boncesas* á los sacerdotes y sacerdotisas de *Tao-se* y de *Foé*; y estos términos, segun toda apariencia, están tomados de la lengua japonesa. No puede decirse sin embargo, que la religion del Estado sea ejercida en China por sacerdotes; el Emperador y sus Magistrados ordinarios, offician siempre en las ceremonias públicas, segun las leyes.

espíritus malignos y para hacer bárbaras imprecaciones, los Jefes de sectas impías y corruptoras; y los miembros de toda asociación supersticiosa, ya se den ellas mismas los nombres de *Mi-le-fo* ó de *Pc-lien-kiao*, ya se llamen de otro modo para distinguirse unas de otras, ofenden todos á las leyes, por sus doctrinas y prácticas diabólicas.

Cuando se averigüe que esas personas hayan ofrecido incienso en secreto á las representaciones de los objetos de su culto, y que hayan reunido sus sectarios durante la noche para instruirles de sus máximas, bien por los poderes que se atribuyen, ó bien por los conocimientos que pretenden tener para seducir y engañar á la multitud demasiado crédula, se pondrá en prision al principal Ministro de sus abominaciones, y se le quitará la vida por extrangulación: sus parciales sufrirán cada uno la pena de cien palos y destierro perpétuo á 3,000 *lées* de distancia.

Si alguno del pueblo, sea ciudadano ó soldado, adorna sus ídolos en cualquier tiempo; y despues de acompañarlos tumultuosamente con tambores y con *gongs* [1], rinde oblationes y observa otros ritos sagrados en su honor, se castigará con cien palos al Jefe ó instigador de estas asambleas. [2]

Cuando un habitante principal sepa que se tienen en su Distrito asambleas de esta clase y no informe de ello al Gobierno, sufrirá la pena de cuarenta palos.

Las penas señaladas en esta ley, no se han dictado para interrumpir las reuniones regulares en que se invocan los espíritus terrestres en primavera y se les rinden acciones de gracias en otoño. (3)—*Ocho estatutos suplementarios.*

FIN DEL CAPITULO I. DE LA IV DIVISION.

[1] Instrumentos chinos que sirven para anunciar la llegada de los Gobernadores de las ciudades y otros grandes personajes que los europeos llamamos *mandarines*: empleáanse tambien en el servicio de las pagodas. Los *gongs* son una especie de platillos de cobre, mucho mas largos que los címbalos

Capítulo II.—De las Diversas Observancias.

SECCION CLXIII.

DE LA PREPARACION DE LAS MEDICINAS Y MANJARES
DESTINADOS AL EMPERADOR.

Si un médico compone por inadvertencia para el Emperador breverages purgantes que no autoriza la práctica ordinaria, ó nodá al mismo tiempo la descripcion de las drogas que entran en su composicion y la manera de administrarlas, sufrirá la pena de cien palos. Si los ingredientes que este médico haya empleado segun el uso acostumbrado, no son de buena calidad ni están mezclados con cuidado, se le castigará con sesenta palos.

ordinarios y de sonido mas agudo: se sirven de ellos, tocando encima con un queso palillo de tambor.

[2] Como este artículo prohibitivo se refiere á prácticas usadas frecuente y públicamente en todo el Imperio, debe mirarse su disposicion como abolida en esta parte; no insertándose dicho artículo sino para autorizar á los Magistrados á impedir que se aumenten esas supersticiones. La tentativa de abolirlas por completo, se juzga peligrosa ó imposible de ejecutar.

[3] Calcúlase que el número de los católicos en China pasa de 200,000, por cuya razon han llamado frecuentemente la atencion del Gobierno; favorecidos alguna vez, y mas á menudo perseguidos cruelmente por aquel, podria esperarse naturalmente que se hablaria en este lugar de la secta de los cristianos de un modo particular; pero sea que los chinos den poca importancia á sus ritos, comparativamente á los que ellos observan; ó sea que vacilen aun en formar un juicio definitivo sobre el carácter de estos ritos, lo cierto es que el Código de las leyes no hace mencion alguna de ellos. Posteriormente, y en 1805, se dieron dos edictos imperiales que hacen ver en términos formales la ley que rije sobre este punto. Dichos edictos se insertan en el número XIX del Apéndice.

Si el cocinero que prepara los manjares del Emperador hace entrar en ellos ingredientes prohibidos, se le impondrá la pena de cien palos. Si los alimentos liquidos ó sólidos que haga servir en la mesa imperial no tienen la propiedad requerida, sufrirá ochenta palos; sesenta si no son de buena eleccion; y cincuenta, si él no los prueba primero.

En cada uno de los casos susodichos, los Superintendentes del servicio imperial y los Oficiales sirvientes, sufrirán cada uno la pena señalada al médico ó al cocinero, menos dos grados.

Si el Superintendente, los Oficiales sirvientes ó un cocinero, introducen en las cocinas de Su Magestad alguna droga ó alimento inusitado, serán castigados con cien palos y obligados á comerlos ellos mismos.

Si los Superintendentes ó los Oficiales sirvientes saben que los cocineros ú otros empleados en las cocinas imperiales han cometido un delito de la naturaleza susodicha; y no hacen relacion de ello al Emperador, estarán sujetos á las penas que se acaban de señalar. Cuando estos delitos provengan de la negligencia que haya tenido en sus deberes el Oficial que esté de guardia en las puertas de las cocinas, ó los Oficiales que sirven junto á la persona de Su Magestad, sufrirán la misma pena; relatándose al Emperador en cuanto se conozcan, las circunstancias de cada caso, para que dé su decision consiguiente.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CLXIV.

DE' EL CUIDADO DE TODOS LOS OBJETOS PORTENECIENTES AL USO DEL EMPERADOR.

El que tenga á su cargo la intendencia del mobiliario imperial ó de todos los demas objetos del uso del Emperador, y no los cuide segun las reglas establecidas, sufrirá la

pena de sesenta palos. El que teniendo ese mismo destino, no haga el exámp de los caballos y carruajes que deben servir para el Emperador; no adiestre los unos y pruebe los otros para poder certificar que son convenientes al uso para que están destinados, sufrirá la pena de ochenta palos.

Si una de las personas susodichas emplea en su propio uso; presta á otros, estropea ó destruye voluntariamente alguna parte del mobiliario de Su Magestad Imperial, ú otro objeto cualquiera que sirva para su uso particular, será castigada con cien palos y tres años de destierro.

Quando se pierda ó destruya uno de los artículos anteriores, no voluntariamente, sino por falta de cuidado ó por accidente casual, se rebajarán tres grados de pena al culpable de este delito.

Si los bajeles ú otras embarcaciones destinadas á los placeres de Su Magestad Imperial, no están bien contruidos, se castigará á su constructor con cien palos.

Si teniendo necesidad de reparacion dichas embarcaciones, no se emplean para hacerlas, buenas maderas y los aparejos necesarios, se impondrá la pena de sesenta palos á la persona encargada de cuidar su conservacion, ó á la que haya hecho las reparaciones, segun que la falta pueda imputarse á esta ó á aquella.

El Superintendente del Departamento de esta parte del servicio imperial; y el Oficial destinado para pedir las citadas embarcaciones destinadas al uso del Emperador, estarán sujetos á una pena de dos grados menos que la que se imponga á la persona encargada de su conservacion, ó al constructor que las haya reparado mal.

En cuanto se hayan cometido los delitos penados por esta ley, se hará relacion de ellos al Emperador: sin que puedan ejecutarse las penas dictadas, mientras no reciban la sancion de Su Magestad.

SECCION CLXV.

DE LA POSESION Y OCULTACION DE LOS LIBROS PROHIBIDOS Y DE LOS INSTRUMENTOS ASTRONOMICOS.

Todo jefe de casa ó de familia que guarde secretamen-

te en ella las imágenes de los Espíritus celestes, ó los instrumentos que se emplean para explicar el curso de los astros ó para trazar sus figuras; que tenga libros de astrología de los que enseñan á calcular la buena y la mala fortuna, ú otros cuya posesion está prohibida; que conserve ademas, los retratos de los primeros Emperadores y Reyes, de los sellos oficiales grabados sobre oro ó piedras preciosas; y en fin, todos los demas artículos semejantes que no puedan usar legalmente los simples particulares, será castigado con cien palos como jefe de familia, sino los remite voluntariamente al Gobierno; y pagará ademas una multa de diez onzas de plata, cuya mitad se le dará en recompensa al denunciador de su delito.

Los artículos expresados se confiscarán en todos los casos á favor del Gobierno.

SECCION CLXVI.

DE LOS PRESENTES IMPERIALES LLEVADOS POR OTROS QUE AQUELLOS A QUIENES SE ENTREGARON PARA ESE EFECTO.

Cuando convenga al Emperador hacer presentes de vestidos ú otros objetos á los Oficiales de su Gobierno, y el Oficial encargado de llevarlos no cumpla en persona esta comision y dé á otros los citados presentes para que los lleven á aquellos á quienes están dirigidos, sufrirá la pena de cien palos, quedando incapacitado para ejercer en lo sucesivo ningun empleo público.

SECCION CLXVII.

DE LA OBSERVANCIA DE LOS DIAS DE FIESTA Y DE CEREMONIAS.

El Oficial encargado de la Superintendencia del De-

partamento de las ceremonias, dará aviso suficiente á quien corresponda, del dia de todas las grandes fiestas de la Corte, y de las demas solemnidades públicas, marcadas para recibir con el respeto y el honor que les son debidos, las órdenes y las comunicaciones de Su Magestad Imperial, bajo la pena de cuarenta palos, cada vez que llegue á omitirlo. Todos los que despues de haber recibido el anterior conveniente aviso, no le den cumplimiento ó llenen mal sus deberes en dichas ocasiones, estarán sujetos á la misma pena.

SECCION CLXVIII.

DEL CÚMPLIMIENTO CONVENIENTE DE LAS CEREMONIAS ESTABLECIDAS.

Si los Oficiales del Gobierno que asisten á ceremonias religiosas é imperiales; los que visitan los sepulcros imperiales ó están presentes á una audiencia pública y solemne dada por el Emperador, se equivocan en el ceremonial del dia, ó dejan de cumplirlo por cualquier otra causa, pagarán un mes de su sueldo; y si los que deben presidir estas ceremonias dejan cometer tales errores sin remediarlos ellos, estarán sujetos á la misma pena.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CLXIX.

DEL ORDEN EN QUE DEBEN HABLAR AL EMPERADOR LOS OFICIALES DEL GOBIERNO.

Cuando los Oficiales del Gobierno que son de la comi-

tiva de Su Magestad Imperial, tengan que hablarle en cuerpo; ó cuando el Emperador los interrogue colectivamente, el que tenga mas dignidades se adelantará y hablará ó responderá el primero: los demas que tengan algo que decir, lo harán sucesivamente segun su rango. Si uno de ellos viola este precepto, adelantándose para hablar antes ó despues de su turno, pagará la multa de un mes de su sueldo.

SECCION CLXX.

DEL ALEJAMIENTO PREMEDITADO DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO, DE LA PRESENCIA DEL EMPERADOR.

Si un Oficial del Gobierno ú otra persona que tiene derecho al honor de presentarse frecuentemente á Su Magestad Imperial está alejado de esta prerrogativa por insidiosos pretextos empleados por el superintendente de las ceremonias imperiales, en lugar de ser admitido á la presencia de Su Magestad cuando este se lo pida, dicho Superintendente convicto de haber obrado así con intencion de perjudicar, será puesto en prision durante el tiempo ordinario y condenado á perder la cabeza.

Todos los Oficiales superiores del Estado que hayan sabido el delito del Superintendente, y no hubiesen informado sobre ello, serán castigados con arreglo á su participacion: pero si lo ignoraron, no serán responsables ni sufrirán pena alguna.

SECCION CLXXI.

DE LOS DESPACHOS REFERENTES A LOS NEGOCIOS PUBLICOS.

Cuando se cometa algun error en la administracion de

los asuntos públicos, ya puedan producir ventajas ó perjuicios á los soldados y al pueblo; ó cuando se forme un proyecto que tienda á mejorar el bien público ó á evitar que sufra daño, se harán informaciones sobre ello, remitiéndose el resultado al mismo Emperador, por los Oficiales de los seis Tribunales ó Departamentos del Estado.

Los censores (1), los vireyes y los diputados de los vireyes, representarán tambien al Emperador, con fidelidad y sin reserva, todo lo que les parezca digno de serle comunicado sobre los objetos anteriores.

Si un Oficial del Gobierno, en la Corte ó en las provincias, nota alguna irregularidad en los actos del Consejo ó Tribunal de que es miembro, hará clara y precisa declaracion de ello á su Superior, cuando el asunto merezca ser llevado ante Su Magestad por una relacion fiel, para que el Emperador decida segun mejor le parezca. Los que habiendo reconocido dicha irregularidad, dejen pasar mucho tiempo sin dar aviso de ella á sus Superiores, lo que estableceria connivencia con ellos, estarán sujetos, si es en la Corte, á que los censores reprendan su conducta; y los vireyes ó sus diputados, cuando hayan cometido este delito en las Provincias. Los que sean hallados culpables de semejante omision, sufrirán la pena establecida por la ley sobre los casos ordinarios en que se deje de hacer una relacion necesaria sobre los asuntos públicos, á los Superiores ó á Su Magestad Imperial.

En todas las representaciones dirigidas al Emperador, deberán establecerse de una manera sencilla y sin rodeos los hechos que formen su objeto y las razones que los apoyen; cada uno de estos hechos formará un artículo separado, y bien expuesto; debiendo evitarse en estos escritos toda palabra vacía de sentido, y toda repeticion inútil.

[1] El Consejo ó Tribunal de Censura, tiene el poder de inspeccionar los demas Consejos públicos ó Tribunales del Imperio, y el de reprender á los miembros que los componen; así como tambien el de desaprobar las acciones del Soberano, siempre que merezcan vituperio; pero debe creerse fácilmente que bajo un gobierno despótico legal, el poder de los censores es á lo mas, en este último caso, una ficcion de Estado; y que su influencia y su crítica no obran nada real, si se atreven á ofrecerla. Hay sin embargo pocas monarquías regulares donde la conducta personal del Soberano y las medidas generales que dicta, estén tan sometidas como en China, á las leyes, á las costumbres y á la opinion pública.

Si un Oficial del Estado movido por una ambicion sin causa, solicita un empleo del Emperador sirviéndose para ello de términos insidiosos en su escrito, á fin de lograr sus falsas pretensiones, sufrirá la pena de cien palos. Si en este escrito acusa sin razon á un Oficial cuyo puesto desea, ó con el designio de agradar de ese modo al Consejo público de uno de los Departamentos civil ó militar; y emplea ademas un sello y un sobre oficiales para que su escrito llegue mas seguramente á Su Magestad, él y la persona que le haya prestado el sello y puesto la direccion al sobre, serán condenados á perder la cabeza. Este delito es del número de los que se llaman mistos, y su pena se conmuta en la de destierro.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CLXXII.

DE LOS MONUMENTOS ERIGIDOS POR LOS OFICIALES DEL GOBIERNO, PARA RECORDAR SUS PROPIAS ACCIONES

Si algun Oficial del Gobierno durante el tiempo de su administracion, se atreve á levantar en los límites del Distrito sometido á su autoridad, un monumento público con inscripciones en su propio honor cuando no ha hecho efectivamente al Estado ningun servicio digno de conservarse en la memoria de sus conciudadanos, sufrirá la pena de cien palos.

Cuando un Oficial del Gobierno envíe algun comisionado á su Superior con el fin de pedirle permiso para levantar monumentos de este género bajo el falso pretexto de servicios hechos por él, será castigado con ochenta palos; y la persona que haya presentado su peticion, sufrirá la misma pena que él, menos un grado. Además, deberán borrarse las inscripciones puestas, y destruirse esos documentos inmerecidos.

SECCION CLXXIII.

DE LAS COMITIVAS DE HONOR CONCEDIDAS A LOS OFICIALES ENCARGADOS DE UNA MISION IMPERIAL.

Cuando los Oficiales Superiores del Gobierno ú otros Oficiales encargados por el Emperador de una mision especial, vayan á cumplirla, si alguno de los Oficiales ó miembros de cualquier Tribunal ó Departamento del Imperio, en los Distritos por donde vayan pasando, sale á fuera de las murallas de sus ciudades para recibirlos cuando se aproximen, ó para acompañarlos cuando se alejen, se castigará con noventa palos á esos Oficiales ó miembros de Tribunales.

Cualquiera que consienta que la comitiva de honor concedida á su mision pase los límites que se acababan de prescribir, en lugar de empezar á conocer de ello como de un procedimiento ilegal, sufrirá la misma pena susodicha.—*Seis estatutos suplementarios* [1]

SECCION CLXXIV.

DE LOS MENSAJEROS OFICIALES QUE TRATAN CON DESPRECIO A LOS OFICIALES DE LOS DISTritos.

Cuando un Oficial ó un servidor del Gobierno enviado

(1) Por el cuarto de estos estatutos suplementarios, se ordena á todo soldado ó ciudadano, bajo pena de cincuenta palos, que ceda el paso al Oficial civil ó militar del Gobierno que encuentre en un camino público, ó se apée si fuere á caballo. Aunque estas y otras leyes del mismo género parezcan humillantes á los ojos de un europeo, están en íntimo acuerdo con el carácter y genio del pueblo chino. En un país donde las formalidades del ceremonial se mezclan en todos los asuntos y en todas las costumbres diarias, de tal modo que son establecidas y regularizadas por la primera autoridad hasta para las menores ocasiones, las leyes referentes á ellas no parecen degradantes ni tiránicas.

en mision relativa al servicio público, en lugar de conducirse con decoro y urbanidad, trate con altivez á los Oficiales militares de los parajes por donde pase, ó á los Oficiales civiles que los administran, será castigado con sesenta palos. Si los Oficiales inferiores en grado á ese Mensajero, dieron lugar á ello por su orgullo impertinente, sufrirán la pena de setenta ú ochenta palos, segun la naturaleza de su empleo ordinario en el servicio público.— *Un estatuto suplementario.*

SECCION CLXXV.

DE LAS LEYES Suntuarias, RELATIVAS A LAS HABITACIONES Y A LOS VESTIDOS.

Las casas estarán construidas, distribuidas las habitaciones y hechos los muebles, los carruajes, los vestidos y demas artículos del uso de los Oficiales del Gobierno y del pueblo general, en conforme á las reglas y á las graduaciones establecidas; todo individuo que se sirva de estos artículos en contravencion á dichas reglas, será castigado con cien palos, desposeido de su oficio y declarado incapaz de obtener ningun empleo en lo sucesivo, si es Oficial del Gobierno; y si el culpable de este delito es un simple particular, se impondrá la pena de cincuenta palos al jefe de la familia. En ambos casos, estará obligado el delincuente á cambiar el artículo que sea contrario á las leyes, y á conformarse con el que ellas ordenan. El obrero que haya cometido una falta semejante, está sujeto tambien á sufrir cincuenta palos, á menos que él mismo vaya voluatariamente á confesarse culpable; entonces, se le perdonará su falta, pero no se le dará ninguna recompensa.

Si alguno emplea en su uso artículos absolutamente prohibidos, como telas de seda que representen al Dragon Imperial (1) ó al Fénix Imperial [2], será castigado con

[1] *Lung*.—[2] *Fung-Whang*.

cien palos y tres años de destierro, sea un Oficial del Gobierno ó un simple particular; pero si es un Oficial del Gobierno, perderá además su empleo y se le declarará incapaz de servir en adelante al Estado. El obrero que haya fabricado estas telas, sufrirá también cien palos, confiscándose aquellas á favor del Gobierno. Cualquiera que denuncie un delito de esta clase, recibirá en recompensa 50 *leangs* ú onzas de plata, (75 pesos); y si el fabricante de las telas denuncia á la persona que las haya usado, no solo se le perdonará su participacion en el delito, sino que recibirá además la recompensa que se acaba de enunciar. (1)—*Diez y seis estatutos suplementarios.*

SECCION CLXXVI

DE LA CONDUCTA QUE DEBEN OBSERVAR LOS SACERDOTES, Y DE SUS TRAGES.

Todos los que hayan sido autorizados para entrar en las órdenes religiosas en calidad de sacerdotes de *Foé* y de *Tao-se*, y continúen visitando sin embargo á sus padres y madres, sacrificando á sus antepasados, y llevando luto por los parientes muertos despues de su profesion, del modo que la ley prescribe para las personas del mundo, sufrirán la pena de cien palos y estarán obligados á renunciar las órdenes que hayan abrazado.

Las telas de seda que lleven los sacerdotes, serán de un solo color y cortadas por un modelo especial y único; se abstendrán de vestirse de damasco y de telas de flores diferenciadas, bajo la pena de cincuenta palos, ser escludidos de sus

[1] Los particulares, para satisfacer su gusto por el lujo, eluden sin duda frecuentemente las disposiciones de esta ley, que prohíbe lo que la costumbre ó la moda hacen emplear habitualmente en otros países; es cierto, sin embargo, que los placeres de que gozan en general las personas que poseen grandes riquezas, están prohibidos á un chino, cualquiera que sea su posicion; sino en todo, al menos en su mayor parte.

órdenes, y ver confiscados dichos vestidos á favor del Gobierno.

Sin embargo; el vestir el *kia-sha* y otros trajes de ceremonia llevados exclusivamente por los sacerdotes, no se reputará como infraccion á este reglamento.

SECCION CLXXVII.

DE LA NEGLIGENCIA EN OBSERVAR LAS APARICIONES CELESTES, Y EN LLEVAR CUENTA DE ELLAS.

Todo lo que concierne á la ciencia de los astros, como el sol, la luna, los cinco planetas (1), las veinte y ocho constelaciones principales y las demas inferiores; como asimismo á la observacion de los eclipses, de los meteoros, de los cometas y de las demas apariciones celestes, estará á cargo de los Oficiales que componen el Consejo astronómico de Pekin. Si estos Oficiales descuidan observar exactamente dichas apariciones y marcar el tiempo en que tengan lugar, para dar cuenta de ello á Su Magestad Imperial, sufrirán la pena de sesenta palos.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CLXXVIII.

DE LA PROHIBICION A LOS MAGOS, A LOS BRUJOS Y A LOS DECIDORES DE BUENA VENTURA, DE PREDECIR LOS ACONTECIMIENTOS FUTUROS QUE INTERESAN AL PUEBLO.

Está prohibido á los magos, á los brujos y á los de

(1) ¡Qué pocos conocen!

cidos de buena ventura, el frecuentar las casas de los Oficiales civiles ó militares del Gobierno, bajo pretexto de anunciarles las calamidades que amenazan á la nacion, ó los acontecimientos de que tendrá que alegrarse; y sufrirán la pena de cien palos, por cada una de estas predicciones. Esta ley no les impide sin embargo, predecir el horoscopo de las personas que se lo pidan, ó pronosticarles nacimientos, consultando las estrellas de la manera acostumbrada.

SECCION CLXXIX.

DEL LUTO QUE SE DEJA DE LLEVAR, OCULTANDO SU CAUSA.

Si un hijo que reciba aviso de la muerte de su padre ó de su madre; ó una mujer que sepa la de su marido, callan estas noticias y no llevan el luto legal de la persona muerta, sufrirán por su omision la pena de sesenta palos y un año de destierro. Si un hijo ó una mujer visten del modo legal los citados lutos, pero se los quitan antes de la conclusion del tiempo que deben llevarlos; y olvidando plenamente las pérdidas que han sufrido, tocan un instrumento ó asisten á regocijos, serán castigados con ochenta palos en lugar de sesenta, por esta agravacion de delito.

Cualquiera que reciba aviso de la muerte de uno de sus parientes en primer grado, que no sea los mencionados, y suprima este aviso y no vista el luto, sufrirá la pena de ochenta palos; y si antes de la conclusion del tiempo fijado por la ley para llevar el luto de este pariente, deja esos vestidos y vuelve á sus diversiones ordinarias, será castigado con sesenta palos.

Cuando un Oficial ú otro individuo empleado por el Gobierno reciban la noticia de la muerte de sus padres ó madres, estarán obligados por este aviso á cesar en sus funciones, durante todo el tiempo del luto que deban llevar; si para evitar esta cesacion de servicios, representan falsamente

que la persona muerta era su abuelo, abuela, tío, tía, ó primo, sufrirán la pena de cien palos; perderán sus destinos, y se les declarará incapaces de ejercer en lo sucesivo ningún empleo público.

Si por el contrario; un Oficial ó un empleado del Gobierno pretestan los lutos que deben llevar por sus padres ó madres, estando vivos todavía, para cesar durante algún tiempo en las funciones de sus destinos; ó si visten luto con el propio fin por la muerte de las mismas personas, largo tiempo despues de haber concluido el fijado para llevarlo, estarán sujetos á la misma pena que en el caso opuesto.

Si se empleó una de las falsas alegaciones susodichas con intencion de ejecutar algún proyecto criminal, sufrirá el culpable toda la estension de la pena merecida, segun la ley aplicable al caso de la accion criminal.

Si antes de la conclusion del tiempo que debe durar legalmente la ausencia de un Oficial con motivo de la pérdida de un padre ó madre, vuelve á su empleo ó comandancia ese Oficial ú otro empleado del Gobierno, y recobran su ejercicio, serán privados de aquel y sufrirán la pena de ochenta palos. Si los Oficiales Superiores de los Departamentos donde sirvan, les permiten volver á ejercer funciones sabiendo lo prematuro de su regreso, serán castigados con la misma pena; pero si lo ignoraban, no se hará nada contra ellos.

Las disposiciones que anteceden sobre las noticias recibidas de la muerte de un padre ó madre, no serán extensivas á los Oficiales del Gobierno que desempeñen empleos civiles importantes y lejanos, ó comandancias militares léjos de la Corte; la conducta que estos deban observar en semejantes ocasiones, se determinará por órdenes expresas del Emperador.—*Cuatro estatutos suplementarios.*

SECCION CLXXX.

DE LOS OFICIALES DEL GOBIERNO QUE NO TIENEN A SUS PARIENTES LOS MIRAMIENTOS QUE LES SON DEBIDOS.

Cuando por ejercer un oficio del Gobierno, se ausente

una persona de casa de su padre, madre, abuelo ó abuela paternos que, siendo mayores de ochenta años ó absolutamente impedidos, solo tienen para que cumplan con ellos los deberes de la piedad filial, descendientes varones mayores de sesenta años; ó cuando por el contrario, una persona que ejerza funciones en el Gobierno, solicite permiso para reunirse con su familia alegando falsamente para obtenerlo la avanzada edad ó las enfermedades de sus parientes en el grado que se acaba de designar, se impondrá la pena de ochenta palos á los culpables de semejantes delitos en los dos casos citados y opuestos.

Toda mujer que toque un instrumento músico ó tome parte en fiestas dentro de su casa ó fuera de ella, mientras su marido, el padre ó la madre, abuelo ó abuela paternos de aquel, estén en prisión, acusados de un delito capital, sufrirá la misma pena de ochenta palos.— *Un estatuto suplementario.*

SECCION CLXXXI.

DE LAS REGLAS CONCERNIENTES A LOS FUNERALES.

Cuando la muerte haya arrebatado á una familia uno de sus miembros, observarán los que sobrevivan las ceremonias establecidas para tales acontecimientos, y fijarán el tiempo conveniente para enterrar al difunto; si buscando en vano el tiempo y el lugar propios para llenar estos últimos deberes, hubiese una persona bastante insensible para dejar expuesto en su casa, bajo cualquier pretesto, el ataúd que contiene los restos preciosos de su pariente; y consiente que estos restos permanezcan así mas de un año sin recibir sepultura, se la impondrá la pena de ochenta palos.—(1)

[1] Esta ley parece haberse dictado para atenuar las consecuencias de la superstición que reina universalmente en China, y que hace pensar que hay una

Cualquiera que por seguir las últimas voluntades de un anciano pariente suyo, queme su cuerpo ó lo abandone á las aguas, será castigado con cien palos; si se trata del cuerpo de un pariente jóven, se disminuirá dos grados esa pena.

Sin embargo, si acontece que una persona llegue á morir en una Provincia tan lejana que sus hijos ó nietos no puedan ir allí á buscar su cuerpo para enterrarlo en el Distrito donde nació, será permitido quemarlo en ese caso.

La familia del difunto que haya mandado hacerle los obsequios, pagará tambien los gastos de convite funerario, y tomará despues parte en él; pero los hombres y las mujeres de esta familia, no podrán asistir á él sino separadamente los unos de las otras; y el jefe de familia que permita una práctica contraria á esta última costumbre, será castigado con ochenta palos. Todo sacerdote que se sienta á una mesa funeraria, sufrirá la misma pena y tendrá que renunciar ademas á su órden.—*Tres estatutos suplementarios.*

SECCION CLXXXII.

DE LAS REGLAS PARA EN LAS FIESTAS DE UNA CIUDAD.

Para los habitantes de las ciudades y de los cantones entre los cuales existe una asociacion, se han dictado reglas y se han establecido formas sobre las preferencias y las prerogativas de la ancianidad, que están obligados á observar dichos habitantes en sus fiestas solemnes: cualquiera que deje de conformarse á ellas, sufrirá la pena de cincuenta palos.—*Dos estatutos suplementarios.*

FIN DE LA CUARTA DIVISION.

conexión íntima entre la buena ó mala manera de enterrar un difunto; la elección del lugar conveniente ó perjudicial donde se debe poner su cuerpo, y el porvenir, dichoso ó desgraciado reservado á los parientes que le sobreviven.

QUINTA DIVISION.

Leyes Militares.

Capítulo I.—De la defensa del Palacio Imperial y otras disposiciones.

SECCION CLXXXIII.

DE LA ENTRADA SIN PERMISO EN EL TEMPLO IMPERIAL.

Toda persona que sin autorizacion y sin causa suficiente, entre en el templo del Emperador ó en el cementerio imperial, sufrirá la pena de cien palos. Todos los que sin la misma autorizacion y causa, entren en la sala donde el Emperador ofrece sus sacrificios, serán castigados con noventa palos. Los que lleguen hasta las puertas de estos lugares, pero no las pasen, sufrirán en cada caso un grado menos de pena. El Oficial de guardia que no impida, con intencion, la comision de estos delitos, estará sujeto á la ultima pena señalada; pero si dicho Oficial los deja cometer por negligencia y sin concurrir á ello, se le disminuirá tres grados la pena en cada caso.

SECCION CLXXXIV.

DE LA ENTRADA SIN PERMISO EN LOS PALACIOS IMPERIALES.

Toda persona que entre sin permiso en la Ciudadela Imperial de Pekin, ó en los jardines del Emperador, sufrirá la pena de cien palos. Toda persona que entre en los Palacios Imperiales sin permiso, será castigada con sesenta palos y un año de destierro.

Toda persona que entre sin permiso en las habitaciones ocupadas en aquel instante por el Emperador, ó en el lugar donde Su Magestad haga sus comidas habituales, será puesta en prision durante el tiempo ordinario, y sufrirá la muerte por extrangulacion.

Los que se acerquen á las puertas de los diferentes lugares susodichos con intencion de pasarlas, pero no las pasen, estarán sujetos á ser castigados con un grado menos de pena que las personas que hubiesen entrado en ellos sin permiso.

Las leyes protejen las habitaciones de la Emperatriz esposa, de la Emperatriz madre, y de la Emperatriz abuela, como las del mismo Emperador.

Toda persona que no estando inscrita en el registro de las entradas en las habitaciones susodichas, pase ó trate de pasar sus puertas, tomando otro nombre distinto del suyo, será castigada conforme á esta ley.

Todas las personas que, teniendo empleos en el Palacio Imperial, entren en él antes de haber hecho inscribir sus nombres en los registros llevados con este objeto, ó despues de haber concluido su servicio; ó llenen sus deberes fuera de su tiempo de servicio, serán castigados con cuarenta palos en cada uno de estos casos.

Toda persona que sin pertenecer á la Guardia del Palacio Imperial, lleve allí soldados, ó entre en él con armas

certantes, será puesta en prision durante el tiempo ordinario, y extrangulada despues.

Toda persona que observe una conducta semejante á la que se acaba de espresar, y se atreva á intringir las citadas reglas, relativamente á la Ciudadela Imperial, será castigada con cien palos y destierro perpétuo, á la frontera del Imperio mas lejana de su domicilio.

Los Oficiales y soldados que estén de guardia en cualquiera de las puertas y dejen cometer algun delito de los anteriores; ó estén de connivencia para ello, serán castigados del mismo modo que los transgresores de la ley, exceptuando los casos capitales, en que se reducirá un grado la pena á dichos Oficiales y soldados. Cuanda hayan dejado cometer esos delitos por descuido, pero sin concurrir á ellos, se les atenuará tres grados la pena señalada por la ley para sus autores; y en ningun caso se les podrá castigar con mas de cien palos.

Tocante á las reglas establecidas en último lugar, debe observarse que los soldados de guardia durante el dia, son los únicos sujetos á castigo; y que la pena que sufran será de un grado menos que la que se imponga á su Oficial, que es el principal culpable en estos casos á los ojos de la ley.

SECCION CLXXV.

DE LOS GUARDIAS IMPERIALES QUE FALTAN A SU SERVICIO.

Toda persona que, despues de haber sido nombrada para estar de guardia en las puertas de la Ciudadela Imperial ó en la de cualquiera de los Palacios del Emperador, no vaya á su puesto cuando le llegue su turno, sufrirá la pena de cuarenta palos.

Toda persona que, nombrada para estar de guardia en otras puertas del Palacio Imperial, distintas de las anteriores, se haga reemplazar en este servicio, será castigada con sesenta palos, lo mismo que su reemplazante.

Si este sustituto es extraño á la Guardia Imperial, su pena y la del comitente se agravarán de sesenta á cien palos. Cuando sean Oficiales los que falten así á su deber, se les impondrá en todos los casos un grado mas de pena que la señalada para los soldados.

Los que abandonen los puestos donde deban estar, serán castigados conforme á las leyes.

Los que estando nombrados para dar la guardia en las puertas de la Ciudad Imperial, cometan los delitos arriba mencionados, sufrirán en todos los casos una pena de un grado menos que la señalada á cada uno de estos. Los que sean nombrados para la guardia de las puertas de las demas ciudades, y cometan los delitos anteriores, estarán sujetos á sufrir la pena que ha establecido esta ley contra los guardias de la Ciudad Imperial.

Si los Oficiales inferiores que mandan una guardia, cometen uno de los delitos señalados, ó están de connivencia para él, sufrirán la misma pena que su autor principal.

Si el delito se debe atribuir á su negligencia y no á su complicidad, se les atenuará tres grados la pena; pero cuando los individuos que abandonaron sus puestos comunicaron antes á su Oficial Superior la razon que les obligaba á ello, no serán considerados como culpables y estarán exentos por tanto de toda pena.

SECCION CLXXXVI

DE LOS EMPLEADOS DE LA CASA IMPERIAL QUE FALTAN A SU SERVICIO.

Si una de las personas empleadas al servicio inmediato del Emperador, no lo cumple desde el tiempo marcado; ó si deja su servicio antes de la época en que debe concluir, estará sujeta á la pena de cuarenta palos por un dia de ausencia; y esta pena aumentará un grado, hasta cien palos, por cada otros tres dias de ausencia, aparte del primero.

Si el culpable es un Oficial civil ó militar, se le aumentará un grado la pena; pero no pasará en ningun caso, de sesenta palos y un año de destierro.

Cualquier individuo del séquito del Emperador que abandone su puesto mientras Su Magestad esté en viaje ó visitando las provincias de su Imperio, será castigado con cien palos y destierro perpétuo á la frontera mas lejana de su permanencia habitual.

Si el culpable es un Oficial civil ó militar del Gobierno, sufrirá la prision durante el tiempo acostumbrado, y la muerte por estrangulacion.

El Oficial militar inferior de la guardia que tolere ó consienta esta desercion, será condenado á la misma pena, exceptuando los casos capitales, en que se le atenuará un grado.

Si la desercion tiene lugar sin que él la haya consentido, y solo por su negligencia, la pena que sufra será de tres grados menos que la del caso anterior, y no excederá nunca de cien palos.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CLXXXVII.

DEL DELITO DE PASAR POR LOS CAMINOS Y PUENTES IMPERIALES.

Nadie atravesará los caminos y los puentes que están reservados especialmente al Emperador, excepto los Oficiales civiles ó militares y otros individuos á quienes está necesariamente permitido pasar sobre las orillas de estos caminos, como empleados en el servicio inmediato de Su Magestad.

Todas las demas personas que osen atravesar estos caminos ó puentes, sean Oficiales civiles ó militares, soldados ó ciudadanos, serán castigados con ochenta palos.

Igualmente; los que se atrevan á poner el pié en los

pasadizos del Palacio y en los senderos de los jardines que el Emperador se tiene particularmente reservados, sufrirán la pena de cien palos; y los servidores del Palacio que hayan estado de connivencia para estos delitos, sufrirán también la misma pena. Pero si dicho delito puede atribuirse á la sola negligencia y no al consentimiento ó á la connivencia, se les atenuará tres grados la citada pena.

Cuando el delito no se haya cometido mas que una sola vez en todos los casos susodichos, no ameritará el castigo que impone esta ley.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CLXXXVIII.

DE LAS REGLAS CONCERNIENTES A LOS OBREROS QUE TRABAJAN EN LOS PALACIOS IMPERIALES.

Los obreros, mensajeros y todos los individuos asalariados para hacer algun trabajo ó servicio en los Palacios, Tesorerías y demas edificios privadamente afectos á Su Magestad el Emperador, se proveerán para entrar en ellos, de un permiso que les será personal.

Nadie tratará de introducirse en los lugares susodichos, como reemplazando á la persona á quien se haya dado el permiso de presentarse en ellos, sirviéndose de este para el efecto, bajo pena de ser castigado con cien palos; cuya pena se impondrá también á la persona que hubiese prestado su expresado permiso.

Los salarios que se estén debiendo á la persona que hubiese confiado á otro su permiso, se confiscarán á favor del Gobierno.

SECCION CLXXXIX.

DE LOS OBREROS QUE PERMANEZCAN EN EL PALACIO
IMPERIAL DESPUES DE HABER CONCLUIDO SUS
TRABAJOS.

Cuando estén empleados en el Palacio del Emperador obreros de cualquier clase, ya en las habitaciones interiores ó ya en las salas de distincion, el Oficial del Gobierno que inspeccione sus trabajos, remitirá un estado exacto de los nombres propios y de familia de cada uno de ellos, á los Oficiales que estén de guardia en todas las puertas, y á los Oficiales Superiores de servicio. Cuando uno de estos obreros entre en Palacio por primera vez, se reconocerán su nombre y persona en la puerta donde se presente, y se le tomará la filiacion.

En el curso de la hora de *shin* (entré tres y cinco de la tarde), despues de haberse confrontado separadamente á cada uno de ellos con su filiacion, que constará en el registro lleva lo á este efecto, se dirijirán para salir, á las puertas por donde hayan entrado.

Si, en menosprecio de esta regla, permanecen voluntariamente en el Palacio algunos de dichos obreros, sufrirán la prision por el tiempo ordinario, y la muerte por extrangulacion.

Si despues de haberse hecho el llamamiento, se nota á la salida de los obreros que no se han presentado todos para marcharse, conforme á la lista que contenga sus nombres y número, los Inspectores de los trabajos, los Oficiales y los soldados de guardia, deberán hacer al momento las pesquisas mas exactas en el Palacio, dándose á Su Magestad Imperial informacion respetuosa de las circunstancias del caso. Todos los Oficiales y demas personas que sabiendo semejante hecho, le tengan oculto, estarán sujetos á la misma pe-

na que el culpable principal, excepto en el caso de ser capital su delito; pues entonces, se les atenuará un grado el castigo.

Cuando un obrero se haya ocultado en el Palacio sin noticia de los que deben vijilar para impedirlo, ó sin su anuencia; y no se les pueda acusar por tanto mas que de inatencion, se les disminuirá tres grados la pena, que no excederá nunca de cien palos.

SECCION CXC.

DE LAS PERSONAS QUE NO PUEDEN VOLVER A ENTRAR
EN LOS PALACIOS IMPERIALES, Y DE LA HORA EN
QUE ESTA PROHIBIDO DESEMPEÑAR TRABAJOS
EN ELLOS.

Todas las personas que habiendo obtenido una licencia ó la dimision de los empleos que ocupaban en un Palacio Imperial, cesen por esta causa de tener sus nombres inscritos en todas las puertas, y permanezcan allí sin embargo, estando reputadas como ausentes; ó las que estando acusadas y despedidas en consecuencia, del servicio de este Palacio, vuelvan á él sin autorizacion, sufrirán una pena de cien palos, bien se hayan rayado sus nombres en los registros, ó bien se hayan conservado todavia.

Cuando á consecuencia de una acusacion dada contra los guardias de Palacio, se forme proceso contra ellos, y el Oficial comandante no les quite sus armas, estará sujeto á la pena anterior.

Los que estén inscritos debidamente como teniendo que cumplir deberes en el Palacio, no podrán, lo mismo que todos los demas, pasearse en él sin causa cuando llegue la noche. Si entrasen en él á esa hora, serán castigados con cien palos; y si saliesen á esa misma hora, con ochenta.

Cuando entren en el palacio estando cerrada la noche, sin que sus nombres estén inscritos segun la ley, se agravará dos grados la pena que se les imponga; y si ademas tienen armas en la mano, se les condenará á prision durante el tiempo ordinario y á perder la vida por estrangulacion.

SECCION CXCI.

DEL EXAMEN DE LOS CERTIFICADOS Ó PERMISOS DE ENTRADA, DADOS A LAS PERSONAS EMPLEADAS EN EL PALACIO IMPERIAL.

Cuando una persona empleada al servicio inmediato de Su Magestad ó que tenga alguna inspeccion en su palacio, cese por algun tiempo en sus funciones, el Oficial de la guardia exterior á la puerta por donde aquella salga, le pedirá su certificado ó permiso de entrar, y lo guardará despues de haber examinado cuidadosamente los nombres, las señas particulares y el sello oficial que deben encontrarse puestos en él; este Oficial se informará tambien de dicha persona, del lugar á donde va, y por qué sale del Palacio. La misma persona, antes de que salga, será registrada por el Oficial y los soldados de la guardia interior, para asegurarse de que no lleva nada que forme parte de la propiedad pública, ó que pertenezca á un particular. Cuando vuelva á desempeñar su servicio en el Palacio, el Oficial que esté de guardia en la puerta exterior, examinará tambien su certificado ó permiso, antes de devolverlo. Cada mes deberá hacerse ademas un exámen de los registros ordinarios, para conocer el número de las personas que hayan entrado ó salido de palacio durante este mes, y cuantas veces lo ha hecho cada una de ellas.

Si al registrar á una persona, se le encuentran drogas de naturaleza sospechosa, se la obligará á tragarlas.

Si alguno que salga del Palacio, pretende resistirse á

ser registrado segun la órden prescrita, será cástigado con cien palos y destierro lejano y perpétuo.

Toda persona que, sin tener permiso formal de Su Magestad para ello, lleve armas en la Ciudadela donde resida el Emperador, sufrirá cien palos y destierro perpétuo en un lugar lejano. Si alguno lleva armas ocultas en los Palacios Imperiales sin el permiso susodicho, será puesto en prision durante el tiempo ordinario, y estrangulado; el Oficial de la guardia interior y el de la exterior, que hayan descuidado registrar á dicho individuo y le hayan dejado pasar, sufrirán la misma pena que él, salva la atenuacion de un grado en los casos capitales. [1]

SECCION CXCII,

DE LAS PERSONAS QUE ARROJEN OBJETOS OFENSIVOS CONTRA LOS TEMPLOS Ó PALACIOS IMPERIALES

Toda persona que arroje flechas ù otros objetos cualesquiera; que tire ladrillos ó piedras sobre los Templos ó Palacios Imperiales, ya contra las habitaciones ocupadas en el interior por Su Magestad, ó ya solamente contra las destinadas á los asuntos ó ceremonias del Estado, con la posibilidad presumible de tocar á dichos edificios, será puesta en prision durante el tiempo ordinario, y sufrirá la muerte por estrangulacion: si fuere contra el templo de los sacrificios imperiales, se castigará al culpable con cien palos y destierro perpétuo á distancia de 3.000 *lées*, (300 leguas).

Si se hiere á una persona en los edificios citados por

[1] Apesar de la multiplicidad y rigor aparente de las leyes que contiene esta Seccion y otras del mismo Código para asegurar los dias del Soberano, el Emperador anterior estuvo á punto de ser asesinado en 1803 en el recinto de su Palacio, por un particular que se introdujo furtivamente en él. El número XX del Apéndice contiene la traduccion de la relacion oficial de las circunstancias de este suceso, tal como entónces se publicó.

cualquiera de estos medios, el culpable que lo haya empleado sufrirá en todos los casos que puedan resultar, la prision por el tiempo ordinario y la muerte por degollacion.

SECCION CXCIII.

DE LA ORDEN DE QUE ESTEN SIEMPRE ARMADOS LOS SOLDADOS Y LOS OFICIALES DE GUARDIA.

Todos los que estén de guardia por el dia ó por la noche, llevarán siempre sus armas sobre sí. y sufrirán la pena de cuarenta palos, si faltan á ello. Si son convictos de haberse ausentado de su guardia en algun tiempo, serán castigados con cincuenta palos; y cuando pasen la noche fuera de sus puestos, la pena se elevará á sesenta palos. Si es un Oficial el que falta así á su deber, se le aumentará un grado el castigo, en cada caso.

Si los Oficiales inferiores de la guardia concurren á estos delitos, dejando que los cometan los soldados que están bajo su autoridad, sufrirán la misma pena que sus subordinados; pero si no han sido partícipes en dichos delitos, y estos no son atribuibles mas que à su negligencia, se les disminuirá tres grados la pena que hayan merecido.

SECCION CXCIV.

DE LA PROHIBICION DE EMPLEAR EN LA GUARDIA DEL EMPERADOR, PERSONAS CONVINTAS DE DELITOS Ó PARIENTES DE ELLAS.

Siempre que las personas que vivan en la extension de

la jurisdicción de la Ciudad Imperial, hayan sido condenadas á muerte por sentencia judicial, sus familias y todos los que hayan habitado bajo el mismo techo que esas personas criminales, dejarán al momento sus residencias y vivirán en lo sucesivo en otra jurisdicción.

Todas las personas susodichas; todos los demas parientes de las personas condenadas á muerte y ejecutadas, y todas las que hayan sufrido alguna pena con arreglo á las leyes, serán declaradas incapaces de poseer en lo futuro ningun empleo cerca de la persona de Su Magestad el Emperador; de servir en la guardia de los Palacios Imperiales ó de la Ciudadela Imperial, y en las puertas de la ciudad de Pekin.

Todos los que ocupen semejantes empleos habiendo ocultado las causas que les hacian incapaces de ejercerlos, serán condenados á prision durante el tiempo prescrito, y á ser decapitados.

Todo Oficial del Gobierno que no tome el cuidado necesario para asegurarse de que la persona que quiera ser empleada como se dijo antes, está libre de las incapacidades de que habla esta ley; ó que reconociéndolas, admita en el servicio á dicha persona indigna, en consideracion á los presentes ó promesas que por ello haya recibido, estará sujeto á la última pena enunciada.

Sin embargo; si algun pariente de un criminal que ha sufrido una pena capital; ó si una persona á quien se le haya impuesto una pena menor á consecuencia de una sentencia ordenada por la ley, son llamados por declaracion Imperial y espresa para desempeñar uno de los puestos de responsabilidad antes mencionados, despues que el Oficial Superior del Departamento donde deba ejercer el empleo de que se trata, haya hecho á Su Magestad una relacion conveniente para instruirle del juicio y del castigo sufridos por los impetrantes ó por sus parientes, segun las circunstancias, no se observará esta ley en dicho caso.

SECCION CXCIV.

DE LA ENTRADA EN EL ESPACIO CIRCUNSCRITO PARA LAS PERSONAS QUE COMPONEN EL SEQUITO DEL EMPERADOR.

Cuando el Emperador salga de su Palacio, los soldados

y el pueblo tendrán cuidado de retirarse á la aproximacion de Su Magestad: están natural y simultáneamente exceptuados de esta orden, las personas que componen su séquito; los Oficiales y soldados de su guardia, y los servidores inmediatos á su persona. Todos los que apesar de dicha orden, fueren las líneas que haya formado la guardia imperial, serán condenados á sufrir la muerte por estrangulacion; pero siendo este delito del número de los que se llaman *mistos*, podrá conmutarse esta pena en la de cien años de destierro. [1]

Cuando Su Magestad haga viajes largos, y la comitiva que le acompañe llegue inopinadamente á un lugar, bastará que los que no hayan podido retirarse á tiempo, se prosternen humildemente sobre el lado del camino donde se encuentren, hasta que haya pasado la comitiva.

Ninguno de los Oficiales civiles ó militares del Gobierno que no sea de la comitiva de Su Magestad, entrará en las líneas de la guardia, sin haber sido llamado para ello, ó sin otra causa suficiente, bajo pena de cien palos.

Todo Oficial ó soldado de la guardia que acompañe al Emperador, que deje pasar voluntariamente las líneas á alguno que no tenga título para esto, sufrirá la misma pena que la persona que haya infringido la ley; pero si el delito no tuvo lugar sino por inadvertencia de dicho Oficial ó soldado, se disminuirá tres grados la pena, tocante á estos.

A toda persona que tenga una queja de injusticia que presentar á Su Magestad, se la permitirá prosternarse en señal de su deseo; pero lo hará siempre, fuera de las líneas.

Si alguno forzase las líneas de repente para presentar á Su Magestad una peticion en queja de injusticia, que despues resulte falsa, se le condenará á la muerte por estrangulacion; pero siendo su delito del número de los *mistos*, se conmutará la pena en la de cinco años de destierro. Si la queja de dicha persona es justa, se le perdonará el haber forzado la línea.

Cuando un soldado ó persona particular que habite cerca de los lugares por donde pase el Emperador, no encierre sus animales, y algunos de estos lleguen á atravesar

(1) Véase la nota de la Seccion LXV.

las líneas por descuido de los guardias, se impondrá á estos últimos la pena de ochenta palos; y si uno de dichos animales se arroja por accidente sobre el carruaje imperial, se aumentará á cien palos la pena de los guardias, por no haber prevenido este accidente. En cuanto á las personas á quien pertenezcan los animales, se las impondrá una pena arreglada á las disposiciones mas rigurosas de la ley relativa á los delitos cometidos contra la propiedad. (1)—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CXCVI

DEL PASO POR LAS PUERTAS DE ENTRADA DE LOS PALACIOS IMPERIALES.

Las leyes referentes á las personas que pasan las puertas de la Ciudadela Imperial de Peking, se observarán tambien respecto á las que pasan las puertas de las primeras y segundas barreras que conducen á los Palacios Imperiales; y los delitos de esta última especie, cometidos sin haberse obtenido el permiso de entrar por dichas puertas, se castigarán como los de la primera, esto es, con cien palos. El paso por las puertas interiores llamadas *Ya-Chang-Men*, estará sujeto á las mismas restricciones que el paso por las puertas del Palacio Imperial; y en consecuencia, toda persona que entre sin autorizacion por las citadas puertas interiores, será castigada con sesenta palos y un año de destierro.

SECCION CXCVII.

DE LAS PERSONAS QUE ESCALAN LAS MURALLAS DE LAS PLAZAS FUERTES Y OTRAS.

Toda persona que escale los muros de la Ciudadela Im-

[1] Véase la Seccion CCCLXXXVI.

perial de Pekin, será puesta en prision durante el tiempo acostumbrado, y sufrirá la muerte por estrangulacion. El delito de escalar los muros de dicha Ciudadela Imperial de Pekin, se castigará con cien palos y destierro perpétuo á distancia de 3.000 léas.

El delito de escalar los muros de una ciudad de primero, segundo y tercer órden, ó los de un fuerte, se castigará con cien palos; y en fin, el de escalar las paredes de la casa habitada por un Oficial del Gobierno, en el lugar donde ejerza sus funciones, hará merecer la pena de ochenta palos.

En todos los casos anteriores, el que haya tentado el escalamiento sin haber podido efectuarlo, sufrirá la pena anterior, atenuada un grado.

A la persona culpable de haber escalado los muros susodichos, y que haya cometido ademas otro delito, se la impondrá la pena que merezca el mas grave.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CXCVIII.

DE LAS REGLAS CONCERNIENTES A LAS PUERTAS DE LAS CIUDADES Y PLAZAS FUERTES.

Toda persona que, al cerrar las puertas de las ciudades á la hora debida, ó las de las plazas fuertes, olvide pasarlas los cerrojos, sufrirá la pena de ochenta palos; que se aumentará hasta ciento, para los que abran ó cierren estas puertas en tiempos inconvenientes. Tocante á las puertas de la Ciudad Imperial de Pekin, la pena será de un grado mayor que en los demas casos; pero en general, si se abren ó cierran las puertas mencionadas en los tiempos prescritos, para el servicio público y en ocasiones urgentes, no se impondrá la pena que señala esta ley.

Las personas que al tiempo fijado para cerrar las puertas de la Ciudadela Imperial de Pekin, no la pasen los cerrojos, sufrirán la pena de cien palos y destierro perpétuo en un lugar muy lejano.

Las personas que abran ó cierren estas puertas en momentos inconvenientes ó en horas indebidas, perderán la vida por estrangulacion al tiempo acostumbrado.

Están exceptuados de sufrir las penas ordenadas por esta ley, los portadores de cualquier órden Imperial que se harán abrir las puertas de todos los lugares mencionados, en cualquier tiempo que sea.

FIN DEL CAPITULO I^o DE LA V^a DIVISION.

Capítulo II.—Leyes Reglamentarias del Ejército. [1]

SECCION CXCIX.

DEL EMPLEO DE LAS FUERZAS MILITARES SIN AUTORIZACION.

Cuando los Comandantes en Jefe de la Caballería ó de la Infantería, que estén de guarnieion en las ciudades y plazas fuertes guardando puestos militares ó hallándose acampados en las fronteras del Estado, sean informados de haberse

[1] El número XXI del Apéndice, contiene la traduccion de un artículo de la Gaceta de Pekin relativo á las operaciones del ejército Imperial, con motivo de una rebelion considerable que estalló el año de 1800 en dos ó tres grandes Provincias del Imperio.

descubierto síntomas de insurrección en algun lugar de sus comandancias respectivas, despacharán al momento alguna persona para que averigüe si está bien fundada la relación que se les haya hecho. y hasta que punto exigen las circunstancias el empleo de la fuerza armada.

Si la persona enviada para averiguar la certeza de aquellos informes, confirma la primer noticia, transmitirán los pormenores á su inmediato Superior, al Cuartel general, para que este Oficial los haga saber á Su Magestad el Emperador, de quien requerirá las órdenes sagradas sobre la adopción de la medida que someta á su parecer, para destacar en los casos ordinarios un cuerpo de tropa capaz de contener la insurrección, y que castigue á los revoltosos.

Si cuando el caso lo exija, un Comandante en Jefe deja de transmitir antes á su Superior las circunstancias del acontecimiento; ó si habiéndole hecho pasar su relación reúne su infantería ó caballería sin esperar en respuesta sus órdenes sobre el empleo de las fuerzas que estén á su mando, dicho Comandante y los Oficiales de los puestos y de las guarniciones que hayan suministrado tropas conforme á su petición, estarán sujetos á sufrir cada uno la pena de cuarenta palos y destierro militar perpétuo en un lugar lejano.

Si cuando una fuerza enemiga está en marcha sobre uno de los distritos del Imperio, se manifiesta una rebelión con violencia en cualquier ciudad ó puesto militar; ó si los progresos que haya hecho el enemigo ó una insurrección, obligan á no esperar la vuelta del mensajero que traiga las órdenes pedidas al Oficial Superior, el Comandante del Distrito amenazado por el enemigo, ó á quien se haya insurreccionado una de sus ciudades, podrá reunir lejitimamente y al instante las tropas de todos los puestos que están bajo su dirección, y emplearlas en los medios que las circunstancias le indiquen ser los mejores para deshacer al enemigo, dispersar á los rebeldes, ó hacerse dueño de ellos. Si una insurrección se hiciese tan considerable por el número de los culpables y la extensión del país que ocupe, que necesitara la cooperación de las tropas apostadas en los Distritos vecinos para tomar medidas contra los revoltosos, el Comandante de las fuerzas estará autorizado por las presentes para requerir el socorro de las citadas tropas, aunque estén en

lugares fuera de los límites de su Comandancia ordinaria; pero todos los Comandantes de Distritos que den ó requieran asistencia, no dejarán en ninguno de estos casos, de hacer conocer sus operaciones á sus respectivos Superiores, para que estos puedan informar de ellas á Su Magestad Imperial.

Si en semejantes circunstancias, el Oficial Comandante del Distrito que se haya insurreccionado y el Oficial Comandante del Distrito vecino cuyo socorro se ha requerido, no reúnen sus fuerzas para disponer de ellas segun el caso lo exija; ó si no informan de sus operaciones á sus respectivos Superiores; ó en fin, si los Oficiales que mandan inmediatamente las tropas, no las hacen obrar segun las órdenes de sus Superiores, se les impondrá la pena establecida antes para el caso en que se emplea la fuerza militar sin necesidad, cuya pena es extensiva tambien á los que disponen de ella sin autorizacion de sus Superiores.

Las órdenes que un Comandante de un Distrito pueda recibir de un Oficial Superior ó de los Ministros del Estado para destacar las tropas que estén bajo su jurisdiccion, no tratarán nunca, en los casos ordinarios, del empleo de estas fuerzas fuera de los límites del Distrito, donde se las ha establecido para su proteccion, á menos que se hayan dado dichas órdenes por obedecer al mandato formal y sagrado del Emperador. Igualmente; las órdenes relativas á las promociones, mutaciones, degradaciones ó procesos de los Oficiales militares en ejercicio, no se ejecutarán si no se dieron á consecuencia de un mandato espreso y sagrado de Su Magestad; y cualquiera que obedezca estas órdenes faltándolas dicha sancion, será castigado como en los demás casos anteriores.

SECCION CC

DE LAS RELACIONES SOBRE LAS OPERACIONES MILITARES.

Cuando el Oficial que mande un destacamento ó una

division de la fuerza armada que marcha para una expedicion conforme á las órdenes del General y Comandante en Jefe, la haya dirigido sobre fuertes ú otras plazas mantenidas por rebeldes, al momento que se haya apoderado de dichos fuertes ó plazas y que haya llevado á cabo el objeto de su mision, despachará un mensajero al Cuartel general, para instruir de ello al Comandante en Jefe; quien por el mismo correo y con igual prontitud, comunicará su correspondencia al Consejo Supremo de los asuntos militares. El Comandante en Jefe, por su parte, hará una relacion del acontecimiento que haya tenido lugar, y la presentará á Su Magestad Imperial.

Si la fuerza y el número de los rebeldes son bastante considerables para que se consideren pocas las tropas destinadas á marchar contra ellos por el Comandante del destacamento de que se habló antes, participará el estado de esas fuerzas al citado Comandante en Jefe, quien hará partir del Cuartel general un refuerzo de infantería y caballería, en cuanto se juzgue bastante para efectuar la derrota de los insurgentes y apoderarse de ellos. Cuando el Oficial que manda el destacamento no haya comunicado la susodicha insuficiencia de medios, el Comandante en Jefe decidirá la pena que se le deba imponer, segun puedan exigir las circunstancias del caso; pero si han faltado contra los rebeldes las operaciones militares del Gobierno, se determinará la pena del Oficial que haya cometido dicha omision, conforme á la ley especialmente aplicable en este caso y que se encuentra ya establecida.

Cuando los revoltosos se entreguen por sí mismos al destacamento ó al depósito de las fuerzas, el Oficial que manda las tropas del Gobierno, los enviará con escolta al Comandante en Jefe; y este informará respetuosamente al Emperador de semejante circunstancia, y pedirá las órdenes de Su Magestad sobre el trato que se deba dar á dichos prisioneros.

Si el citado Oficial que manda un destacamento, quiere apoderarse de lo que pertenece á los rebeldes que se entregaron por sí mismos á él, y con este objeto los mata ó los hiere; ó si maltratándoles pretende hacerles huir, y ellos intentan ó efectuan su evasion, será puesto en prision por

el tiempo ordinario y decapitado despues. Si les ha despojado de lo que tenian, sin matarles, herirles, ni hacerles evadirse por sus violencias, sufrirá solamente la pena que establece la ley dictada contra los robos.

SECCION CCI.

DE LOS DESPACHOS RELATIVOS A LOS ASUNTOS MILITARES.

Cualesquiera que sean los Despachos que reciban los Gobernadores de las ciudades de primero y segundo órden sobre informaciones relativas á los asuntos de la guerra, y que provengan de los Distritos, puestos y gobiernos dependientes de sus jurisdicciones respectivas, harán una relacion de su contenido que dirijirán por correos especiales, al Virey, Vice-virey, Tesorero, Juez y demas Jefes de los Departamentos Provinciales; y despues de ellos, al Comandante de las fuerzas del Distrito, y al Comandante en Jefe de la Provincia á que conciernan estos despachos.

Los Comandantes de los puestos militares, solo dirijirán sus Despachos relativos á los asuntos de la guerra, el Comandante de las fuerzas de sus Distritos, al Comandante en Jefe de las tropas, al Virey y al Vice-virey de la Provincia donde estén empleados.

Cuando lleguen los despachos á las oficinas de los Vireyes, Vice-vireyes, Comandantes en Jefe y demas Oficiales militares del primer rango, transmitirán estos una relacion de las circunstancias que contengan, al Consejo Supremo de los asuntos militares; y dirijirán á Su Magestad el Emperador otra relacion respetuosa, sobre las mismas circunstancias.

Si los citados Oficiales Superiores despues de haber deliberado sobre el objeto de estos Despachos, se convienen en ocultar sus noticias; y conformes á esa resolucion no hacen la relacion debida á Su Magestad, serán castigados todos con cien palos; privados de sus destinos, y declarados incapaces.

ces de servir en lo sucesivo ningun empleo público. Si esta resolución de los Oficiales Superiores, hace suspender las operaciones militares que se hayan empezado, en contra de lo que hubiera sido preciso, sufrirán la prision por el tiempo ordinario, y la muerte por degollacion.

SECCION CCII.

DE LA DIVULGACION DE LOS SECRETOS DEL ESTADO.

Cuando una persona sepa secretos del Estado, tales como el empleo proyectado de tropas y cualquier otra medida tomada por el Emperador ó por el Comandante en Jefe para atacar y tomar por sorpresa tribus extranjeras, ó para vencer insurjentes y apoderarse de ellos, si esta persona divulga dichos secretos de Estado ó los hace conocer de cualquier manera que sea, de modo que lleguen á saberlos el enemigo y los reboltosos, será decapitada despues de haber sufrido la prision durante el tiempo acostumbrado.

Igualmente; si una persona refiere ó divulga de cualquier modo, el contenido de las Relaciones dirigidas de las fronteras á Su Magestad por los generales de las tropas, de manera que el enemigo llegue á tomar conocimiento de ellas, será castigada con cien palos y destierro por tres años; pero cuando la persona culpable de la divulgacion, tanto en este caso como en el anterior, sea convicta de haber obrado por motivos mas criminales, sufrirá una pena mas severa, conforme á la ley establecida en otra parte.

La persona que haya sido la primera en divulgar un secreto del Estado, sufrirá todo el rigor de la pena ordenada por la ley, como principal culpable; y cada una de las que lo repitan despues, sufrirá la pena atenuada que se impone á los culpables secundarios, esto es, á los cómplices.

Cualquiera que abra secretamente todo despacho provisto de un sello oficial, será castigado con sesenta palos lo

menos, cuando se descubra su delito; pero si fuere relativo á asuntos militares importantes, sufrirá cien palos y destierro por tres años, como el que divulga un secreto del Estado sin motivos criminales.

Si uno de los Oficiales del Gobierno empleado en el servicio inmediato á la persona de Su Magestad, divulga un secreto importante de la Corte, sufrirá la muerte por degollacion, despues de haber estado en prision durante el tiempo ordinario [1]; y cuando divulgue secretos concernientes á los asuntos ordinarios, será castigado con cien palos, privado de su destino y declarado incapaz de desempeñar funciones públicas en lo sucesivo.—*Tres estatutos suplementarios.* (2)

DE LA DISTRIBUCION DE LOS SECRETOS DEL ESTADO.

SECCION CCIII.

DE LA CONDUCCION Y EMPLEO DE LAS MUNICIONES DE GUERRA.

De cualquier modo que falten abastos, dinero ó municiones á los puestos de las fronteras, el Oficial que mande estos puestos despachará un correo al Tesorero de la Provincia donde se encuentren establecidas las tropas, para darle conocimiento de ello; y enviará al mismo tiempo letras oficiales al Virrey, Vice-virey y Oficiales militares en Jefe de la citada Provincia, requiriendo sus órdenes para la remision ulterior de provisiones. Las autoridades en Jefe de esta Provincia, harán conocer al Consejo Supremo de dicho Depar-

[1] La prision por el tiempo ordinario, debe entenderse desde que uno sea declarado culpable, hasta el Otoño; pues cualquiera que sea la época del año en que se condene á alguno á muerte, nunca se verifican las ejecuciones hasta el mes de Setiembre.

[2] El primero de estos tres estatutos impone la pena de destierro perpétuo á los que hacen traicion al Estado, comunicando los secretos de este á algun miembro de las embajadas extrangeras.

tamento (1) en Pekin, el empleo que se vaya á dar á las provisiones citadas, su naturaleza y su cantidad; y este Consejo informará de todo á Su Magestad Imperial en último lugar, para que dé sus órdenes relativas á su salida de los almacenes públicos, y á su remision á los puestos que carezcan de ellas.

Si los portadores que conduzcan á los puestos las provisiones que les faltan ó las instrucciones sobre el empleo que deba hacerse de ellas, se retardan sin necesidad; ó si no se informa al Emperador de haberlas empleado en cuanto se hayan recibido; ó si el Oficial que manda estos puestos fronterizos no las emplea regularmente siempre que sea necesario, el individuo que no hubiese cumplido su deber en estas ocasiones, será castigado con cien palos; privado de su empleo, y declarado incapaz de ejercer un empleo público.

Si á consecuencia de estos delitos anteriores, se encontrare cuando el enemigo llegase á atacar, un déficit tal en las Provincias de un puesto sobre la frontera que hiciera faltar las operaciones del Gobierno para su defensa, se condenará á los delincuentes á la prision por el tiempo ordinario y á la decapitacion.

SECCION CCIV.

DE LOS ERRORES Y FALTAS COMETIDOS EN LAS OPERACIONES MILITARES.

Quando las tropas del Estado estén á punto de ponerse en marcha para un servicio público, si las armas, las municiones y las provisiones requeridas de toda especie, no están completas al tiempo fijado de antemano, el Oficial del Gobierno que haya causado este retardo, ya por no haber tras-

[1] Esto es, el de los asuntos militares.

mitido las órdenes necesarias para la llegada de estas provisiones, ó ya por no haber ejecutado las que él mismo haya recibido para el propio objeto, sufrirá la pena de cien palos.

Si este retardo proveniente de la negligencia, causa un déficit en los artículos susodichos cuando las tropas estén próximas á empeñarse con el enemigo; ó si los Comandantes de tropas que hayan recibido la orden de cooperar á la defensa comun, esperan el desenlace de los acontecimientos en lugar de reunir sus fuerzas para marchar en el dia y en el lugar marcados: ó en fin, si los que hayan recibido la orden de reunir tropas por la causa que se acaba de enunciar, no la cumplen en el tiempo y del modo que se les marque, se castigará con la decapitacion despues de la prision por el tiempo acostumbrado, á los culpables de cualquier error ó falta que se cometan en las operaciones militares y provengan de aquellas culpas ó negligencias.

SECCION CCV.

DE LOS OFICIALES QUE NO PONEN SUS TROPAS EN CAMPAÑA CON ARREGLO A LAS INSTRUCCIONES QUE TENGAN.

Cuando se haya nombrado cierto número de Oficiales para desempeñar un servicio particular con las tropas de su mando, y se acerque el tiempo de empezar las operaciones militares marcadas en sus instrucciones, se les fijará un dia para que dejen su cuartel ó su guarnicion; y cuando llegue la época en que deban marchar, el retardo de un solo dia sujetará á los que incurran en él á la pena de setenta palos, que se aumentarán un grado por cada tres dias de retardo sobre el primero, para cualquier individuo, Oficial, Caballero ó Infante que haya dado lugar á él.

— Si alguno se hiere, se estropea ó finje una enfermedad ó achaque para no marchar al tiempo susodicho, se le aumea-

tará un grado la pena señalada; y aun mas, hasta cien palos, segun el número de dias que haya tardado en seguir á la tropa. El culpable de estos hechos deberá reunirse con el ejército en marcha, á menos que se haya estropeado de tal modo que no pueda ya servir; pero entonces estará obligado su Distrito á enviar un hombre que le reemplace.

Despues que las tropas hayan llegado al lugar donde deben maniobrar, se castigará con cien palos al que bajo cualquier pretexto se ausente un dia mas allá de la época fijada para tomar su puesto; y el que se ausente tres dias en las mismas circunstancias, cuando las operaciones militares no lo permitan, será puesto en prision por el tiempo ordinario, y decapitado segun la voluntad del Comandante en Jefe; por que si este culpable se halla en estado de rescatar su honor y su vida por un celo asiduo en desempeñar sus deberes en lo sucesivo, el Comandante en Jefe que lo juzgue así, tendrá el poder de remitirle la pena que haya merecido, y le empleará como le parezca conveniente.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCVI.

DE LOS MILITARES QUE SE HAGAN REEMPLAZAR POR SUSTITUTOS.

Cuando un militar en lugar de incorporarse al ejército al ser requerido, envíe á él alguno á quien haya pagado para reemplazarle bajo su nombre, se castigará á este sustituto con ochenta palos; y con ciento al que lo haya comprado, estando ademas obligado á servir en el ejército, en lugar de aquel.

Todo militar que compre á alguno para que sirva en su lugar mientras él se ausente del ejército, estará sujeto, lo mismo que su sustituto, á una pena dos grados mas grave que la fijada para el primer delito.

Sin embargo; si el hijo, nieto, sobrino, hermano menor ó otro pariente que viva con la persona que debe servir, se ofrece voluntariamente y sin miras mercenarias á reemplazarla, obtendrá permiso para ello, siempre que la persona reemplazada sea incapaz de servir por su avanzada edad ó por sus enfermedades.

El individuo que se ofrezca á servir por otro, dirigirá al Oficial Comandante la esposicion de la circunstancia; y despues que el Oficial reconozca la verdad, concederá el permiso que se le haya pedido.

Si los médicos que sean requeridos para ejercer su profesion en el ejército (1), eluden el deber de incorporarse á él, haciéndose reemplazar por charlatanes ambulantes ó personas ignorantes, los sustitutos y quienes los hayan comprado para servir en su lugar, sufrirán cada uno la pena de ochenta palos; y el dinero ó los presentes que los últimos hayan recibido de los primeros para reemplazarles, se confiscarán á favor del Gobierno.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCVII.

DE LOS OFICIALES MILITARES INFIELES A SUS CARGOS.

Los Oficiales generales ó demas Comandantes militares que abandonen sus puestos, cuando las ciudades, fortalezas ú otras plazas de guerra que les estén confiadas sean atacadas por rebeldes; ó que dejen tomar por revoltosos las susodichas ciudades, fortalezas ó plazas bajo sus órdenes, habiendo descuidado las medidas propias para defenderlas, serán puestos en prision durante el tiempo ordinario, y decapitados en uno y otro caso.

[1] Los médicos ejercen en China el arte de la cirujía, que está allí muy en su infancia; y no hay en este país, como entre nosotros, Oficiales de Sanidad anexos en título á los diferentes cuerpos de tropa.

Si cuando el ejército esté próximo á las líneas de rebeldes ó á las de los enemigos, no instruyen de sus movimientos las guardias avanzadas y apostadas en las alturas que dominan sus campos; y á consecuencia de semejante omision llegan á tomar los revoltosos las citadas plazas ó á vencer las tropas del Estado en un ataque inesperado, los que hayan sido destacados para hacer dichas centinelas, estarán sujetos á la pena de muerte por degollacion, despues de haber sufrido la prision por el tiempo acostumbrado.

Si el olvido de las precauciones que haya debido tomar el General ó la negligencia de los avisos que las guardias avanzadas tenian que dar, no traen consigo la pérdida de las ciudades ó plazas arriba citadas, ó acontecimientos perjudiciales á las fuerzas del Estado; pero proporcionan á los revoltosos ocasion de salir de su campo para arruinar el pais y saquear á sus habitantes, el individuo cuyo delito haya causado estas desgracias, será castigado con cien palos y destierro perpétuo militar en un lugar lejano.

Quando las tropas del Estado salgan de las ciudades ó plazas fuertes para combatir al enemigo ó á revoltosos en batalla campal, ó para cercarlos con las líneas, el Oficial ó soldado que dé el ejemplo de la desercion, sufrirá la prision por el tiempo acostumbrado y perderá la vida por degollacion.— *Tres estatutos suplementarios.*

SECCION CCVIII.

DEL PILLAJE DE LOS SOLDADOS CON ò SIN CONNIVENCIA DE LOS JEFES.

El Comandante de tropas en campaña ó en una plaza frontera que autorice á sus soldados á salir de ella para saquear á los habitantes de los territorios que los avecinen, será castigado con cien palos, privado de su empleo, y condenado á un destierro perpétuo militar lejano.

Si las autoridades Superiores de las Provincias autorizan á los Oficiales militares para semejante saqueo, se les impondrá la misma pena con un grado de atenuacion; y si los Oficiales civiles no se oponen á ello, sufrirán tambien la misma pena, rebajada dos grados.

Los que autoricen el pillaje, serán los únicos que estén sujetos á castigo; así, los soldados que cometan este delito con permiso de sus Superiores, no sufrirán la pena, pues no se les considera en este caso como responsables.

Si los soldados de caballería ó de infantería salen de sus cuarteles ó guarniciones para saquear los paises cercanos sin haber obtenido autorizacion de sus Oficiales Superiores, los Jefes militares de los cuerpos culpables de este delito, serán castigados con cien palos; y cada uno de sus soldados, sufrirá noventa. Si en esta expedicion no autorizada, hieren los soldados á alguno de los habitantes, el Jefe de su cuerpo será puesto en prision y decapitado en el tiempo ordinario; y cada uno de sus soldados sufrirá la pena de cien palos, y destierro militar lejano, como los culpables del primer caso. Cuando el Superior inmediato de los soldados que hayan cometido en estos casos los anteriores delitos, sea convicto de haber descuidado tener su tropa en buena disciplina, sufrirá sesenta palos, pero conservará su destino.

Quando los soldados cuyo cuerpo está apostado en una frontera del Imperio, se insurreccionen y pasen al territorio extranjero, los Oficiales estarán autorizados por esta ley para destacar gentes suyas contra estos insurjentes, y hacerles entrar en el deber.

Si las tropas cometen el pillaje en cualquier tiempo dentro de los limites del Estado, ó en el de los paises conquistados se decapitará despues de la prision ordinaria á los militares que se hagan culpables de ello, sin distincion de los criminales principales y de sus cómplices.

Quando los Superiores inmediatos de los soldados culpables del pillaje, puedan ser acusados en este caso de no haber observado con sus subordinados una exacta disciplina, sufrirán ochenta palos, pero conservarán sus destinos.

Si el Comandante ú otros Oficiales de tropas llegan á saber que algunos de sus soldados tienen el proyecto de sa-

quear un Canton y sus habitantes en el interior del Imperio ó fuera de sus límites, y están de connivencia para este acto criminal permitiéndoles su ejecucion, estarán sujetos á la misma pena que sus soldados, excepto la atenuacion de un grado establecida para los casos capitales.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCIX.

DEL EJERCICIO Y DISCIPLINA DE LAS TROPAS

Si el Oficial que manda un puesto militar, ya sobre las fronteras ó ya sobre otra parte, no mantiene la disciplina ordenada por la ley; sino ejercita constantemente á sus tropas; si no vela por la conservacion de los habitantes y fortificaciones de la plaza que le está confiada; ó si no cuida de que el vestuario, las armas ofensivas y defensivas y las municiones, estén en el estado conveniente, sufrirá en cada caso la pena de ochenta palos por la primer vez, y ciento por la segunda.

Si desistiendo de la disciplina necesaria ó usando mal de su autoridad militar en la distribucion de las penas y de las recompensas, dan lugar los Oficiales á que se amotinen las tropas que estén bajo su mando, ó á que se pasen al enemigo, sufrirán cien palos cada uno; sus familias serán degradadas, y enviados ellos mismos á un destierro perpétuo, militar y lejano.

Cuando á consecuencia de la amotinacion ó desercion de las tropas, abandone su puesto algun Oficial haciéndose partícipe de estos delitos, sufrirá la muerte por degollacion, despues de haber estado en prision hasta el tiempo ordinario.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCX.

DE LA REBELION CAUSADA POR UNA CONDUCTA OPRESIVA.

Si los Oficiales militares del Gobierno á quienes sus destinos conceden autoridad sobre el pueblo, no tienen indulgencia con él, y le tratan por el contrario de una manera tan opuesta á las leyes y á los usos del Imperio que le obligan al fin á reunirse tumultuosamente, á entrar en abierta rebelion y á salir de la ciudad ó capital asiento del Gobierno, se pondrá en prision á dichos Oficiales durante el tiempo ordinario, y se les degollará despues. Si los revoltosos no llegan mas que á apoderarse del puesto confiado á los Oficiales susodichos, se considerará el caso en que estos se encuentran como semejante al del Oficial que ocasiona un motin por la negligencia criminal que tuvo en hacer observar la disciplina militar, segun se estableció en la Seccion anterior; pero la estension de la pena que se imponga á estos Oficiales, quedará á la decision de Su Magestad Imperial.—
Dos estatutos suplementarios.

SECCION CCXI.

DE LA VENTA FURTIVA DE LOS CABALLOS COJIDOS EN UNA BATALLA.

Siempre que las tropas del Estado cojan caballos al enemigo, se dará cuenta de su número total sobre el mismo campo de batalla, al Oficial que mande en Jefe; si un sol-

dado vende caballos de estos á personas particulares, por mercancías ó dinero, se le castigará con cien palos; y si el culpable de este delito es Oficial del Gobierno, se le impondrá la misma pena y se le privará además de su empleo.

El comprador de dichos caballos sufrirá también la pena de cuarenta palos, cuando se descubra el delito; y los caballos y el precio de su venta, se confiscarán á favor del Gobierno.

Cuando el comprador de los citados caballos sea un Oficial ó soldado del Estado, no sufrirá ninguna pena corporal; pero el dinero que haya pagado al vendedor, se confiscará á favor del Gobierno; también se confiscarán los caballos, si el comprador es un Oficial inferior en rango al vendedor, ó un soldado de su division; pues se considerarán como sabedores de la ilegalidad del contrato.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCXII.

DE LA VENTA FURTIVA DE LAS ARMAS Y EQUIPOS MILITARES.

Si un soldado vende á un particular vestimentas, armaduras, espadas, lanzas, tiendas de campaña, banderas ú otros artículos de equipos militares indispensables que el Gobierno le haya confiado; y recibe en cambio algunos objetos de precio, sufrirá la pena de cien palos y destierro perpétuo militar en un lugar lejano. Cuando un Oficial militar del Gobierno se haga culpable del delito enunciado, será degradado y condenado al mismo número de palos y á destierro perpétuo militar en un lugar no muy lejano.

El comprador de dichos equipos militares, sufrirá la pena de cuarenta palos cuando el artículo que se haya vendido sea del número de los que no están prohibidos; pero si es de los que están vedados, se impondrá al comprador la mayor

de las penas que ordena la ley dictada contra los individuos que guardan en su poder los citados artículos; es decir, que según las circunstancias, el susodicho comprador sufrirá la pena de ochenta palos hasta ciento, y será desterrado perpetuamente á 3.000 lées de su residencia habitual. (1)

Los equipos militares vendidos de ese modo, y el dinero dado por ellos, se confiscarán siempre á favor del Gobierno; pero cuando el comprador de dichos equipos sea un Oficial ó un soldado del Estado, no estará sujeto á ninguna pena; y no recaerá la confiscación sino sobre el precio recibido por el vendedor.

SECCION CCXIII.

DE LAS PERSONAS QUE RETIENEN, DESTRUYEN ò PIERDEN ARMAS Y EQUIPOS MILITARES.

Cuando despues de una expedición militar, el Oficial que haya tenido su mando, deje de remitir en el término de diez dias al Oficial del Gobierno á quien concierna esta parte del servicio público, todas las armas y artículos de equipos que haya recibido en depósito ó como suplemento, sufrirá la pena de sesenta palos; que se aumentará un grado hasta cien palos, por cada otro espacio de diez dias, sobre los diez primeros que difiera la remisión de dichos artículos.

Si despues que un Oficial Comandante haya terminado una expedición militar, pierde ó destruye voluntariamente algun artículo indispensable de equipo, será castigado con ochenta palos; y con un grado mas de pena, por cada otro artículo que haya perdido ò destruido, hasta el número de veinte; y si escediere de este número, será puesto en prisión durante el tiempo ordinario y decapitado despues.

Cuando este Oficial pierda ó destruya uno ó muchos de

(1) Sección CCXIV.

los susodichos artículos de equipo por inadvertencia, se le impondrá en todos los casos una pena de tres grados menos que la señalada á los que hubiesen cometido voluntariamente el delito en cuestion. Si en cada uno de los casos anteriores, el culpable es un simple soldado y no un Oficial, se le castigará con un grado menos de pena, en proporción de la importancia de su delito.

En todos los casos antes mencionados, se apreciará con exactitud el valor de los equipos perdidos ó destruidos, para que el culpable de este déficit pueda ser requerido por el Gobierno para su abono.

Siempre que algunas provisiones ó artículos militares se pierdan ó destruyan en el servicio habitual ó en una batalla, nadie será responsable de ello, y por consiguiente no se exigirá ninguna indemnización.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCXIV.

DE LAS ARMAS Y EQUIPOS MILITARES PROHIBIDOS A LOS PARTICULARES.

Si un particular guarda en su casa una armadura de hombre ó de caballo, escudos, tubos de grueso calibre que sirvan para cañones (1), tiendas de campaña y estandartes imperiales, ó cualquier otro artículo exclusivamente de tinado al uso militar, será castigado con ochenta palos, cuan-

[1] Justo es recordar aquí al lector, que los chinos conocen la pólvora desde los tiempos mas remotos, y se les debe tener por inventores de ella; pero apenas la emplean mas que para los fuegos artificiales y ceremonias religiosas diarias, principalmente los primeros dias de cada luna; y tambien para echar los géneos maléficos de una casa, cuando toman posesion de ella. No saben tampoco aplicar los principios de esta invencion al arte de la guerra sino muy imperfectamente; en los tiempos atrasados de la antigüedad hacian cañones de los bambúes que abundan en aquel pais, preparando los tubos mas gruesos hasta el nudo, rodeándolos fuertemente con bramante; y haciendo un agujero

do no tenga mas que uno de los objetos mencionados; y con un grado mas de pena, por cada otro objeto que posea de la misma clase. Si él mismo hizo dichos objetos, se le aumentará un grado la pena en cada caso, hasta cien palos; y se le desterrará perpétuamente á 3.000 *lées* de distancia.

Cuando dichos objetos encontrados en casa de un particular, no estén acabados de modo que puedan servir, no estará sujeta á castigo la persona que los tenga en su casa, ni la que los haya hecho; pero deberán entregar al Gobierno estos objetos imperfectos.

La prohibicion señalada en esta ley, no se estiende á los arcos, flechas, hondas, lanzas, cuchillos, ni á todos los utensilios ó instrumentos de pesca y agricultura. — *Siete estatutos suplementarios.*

SECCION CCXV.

DE LOS OFICIALES MILITARES QUE NO CUMPLEN SUS DEBERES, Y EMPLEAN'LOS SOLDADOS EN PROVECHO PROPIO.

Si un Comandante en Jefe, un Oficial inferior ó un Sub-oficial de un regimiento, consienten que sus soldados cultiven tierras clandestinamente ó se alejen mas de cien *lées* de su puesto bajo pretesto de comerciar; ó si estos Oficiales ú Sub-oficiales requieren á dichos soldados para servicios que les hagan interrumpir sus ejercicios y deberes militares, se castigará á los culpables de ellos en proporcion al

delante de cada nudo que sirviera de oido, los cargaban con pólvora y piedras; y cuando reventaba el primer tubo del bambú por la fuerza de la explosion, lo cortaban y encontraban un segundo cañon en el segundo tubo. Estos cañones de bambú, no sirven ya hoy mas que á los súbditos revoltosos del Imperio Chino, que no pueden proporcionarse cañones de hierro. Los europeos les han enseñado las primeras nociones de la artillería; y al presente, están muy adelantados en ella, teniendo cañones de diferentes calibres en sus barcos de guerra que llaman *champans*; las tropas chinas usan tambien fusiles de mecha, cuya invencion parece haberles suministrado la Tartaria.

número de soldados mal empleados; imponiéndoseles una pena de ochenta palos, si no se trata mas que de un hombre apartado de sus deberes; y aumentándose un grado el castigo por cada tres hombres aparte del primero, hasta llegar á cien palos; en cuyo caso se privará de sus mandos ó empleos á los culpables susodichos. Si los mismos Oficiales ó Sub-oficiales se han dejado corromper por dones, se les impondrá por semejantes infracciones á la disciplina, toda la pena que señale la ley dictada contra la corrupcion empleada para llevar á cabo proyectos ilegales, aplicada á los casos de la disposicion actual. El soldado criminal que se escuse por sí mismo de la disciplina, ausentándose de su cuerpo ó consintiendo en ser empleado de un modo incompatible con sus deberes militares, será castigado con ochenta palos.

Si un Oficial ó Sub-oficial envia un soldado mas allá de las fronteras ó fuera del puesto de su cuerpo, y á consecuencia de la comision que le haya encargado, pierde la vida ó cae en poder del enemigo ó de revoltosos, se impondrá á dichos culpables la pena de cien palos; la degradacion, y el destierro militar perpétuo en un lugar bien lejano. Si el número de los soldados perdidos de ese modo para el servicio del Estado, es de tres ó mas, los citados culpables sufrirán la muerte por estrangulacion, despues de la prision por el tiempo ordinario.

Si el Comandante de un puesto ó de un campo, ó los Oficiales que sirven bajo sus órdenes, ayudan con conocimiento de causa á ocultar las circunstancias susodichas, concurriendo con los Oficiales ó Sub-oficiales que hayan faltado á atribuir á la naturaleza la muerte de los soldados perdidos así para el servicio del Estado; ó si atribuyen su ausencia á la desercion, en una relacion que hagan al Gobierno, el citado Comandante ó los Oficiales que estén bajo sus órdenes, sufrirán la misma pena que los primeros culpables, con excepcion de la muerte.

En general, cuando el Comandante de un regimiento, ó un Oficial ó Sub-oficial de un cuerpo semejante, causen ó autoricen el abandono ó la negligencia de servicios militares ó de los ejercicios establecidos para las tropas: cuando el Comandante de un puesto ó de un campo sea cómplice de es-

tos delitos contra la disciplina militar, consintiéndolos, en lugar de tomar conocimiento de ellos: ó cuando el mismo citado Comandante cometa estos delitos, y el segundo Comandante, los Oficiales y Sub-oficiales de las tropas de dicho puesto ó campo que, sabiéndolo, no den queja é informen contra él, se castigará á la parte actora como á la parte consenciente, de la manera arriba establecida.

Si á consecuencia de la negligencia que puedan tener los Oficiales ó Sub-oficiales en conservar entre sus tropas el rigor de la disciplina, violan algunos soldados la ley relativa á lo que se dijo ahora, sin que sus Superiores les hayan autorizado á ello; ó si portándose irregularmente los soldados por la inatencion de sus Jefes, han sido estos cómplices de sus delitos, ocultándolos, se determinará la estension de la pena que se imponga á los culpables, segun la proporcion siguiente:

El Sub-oficial será castigado con cuarenta palos, cuando uno solo de sus inferiores haya violado la ley sobre la disciplina militar.

El centurion [1] sufrirá la misma pena, cuando la hayan violado cinco de sus soldados.

El Coronel ó Comandante de mil hombres, sufrirá tambien cuarenta palos, cuando la hayan violado diez soldados.

En fin, el Comandante de un puesto ó de un cuerpo, estará sujeto á la misma pena, cuando hayan infringido la disciplina cincuenta hombres.

El Sub-oficial sufrirá cincuenta palos, cuando haya dos transgresores de la ley sobre la disciplina militar; el centurion lo mismo, cuando haya diez; el Comandante particular de un cuerpo, ó el Coronel, cuando haya veinte; y el Comandante de un puesto ó de un campo, cuando haya ciento.

Ningun Oficial ó Sub-oficial perderá su destino por las causas susodichas, sino en el caso particular de que todos los soldados que sirvan bajo sus respectivas órdenes, hayan violado á la vez la ley sobre la disciplina.

Si un Oficial emplea un soldado en su servicio particular, aunque no le prive del servicio público ó de los ejercicios militares, será castigado siempre con cuarenta palos;

[1] Comandante de cien hombres, ó Capitan.

y esta pena se aumentará progresivamente, hasta ochenta palos, á razon de un grado por cada cinco hombres que emplee ilegalmente, aparte del primero. Este Oficial pagará ademas al Gobierno, por via de multa, los salarios de dichos soldados empleados á razon de ocho *fens*, 5 *lées* 5 *haos* (1) por dia y por cada hombre, cualquiera que haya sido el precio convenido.

Sin embargo; el Oficial que se sirva de sus soldados para ceremonias fúnebres ó para regocijos, estará exento de las penas establecidas por esta ley.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCXVI.

DE LOS PRINCIPES Y NOBLES HEREDITARIOS QUE EMPLEAN LAS TROPAS DEL ESTADO.

Está prohibido á los Príncipes y á la nobleza hereditaria, el pedir la asistencia de los Oficiales y de las tropas del Estado, ó emplearlas en su servicio particular, á menos que estén expresamente autorizados para ello por el Emperador.

El primero y segundo delito de esta naturaleza, serán perdonados; pero los Magistrados tomarán conocimiento del tercero, cuya pena ó remision se someterán á la decision de Su Magestad.

Cuando los Oficiales militares del Gobierno accedan á las anteriores peticiones ilegales, ó cuando no estando comprometidos en un servicio actual, den la guardia á las puertas del Palacio de un Príncipe ó de la casa de un Noble hereditario para hacerle honor, cada uno de los que obren así, será castigado con cien palos ademas de la degradacion y el

(1) Una peseta sencilla.

destierro perpétuo militar y lejano. Los simples soldados que cometan este delito, sufrirán la misma pena.

SECCION CCXVII.

DE LA DESERCION DEL SERVICIO MILITAR.

Si un Oficial ó un soldado nombrados para una expedicion militar ó destacados para un servicio particular, abandonan sus puestos para volverse á sus casas ó para ir á otra parte, serán castigados con cien palos y obligados á recobrar su primitivo destino; si reincidiesen, sufrirán la prision durante el tiempo ordinario y la muerte por estrangulacion.

Toda persona que sabiendo que otra es culpable del crimen de desercion, la recoja en su casa por primera ó segunda vez, sufrirá la pena de cien palos y destierro militar.

Si el habitante principal del Distrito donde nació un desertor y el del Distrito donde se haya ocultado, conocen el hecho culpable y no lo informan al Gobierno, sufrirán la pena de cien palos.

Si despues de una accion que hayan tenido las tropas, abandona un militar sus banderas para volver á su casa antes del licenciamiento del ejército, será castigado con cinco grados menos de pena que en el último caso, convirtiéndose así en cincuenta palos; pero si, para evitar este castigo, deserta entonces de hecho, se aumentará la pena hasta ochenta palos.

Cuando alguno que forme parte de las tropas acantonadas en la Ciudad Imperial de Peking, cometa el crimen de desertar de este paraje, sufrirá noventa palos por este primer delito; los militares en guarnicion de las demas ciudades ó plazas fuertes del Imperio, serán castigados con ochenta palos por la primera vez. La segunda desercion de la guarnicion, sea de Peking ó de otras ciudades ó plazas fuertes, hará merecer la pena de cien palos y destierro militar

perpétuo en un lugar lejano. Por el tercer delito, en cada uno de estos casos anteriores, se impondrá la extrangulación despues del tiempo de la prision ordinaria.

En general, toda persona que dé asilo á desertores conociéndolos por tales, será castigada lo mismo que ellos, salvo los casos en que se imponga la pena de muerte ó la de destierro lejano; pues entonces, el descubridor de un culpable de desercion, sufrirá solamente la pena del destierro militar simple en el lugar menos lejano.

Si el habitante principal del Distrito donde el desertor haya encontrado refugio, llega á saber el hecho y no lo informa al Gobierno, estará sujeto en todos los casos á la pena establecida contra la persona que encubre á un culpable del crimen de desercion, atenuándola dos grados.

Cuando un Sub-oficial de tropa, sabiendo que algunos de sus hombres tratan de desertar, no lo impida, se le impondrá la misma pena que á ellos; pero sin que exceda en ningun caso de cien palos, la degradacion, y el destierro militar menos lejano.

Cuando los mismos desertores del ejército vuelvan á reunirse por sí á las banderas, antes de pasar cien dias de haberlas dejado, obtendrán su perdon; pasado este tiempo, su vuelta voluntaria no les dará derecho mas que á la atenuacion de dos grados en la pena que hayan merecido.

Un desertor que se arrepienta voluntariamente de su crimen, podrá volverse siempre al puesto militar á que pertenezca; y el Oficial que mande este puesto, tendrá pleno poder de admitirle en él, y perdonarle toda la pena que haya merecido ó parte de ella, segun las circunstancias que hubiesen acompañado su desercion.

El soldado que deserte de su cuerpo para entrar en otro, estará sujeto á sufrir todo el rigor de las penas señaladas contra su delito, conforme á la naturaleza del caso en que se encuentre.— *Seis estatutos suplementarios.*

SECCION CCXVIII.

DEL FAVOR CONCEDIDO A LOS PARIENTES DE LOS OFICIALES Y SOLDADOS MUERTOS EN EL SERVICIO.

Cuando mueran en una batalla algunos Oficiales ó soldados, ó perezcan de enfermedad en sus guarniciones, se alimentará á sus parientes á espensas del Gobierno, quien les suministrará ademas los medios de volver á su casa.

Si los Oficiales de los Distritos por donde hayan tenido que pasar dichos parientes, los hacen permanecer en ellos un solo dia, sin necesidad, se castigará á esos Oficiales con veinte palos; cuya pena se aumentará un grado, hasta cincuenta palos, por cada espacio de tres dias de retardo, aparte del primero.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCXIX.

DE LOS REGLAMENTOS SOBRE LA POLICIA DE NOCHE.

Está expresamente prohibido á todas las personas que habitan en la Ciudad Imperial de Pekin, el salir de su casa durante la noche; y cualquiera que viole esta ley despues de la primera campanada de la primer guardia (*las nueve y doce minutos de la noche*), ó antes de la tercera campanada de la primer guardia [*las cinco y doce minutos de la madrugada*] será castigado con treinta palos. Cualquiera que inirinja esta ley durante la segunda, la tercera y la cuarta guardia (*desde las diez de la noche á las cuatro de la maña-*

na), sufrirá el castigo de cincuenta palos. Las mismas prohibiciones deberán observarse respecto á las demas ciudades y plazas fuertes del Imperio; pero la pena que se imponga por la transgresion de las disposiciones contenidas en la presente ley, será de un grado menos en cada caso arreglado por estas disposiciones.

Las prohibiciones susodichas no conciernen á las personas que salen de noche para un servicio público ó por asuntos particulares de naturaleza urgente, como indisposiciones súbitas, mujeres de parto, muertos, entierros y otros acontecimientos semejantes.

Si las patrullas arrestan y detienen alguna persona, antes de la campanada de la tarde, ó despues de la de la mañana (1) acusándola injustamente de haber salido durante las horas prohibidas, estarán sujetas á la pena del delito imputado á la persona que contra derecho detuvieron.

Cuando una persona que haya realmente infringido la prohibicion de salir de noche; haga resistencia á la patrulla que en justicia la arreste, y trate de escaparse, sufrirá la pena de cien palos. Si resistiéndose á esta patrulla, pega á uno de los hombres que la componen y le hiere de cualquier manera que sea, sufrirá la prision por el tiempo ordinario y perderá la vida por estrangulacion; si mata á uno de los soldados de dicha patrulla, sufrirá la muerte por decapitacion.

Cuando una persona se defienda contra una patrulla que quiera arrestarla contradictoriamente á la ley, no será nunca responsable de las consecuencias de su resistencia, sino comparativamente á las que puede tener una disputa entre personas de igual clase. — *Un estatuto suplementario.*

FIN DEL II CAPITULO DE LA Vª DIVISION.

[1] Por la palabra campana se entiende tambien el instrumento llamado *gung*, de que se sirven en China para anunciar los períodos sucesivos del tiempo, golpeándola con un palo, cuyos golpes advierten las horas de la noche y de la mañana.

Capítulo III.—De las Barreras y de las Fronteras.

SECCION CCXX.

DEL PASO POR UNA BARRERA, SIN PERMISO.

Cualquiera que sin estar provisto de un pasaporte en forma, llegue por agua ó por tierra á un puesto establecido en una barrera, sufrirá la pena de ochenta palos; cualquiera que para evitar ser registrado en una barrera ó en una falua, pase otro camino, canal ó vado, distinto de los que se toman ordinariamente saliendo de un lugar dado, sufrirá noventa palos.

Cualquiera que llegando sin pasaporte á un puesto establecido por el Gobierno sobre una frontera, no se someta en ella al registro ordinario, será castigado con cien palos y destierro por tres años.

Si alguno despues de haber atravesado sin pasaporte el puesto citado y eludido el registro acostumbrado, se comunica con las naciones extranjeras, sufrirá la prision acostumbrada y la muerte por extrangulacion.

Cuando el Oficial encargado de hacer el registro de los viajeros en el puesto atravesado por el individuo de que se acaba de hablar, le deje pasar á fuera conociendo su intencion, se impondrá á dicho Oficial la misma pena que al citado individuo, escepto en los casos capitales que se le conmutará la sentencia de muerte en la de destierro.

Los Oficiales del Gobierno que, encargados de registrar á los viajeros, no observen las disposiciones de esta ley y cumplan su deber con inexactitud, estarán sujetos en cada caso á la misma pena que el primer culpable, menos dos grados; y el castigo que se les imponga, no excederá nunca de cien palos.

Los militares á las órdenes de otro que estén de guardia el dia en que se infrinja esta ley de la manera susodicha, sufrirán en cada caso un grado menos de pena que sus Superiores, segun la naturaleza del delito que se deba castigar.

Cualquiera que logre atravesar el puesto establecido en una barrera, presentando el permiso dado á otra persona, sufrirá la pena de ochenta palos.

Cuando los criados de una familia ó los parientes que los tengan asalariados, cometan el delito anterior, será responsable de ello el jefe de esta familia, y castigado en consecuencia. Si el Oficial de registro en el puesto, conoció dicho fraude, será castigado igualmente como cómplice del delito; pero si no lo conoció, no responderá de él en manera alguna.

Todos los que clandestinamente ó por medio de un permiso concedido para otro objeto, conduzcan sus caballos ó burros, por un puesto de barrera, serán castigados con setenta palos. Cuando los que conduzcan estos animales, eviten pasar las barreras que se encuentran en su camino natural, y vayan á pasar por otra, se les impondrá la pena de setenta palos.—*Nueve estatutos suplementarios.*

SECCION CCXXI.

DE LOS PASAPORTES OBTENIDOS CON PRETESTOS FALSOS.

Cualquiera que dé un pasaporte á los que no hayan debido obtenerlo, como á desterrados y á personas cuya re-

sidencia futura hayan fijado las leyes; ó cualquiera que se sirva de un pasaporte obtenido bajo un nombre distinto del suyo; ó tomando la calidad de militar, perteneciendo á una profesion civil y viceversa; ó en fin, cualquiera que habiendo obtenido legalmente un pasaporte para sí propio, lo dé á otro, será castigado en estos tres casos con ochenta palos.

Si los Oficiales de un puesto del Estado toman á su cargo el revocar el pasaporte de un viajero despues de haberse concluido el tiempo que marcaba; ó si un Consejo ó Tribunal civil ó militar se conforma con los deseos de un Oficial del Gobierno ó de cualquier otra persona de autoridad ó crédito, y da cartas generales de recomendacion para evitar á alguno el registro de sus efectos, los Oficiales y los miembros del Tribunal susodichos, serán castigados conforme el caso lo requiera.

Esta ley no impide renovar los pasaportes anuales dados segun costumbre á los Oficiales, comisionados y obreros del Gobierno, si esta renovacion se hace para el tiempo legal y en la oficina donde se obtuvieron primeramente los pasaportes citados.

Todo Oficial del Gobierno sabedor de que una persona tiene intencion de usar ilegalmente un pasaporte que le pide, llegue á concederlo, estará sujeto si se descubre su delito, á la misma pena que la persona que haya empleado el citado pasaporte; pero si no sabia que debia abusarse de él, ó si habiéndolo sabido rehusó despachárselo, no estará sujeto á castigo.

Cuando los Oficiales y registradores inferiores, traspasen sus facultades concediendo pasaportes de la naturaleza designada, serán castigados del mismo modo que cuando se comete el delito de dar un pasaporte á alguien que se sabia debia emplearlo ilegalmente.

Si los miembros de un Consejo público ó Tribunal autorizados para dar pasaportes, entregan algunos sin llenarlos correctamente con la fecha, la firma de las personas para quien se espidan y otros requisitos necesarios, y dejen ademas de registrarlos, serán castigados lo menos con cien palos y destierro por tres años; aumentándose esta pena cuanto pueda exigirlo la ley, en los casos en que lo hayan hecho por regalos ó por cualquier otro motivo de corrupcion.

SECCION CCXXII.

DE LAS VEJACIONES CAUSADAS EN LAS BARRERAS A LOS VIAJEROS.

SECCION CCXXIII.

Los Oficiales encargados del registro en los puestos de barrera, cumplirán su deber á la llegada de los buques en los puertos y radas del interior del Imperio donde existan dichas barreras, y prepararán los pasaportes y los recibos necesarios segun sus cargamentos y demas objetos relativos á estas embarcaciones, para ponerlas en estado de continuar su marcha con la menor dilacion posible. Si dichos Oficiales retienen un solo dia sin necesidad la salida de estos buques y de las personas que hayan tomado pasaje en ellos, sufrirán una pena de veinte palos; que se aumentará hasta cincuenta, á razon de un grado por cada otro dia que los retengan, aparte del primero. Cuando exijan ó pidan dinero [1], se les impondrá una pena mayor conforme á la ley aplicable á estos casos.

Si un Oficial del Gobierno ú otra persona cualquiera, confiándose en el crédito que crean deben tener por razon de la autoridad que les dan sus destinos, rehusan someterse al llegar á un puesto de barrera á ser registrados en él segun la costumbre, y á que examinen sus pasaportes, serán castigados con cien palos.

Cuando las marejadas puedan hacer correr algun peligro, no arriesgarán los marineros ningun trasbordo de efectos en las barcas, bajo la pena de cuarenta palos; y en el caso de que lo hicieran, los Oficiales de las faluas no los detendrán en su marcha para pedirles mas pronto el derecho

(1) Ya con el pretexto de una expedicion mas pronta, ó con el de no hacer un registro exacto, ó con cualquiera otro.

de peage, sin esponerse á la pena de ochenta palos. Si arrojando este castigo, ocasionan dichos Oficiales cualquier daño corporal á alguno, ó le causan la muerte, serán castigados como los que hieren ó matan con meditada intencion. Cuando no haya tenido lugar en la ocasion citada la peticion del derecho de peage, el daño corporal ó la muerte que pueda suceder á alguno en la pérdida de la barca por las marejadas, se reputarán causadas por accidente.

SECCION CCXXIII

DE LAS PERSONAS QUE FAVORECEN LA EVASION DE LAS MUJERES E HIJAS DE LOS DESERTORES.

Si un Oficial ó un soldado que estén de guardia en la Ciudad Imperial de Pekin, ayudan de cualquier manera á las mujeres ó hijas de desertores á evadirse de dicha ciudad, serán condenados á sufrir la muerte por extrangulacion; pero esta pena se conmutará en la de destierro, como sucede en los delitos llamados *mistos*, á cuyo número pertenece. Si los culpables de este delito son personas particulares, se les impondrá la pena de cien palos.

Cuando los Oficiales ó soldados que estén de servicio en el puesto de una ciudad ó de una colonia (1), favorezcan la evasion de las mujeres ó hijas de desertores de los mismos puestos, serán castigados cada uno con cien palos y destierro por tres años; los particulares que cometan este delito, sufrirán la pena de ochenta palos.

Cuando el culpable de semejante delito sea convicto de haber aceptado regalos ó promesas para violar esta disposicion, estará sujeto á la agravacion de pena aplicable á su accion, conforme á la ley relativa á la corrupcion para lle-

[1] Refiérese á las colonias establecidas en varios cantones de la Tartaria China.

var á cabo proyectos ilegales. Si los desertores han implorado por sí mismos la asistencia de cualquier persona, ó si la han comprado para proporcionarse la evasión de sus mujeres ó hijas, sufrirán el aumento de la pena que hayan merecido, y serán castigados además como partícipes del delito cuyas penas prescriben las presentes leyes.

Si el Oficial que esté de guardia en una puerta de ciudad ó plaza fuerte, sabiendo que deben evadirse las mujeres ó hijas de algun desertor, consiente este delito dejándolas pasar por su puesto, sufrirá la misma pena como cómplice de su evasión. Cuando en dicho caso de evasión no se pueda acusar á este Oficial mas que de falta de vijilancia, por no haber examinado cuidadosamente como debia á todos los que pasen por su puesto, se le atenuará tres grados la pena que merezca en estas circunstancias, y no excederá de cien palos en ningun caso.

Los simples soldados de guardia, sufrirán en cada uno de los casos anteriores un grado menos de pena que su Comandante.

Cualquiera que facilite la evasión de una ciudad á las mujeres ó hijas de otros criminales que no sean desertores, bien hayan sido estos criminales por su propio hecho, ó bien no hayan sido condenados sino por complicacion en un delito, sufrirá una pena de ochenta palos, ó todavia mas severa, si fuere culpable de haberse dejado corromper para ayudar á la citada evasión de dichas personas, ó segun los demas motivos recomendables que haya tenido para obrar así, conforme á cualquier otra ley existente.

SECCION CCXXIV.

DEL INTERROGATORIO DE LAS PERSONAS SOSPECHOSAS.

Si en los puestos principales establecidos sobre las

fronteras, en los pasages de importante conservacion, ó en las plazas fuertes sitas en el interior, se encuentran conspiradores que tratan de llevar á las naciones extranjeras los productos y las invenciones de su pais; ó espías de afuera que se introduzcan allí para instruir á su Gobierno de los asuntos del Imperio, se llevará ante los Tribunales del Estado á esos conspiradores y espías cuando sean descubiertos, y se les tomará severa interrogacion; y si llegan á ser convictos de dichos crimenes, ó de haber maquinado su propia evasion del Imperio, ó de haber introducido extranjeros en él, se les pondrá á todos en prision por el tiempo ordinario y se les decapitará despues, sin distincion entre los culpables principales y los cómplices de los delitos averiguados. Si los Oficiales del Gobierno encargados del registro de los viajeros en los diferentes puestos de barrera por donde hayan pasado los criminales anteriores, sabian sus proyectos y participaron de ellos ocultando su llegada ó su salida, serán culpables como ellos y castigados del mismo modo, excepto el caso de pena capital que se convertirá en destierro para los citados Oficiales. Si no puede imputarse á estos empleados mas que falta de negligencia en el registro que hayan hecho de los criminales susodichos, se limitará á cien palos la pena que se les imponga; y la de los soldados que estuviesen de guardia el dia en que pasaron dichos criminales por su puesto, será de noventa palos.—*Once estatutos suplementarios.* (1)

(1) Con el fin de impedir mas eficazmente las comunicaciones que no se deben tener por mar con los extranjeros, se prohíbe por el último de estos estatutos la construccion de casas ú otras habitaciones en todas las pequeñas islas que están á lo largo de las costas, á cualquier distancia que se hallen de la tierra firme. Pero la falta absoluta de fuerzas navales competentes, no permite al Gobierno Chino hacer cumplir estas disposiciones; y dichas islas son hoy el constante y principal refugio no solo de los pescadores, sino tambien de un gran número de piratas que infestan las costas de la China, á falta de fuerzas suficientes que las protejan.

SECCION CCXXV.

DE LA EXPORTACION ILICITA DE LAS MERCANCIAS.

Cualquiera que exporte clandestinamente por mar ó por tierra mas allá de los límites del Imperio, caballos, ganado, hierro trabajado que pueda servir para hacer armas militares, moneda de cobre, sedas, gasas ó rasos, para venderlos, será castigado con cien palos. Cualquiera que transporte uno de dichos artículos en bestias de carga ó de cualquier otra manera, para alquilarlos fuera del Imperio, sufrirá una pena de un grado menos que la impuesta por su exportacion al extranjero.

Los carruajes ó embarcaciones que hayan servido para trasportar las mercancías exportadas clandestinamente, se confiscarán á favor del Estado, lo mismo que dichas mercancías; salvas las tres décimas partes de estas, que se darán en recompensa á la persona que hubiese denunciado los culpables del delito en cuestion.

Cualquiera que exporte al extranjero, por mar ó por tierra, toda arma ó todo equipo militar, sufrirá la prision durante el tiempo ordinario y la muerte por extrangulacion: si esta exportacion se hace con el fin de perjudicar al Estado, el culpable será decapitado.

Cuando los Oficiales, Comandante ó registrador de un puerto ó de un puesto, sean cómplices de la esportacion clandestina de las mercancías, armas ó equipos anteriores; ó cuando habiendo tenido conocimiento de ella no la hayan impedido, sufrirán la misma pena que la persona que las hubiese exportado, escepto en los casos capitales, que se les conmutará dicha pena en la de destierro perpétuo.

Si lo único que puede imputarse á los citados Oficiales Comandante ó registrador, es falta de vijilancia ó de examen, se les impondrá una pena proporcional de tres grados

menos que la señalada á la persona que exporte los objetos antes designados; y esta pena no excederá nunca de cien palos.

Los soldados que estuviesen de guardia el dia que haya tenido lugar la susodicha exportacion, sufrirán una pena de un grado menos que la de sus Superiores cualquiera que sea el castigo que á estos se imponga; y en el caso de corrupcion, ellos y los citados Superiores, estarán sujetos á ser castigados segun el rigor de la ley relativa á este último delito.—

Treinta y siete estatutos suplementarios. [1]

SECCION CCXXVI,

DEL EMPLEO DE LOS ARQUEROS PARA UN SERVICIO PRIVADO. [2]

Cualquiera que emplee en su servicio particular algun soldado del cuerpo de los arqueros, sufrirá la pena de cuarenta palos; que se aumentará hasta ochenta, á razon de un grado por cada número de tres soldados ocupados de ese modo, aparte del primero. El transgresor de esta ley, pagará ademas al Gobierno, por via de multa, el importe del salario de dichos arqueros, á razon de 8 *fens*, 5 *lées*, 5 *haos* por dia y por cada hombre. El Oficial que permita á estos soldados hacer el servicio en cuestion, será castigado como la persona que los haya empleado.

FIN DEL III CAPITULO DE LA Vª DIVISION.

(1) Véanse traducidos en los números XI y XXII del Apéndice, los que principalmente se refieren á la prohibicion y restriccion de comercio con los europeos y demas extranjeros.

[2] Los arqueros son los soldados que usan por todas armas el arco y la flecha, numerosos en China; permítase sin embargo emplearlos fuera del servicio militar, en los Departamentos de los ingresos del Estado y de la policia

Las personas encargadas de adiestrar y alimentar estos animales serán castigadas, segun las disposiciones de este Reglamento, con treinta palos cada uno, cuando por falta de su cuidado, hasta cinco palos, por cada otro tres de estos animales.

Capítulo IV.—De los caballos y otros animales empleados en el servicio militar.

La muerte de los animales sujetos al que los haya cuidado y alimentado, a una pena de treinta y cinco días de prisión para los dueños de los animales, y de los buques jóvenes y los carneros, y la muerte de los malos y de los burros, para merecer el castigo de dos años de prisión para las personas encargadas de adiestrar y alimentar estos animales.

SECCION CCXXVII.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA ENCARGADA DEL CUIDADO DE LOS ANIMALES PERTENECIENTES AL GOBIERNO.

Toda persona encargada de adiestrar y alimentar los caballos, camellos, mulos, burros, carneros y animales de cuernos que pertenecen al Estado, responderá de cien cabezas de animales [1]; debiendo hacerse al Gobierno una fiel relacion de la muerte y de la pérdida de ellos, ó de los daños que hayan sufrido, para que se puedan castigar del modo que se va á establecer, la negligencia que se haya puesto en cuidarlos y la mala economia en su empleo, imputables á los que los hayan adiestrado y alimentado, si dichas faltas de cuidado resultan verdaderas.

Ademas; de cualquier manera que mueran los animales de que se ha hablado, sus pieles, las crines de sus colas, los tendones de los bueyes jóvenes y sus cuernos, se remitirán al Oficial del Gobierno encargado de ese ramo del servicio público.

[1] Es decir, que las penas siguientes se establecen bajo el supuesto de que el número de animales dados á cuidar, llegue precisamente á ciento; y que, por consecuencia de esta disposicion, los números de dichos animales que se espresan despues, serán mas considerables ó menos grave, en proporcion de que el total que se confie sea mayor ó menor de ciento.

Las personas encargadas de adiestrar y alimentar estos mismos animales, y todos sus empleados, serán castigados con treinta palos cada uno, cuando por falta suya se muera un caballo, un buey jóven, ó un camello; y con un grado mas, hasta cien palos, por cada otros tres de estos animales que hayan muerto aparte del primero; pasando de dicho número tres, se les aumentará un grado la pena por cada otros diez animales, hasta cien palos y destierro por tres años. La muerte de los carneros sujetará al que los haya cuidado y alimentado, á una pena de tres grados menos que la impuesta por los caballos, los bueyes jóvenes y los camellos; y la muerte de los mulos y de los burros, hará merecer un castigo de dos grados menos que el fijado para las tres especies de animales anteriores.

Cuando una de las bestias citadas muera de parto ó de vejez y haya sido sometida á la inspeccion necesaria de los Oficiales á quienes concierne, no sufrirán pena alguna las personas que la hayan cuidado y alimentado.

Cuando se pierdan algunos de esos animales, los que los hayan cuidado y alimentado, reemplazarán el número estraviado, ó pagarán su valor; cuando se estropeen ó sufran algun daño que les impida poder servir en lo adelante para ningun servicio, por culpa de las susodichas personas, los responsables de elle sufrirán una pena de un grado menos que la merecida por su muerte, comparativamente á los casos que acaezcan: seguirán respondiendo del número entero entregado desde el principio á su cuidado, y pagarán el precio de los animales muertos ó estropeados, para que se les reemplace por otros semejantes y sin defectos.— *Un estatuto suplementario.*

SECCION CCXXVIII.

DE LA CRIA CABALLAR.

La responsabilidad de la persona encargada de la viji-

lancia de las yeguas para cria, se estimará en proporción del producto que deben dar todos los ganados, que es de cien cabezas por cada uno de ellos. La persona encargada de cuidar de la reproducción de los caballos, responderá cada año de cien potros por tres yeguas. Si tres de estas yeguas no dan por junto en el año mas que ochenta y cuatro potros, se castigará con cincuenta palos al encargado de dicha reproducción; y con sesenta, si dan menos de setenta y cuatro.

Cuando el Superintendente de las yeguas sea culpable en el caso susodicho, de haber descuidado inspeccionar su Departamento, sufrirá la pena merecida por el vigilante inmediato de las yeguas en las ocurrencias comparativas, menos tres grados. Los Oficiales del Tribunal que tienen en la Corte la mayor autoridad sobre esta parte del servicio [1] estarán sujetos tambien á la pena impuesta á dicho vigilante menos dos grados, y proporcionalmente á todos los casos arriba enunciados.— *Un estatuto suplementario.*

SECCION CCXXIX.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES QUE SE DEBEN COMPRAR POR CONTRATA PARA EL GOBIERNO.

Si los Oficiales encargados del exámen y eleccion de los caballos, camellos, mulos, burros y animales de cuernos que se compren para uso del Gobierno, no hacen una relacion exacta en que se describa debidamente á cada uno de esos animales y se estime su valor en lo justo, sufrirán la pena de cuarenta palos cuando hayan descrito falsamente uno solo de dichos animales; aumentándose un grado el castigo, hasta cien palos, por cada otros tres animales mal descritos.

[1] Esto es, los Oficiales del Consejo Supremo de los asuntos militares.

En cuanto al exámen y eleccion de los carneros, se impondrá á los encargados de cumplir este deber, una pena proporcional de tres grados menos que la anterior.

Por cada valuacion demasiado subida que sea perjudicial al Gobierno, y por cada valuacion demasiado baja que cause perjuicio á los particulares que los venden, se castigará á los culpables de estos delitos en proporcion de la suma del escedente ó del déficit, tan severamente como lo establezca la ley relativa á las injusticias y malversaciones pecuniarias.

Si el culpable de dichas valuaciones mal hechas, se hubiese apropiado la diferencia existente entre la suma verdadera y la falsa del precio de un animal, sufrirá una pena tan rigurosa cuanto lo exija la ley sobre la dilapidacion de las mercancías, por el mismo valor ó precio que en el caso actual.—*Un estatuto suplementario.*

SECCIÓN CCXXX.

DEL EJERCICIO DEL ARTE VETERINARIO.

Si los caballos, camellos, mulos, asnos y animales de cuernos pertenecientes al Gobierno, se ponen flacos ó enfermos por no haberlos tratado segun la práctica aprobada y recibida, se castigará al albeitar ó médico veterinario con treinta palos; y si un animal llega á morir á consecuencia de este maltrato, se impondrá á dicho albeitar ó médico veterinario la pena de cuarenta palos, que se aumentará un grado progresivamente, por cada otros tres animales muertos, hasta llegar á cien palos.

Por lo que toca á los carneros, se impondrá al que les haya dado un trato impropio, una pena de tres grados menos que la fijada ahora para los casos susodichos en recta proporcion.

SECCION CCXXXI.

DEL USO IMPROPIO DE LOS ANIMALES PERTENECIENTES AL GOBIERNO, Y DE LA NEGLIGENCIA EN CUIDARLOS.

Cuando los caballos, camellos, mulos ó burros pertenecientes al Gobierno, se enganchen en carruajes ó se empleen de otro modo para el servicio público, y los hombres que los ensillen ó enganchen, coloquen mal sus arneses, yugos ó albardas de modo que se lleguen á lastimar el dorso ó el cuello, y se les haga una herida de tres *tsuns* de circunferencia (*una pulgada, siete líneas*), sufrirán la pena de veinte palos; y si la herida tiene cinco *tsuns* ó mas de circunferencia, la pena será de cincuenta palos.

Si alguno de dichos animales se pone flaco por haber estado mal alimentado, el encargado de cuidarlo y el Superintendente y sus suplentes que deben vijilarle, sufrirán la pena de veinte palos cada uno, de cualquier manera que enflaquezcan estos animales en número de diez, tomados colectivamente sobre ciento, de los ganados que estén confiados al cuidado de muchas personas. Esa pena aumentará un grado progresivamente, hasta cien palos, por cada otra docena de animales que se hayan puesto en el mismo estado.

Los Oficiales Superiores empleados en la parte del servicio de que se trata, estarán sujetos á la pena susodicha, segun que diez ò mas de las personas encargadas bajo sus órdenes del cuidado de dichos animales, sean convictas de los delitos antes señalados. Los miembros del Consejo Supremo de este Departamento de la Corte, serán castigados por estos delitos segun los diferentes casos, con tres grados menos de pena que los Oficiales Superiores mencionados.—

Un estatuto suplementario.

SECCION CCXXXII.

DE LA NEGLIGENCIA EN ADIESTRAR Y EJERCITAR LOS CABALLOS DEL GOBIERNO.

El Oficial que tenga á su cargo la Superintendencia de las caballerizas del Gobierno, y consienta que los caballos de ella sean montados por personas estrañas á su Departamento, ó no cuide de que se les adiestre y ejercite convenientemente, sufrirá la pena de veinte palos por un solo caballo; y cuando haya cuatro caballos mal cuidados del modo susodicho, aparte del primero, se aumentará un grado el castigo por cada negligencia relativa á este número de cuatro, hasta ochenta palos.

SECCION CCXXXIII.

DE LA PROHIBICION GENERAL DE MATAR LOS CABALLOS, BESTIAS DE CUERNOS Y DEMAS ANIMALES.

Cualquiera que clandestinamente, esto es, sin permiso del Gobierno, mate sus propios caballos ó animales de cuernos, será castigado con cien palos; si matase sus camellos, mulos ó asnos, sufrirá cincuenta; y los cuernos y las pieles de los animales muertos, se confiscarán á favor del Gobierno.

Si la muerte de dichos animales acontece por inadvertencia ó por enfermedad, no serán responsables de ello las personas á quienes pertenezcan.

Cualquiera que mate con intencion, caballos ó animales de cuernos que no le pertenezcan, será castigado con setenta palos y año y medio de destierro; si mata los camellos, mulos ó asnos de otra persona, tambien con intencion, sufrirá cien palos. En uno y otro caso se aumentará la pena en proporcion del valor de los animales muertos, segun la escala establecida en la ley sobre los robos ordinarios.

Tambien se castigará del modo que se acaba de expresar, á los que maten los animales susodichos pertenecientes al Gobierno, con la circunstancia de que el aumento de pena merecida por estos, no se determinará por la ley sobre los robos ordinarios, sino por la que concierne á los robos de la propiedad del Estado.

En el primer caso, el culpable de la muerte de un animal, pagará su valor á su propietario; y en el segundo, al Gobierno. En ningun caso se condenará al culpable á la pena de marca.

Cuando se hiera á uno de los animales susodichos, ó se mate un puerco ó un carnero, no se hará distincion entre la propiedad pública y la privada; en el primer caso, se impondrá una pena proporcionada á la disminucion del valor de los animales heridos; en el segundo caso, con relacion al valor completo de los animales muertos, conforme á la escala establecida por la ley referente á los robos ordinarios. El culpable de la pérdida experimentada en cada caso, la abonará á la parte que la sufra, sea el particular ó el Gobierno quien pueda quejarse.

Si la herida que haya recibido un animal, no atrae una disminucion notable de su valor, el culpable de haberla hecho con intencion, sufrirá siempre la pena de treinta palos. Si se hiere ó mata por inadvertencia uno de los animales susodichos, no habrá lugar á castigo; pero se deberá pagar á su propietario, el total de la pérdida que haya sufrido.

A los cómplices del delito de matar ó herir con intencion animales pertenecientes á particulares, se les castigará con un grado menos que á los culpables principales; pero en el caso en que se hayan muerto ó herido, tambien con intencion, animales pertenecientes al Gobierno, se impondrá á los cómplices de este delito la misma pena que á los culpables principales.

Si una persona mata con intencion, los caballos, mulos, asnos ó bestias de cuernos pertenecientes á uno de sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado inclusive, sufrirá la pena atenuada que se impone al particular que mata sus propios animales sin permiso del Gobierno; dicha persona estará ademas obligada á pagar á su propietario, el valor de los citados animales.

Cualquiera que mate el puerco ó carnero de uno de sus parientes dentro del mismo grado anterior, será castigado á prorrata del valor estimado de estos animales, conforme á la escala establecida por la ley concerniente á los daños en general; pero este castigo no pasará de ochenta palos en ningun caso. Cualquiera que hiera ó mate por inadvertencia los animales designados en esta Seccion, pertenecientes á uno de sus espresados parientes, no sufrirá pena corporal; pero pagará á su propietario la pérdida que se le ocasionaría sin este reembolso.

Si se consiente que otros animales que los de cuernos, ya pertenezcan al Gobierno ó á los particulares, coman forrajes ó tomen otros alimentos que les son naturales, sacados de los almacenes propios de los particulares ó del Gobierno, y llegan á morir ó á sufrir en alguna parte de su cuerpo, los que hayan cometido tales faltas ó hayan dado lugar á ello, sufrirán una pena proporcionada á estas faltas, de tres grados menos que la impuesta á los que matan ó hieren dichos animales; el culpable de estos daños, pagará ademas á su dueño la pérdida que le ocasione; y sus propietarios tendrán que abonar á los graneros ó almacenes de donde se hayan sacado los forrajes y otros alimentos, el importe de los artículos consumidos.

Quando un particular, propietario de una manada de animales de cuernos, ó la persona encargada de alimentar una de las del Gobierno, consientan intencionalmente que los animales que las componen, coman en los almacenes antes citados, serán castigados con treinta palos; y de un modo mas severo, respondiendo del valor de los alimentos consumidos, conforme á la ley relativa á los daños pecuniarios en general.

La pena señalada se atenuará dos grados en cada uno de los casos en que se deba imponer, si el particular propie-

tario de una manada de bestias de cuernos, ó la persona encargada del alimento de una de las del Gobierno, hubiesen cometido este delito solo por inadvertencia; pero deberán abonar siempre á la parte que haya sufrido perjuicios, la pérdida que la ocasionaron.

No habrá sin embargo que pagar dicha pérdida, cuando el animal que hubiese hecho el consumo pertenezca á la propiedad pública.

En todos los casos en que un animal dé una coz á una persona, la quiera morder ó la amenace con sus cuernos, no se impondrá á esta persona ningun castigo corporal ni pecuniario, si al defenderse contra dichos animales los mata ó los hiere, bien pertenezcan al Gobierno ó bien formen parte de una propiedad particular.—*Cuatro estatutos suplementarios.*

SECCION CCXXIV.

DE LOS ANIMALES VICIOSOS.

Cuando algun caballo, perro ó animal de cuernos, tengan inclinaciones viciosas que los hagan cocear, morder ó dar cornadas, y la persona á quien pertenezcan no los imprima una marca que los haga distinguir, y no los ponga bozal ò no los ate, todo segun el uso; ó si no mata sus perros cuando estén rabiosos, sufrirá la pena de cuarenta palos.

Cuando á consecuencia de esta negligencia culpable, sea muerto ó herido algun individuo, el dueño del animal vicioso se librárá de la pena merecida por la persona que mata ó hiere á otra, pagando la multa fijada por la ley para estos últimos casos.

Si el propietario de dichos animales los suelta con intencion, ó los escita á atacar á una persona de modo que la

hieran ó la maten, sufrirá proporcionalmente una pena de un grado menos que la establecida por la ley contra el que mata ó hiere á otro en una contienda.

Sin embargo, si un albeitar ó médico veterinario llamado para cuidar un animal enfermo, se acerca á él sin tomar precauciones: ó si una persona le pega sin motivo, y vengándose de esta persona, ó por el dolor que le haga experimentar el tratamiento del albeitar ó del médico, los hiere ó los mata, no será entonces responsable de ello aquel á quien pertenezcan.

Finalmente, cualquiera que con intencion deje á sus perros que hieran ó maten animales que no sean de su propiedad, sufrirá la pena de cuarenta palos y estará obligado á pagar á su propietario el valor de dichos animales, segun la pérdida que haya sufrido.

SECCION CCXXXV.

DE LAS PERSONAS QUE OCULTEN EL AUMENTO QUE TENGAN LOS GANADOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO.

Las personas que estén encargadas de cuidar y alimentar los caballos, mulos y asnos pertenecientes al Gobierno, avisarán al Oficial bajo cuyas órdenes estén, cada vez que las yeguas, mulas y burras tengan cria, dentro de los diez dias siguientes á su nacimiento (1). Si dejan pasar este tiempo y tratan despues de ocultar dichos productos, serán castigadas en proporcion de su valor, segun la escala fijada por la ley sobre el robo; pero este castigo no excederá nunca de cien palos y destierro perpétuo á distancia de tres mil léas. Si fueren convictas de haber vendido ó cambiado fraudulentamente las crias, sufrirán una pena proporcional.

[1] En cuanto á las mulas, parece en Asia tan raramente como en las demas partes del mundo.

da al total de la pérdida que haya sufrido el Gobierno, conforme á la escala establecida para los diferentes casos de dilapidacion de los objetos pertenecientes al Estado; escala que, segun la ley en que está fijada, sujeta especialmente al culpable á la pena de muerte por degollacion, aunque en realidad no sufra mas que un destierro de cinco años, por ser el delito que cometió de los que se llaman *mistos*; y cuando los objetos dilapidados, iguallen ó escedan al valor de cuarenta *léangs* ú onzas de plata (60 pesos.)

Si los Oficiales Superiores y los miembros del Consejo provincial de este Departamento que tienen sus sesiones en la Corte, saben que se han cometido los delitos fraudulentos antes especificados, y no toman ningun conocimiento de ellos, sufrirán la misma pena; pero si lo ignoraban, no serán responsables. Si los compradores de los susodichos productos y quienes los hayan permutado, conocen el fraude que les haya puesto en posesion de ellos, serán castigados del mismo modo que los compradores de las mercancías robadas, en los casos ordinarios; y el precio con que hayan pagado los productos ó el objeto por que los hayan cambiado, se confiscarán á favor del Gobierno.—*Dós estatutos suplementarios.*

SECCION CCXXXVI.

DE LAS PERSONAS QUE PRESTEN Ó SE SIRVAN DE LOS ANIMALES PERTENECIENTES AL GOBIERNO.

Si algunos Gobernadores, Superintendentes, Oficiales ó empleados de cualquier Departamento, toman para su uso particular ó prestan á otros los caballos, bestias de cuernos, camellos, mulos ó asnos pertenecientes al Gobierno, en

cualquier número y para cualquier tiempo que sea, la persona que los haya prestado y la que los haya recibido así, sufrirán la pena de cincuenta palos cada una, averiguándose además el tiempo que dichos animales hayan servido fraudulentamente, para que pueda exigirse á los culpables de estos delitos lo que se deba al Gobierno por el alquiler de aquellos. Si el castigo proporcionado al delito en cuestion, es de un grado mas que el prescrito en la escala establecida por la ley referente á los casos ordinarios de daños pecuniarios, y pasa de cincuenta palos, se aumentará la pena que corresponda, en consecuencia del excedente que pudiera existir.

El alquiler de cada animal no se calculará nunca de modo que exceda su valor intrínseco.

Cuando mueran los animales estando empleados contradictoriamente á la ley, se castigará á los culpables de este delito como en el caso de robo de mercancías de un valor igual al de dichos animales.

SECCION CCXXXVII.

DE LOS MENSAJEROS PUBLICOS QUE EMPLEAN EN SU PROPIO USO, Y SIN AUTORIZACION, LOS CABALLOS DEL GOBIERNO.

Si un Mensajero público ó cualquiera otra persona empleada en el mismo servicio que él, piden por su propia cuenta en los lugares por donde pasen, caballos pertenecientes al Gobierno sin estar autorizados para ello, por que debieran montar caballos de posta ordinarios hasta su llegada á dichos lugares, sufrirán la pena de sesenta palos; si exigiesen asnos ó mulos del Gobierno, sufrirán cincuenta.

Los Oficiales ó empleados del Gobierno que accedan á esas peticiones ilegales, entregando los camellos, mulos ó asnos de que seán responsables, sufrirán generalmente una

pena de un grado menos que la anterior; pero el castigo que se les imponga no excederá nunca, en los casos antes expresados, del que corresponda á los autores de las peticiones citadas.

FIN DEL 4.^o CAPITULO DE LA V.^a DIVISION.

Capítulo V.—De los Correos y Postas Públicas.

SECCION CCXXXVIII.

DE LA TRASMISION DE LAS ORDENES Y DESPACHOS DEL GOBIERNO.

Los soldados de las postas militares que estén encargados de la trasmision de las órdenes y Despachos del Gobierno, deberán andar 300 léas (30 leguas) en un dia y una noche; si esceden tres cuartos de hora [1] el tiempo que les está fijado para hacer esas 300 léas, sufrirán la pena de

(1) Hora y media segun el cómputo europeo. Está así tan bien arreglado el sistema de las comunicaciones interiores en un Imperio tan vasto, que aunque de Pekin á Canton hay por tierra mas de 4.000 léas, que son 400 leguas nuestras, los Despachos del Gobierno llegan á esta última ciudad en doce dias; andando por tanto los correos ó espresos, mas de 33 leguas diarias.

veinte palos; aumentándose esta un grado por cada otro retardo adicional de tres cuartos de hora, hasta cincuenta palos.

En cuanto los Despachos del Gobierno hayan llegado á un puesto militar, el Oficial Comandante los remitirá al momento á su destino en cualquier número que sean, por los soldados que estén bajo su jurisdicción para este efecto.

Si en lugar de remitir dichos Despachos en cuanto lleguen á su poder, el Comandante encargado del puesto, espera otros para remitirlos todos á la vez, sufrirá la pena de veinte palos.

Si dichos soldados ensucian ó rompen un poco el sobre de un Despacho del Gobierno que se les confie, pero sin romper su sello, serán castigados con veinte palos; que se aumentarán progresivamente un grado por cada tres sobres ensuciados ó rotos en el paquete, aparte del primero, hasta sesenta palos.

Si los sobres de dichos Despachos están totalmente desgarrados sin que se haya roto el sello, el culpable de este delito sufrirá lo menos cuarenta palos; que se aumentará progresivamente hasta ochenta, á razon de dos grados por cada sobre desgarrado del modo que se acaba de decir, aparte del primero.

Si se suprime ó destruye enteramente un Despacho y se hace desaparecer ó se rompe el sello puesto debajo de él, se castigará con sesenta palos al autor de estos delitos; y se aumentarán progresivamente hasta ciento, á razon de dos grados por cada Despacho desaparecido ó destruido además del primero.

En el último caso, si los Despachos eran de tal naturaleza que debían quedar secretos, ó concernían á operaciones militares, la pena será lo menos de cien palos, aunque no haya más que un solo Despacho sustraído, destruido ó abierto; y la citada pena se podrá agravar con arreglo á las leyes que aumentan el castigo, en razon de la importancia del delito.

Cuando los Oficiales Jefes de posta no hagan relacion á sus Superiores sobre los espresados actos criminales que hayan cometido los soldados que estén bajo su jurisdicción, sufrirán la misma pena que estos soldados; y si habiéndose

remitido la relacion á dichos Oficiales, no toman conocimiento de los hechos, se les impondrá una pena de dos grados menos que la establecida anteriormente.

El Oficial Jefe de posta general establecido en cada Distrito del Imperio, vijilará con cuidado las acciones de todos los Jefes de posta particulares, y las de todos los soldados de su Departamento; y el Oficial visitador y sus comisionados establecidos tambien en cada Distrito, inspeccionarán todas las postas una vez al mes.

Si escediese de diez el número de los delitos leves que consisten en retardar la salida de los despachos y ensuciar ó rasgar un poco los sobres, de los cuales hubiesen sido cómplices dichos Oficiales por no vijilar á sus subordinados, el Jefe de posta general del Distrito donde se hayan cometido, sufrirá la pena de cuarenta palos; los comisionados del Oficial visitador, serán castigados con treinta; y el mismo Oficial visitador, con veinte.

Cuando los Oficiales espresados, por no haber vijilado á sus subordinados, sean cómplices de graves delitos, tales como los de romper totalmente los Despachos, sustraerlos y destruir los sobres por completo, haciendo desaparecer los sellos estampados en ellos, el Jefe de posta general del Distrito, sufrirá la misma pena que los soldados empleados en el servicio de las postas de correos y de la manera arriba especificada relativamente á estos delitos graves; los comisionados de los Oficiales visitadores, serán castigados con un grado menos de pena que el citado Jefe de posta general y sus soldados; los Oficiales visitadores, con un grado menos que sus comisionados; y los Gobernadores de las Ciudades de primero y segundo órden que hayan desempeñado las funciones de Oficiales Inspectores en Jefe, con un grado menos que los Oficiales visitadores.—*Seis estatutos suplementarios.*

SECCION CCXXXIX.

DE LA INTERCEPTACION DE LOS OFICIOS DIRIJIDOS AL GOBIERNO.

Cuando un Oficial de cualquier Consejo ó Tribunal

mas ó menos importante, remita de una manera legal un oficio de informacion ó de queja á Su Magestad el Emperador, y su Superior impida que ese oficio llegue á su destino, enviando un mensajero á las diferentes postas militares por donde deba pasar para llegar á la Corte, con órdenes á dichas postas de que lo retengan, los Jefes de las postas y los soldados empleados en su servicio que hayan recibido estas órdenes, harán al momento relacion de ellas al Gobernador de su Distrito, quien hará la suya al Oficial Superior de la Provincia; este cumplirá el mismo deber con el Consejo Supremo de los asuntos militares en Pekin; y en fin, los miembros de este Consejo, informarán sobre las circunstancias del hecho en cuestion, y presentarán al Emperador el resultado de sus trabajos. Si se prueba plenamente el cargo hecho contra el Oficial Superior citado, se le condenará á prision durante el tiempo ordinario, y á la muerte por degollacion.

Si los Jefes de posta y los soldados susodichos se hacen cómplices de semejantes órdenes ilícitas, ocultando que las han recibido cuando conocieron su ilegalidad, serán castigados individualmente con cien palos; y el Gobernador del Distrito donde haya tenido lugar este hecho, sufrirá la misma pena si no toma conocimiento de él, despues que un Jefe de posta de su territorio le haya hecho la relacion.

Igualmente, si un Oficial Superior impide llegar á su destino ó intercepta él mismo un oficio legalmente dirigido por su inferior á uno de los Consejos Supremos del Estado en Pekin, se impondrá á este Oficial una pena de dos grados menos que la establecida para los casos referidos antes, comparativamente á aquellos en que él se encuentre.

Aunque esta ley se haya dado espresamente para prohibir á los Oficiales Superiores la interceptacion de las quejas que sus inferiores puedan dar contra ellos, ó para impedir á dichos Superiores que puedan detener en camino estas quejas, es tambien aplicable á los casos en que los Oficiales inferiores se permiten interceptar ó impedir la trasmision de los cargos alegados contra ellos por sus Superiores.

SECCION CCXL.

DE LA REPARACION DE LAS POSTAS.

Cuando amenacen ruina los edificios de una posta militar por donde está ordenado que deben pasar los correos, y se omite cuanto sea necesario hacer para repararlos; ó cuando el establecimiento de los soldados empleados en el servicio de las postas, carezca de algunos objetos que son necesarios para hacer el servicio y no se ponga completo remedio; y aun en el caso de estar empleados en este género de servicio hombres ancianos y valetudinarios, el Jefe de posta general del Distrito donde se hayan cometido estas negligencias, sufrirá la pena de cincuenta palos en cada uno de los citados casos; y el Presidente y los miembros del Tribunal que deben inspeccionar esta parte de la administracion general del Distrito susodicho, sufrirán cuarenta palos cada uno.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCXLII.

DE LA PROHIBICION DE EMPLEAR EN OTRO SERVICIO LOS SOLDADOS DESTINADOS A LLEVAR LOS DESPACHOS DEL ESTADO.

Cuando viajen los Oficiales y empleados de los Consejos ó Tribunales del Gobierno, no podrán emplear los soldados destinados para remision de los Despachos (1) en las

[1] Los soldados de posta van á pié ó á caballo, segun se les ordena en los Despachos. El Mensajero de Estado no deja nunca los que lleva, sino en el lugar de su destino.

postas militares que se encuentren en los caminos por donde deban pasar, para ninguna atencion del servicio público, ni para trasportar de un lugar á otro cualquier objeto perteneciente á la propiedad del Gobierno, ó á su propio bagaje ó provisiones de viaje.

Por cada delito que cometan dichos Oficiales ó empleados en contravencion de esta ley, estarán sujetos á la pena de cuarenta palos, y á pagar al Gobierno por via de multa el importe del salario de los susodichos soldados, á razon de 8 *fens*, 5 *lées*, 5 *huos* por dia y por cada hombre.

SECCION CCXLII.

DE LOS CORREOS DESPACHADOS QUE SE DETIENEN EN EL CAMINO.

Todo soldado de caballería lijera á quien se despache para algun asunto ordinario, hará su camino en el tiempo prescrito por la ley, segun la distancia que haya que recorrer y segun otras circunstancias. Si escede un dia este tiempo, sufrirá la pena de veinte palos; que se aumentará un grado hasta sesenta palos, por cada adiccion de tres dias de retardo. Si el despacho confiado á dicho soldado, concierne á asuntos militares importantes, sufrirá en cada caso un castigo tres grados mas severo que el que se acaba de señalar.

Si el retardo puesto en la trasmision de los Despachos hace faltar operaciones militares ya adelantadas, los correos culpables de ello sufrirán la muerte por degollacion, despues de la prision durante el tiempo acostumbrado. Si alguno de los Oficiales de las postas de caballería que estén en el camino de dichos correos, ocultan los mejores caballos ó rehusan dárselos bajo cualquier pretesto, y resulta por eso un retardo que amerite la pena acabada de señalar, se examinarán cuidadosamente las circunstancias de este hecho; y si

resultan culpables los susodichos Oficiales, se descargará al correo de su responsabilidad, y se impondrá la pena que este sufriría á los que ocultaron ó rehusaron los caballos para hacer mas rápido el servicio.

Cuando una inundacion ó cualquier otro impedimento inevitable, detenga á los correos en sus caminos y les obligue á esceder el tiempo que les está prescrito por la ley, no estarán sujetos á ningun castigo, si prueban evidentemente los impedimentos de este retardo.

Si un soldado de caballería lijera encargado de un Despacho del Gobierno se equivoca en el camino dirijiéndose á otro punto, y deja de reparar en seguida su error, llevándolo á donde debe ir en el tiempo prescrito por la ley para trasmitirlo convenientemente, sufrirá en los casos ordinarios un castigo de dos grados menos que el impuesto por un retardo hecho con intencion; en los casos extraordinarios, esto es, cuando se trate de operaciones militares importantes, el castigo merecido por el retardo del Despacho, será tan grave para el culpable por error como para el que lo haya sido con intencion; pero no se le impondrá mas que á la persona que haya sido causa de retardo, ya pueda imputarse al mismo correo ó á los Oficiales de caballería cuyas postas estén en los caminos que deben seguir. Por otro lado, cuando el retardo provenga de que el Despacho confiado al correo espere una falsa direccion, recaerá el castigo sobre la persona que haya puesto unas señas por otras.—*Tres estatutos suplementarios.*

SECCION CCXLIII.

DE LOS MENSAJEROS QUE PIDEN MAS CABALLOS ò BARCOS DE LOS QUE EL GOBIERNO LES CONCEDE.

Cuando un correo ó un Oficial despachado para un servicio importante, con autorizacion de emplear los caballos

de posta ó los buques del Gobierno que sirven para este uso, tome un caballo ó un barco mas de los que necesite, sufrirá la pena de ochenta palos; y el aumento de un grado, por cada caballo ó barco que haya tomado demas, aparte del primero (1). Si este correo ó este Oficial toman caballos cuando no hayan debido emplear mas que asnos segun su autorizacion; ó si insisten en que se les den los mejores de la posta á donde lleguen cuando hubiesen bastado los regulares ó inferiores, serán castigados con setenta palos.

Si sosteniendo sus pretensiones contra el Oficial de caballería de una posta, le pega ó le hiere el Mensajero, se impondrá á este una pena de un grado mas severa que la señalada antes; pero si las consecuencias del golpe que haya dado ó de la herida que haya inferido, fuesen de naturaleza grave, se determinará la pena conforme á la ley referente á las disputas en los casos ordinarios.

Si el citado Oficial concede la peticion ilegal susodicha, sufrirá la pena merecida por la trasgresion de esta ley, á razon de un grado menos que la señalada al Mensajero que hizo la peticion.

Solo se impondrá al Oficial de la posta de caballería la pena antes señalada, cuando dé caballos de calidad regular ó inferior, á los Mensajeros que tengan derecho á reclamar los mejores, á menos que no tenga de los buenos; en cuyo caso, se librará de todo castigo á él y al Mensajero que estuviere autorizado para pretender las mejores monturas.

Si los Mensajeros dejan los caminos que deben seguir rectamente para evitar las postas establecidas en ellos; ó si al llegar á estas postas no cambian los caballos ó barcos que hayan llevado hasta allí, para tomar otros de refresco ó con nuevos equipos, sufrirán la pena de sesenta palos; y si por causa de este rodeo ó de esta omision causada por ellos, llegan á morir de cansancio los caballos del Gobierno que hayan montado, se les aumentará un grado la pena, y deberán pagar al Gobierno por via de multa una suma igual al valor de los caballos cuya muerte ocasionaron.

Si los Mensajeros despachados por el Gobierno para los

[1] El testo no fija el máximum á que se podrá llegar; pero como se ha visto, nunca se imponen de una vez mas de cien palos.

asuntos ordinarios, sin ser culpables del rodeo ó de la omision susodicha, montan los caballos del Gobierno de modo que les ocasionen la muerte, pagarán al Estado el valor de dichos caballos, pero no sufrirán ninguna pena corporal.

Sin embargo; cuando se despache á los Mensajeros para asuntos militares urgentes, y suceda que en las postas militares adonde lleguen no se encuentren los caballos ò barcos necesarios para el servicio de que estén encargados, ni el rodeo, ni la omision, ni la muerte de los caballos susodichos de que se habló arriba, les espondrá á sufrir la pena corporal ni la multa fijada, siempre que justifiquen las circunstancias que les hayan obligado á forzar dichos caballos.—*Cuatro estatutos suplementarios.*

SECCION CCXLIV.

DE LOS MENSAJEROS QUE PIDEN MAS DINERO ò PROVISIONES DE LO QUE LES ESTA SEÑALADO.

Si los Oficiales ó correos despachados para un servicio público importante, piden en sus caminos mas dinero en suplemento, ó mas provisiones de lo que las leyes les autorizan, serán castigados en proporcion de la suma ó del valor de las provisiones que escedan la tasa fijada, segun la escala establecida por la ley concerniente á las corrupciones aceptadas para proyectos que no son ilegales por sí mismos.

El Oficial del Gobierno que conceda tales suplementos, sufrirá en cada caso un grado menos de pena que el que los haya recibido.

Si los Oficiales ò correos susodichos obtienen por violencia estos suplementos ilegales, serán castigados en proporcion de la cantidad escedente, del modo mas severo establecido por la ley referente á las corrupciones sobre proyectos ilegales; pero entonces no estará sujeto á castigo el

Oficial á quien se hayan tomado por fuerza dichos suplementos.—*Un estatuto suplementario* (1).

SECCION CCXLV.

DE LOS CORREOS ESPRESOS RESERVADOS PARA LOS DESPACHOS IMPORTANTES.

Todas las órdenes del Emperador relativas al empleo de las fuerzas militares; todas las comunicaciones urgentes de inteligencias militares importantes salidas de la Corte para las postas fronteras; y todos los oficios sobre los asuntos militares urgentes despachados á Su Magestad por los diferentes Consejos públicos ó Tribunales del Imperio, serán llevados por Expresos; cualquiera que omita con intencion enviar á las primeras postas los Despachos de esta naturaleza, con órden de hacerlas partir sucesivamente al momento que lleguen á una parada, en lugar de enviarlas por un Expreso, sufrirá la pena de cien palos; pero si esta omision hace faltar las operaciones militares á que concernian los Despachos no remitidos ó retardados, se pondrá en prision al individuo culpable de este delito durante el tiempo acostumbrado, y se le degollará despues.

Todos los Oficios que anuncien al Emperador felices acontecimientos públicos; le informen de casos extraordinarios y de calamidades; ó le pidan socorros para alguna Provincia que sufra carestia de granos, se remitirán por Expresos, así como las comunicaciones relativas á las municiones de que carezca el ejército; y lo mismo se hará ge-

(1) Establécese en este estatuto, que el Gobierno suministrará á los embajadores de las potencias extranjerias que viajen por el Imperio, todo lo que pidan en su camino; y que los mercaderes que vendan ó compren ocultamente, á ellos ó á su séquito, un objeto cualquiera, entregarán al Gobierno por via de multa, todo lo que hayan podido recibir en cambio, ademas de ser condenados á llevar durante un mes el *cangue* ó picota móvil.

neralmente con todos los oficios concernientes á asuntos de semejante importancia. Cualquiera que omita con intencion el envío de estos Despachos de la manera susodicha, sufrirá la pena de ochenta palos; y responderá ademas, como en el caso anterior, de las consecuencias que pueda traer la omision de que se haya hecho culpable.

Los que con intencion hagan llevar por Espresos montando los caballos de las postas, Despachos del Gobierno referentes á negocios ordinarios que no deban ser transmitidos así, sufrirán la pena de cuarenta palos.

SECCION CCXLVI.

DEL RETARDO EN LAS TRASLACIONES CONCERNIENTES AL SERVICIO PUBLICO.

En todos los casos en que el servicio público exija que los prisioneros ó desterrados y sus efectos sean trasladados de un lugar á otro por las bestias y demas animales pertenecientes á la propiedad del Gobierno, se confiará este transporte á una persona que el Gobierno empleará particularmente en este servicio, y que se comprometa á verificarlo en el tiempo fijado por la ley; si escede este tiempo un solo dia, por cualquier retardo, sufrirá la pena de veinte palos; que se aumentarán progresivamente hasta cincuenta, á razon de un grado por cada otros tres dias mas de tardanza. Todo retardo semejante, ocurrido en el transporte de las provisiones y municiones destinadas al ejército cuando esté en campaña, hará merecer al culpable una pena dos grados mas severa que la señalada, y que se podrá aumentar hasta cien palos.

Si á consecuencia del retardo espresado, la falta de municiones necesarias en el momento de un ataque al enemigo, fuese tan grande que las operaciones dependientes de es-



te suplemento esperado en vano, pusiera las cosas en mal estado, el que hubiere cometido semejante delito sufrirá la prision durante el tiempo ordinario, y se le decapitará despues.

Si el individuo encargado de los trasportes susodichos, emplea mas tiempo del señalado para hacer este servicio sin mala intencion, pero por haber entendido mal las órdenes que se le hayan remitido por escrito con este objeto, y pierde el tiempo en consecuencia haciendo tomar á su convoy otra direccion distinta de la que debe llevarle á su verdadero destino, sufrirá una pena de dos grados menos que la fijada últimamente; pero si el deber que tenga que llenar fuese concerniente á operaciones militares, sufrirá por cualquier retardo que emplee, la pena antes ordenada, aunque haya causado dicho retardo por error ó con intencion.

Si la falsa direccion susodicha proviene de que las órdenes que se hayan dado por escrito, estuviesen equivocadas por sí, recaerá la pena sobre la persona que la hubiere escrito, en lugar de la que estuviere encargada por cuenta del Gobierno de la traslacion de las personas, animales, efectos y municiones de que se ha hablado en esta ley.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCXLVII.

DE LA OCUPACION DE LAS HABITACIONES PRINCIPALES DE LAS POSTAS.

Si los correos ú Oficiales ordinarios despachados para un servicio público, pretenden ocupar las principales habitaciones de las postas establecidas en los caminos del Imperio, ó servirse de ellas con cualquier otra mira, sufrirán la pena de cincuenta palos; estas habitaciones de honor, de que forma parte la sala principal de recepcion, se conservarán para alojar á los Oficiales del Gobierno y demas personas de grados superiores, cuando se presenten en dichas postas.

SECCION CCXLVIII.

DEL PESO DE LOS EFECTOS QUE PUEDEN LLEVAR CON-
SIGO LOS MENSAJEROS, MONTANDO LOS CABALLOS
DE POSTA DEL GOBIERNO.

Los Oficiales y correos despachados para el servicio público y que tengan derecho por esa razón á usar los caballos de posta del Gobierno, podrán llevar consigo efectos que pesen diez *kins* [1], aparte de sus trajes y otros vestidos necesarios; si llevan mas, serán castigados con sesenta palos, que se aumentarán un grado por cada peso adicional que lleven de diez *kins*, hasta cien palos.

Cuando los Mensajeros expresados se sirvan de los mulos ó asnos pertenecientes al Gobierno en lugar de caballos, y los sobrecarguen del modo que se ha dicho, sufrirán en cada caso una pena de un grado menos que la señalada.

El valor de los efectos trasportados en exceso del peso que la ley autoriza, se confiscará á favor del Gobierno.

Si los animales cargados con mas de lo que permite el reglamento, llegasen á morir por ello, se aumentará la pena del culpable de este delito, todo lo que señale la ley relativa á tales casos.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCXLIX.

DE LOS OFICIALES Y DEMAS PERSONAS QUE OBLIGUEN
A LOS HABITANTES DE SUS DISTRITOS A LLEVAR SUS
SILLAS Ó PALANQUINES [2].

Si los Oficiales ó dependientes de un Tribunal, ó los

[1] Poco mas de siete arrobas.

[2] La silla llevada por dos personas, es el carruaje mas ordinario de que se

miembros que formen parte de uno de los Departamentos del Gobierno, como tambien los Oficiales ó Mensajeros, emplean á los habitantes de sus Distritos en llevar sus sillas ò palanquines [escepto en el caso que despues se motiva], serán castigados con sesenta palos; y los Oficiales Superintendentes de estos Distritos que toleren semejante violencia no impidiéndola, ó que la autoricen, sufrirán la misma pena, como cómplices del culpable.

Si algunos individuos particulares, fundándose en su crédito y sus riquezas, emplean obreros ó trabajadores en llevar sus palanquines, sin pagarles su trabajo, serán castigados como se acaba de determinar.

En todos los casos anteriores, habrá que pagar por salario á cada uno de los portadores que se alquilen, 8 *fens*, 5 *lées*, 5 *haos* por dia, [una peseta sencilla].

Siempre que los habitantes hayan sido regularmente alquilados y pagados para llevar las sillas susodichas, quedará sin efecto esta ley.—*Dos estatutos suplementarios.*

SECCION CCL.

DE LAS FAMILIAS DE LOS OFICIALES MUERTOS EN EL SERVICIO.

Cuando un Oficial civil ó militar del Imperio muera desempeñando su puesto, y su familia no tenga medios para

serven todos los individuos no privilegiados, para viajar por tierra; la silla de cuatro portadores, sirve esclusivamente para los Oficiales del Gobierno, y no es permitida tampoco á ciertas clases de personas que gozan de todas las demas señales distintivas anexas á este rango; algunos de los Oficiales Superiores del Estado, cuentan entre sus privilegios, el de presentarse en ocasiones particulares de ceremonias, en sillas de ocho portadores; y la silla de diez y seis portadores, es un honor reservado particularmente á Su Magestad el Emperador.

volver á su lugar natal, el Gobierno pagará los gastos (1); los Oficiales de todos los Distritos por donde tenga que pasar esta familia, nombrarán cierto número de Oficiales para que la acompañen; proporcionarán los carruajes, barcos, portadores y caballos necesarios para su transporte, y tomarán en los almacenes públicos raciones de provisiones, segun el número de los individuos que compongan dicha familia, despues de haber reconocido por sí mismos la cantidad que se necesite.

Cualquier Oficial de Distrito que descuide proveer á las necesidades de esta familia, y de procurar su vuelta á su casa de la manera aquí dictada, será castigado con sesenta palos.—*Un estatuto suplementario.*

SECCION CCLI.

DE LOS SUSTITUTOS ALQUILADOS PARA TRASPORTAR
LOS EFECTOS DEL GOBIERNO, LOS PRISIONEROS,
DESTERRADOS, &c., POR LAS PERSONAS
ENCARGADAS DE HACERLO.

Si cualquier persona que esté encargada del transporte de los efectos pertenecientes al Gobierno ó de la traslacion de los prisioneros, de los desterrados y de los ganados ú otros animales que pertenezcan á la propiedad pública, en lugar de hacer personalmente este servicio, alquila un sustituto que desempeñe el deber que ella estaba obligada á cumplir, sufrirá la pena de sesenta palos; y si á consecuencia de esta sustitucion, sufre perjuicio ò se pierde la propiedad del Gobierno; ó llega á escaparse uno de los prisioneros ó desterrados confiados á su custodia, estará sujeta á la pena mas grave que establezca la ley dictada contra

(1) La Seccion CCXVIII concedió esta gracia á los soldados, pero sin restriccion sobre los medios pecuniarios, ni para ellos ni para los Oficiales.

los que descuidan vijilar las personas de quienes responden.

Todo el que se atreva á alquilarse ó se preste de cualquier otra manera á servir de sustituto á otro, en todos los casos señalados, participará de la pena debida al delito que se cometa, á razon de un grado menos que la impuesta en cada caso á la persona cuyo servicio haya querido desempeñar.

Siempre que un servicio de la naturaleza acabada de espresar, se confie juntamente á dos ó mas personas, y ellas se reemplacen mutuamente conviniéndose en hacerlo por turno, serán castigadas con cuarenta palos; y en el caso en que se hayan dado dinero para desempeñar su compromiso recíproco, sufrirán una pena tan severa cuanto lo determine la ley relativa á los presentes ó promesas aceptados para proyectos que no tienen nada de ilegal en sí mismos.

Cuando la convencion de las personas susodichas produzca consecuencias eiojosas, como el deterioro ó la pérdida de los efectos ó animales pertenecientes al Gobierno; ó la fuga de los prisioneros ó desterrados puestos bajo su custodia, sufrirán la pena mas severa que señala la ley cuyas disposiciones sean particularmente aplicables á las circunstancias del delito de estas personas [1]. En general: en los casos en que se encargue á muchas personas de un servicio que deban hacer conjuntamente, la que se ausente y no cumpla el deber prescrito á todas, sufrirá la misma pena; sin que esta se atenué á favor del ausente, aunque solo sea accesorio en el delito, segun costumbre legal en otras circunstancias. Los individuos sabedores de ello, y partícipes por lo tanto, solo sufrirán el aumento de pena merecido en los casos susodichos, por fraude ó connivencia en un fraude.—

Un estatuto suplementario.

SECCION CCLII.

CONDICION DEL PESO DE LOS EFECTOS QUE
CARRIAS LAS PERSONAS QUE VIAJEN
ENCARGADAS DEL GOBIERNO.

Quando se encarga los de un servicio pú-

blico, tengan autorizacion para hacer sus viajes en los caballos, animales de cuernos, mulos, asnos y camellos pertenecientes al Gobierno; y no viajen con las señales distintivas de las personas á quienes está permitido proveerse de animales en las postas provistas para este efecto, no podrán hacer llevar á dichos animales mas de diez *kins* de peso de efectos suyos, aparte de sus vestidos y demas ropas ordinarias; si el peso escede 5 *kins* sobre los señalados, sufrirán la pena de diez palos; que se aumentará un grado progresivamente por cada otra adicion de diez *kins* de peso, hasta llegar á sesenta palos.

Todas las personas autorizadas por las causas anteriores á servirse en viaje de los carruajes ó barcos del Gobierno, limitarán su bagaje á diez *kins* de peso; y si el exceso llega á diez *kins*, sufrirán la pena de diez palos; y un aumento progresivo hasta setenta, á razon de un grado por cada otra adicion de veinte *kins*. Los dueños, y no sus criados, sufrirán la pena señalada para este delito.

Cuando los efectos que causen los susodichos excedentes de peso, pertenezcan á otras personas que las designadas, el propietario de estos efectos que los haya dado para hacerlos trasportar por animales, carruajes ó barcos del Estado, sufrirá la pena dictada contra la persona autorizada para servirse de ellos, en lo que esceda la tasa; y los efectos trasportados de ese modo ilícito, se confiscarán en cada caso á favor del Gobierno.

Los Oficiales inspectores de los Distritos donde se cometan estos delitos, sufrirán la misma pena que los citados delincuentes, cuando hayan tenido conocimiento de ellos y no los hayan impedido; pero no en otro caso.

Sin embargo: cuando se traslade toda una familia de un lugar á otro á espensas del Gobierno, como en el caso en que el Estado hace volver á sus casas los parientes de los soldados y de los Oficiales civiles y militares muertos en el servicio ó en el campo de batalla, no habrá limitacion sobre el peso de los efectos que puedan llevar.—*Tres estatutos suplementarios.*

SECCION CCLIII.

DE LOS OFICIALES QUE PRESTEN Ó TOMEN PARA SI LOS CABALLOS DE POSTA DEL GOBIERNO.

Ningun Oficial de un puesto de caballería podrá emplear en su servicio particular, ó prestar á otros, los caballos de posta del Gobierno; de lo contrario, se impondrá al prestador y al prestamista la pena de ochenta palos por cada caso, atenuándose un grado, cuando se presten asnos (1).

Además, se apreciará la cantidad diaria que se deba por el alquiler de estos animales; se pagará al Gobierno dicha suma por via de multa; y la pena merecida por el delito, estará sujeta á la agravacion que prescriba la escala establecida por la ley dada contra los daños pecuniarios (2), con dos grados mas de lo que marca esa escala, y en razon de los casos en que se encuentren los contraventores á la presente ley.

[1] Compréndense aquí tambien los mulos, que están equiparados con los asnos en todas las Secciones.

[2] Seccion CCCXLV.

FIN DE LA QUINTA DIVISION Y DEL PRIMER TOMO.

INDICE

DE LAS

SECCIONES CONTENIDAS EN EL PRIMER TOMO.

	Páginas.
Preliminares históricos.....	7
Preliminares del Código.....	25
Prefacio original del Código Penal Chino por <i>Shun Chée</i> , primer Emperador de la dinastía actual.....	26
Edicto en forma de prefacio del Emperador <i>Kaung-Hée</i> , impropiamente llamado <i>Camhi</i> , segundo de la dinastía actual.....	28
Edicto en forma de Prefacio del Emperador <i>Yong-Tching</i> tercero de la dinastía actual.....	29
Cuadro I.—Escala de las penas por los daños causados á la propiedad pública ó privada.....	30
Cuadro II.—Escala de las penas y de las sumas que de- ben pagar los culpables para libertarse de ellas.....	31
Cuadro III.—Escala de los rescates pecuniarios cuando se obtienen indultos.....	32
Cuadro IV.—Grados de las penas ordinarias.....	33
Cuadro V.—Descripcion de los instrumentos ordinarios de castigo.....	39
Cuadro VI.—Reglas para el luto, segun los grados de parentesco.....	39

PRIMERA DIVISION.

Leyes generales.

Secciones.		Páginas.
I.	De las Penas ordinarias.....	41
II.	De los Crímenes que envuelven traicion.....	42

Secciones.	Páginas.
III. De las Clases privilegiadas.....	44
IV. De los Delitos cometidos por personas privilegiadas...	46
V. De los Parientes de los privilegiados.....	46
VI. De los delitos cometidos por los Oficiales del Gobierno. De los delitos cometidos por los Oficiales del Gobierno en su calidad de empleados.....	47 48
VII. De los delitos cometidos por los Oficiales del Gobierno como particulares.....	49
IX. De los culpables que no están sujetos á destierro.....	50
X. De los delitos cometidos por los militares.....	51
XI. De la atenuacion de las penas.....	51
XII. De los Oficiales del Gobierno que pierden su destino sin caer en desgracia.....	52
XIII. De los delitos cometidos por los Oficiales del Gobierno, antes de su nombramiento.....	53
XIV. De los Oficiales del Gobierno que han sido degradados y sometidos por tanto á las mismas obligaciones que los simples particulares.....	54
XV. De los parientes de los desterrados.....	55
XVI. De los indultos generales.....	55
XVII. De los efectos de un indulto general, con relacion á los desterrados.....	56
XVIII. De la indulgencia con los delincuentes, por considera- cion á sus ascendientes.....	57
XIX. De los delitos cometidos por los astrónomos.....	58
XX. De los delitos cometidos por los músicos, los artistas y las mujeres.....	59
XXI. De los delitos de las personas condenadas antes á alguna pena.....	60
XXII. De la indulgencia con los delincuentes, en considera- cion á su edad ó á sus enfermedades.....	60
XXIII. De la instancia que se ha de presentar en favor de la edad ó enfermedades de los culpables.....	61
XXIV. De la confiscacion y restitucion de las propiedades....	62
XXV. De los culpables que se entregan por sí mismos al Ma- gistrado.....	63
XXVI. De los culpables acuseados de muchos delitos.....	65
XXVII. Del caso en que todos los culpables de un mismo delito se hayan sustraído á la pena que hubiesen merecido.	65
XXVIII. De los delitos cometidos por los miembros de los Depar- tamentos públicos ó Tribunales, en el desempeño de sus cargos.....	66
XXIX. De los errores ó faltas cometidos en los actos públicos ó en los procesos, y del tiempo en que deben termi- narse estos.....	67
XXX. De la distincion entre el reo principal de un delito y los cómplices ó accesorios.....	68
XXXI. De la conducta que se debe observar con los culpables que se ocultan.....	70
XXXII. De los parientes que ocultan mutuamente sus delitos....	70
XXXIII. De la desercion.....	71
XXXIV. De los delitos cometidos por los extranjeros.....	72

Secciones.	Páginas.
XXXV. De lo que debe observarse cuando las leyes parezcan contradictorias	73
XXXVI. De las reglas relativas á la agravacion y atenuacion de las penas.....	73
XXXVII. De la estension de los privilegios de sangre Imperial. ...	75
XXXVIII. De los parientes en primer grado.....	75
XXXIX. De los cómplices en los delitos.....	76
XL. De la responsabilidad de los Superintendentes.....	77
XLI. De la division del tiempo.....	77
XLII. De las leyes relativas á los Ministros de los diferentes cultos.....	78
XLIII. De la observancia de las leyes nuevas.....	78
XLIV. De la decision de los casos no previstos por las leyes existentes.....	79
XLV. Del lugar de los destierros temporales y perpétuos.....	79
XLVI. Del lugar del destierro extraordinario ó militar.....	80

SEGUNDA DIVISION.

Leyes Civiles.

CAPITULO I.

SISTEMA DE GOBIERNO.

XLVII. De la sucesion hereditaria.....	83
XLVIII. De la incapacidad de los Oficiales Superiores del Estado para conceder empleos.....	85
XLIX. De la prohibicion á los Oficiales del Gobierno de solicitar honores hereditarios.....	85
L. De los Oficiales supernumerarios del Gobierno.....	86
LI. De la trasmision de los Despachos oficiales.....	87
LII. De la parcialidad en el exámen de los que se presentan á obtener grados.....	88
LIII. De los Oficiales del Gobierno depuestos por su mala conducta.....	89
LIV. De los Oficiales del Gobierno que abandonan sus destinos.....	90
LV. Del tiempo en que los Oficiales del Gobierno deben trasladarse á sus destinos.....	91
LVI. De la presencia de los Oficiales del Gobierno en sus puestos.....	92
LVII. De los impedimentos puestos recíprocamente á las decisiones de los Tribunales Superiores y de sus subordinados.....	92
LVIII. De las intrigas y complots contra el Estado.....	93

CAPITULO III

DEL MATRIMONIO.

Secciones.	Páginas.
CI. De la celebracion del Matrimonio.....	137
CII. De las esposas ó hijas dadas en alquiler.....	140
CIII. De los que teniendo una mujer principal elevan otra á este rango.....	141
CIV. De los yernos echados de casa de sus suegros.....	142
CV. De los matrimonios celebrados durante el tiempo legal del luto.....	143
CVI. De los matrimonios hechos estando en prision el padre ó la madre de uno de los contrayentes.....	144
CVII. De los matrimonios entre personas que tienen el mismo nombre de familia.....	145
CVIII. De las uniones contratadas entre personas ya emparentadas por un matrimonio.....	145
CIX. Del matrimonio con parientes de la misma sangre, ó con las viudas de estos parientes.....	146
CX. Del casamiento de los Oficiales del Gobierno con mujeres cuyas familias están sometidas á su jurisdiccion..	147
CXI. Del casamiento con una persona que se oculta por algun delito que haya cometido.....	148
CXII. Del matrimonio por raptó de la mujer ó hija de un hombre libre.....	148
CXIII. Del matrimonio con las músicas ó cómicas de profesion.....	149
CXIV. Del matrimonio de los sacerdotes de Foë y de los de Tao-se.....	150
CXV. De los matrimonios entre las personas libres y los esclavos.....	150
CXVI. Del divorcio.....	151
CXVII. De las personas que hacen contraer á otros un matrimonio ilegal.....	151

CAPITULO IV.

DE LA PROPIEDAD PUBLICA.

CXVIII. De los reglamentos sobre la fabricacion de la moneda..	157
CXIX. De la época en que deben percibirse los ingresos en especie.....	159
CXX. De la manera de percibir los ingresos en especie, y de la imparcialidad que debe haber en ello.....	160
CXXI. De las mercancías cobradas por impuesto y reservadas al Gobierno, que se sustraen á la vista ó se dejan perder.....	161

Secciones.	Páginas.
LXXVII. De la fundacion particular de casas religiosas, y de la admision entre los Ministros del culto.....	113
LXXVIII. De las reglas relativas á las sucesiones.....	114
LXXIX. De las reglas relativas á los niños perdidos.....	115
LXXX. De la imparcialidad en el cobro de las contribuciones y en la señalacion de los perjuicios personales.....	117
LXXXI. De la imparcialidad en la distribucion de los servicios personales.....	117
LXXXII. De los que eluden el servicio personal debido al Estado.....	118
LXXXIII. De los que ejercen un empleo en un Distrito, sin autorizacion.....	118
LXXXIV. De los que abandonan un servicio personal, ó se ocultan para no desempeñarlo.....	119
LXXXV. De la eleccion de los guardas y empleados de las prisiones.....	120
LXXXVI. De los obreros y artesanos retenidos en un servicio personal mas tiempo del necesario, ó requeridos para objetos que no tienen ninguna relacion con ellos.....	120
LXXXVII. De los individuos que abandonan á sus familias ó se separan de ellas antes del tiempo marcado.....	121
LXXXVIII. De los mas jóvenes y últimos miembros de una familia que disponen de sus bienes sin autorizacion.....	122
LXXXIX. Del cuidado de los ancianos y enfermos.....	122

CAPITULO II.

DE LAS TIERRAS Y ENFITEUSIS

XC. De los que no pagan la contribucion territorial.....	124
XCI. De la visita de las tierras que han sufrido calamidades.....	126
XCII. De las tierras poseidas por la Nobleza ó por los Oficiales del Gobierno.....	128
XCIII. De la venta fraudulenta de las tierras y enfiteusis.....	129
XCIV. De los Oficiales del Gobierno que no pueden adquirir tierras.....	130
XCV. De las hipotecas.....	131
XCVI. Del cultivo y siembra de propiedades ajenas.....	132
XCVII. De las tierras descuidadas en su cultivo.....	133
XCVIII. De las cosechas destruidas ó perjudicadas, y de los objetos que las son concernientes.....	134
XCIX. De los frutos de las heredades y de los huertos, tomados sin permiso.....	135
C. Del mal uso de los objetos pertenecientes al Estado.....	136

IV

Secciones.	Páginas.
LIX. De los complots y de la colusion entre los Oficiales de la Corte y de las Provincias.....	95
LX. De las peticiones hechas en favor de los Oficiales Superiores del Estado.....	95

CAPITULO II.

DE LA CONDUCTA DE LOS MAGISTRADOS.

LXI. Del conocimiento de las leyes.....	96
LXII. De la falta de cumplimiento de un Edicto Imperial.....	97
LXIII. De la destruccion ú ocultacion de los Edictos Imperiales y de los Sellos de un Tribunal del Estado.....	97
LXIV. De los errores y de las faltas de forma en las instrucciones ó peticiones hechas al Emperador.....	99
LXV. De la negligencia en hacer relaciones á los Oficiales Superiores, segun requieran las leyes.....	100
LXVI. De los Oficiales que, nombrados para un servicio, no rinden cuenta de lo que han hecho.....	102
LXVII. De la dilacion en la remision de las actas auténticas emanadas de los Tribunales.....	103
LXVIII. De la formacion de los registros oficiales.....	104
LXIX. De la segunda formacion de los registros oficiales que no han sido examinados.....	105
LXX. De la prohibicion de hacerse reemplazar por otros en las funciones oficiales, ó de cambiarlas.....	106
LXXI. De la alteracion del contenido de un Despacho oficial..	106
LXXII. De la estampacion del sello oficial ó público.....	108
LXXIII. De la omision ó mala estampacion del sello.....	108
LXXIV. Del uso de los sellos militares en los asuntos civiles....	109

TERCER DIVISION.

Leyes Fiscales

CAPITULO I.

DEL EMPADRONAMIENTO DEL PUEBLO.

LXXV. De las familias y de los individuos que deben empadronarse segun la ley.....	110
LXXVI. Del empadronamiento de las familias y de los individuos segun sus profesiones.....	113

VII

Secciones.	Páginas.
CXXII. De los que contribuyen por otros al ingreso del Estado.	162
CXXIII. De los recibos ó finiquitos prematuros, de las cuotas debidas al Gobierno.....	163
CXXIV. De la supresion y mala aplicacion del contingente recibido para el ingreso del Estado.....	164
CXXV. Del préstamo ó empleo secreto del ingreso público.....	166
CXXVI. Del préstamo ó empleo secreto de la propiedad pública.	166
CXXVII. Del recaudo, gasto y traspaso del ingreso público....	169
CXXVIII. De la malversacion hecha por los Oficiales supernumerarios en la oficina del ingreso público.....	171
CXXIX. De la apropiacion fraudulenta de la propiedad pública..	171
CXXX. De la responsabilidad colectiva de los Oficiales del Departamento del ingreso público.....	172
CXXXI. De la responsabilidad de los Oficiales del Departamento del ingreso, en los casos de robo.....	173
CXXXII. De la responsabilidad de los recaudadores y repartidores de los objetos pertenecientes á la propiedad pública.....	174
CXXXIII. De las reglas establecidas para la recepcion y salida de los objetos en los almacenes ó Tesoros públicos.....	175
CXXXIV. De las vejaciones cometidas en la recepcion ó salida de objetos, en los almacenes ó Tesoros públicos.....	176
CXXXV. De la pureza de los metales preciosos con que se hacen pagos al Gobierno.....	177
CXXXVI. De la responsabilidad relativa al menoscabo ó pérdida de objetos de la propiedad pública.....	178
CXXXVII. De la trasmision ordinaria de objetos pertenecientes á la propiedad pública, de una Autoridad inferior á otra Superior.....	179
CXXXVIII. De la regla que se ha de observar tocante á las confiscaciones y restituciones.....	181
CXXXIX. De la posicion intermedia de los objetos de la propiedad pública.....	181
CXL. De los que ocultan familias condenadas á esclavitud, ó rehusan entregar algun objeto confiscado por una sentencia.....	182

CAPITULO V.

DE LOS DERECHOS Y DE LAS ADUANAS.

CXLI. Del derecho sobre la sal.....	184
CXLII. De la prohibicion á los Superintendentes de los derechos sobre la sal, de hacer provechos intermedios.....	189
CXLIII. De los medios de impedir la inejecucion de las leyes sobre la sal.....	190
CXLIV. Del contrabando del té.....	190
CXLV. Del contrabando del alumbre.....	191
CXLVI. De los derechos eludidos ó del contrabando en general.	191

VIII

Secciones.	Páginas.
CXLVII. De los buques mercantes que presentan estados falsos sobre su cargamento.....	192
CXLVIII. Del atraso de los derechos que deben pagarse en el año.	193

CAPITULO VI.

DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

CXLXIX. De la usura.....	194
CL. De la dilapidacion de una propiedad confiada.....	197
CLI. De los efectos perdidos, olvidados ó enterrados.....	198

CAPITULO VII.

DE LOS MERCADOS Y VENTAS PUBLICAS.

CLII. De la licencia de los agentes comerciales.....	199
CLIII. Del avalúo de las mercancías por los agentes comerciales.....	200
CLIV. De los monopolizadores y de los individuos que comercian sin probidad.....	201
CLV. De los pesos, medidas y balanzas falsas.....	202
CLVI. De los objetos manufacturados en contravencion á sus modelos ó patrones.....	204

CUARTA DIVISION.

Leyes Rituales.

CAPITULO I.

DE LOS RITOS SAGRADOS.

CLVII. De las observancias relativas á las ceremonias religiosas.....	205
CLVIII. Del daño causado á los altares, á las azoteas ú otros sagrados, y de su destruccion.....	208
CLIX. De los ritos sagrados que deben observarse en las Provincias, con arreglo al Código general.....	209
CLX. Del cuidado de los sepulcros de personajes distinguidos.	210

IX

Secciones.	Páginas.
CLXI. Del culto dado sin autorizacion á los Espíritus celestes.	210
CLXII. De los magos, jefes de sectas y predicadores de falsas doctrinas.....	211

CAPITULO II.

DE DIVERSAS OBSERVANCIAS.

CLXIII. De la preparacion de las medicinas y manjares destinados al Emperador.....	213
CLXIV. Del cuidado de todos los objetos pertenecientes al uso del Emperador.....	214
CLXV. De la posesion y ocultacion de los libros prohibidos y de los instrumentos astronómicos.....	215
CLXVI. De los presentes Imperiales llevados por otros que aquellos á quienes se entregaron para ese efecto.....	216
CLXVII. De la observancia de los dias de fiesta y de ceremonias.....	216
CLXVIII. Del cumplimiento conveniente de las ceremonias establecidas.....	217
CLXIX. Del orden en que deben hablar al Emperador los Oficiales del Gobierno.....	217
CLXX. Del alejamiento premeditado de los Oficiales del Gobierno, de la presencia del Emperador.....	218
CLXXI. De los despachos referentes á los negocios públicos.....	218
CLXXII. De los monumentos erijidos por los Oficiales del Gobierno para recordar sus propias acciones.....	220
CLXXIII. De las comitivas de honor concedidas á los Oficiales encargados de una mision Imperial.....	221
CLXXIV. De los Mensajeros oficiales que tratan con desprecio á los Oficiales de los Distritos.....	221
CLXXV. De las leyes suntuarias, relativas á las habitaciones y á los vestidos.....	222
CLXXVI. De la conducta que deben observar los Sacerdotes, y de sus trajes.....	223
CLXXVII. De la negligencia en observar las apariciones celestes, y en llevar cuenta de ellas.....	224
CLXXVIII. De la prohibicion á los magos, á los brujos y á los decidores de buena ventura, de predecir los acontecimientos futuros que interesan al pueblo.....	224
CLXXIX. Del luto que se deja de llevar, ocultando su causa.....	225
CLXXX. De los Oficiales del Gobierno que no tienen á sus parientes los miramientos que les son debidos.....	226
CLXXXI. De las reglas concernientes á los funerales.....	227
CLXXXII. De las precedencias en las fiestas de una ciudad.....	228

QUINTA DIVISION.

Leyes Militares.

CAPITULO I.

DE LA DEFENSA DEL PALACIO IMPERIAL Y OTRAS DISPOSICIONES.

Secciones.	Páginas.
CLXXXIII. De la entrada sin permiso en el Templo Imperial.....	229
CLXXXIV. De la entrada sin permiso en los Palacios Imperiales..	230
CLXXXV. De los guardias imperiales que faltan á su servicio....	231
CLXXXVI. De los empleados de la Casa Imperial que faltan á su servicio.....	232
CLXXXVII. Del delito de pasar por los caminos y puentes Imperiales.....	233
CLXXXVIII. De las reglas concernientes á los obreros que trabajan en los Palacios Imperiales.....	234
CLXXXIX. De los obreros que permanecen en el Palacio Imperial despues de haber concluido sus trabajos.....	235
CXC. De las personas que no pueden entrar ya en los Palacios Imperiales, y de la hora en que está prohibido desempeñar trabajos en ellos.....	236
CXCI. Del exámen de los certificados ó permisos de entrada dados á las personas empleadas en el Palacio Imperial..	237
CXCII. De las personas que arrojen objetos ofensivos contra los templos ó Palacios Imperiales.....	238
CXCIII. De la órden de que estén siempre armados los soldados y los Oficiales de guardia.....	239
CXCIV. De la prohibicion de emplear en la guardia del Emperador personas convictas de delitos, ó parientes de ellas.....	239
CXCV. De la entrada en el espacio circunscrito para las personas que componen el séquito del Emperador.....	240
CXCVI. Del paso por las puertas de entrada de los Palacios Imperiales.....	242
CXCVII. De las personas que escalan las murallas de las plazas fuertes y otras.....	242

CXCVIII.	De las reglas concernientes á las puertas de las ciudades y plazas fuertes	243
----------	--	-----

CAPITULO II.

LEYES REGLAMENTARIAS DEL EJERCITO.

CXCIX.	Del empleo de las fuerzas militares, sin autorizacion..	244
CC.	De las relaciones sobre las operaciones militares.....	246
CCI.	De los Despachos relativos á los asuntos militares.....	248
CCII.	De la divulgacion de los secretos del Estado.....	249
CCIII.	De la conduccion y empleo de las municiones de guerra.....	250
CCIV.	De los errores y faltas cometidos en las operaciones militares.....	251
CCV.	De los Oficiales que no ponen sus tropas en campaña con arreglo á las instrucciones que tengan.....	252
CCVI.	De los militares que se hagan reemplazar por sustitutos.....	253
CCVII.	De los Oficiales militares infieles á sus cargos..	254
CCVIII.	Del pillaje por los soldados, con ó sin connivencia de los Jefes.....	255
CCIX.	Del ejercicio y disciplina de las tropas.....	257
CCX.	De la rebelion causada por una conducta opresiva....	258
CCXI.	De la venta furtiva de los caballos cojidos en una batalla.....	258
CCXII.	De la venta furtiva de las armas y equipos militares... ..	259
CCXIII.	De las personas que retienen, distribuyen ó pierden armas y equipos militares.....	260
CCXIV.	De las armas y equipos militares prohibidos á los particulares.....	261
CCXV.	De los Oficiales militares que no cumplen sus deberes, y emplean los soldados en provecho suyo.....	262
CCXVI.	De los Príncipes y Nobles hereditarios que emplean las tropas del Estado.....	265
CCXVII.	De la desercion del servicio militar.....	266
CCXVIII.	Del favor concedido á los parientes de los Oficiales y soldados muertos en el servicio.....	268
CCXIX.	De los reglamentos sobre la policia de noche.....	268

CAPITULO III

DE LAS BARRERAS Y DE LAS FRONTERAS.

Secciones.	Páginas.
CCXX. Del paso por una barrera, sin permiso.....	270
CCXXI. De los pasaportes obtenidos con pretextos falsos.....	271
CCXXII. De las vejaciones causadas en las barreras á los viajeros.....	273
CCXXIII. De las personas que favorecen la evasión de las mujeres é hijas de los desertores.....	274
CCXXIV. Del interrogatorio de las personas sospechosas.....	275
CCXXV. De la esportacion ilícita de las mercancías.....	277
CCXXVI. Del empleo de los arqueros para un servicio privado....	278

CAPITULO IV.

DE LOS CABALLOS Y OTROS ANIMALES EMPLEADOS EN EL SERVICIO MILITAR.

CCXXVII. De la responsabilidad de la persona encargada del cuidado de los animales pertenecientes al Gobierno.....	279
CCXXVIII. De la cria caballar.....	280
CCXXIX. Del reconocimiento de los animales que se deben comprar por contrata para el Gobierno.....	281
CCXXX. Del ejercicio del arte veterinario.....	282
CCXXXI. Del uso impropio de los animales pertenecientes al Gobierno, y de la negligencia en cuidarlos.....	283
CCXXXII. De la negligencia en adiestrar los caballos del Gobierno.....	284
CCXXXIII. De la prohibicion general de matar los caballos, bestias de cuernos y demas animales.....	284
CCXXXIV. De los animales viciosos.....	287
CCXXXV. De las personas que oculten el aumento que tengan los ganados pertenecientes al Gobierno.....	288
CCXXXVI. De las personas que presten ó se sirvan de los animales pertenecientes al Gobierno.....	289
CCXXXVII. De los Mensajeros públicos que emplean en su propio uso, y sin autorizacion, los caballos del Gobierno.....	290

XIII

CAPITULO V.

DE LOS CORREOS Y POSTAS PUBLICAS.

<u>Secciones.</u>	<u>Páginas.</u>
CCXXXVIII De la trasmision de las órdenes y Despachos del Gobierno.....	291
CCXXXIX. De la interceptacion de los oficios dirigidos al Gobierno .	293
CCXL. De la reparacion de las postas.....	295
CCXLI. De la prohibicion de emplear en otro servicio los soldados destinados á llevar los Despachos del Gobierno....	295
CCXLII. De los correos despachados que se detienen en el camino.....	296
CCXLIII. De los Mensajeros que piden mas caballos ó barcos de los que les concede el Gobierno.....	297
CCXLIV. De los Mensajeros que piden mas dinero ó provisiones de lo que les está señalado.....	299
CCXLV. De los correos expresos, reservados para los Despachos importantes.....	300
CCXLVI. Del retardo en las traslaciones concernientes al servicio público.....	301
CCXLVII. De la ocupacion de las habitaciones principales de las postas.....	302
CCXLVIII. Del peso de los efectos que pueden llevar consigo los Mensajeros, montando los caballos de posta del Gobierno.....	303
CCXLIX. De los Oficiales y demas personas que obliguen á los habitantes de sus Distritos, á llevar sus sillas ó palanquines.....	303
CCL. De las familias de los Oficiales muertos en el servicio..	304
CCLI. De los sustitutos alquilados para trasportar los efectos del Gobierno. los prisioneros, los desterrados, etc. por las personas encargadas de hacerlo.....	305
CCLII. De la restriccion del peso de los efectos que trasporten consigo las personas que viajen por cuenta del Gobierno.....	306
CCLIII. De los Oficiales que presten ó tomen para sí los caballos de posta del Gobierno.....	308

FIN DEL INDICE DEL TOMO I.

LA BIBLIOTECA

DE LOS CORREOS Y PORTAS PERUANAS

Sección	Folios
XXIX. De la transmisión de telegramas y despachos de los distritos.	201
XXX. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	202
XXXI. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	203
XXXII. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	204
XXXIII. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	205
XXXIV. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	206
XXXV. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	207
XXXVI. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	208
XXXVII. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	209
XXXVIII. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	210
XXXIX. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	211
XL. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	212
XLI. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	213
XLII. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	214
XLIII. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	215
XLIV. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	216
XLV. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	217
XLVI. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	218
XLVII. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	219
XLVIII. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	220
XLIX. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	221
L. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	222
L. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	223
L. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	224
L. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	225
L. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	226
L. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	227
L. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	228
L. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	229
L. De la recepción y despacho de telegramas en las oficinas de los distritos.	230

FIN DEL INDICE DEL TOMO I

ADVERTENCIAS.

Impresa ya nuestra nota de la página 139, hemos visto elevados á ley los principios en ella contenidos, por la soberana disposición de 20 de Junio de este año; y no nos queda que desear sobre este punto sino que, tan saludable precepto, se haga estensivo al país en donde vivimos.

La supresion en la paginacion de los números 167 y 168 es puramente accidental.—Las páginas IV y VI del Indice tambien están alteradas respectivamente.

En la página 7 linea primera donde dice *Leyes preliminares extractadas*, léase *Breves preliminares extractados*.

ADVERTENCIAS

Impress y unguenta nota de la página 139, donde se refieren a los artículos en ella contenidos por la soberana disposición de 23 de Junio de este año y no nos queda que decir sobre este punto sino que tan saludable precepto se ha de cumplir en el país en donde vivimos.

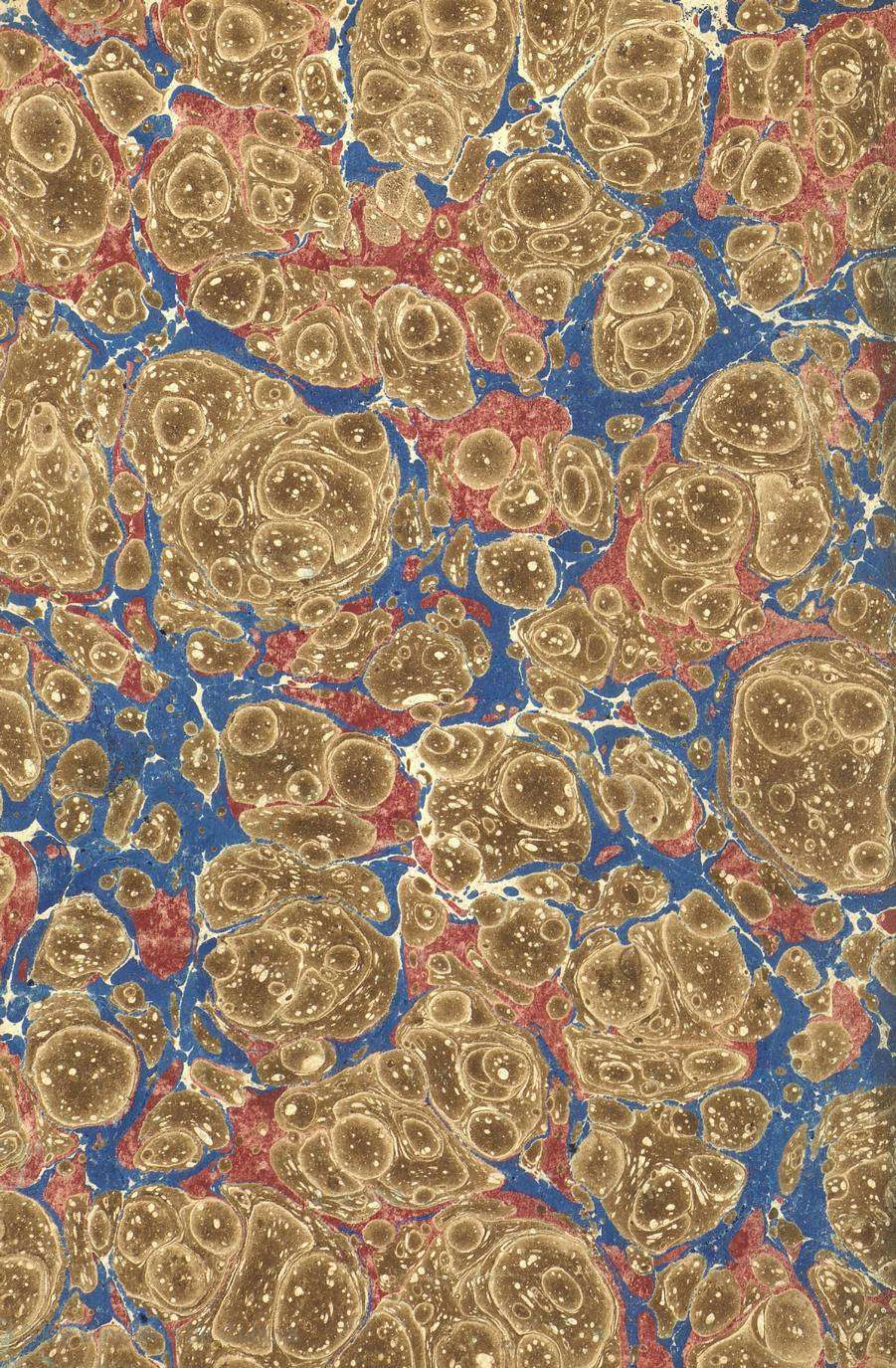
La supresión en la paginación de los números 107 y 108 es puramente accidental. Las páginas IV y VI del Índice también están alteradas respectivamente.

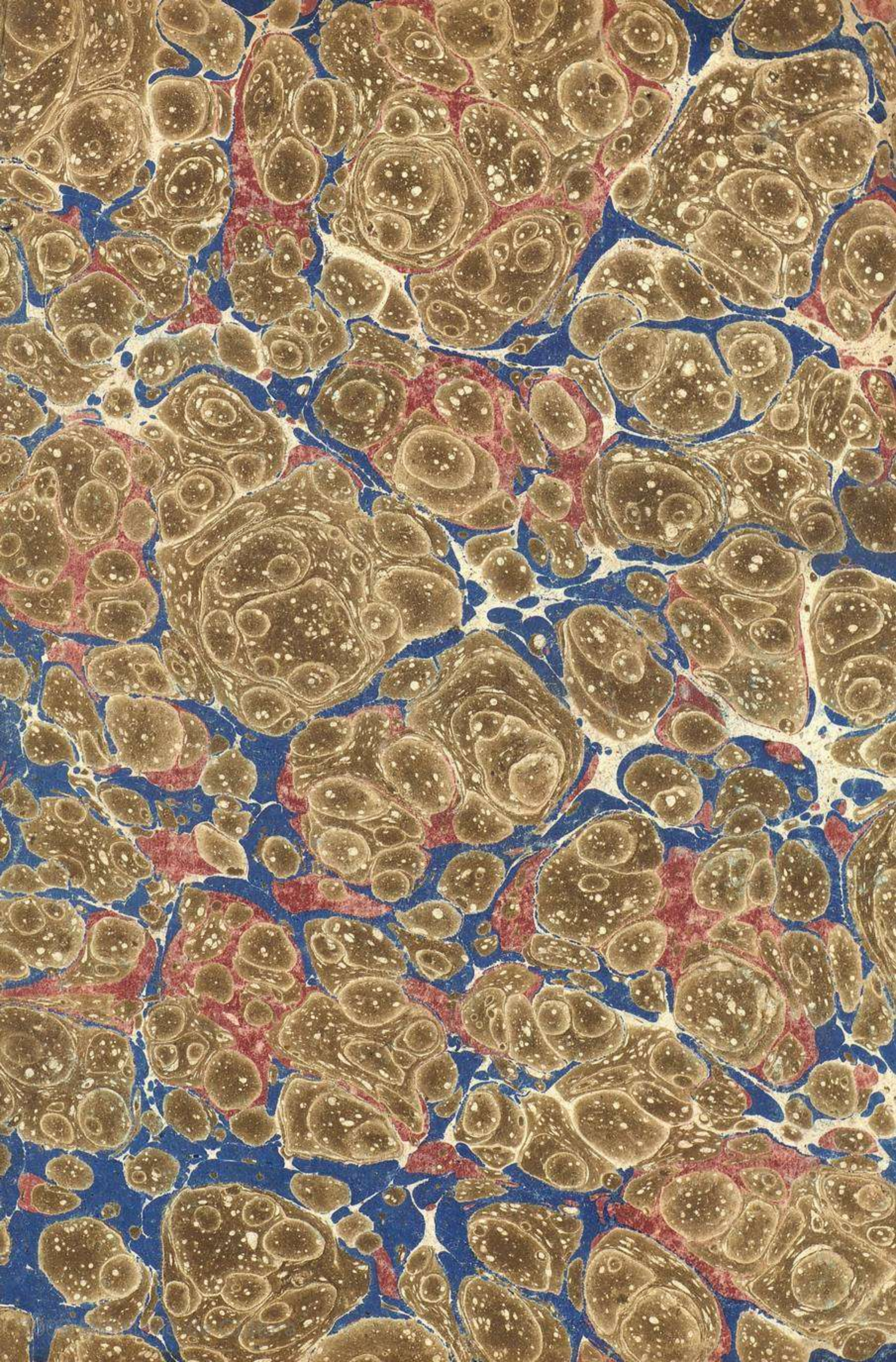
En la página 7 línea primera donde dice Leyes por el momento se ha de leer Leyes por el momento.

LEYES FUNDAMENTALES
DE LA CHINA.

REYES FERNANDEZ

DE LA CHINA.









LES DE
LA CHINE



343-2
(51)
L37

